

Estudio de Multas del Sector Energía

Volumen 3

Estudio de Multas del Sector Energía

Volumen 3



Oficina de Comunicaciones
Bernardo Monteagudo 222
Magdalena del Mar, Lima 17, Perú
e-mail: www.osinerg.gob.pe
Central Telefónica: 219 3400

Supervisión y Fiscalización
en el Sub Sector
Hidrocarburos Líquidos



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Estudio de Multas del Sector Energía Volumen 3

Supervisión y Fiscalización en el Sub Sector Hidrocarburos Líquidos



Osinergmin

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Documento de trabajo elaborado por:

Alfredo Dammert Lira

Fiorella Molinelli Aristondo

Marifé Martinelli Pinillos

Equipo de trabajo:

Juan José Javier Jara

Max Arturo Carbajal Navarro

Ruben Yanayaco Sarango

© OSINERGMIN

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222

Magdalena del Mar

Lima, Perú

Tel. (511) 219-3400

www.osinerg.gob.pe

Correo electrónico: adammert@osinerg.gob.pe

fmolinelli@osinerg.gob.pe

mmartinelli@osinerg.gob.pe

Diciembre 2008

Queda prohibida la reproducción total o parcial del presente libro salvo autorización expresa de la Presidencia de OSINERGMIN

PRESENTACIÓN

El presente “Estudio de Multas del Sector Energía”, es el resultado de la labor de supervisión y fiscalización ejercida por OSINERGMIN y sus gerencias a cargo de los sub-sectores de electricidad, hidrocarburos y gas natural durante el periodo 1998 – 2007. Labor que permanentemente realiza mediante el desarrollo de una supervisión proactiva, donde se privilegia la aplicación del “enfoque científico”, la consistencia metodológica en el cálculo de multas administrativas, el uso de métodos estadísticos (muestreo), las multas ex ante (Polinsky & Shavell; 2000), el uso de un enfoque disuasivo y la eficacia, utilizando el gradualismo en la consecución de resultados; poniendo énfasis en la calidad de los servicios y la protección del medio ambiente.

El “Estudio de Multas del Sector Energía”, para efectos de esta publicación, se ha desarrollado en cuatro volúmenes:

- “Análisis Económico de las Sanciones”;
- “Supervisión y Fiscalización en el Sub Sector Electricidad”;
- “Supervisión y Fiscalización en el Sub Sector Hidrocarburos Líquidos”; y
- “Supervisión y Fiscalización en el Sub Sector Gas Natural”.

Este volumen se ocupa de la “Supervisión y Fiscalización en el Sub Sector Hidrocarburos Líquidos” y contiene los procedimientos vigentes administrados por OSINERGMIN para ser cumplidos por las empresas de todos los segmentos, es decir: exploración, producción, distribución y comercialización del petróleo y sus derivados líquidos; asimismo contiene los tipos de multas y sanciones que se aplican por el incumplimiento de estos procedimientos y los resultados obtenidos. Igualmente, presenta gráficos y cuadros en los que se indican por qué, quién, cuánto y cuándo éstas se aplicaron.

OSINERGMIN, en cumplimiento del principio de transparencia de sus acciones, con la publicación de “Estudio de Multas del Sector Energía”, pone a disposición de los interesados y público en general los resultados de su gestión de supervisión y fiscalización de los servicios públicos bajo su ámbito.

Lima, marzo 2009

ÍNDICE

Capítulo I: Supervisión y fiscalización del Sector Hidrocarburos	9
1. Ámbito de Supervisión y Fiscalización	9
1.1. Por el segmento de actividad económica	9
1.2. Por regiones	11
1.3. Por tipo de producto	12
1.4. Definiciones utilizadas en el Sub Sector Hidrocarburos	12
2. Procedimientos de Supervisión y Fiscalización en el Sector Hidrocarburos	13
3. Resultado esperado	14
Capítulo II: Procedimientos de supervisión y fiscalización del Sub Sector Hidrocarburos	15
A) En la Unidad SCOP	15
1. Procedimiento N° 0562-2002-OS/CD. Procedimiento para la entrega de información relativa a comercialización en el sub sector hidrocarburos (SPIC).	15
1.1. Objeto del procedimiento	15
1.2. Principales aspectos del procedimiento	15
1.3. Resultado esperado	26
2. Procedimiento N° 048-2003-OS/CD. Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) al cual están sujetos los agentes de la cadena de comercialización del Sub Sector Hidrocarburos.	27
2.1. Objeto del procedimiento	27
2.2. Principales aspectos del procedimiento	27
2.3. Resultado esperado	32
3. Procedimiento N° 394-2005-OS/CD. Procedimiento de entrega de información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).	33
3.1. Objeto del procedimiento	33
3.2. Principales aspectos del procedimiento	33
3.3. Resultado esperado	35
4. Procedimiento N° 296-2006-OS/CD. Aprueban el Sistema de Información de Inventario de Combustibles (SIIC), al cual estarán sujetos los Establecimientos de Venta al Público de combustibles que cuenten con surtidores y/o dispensadores.	36
4.1. Objeto del procedimiento	36
4.2. Principales aspectos del procedimiento	36
4.3. Resultado Esperado	43
B) En la Unidad de Comercialización	44
5. Procedimiento N° 204-2006-OS/CD. Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, denominado PDJ.	44
5.1. Objeto del Procedimiento	44
5.2. Principales aspectos del procedimiento	44
5.3. Resultado esperado	49
6. Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSINERGMIN pertinente al Sub Sector Hidrocarburos (TUPA de OSINERGMIN – Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2002-PCM)	50
6.1. Objeto del Procedimiento	50

6.2.	Principales aspectos del Procedimiento.....	50
6.3.	Resultado Esperado.....	64
C)	En la Unidad de Fiscalización Especial.....	65
7.	Procedimiento N° 200-2003-OS/CD. Criterios y Procedimientos para la Calificación y Clasificación de las Empresas Supervisoras – Servicio de Laboratorio y Muestreo de Combustibles y Otros Derivados de los Hidrocarburos	65
7.1.	Objeto del procedimiento.....	65
7.2.	Principales aspectos del procedimiento.....	65
7.3.	Resultado esperado.....	66
8.	Procedimiento N° 253-2006-OS/CD. Aprueban Reglamento de Procedimiento de Comiso de Bienes	67
8.1.	Objeto del Procedimiento.....	67
8.2.	Principales aspectos del procedimiento.....	67
8.3.	Resultado esperado.....	76
9.	Procedimiento N° 400-2006-OS/CD. Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos	77
(A)	Procedimiento para el Control Metrológico de Combustibles Líquidos	77
9.1.	Objeto del procedimiento.....	77
9.2.	Principales aspectos del procedimiento.....	78
9.3.	Resultado esperado.....	92
(B)	Procedimiento para el Control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos	93
9.4.	Objeto del procedimiento.....	93
9.5.	Principales aspectos del procedimiento.....	93
9.6.	Resultado esperado.....	104
10.	Procedimiento N° 433-2007-OS/CD. Procedimiento para el Control de Peso Neto de Gas Licuado de Petróleo (Peso Neto GLP)	105
10.1.	Objeto del procedimiento.....	105
10.2.	Principales aspectos del procedimiento.....	105
10.3.	Resultado esperado.....	115
D)	En la Unidad de Medio Ambiente	116
11.	Procedimiento N° 088-2005-OS/CD. Aprueban Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	116
11.1.	Objeto del procedimiento.....	116
11.2.	Principales aspectos del procedimiento.....	116
11.3.	Resultado esperado.....	133
12.	Procedimiento N° 068-2007-OS/CD. Procedimiento de Declaración Jurada Ambiental.....	134
12.1.	Objeto del procedimiento.....	134
12.2.	Principales aspectos del procedimiento.....	134
12.3.	Resultado esperado.....	137
13.	Procedimiento N° 693-2007-OS/CD. Procedimiento para la entrega vía Internet de los Reportes de Monitoreos Ambientales y de Residuos Sólidos en las actividades relativas a hidrocarburos líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP).	138
13.1.	Objeto del procedimiento.....	138
13.2.	Principales aspectos del procedimiento.....	138
13.3.	Resultado esperado.....	147

Capítulo III. Resultados de la supervisión y fiscalización en el Sub Sector Hidrocarburos Líquidos.	148
1. Resultados consolidados	148
2. Aspectos de supervisión.	149
2.1. Atención de solicitudes de ITF (Supervisión Pre Operativa)	149
2.2. Control de la cantidad y calidad de combustibles líquidos.	151
2.3. Fiscalización SCOP. Lucha contra la informalidad	154
2.4. Control de peso en gas licuado de petróleo (GLP)	158
2.5. Cumplimiento de normas de seguridad y medio ambiente	160
2.6. Sistema "Facilito"	161
ANEXO – DEFINICIONES.	163
Anexo 1: Principales Definiciones contenidas en los Reglamentos del Sub Sector Hidrocarburos.	164
ANEXO ESTADÍSTICO – SECTOR HIDROCARBUROS	185
Anexo 1: Total Perú: Monto y Número de Multas (1998-2007)	186
Anexo 2: Total Interior del País: Monto y Número de Multas (1998-2007)	187
Anexo 3: Cada Departamento: Monto y Número de Multas (1998-2007)	188

CAPÍTULO I:

SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Uno de los objetivos del Estado, para garantizar su crecimiento económico, es el desarrollo del sector hidrocarburos en un marco de libre competencia y con la participación de la inversión privada. Bajo esta política, el Estado sólo ejerce funciones normativas, promotoras, concedentes y fiscalizadoras.

Dentro del Estado, OSINERGMIN es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos en el territorio nacional. Para ello ejerce la función fiscalizadora a través de su Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos, centrando sus esfuerzos en los aspectos relativos a la seguridad de los trabajadores e instalaciones, y en la protección del medio ambiente.

En esta labor, OSINERGMIN ha identificado con frecuencia el incumplimiento de los aspectos legales y técnicos relacionados con la seguridad y protección del medio ambiente (segmento *upstream*¹) en las empresas petroleras, así como informalidad y rebajas en la calidad y cantidad al momento del despacho de combustible en las estaciones de servicio (segmento *downstream*²).

1. Ámbito de Supervisión y Fiscalización

El ámbito de supervisión y fiscalización de OSINERGMIN comprende personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades dentro del Sub Sector Hidrocarburos a nivel nacional.

Las actividades de supervisión y fiscalización se pueden desagregar por segmentos de actividad, así como por el tipo de producto. Ambos puntos de vista son complementarios y no excluyentes.

1.1. Por el segmento de actividad económica

Los segmentos de actividad constituyen la cadena del sector hidrocarburos. Cada uno de estos segmentos tiene diferentes características en cuanto a sus actividades e importancia económica; por ejemplo:

El gran segmento UPSTREAM se ocupa de las siguientes actividades:

- **Exploración.** Comprende la localización de nuevos yacimientos petroleros. Es intensiva en uso de capital y activos altamente especializados. Su desarrollo requiere de estudios preliminares.
- **Explotación.** Comprende la extracción de hidrocarburos. Es intensiva en uso de capital, presenta economías de escala en la producción inicial y deseconomías ante bajos niveles de reservas. Su desarrollo está limitado por la capacidad de los yacimientos a explotar.
- **Transporte.** Comprende el transporte de hidrocarburos vía ductos o barcos tanque hacia los mercados relevantes. Presenta altos costos hundidos, economías de escala (a mayor transporte menores costos) y economías de densidad (a mayor concentración de ductos menores costos).

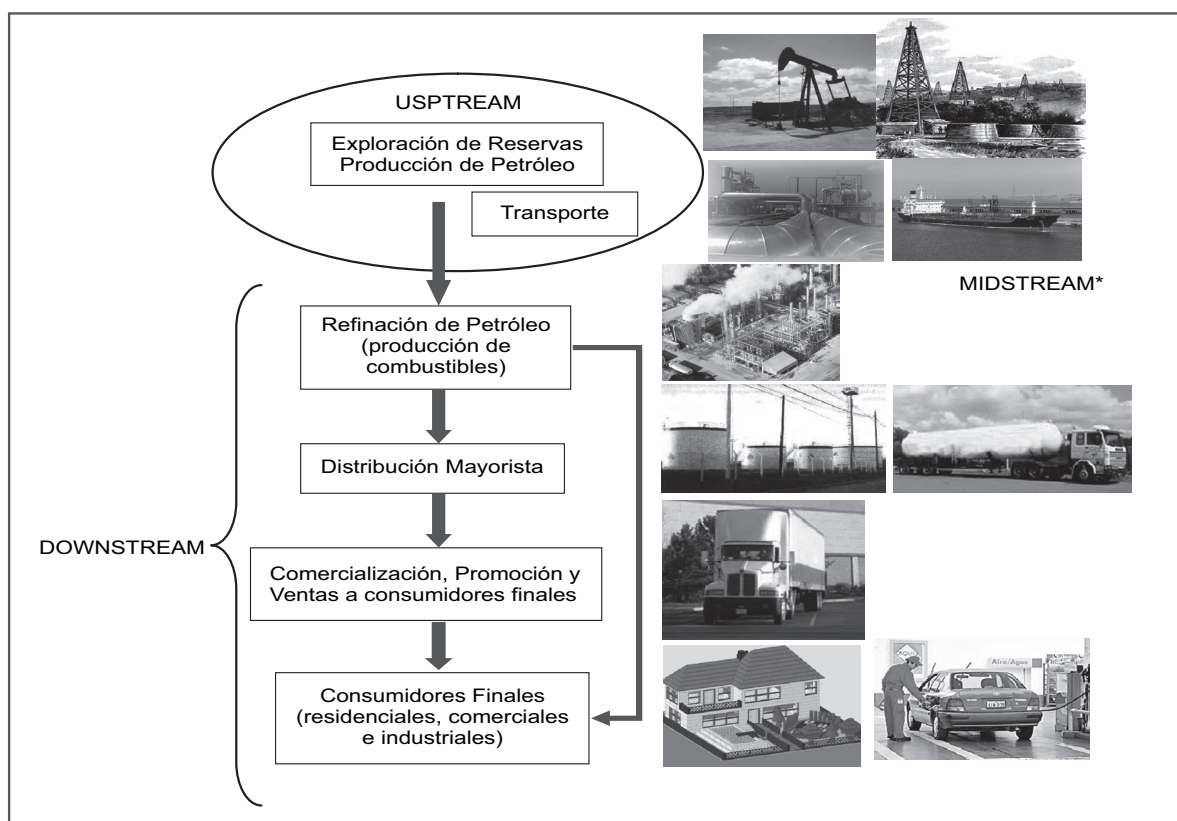
1 El segmento "*upstream*" constituye la parte alta de la cadena de valor de la industria de hidrocarburos. Comprende las actividades de exploración, transporte, y explotación.

2 El segmento "*downstream*" constituye la parte baja de la cadena de valor de la industria de hidrocarburos. Comprende las actividades de refinación, consumo directo, comercialización mayorista, almacenamiento, comercialización minorista, y distribución.

El gran segmento DOWNSTREAM se ocupa de las siguientes actividades:

- **Refinación.** De esta fase obtienen los combustibles para su almacenamiento o comercialización o consumo directo. La producción de esta etapa está sujeta a economías de escala y economías de diversificación (i.e la producción conjunta de combustibles es más eficiente desde el punto de vista económico que la producción individual; debido a esto, los complejos industriales de refinación son multiproductores). En esta etapa no se puede planificar cuánto se puede obtener de cada combustible, ya que el refino depende de las características químicas del hidrocarburo a refinar.
- **Almacenamiento.** Esta fase se ubica en las plantas de abastecimiento (pueden ser las mismas refineries u otras instalaciones externas). En esta etapa se recepciona, almacena, agrega aditivos, y se despacha el combustible. El producto almacenado puede ser nacional o importado.
- **Comercialización mayorista.** Consiste en la distribución a gran escala de los combustibles para consumidores directos, otros mayoristas, minoristas, y estaciones de servicio. En esta fase existen relaciones comerciales (de documentos de transacción) y físicas (despachos de combustible) las cuales están separadas. No involucra costos hundidos ni existen barreras a la entrada.
- **Comercialización minorista.** Consiste en el despacho de combustible a menor escala. En este segmento existe diferenciación entre marcas y competencia en precios poco intensa. Es frecuente la integración vertical de mayoristas con estaciones de servicio.

Gráfico de los segmentos de actividad del Sector Hidrocarburos

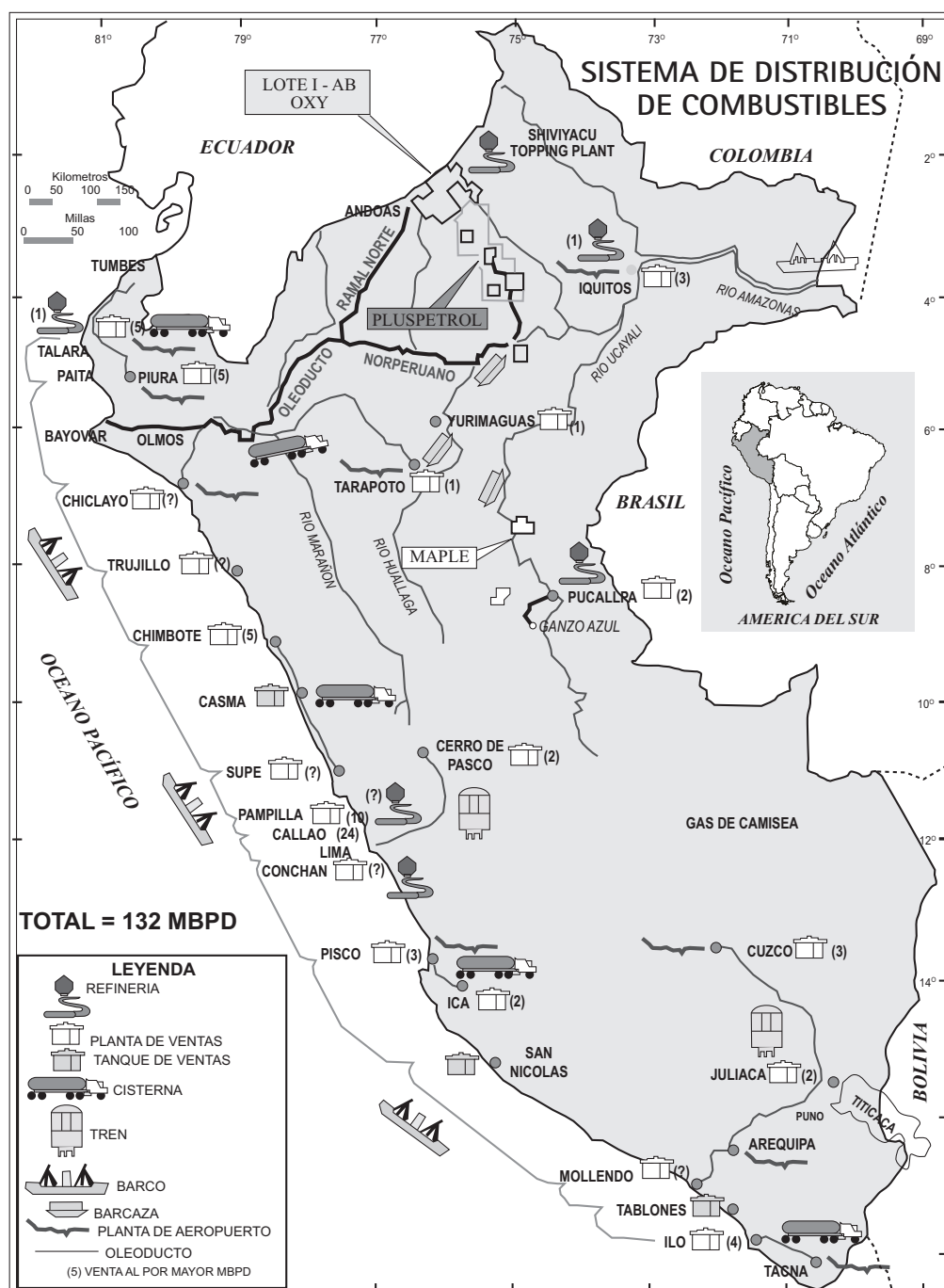


* Suele denominarse MIDSTREAM al proceso de almacenar y transportar hidrocarburos líquidos, gas natural.

1.2. Por regiones

OSINERGMIN tiene la función de Supervisar y Fiscalizar el cumplimiento de la normativa del sector hidrocarburos por parte de 14 266 empresas pertenecientes a los segmentos de Exploración/Explotación (55), Procesos Industriales (18), Ductos (23), Terminales y Transportes (4 453), Comercialización (3 907) y GLP (5 810). A continuación se presentan el Sistema de Comercialización de Combustibles a nivel nacional.

Sistema de Distribución de Combustibles a Nivel Nacional



1.3. Por tipo de producto

Entre los principales hidrocarburos en los que OSINERGMIN centra sus esfuerzos se encuentran:

Ámbito de Supervisión y Fiscalización tipo de producto	
Gran Segmento	Productos
<i>Upstream</i>	• Petróleo • Gas Natural • Gas Natural Licuefactado
<i>Downstream</i>	• Gas Licuado de Petróleo (GLP) • 2 tipos de petróleos industriales (PI 6, PI 500) • 5 tipos de Gasolina (G84, G90, G95, G97, G98BA) • 2 tipos de Diesel (D1, D2) • Turbo A1 para aviones • Kerosene

Fuente: Informe Semestral de Hidrocarburos elaborado por la Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN (Segundo Semestre 2006)

Elaboración: Presidencia

1.4. Definiciones utilizadas en el Sub Sector Hidrocarburos³

Dada la diversidad de agentes participantes en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es necesario considerar las definiciones que se han establecido en los diversos reglamentos del sector para cada segmento y según tipo de agente, pues dichos conceptos son utilizados en los Procedimientos de Supervisión aprobados por OSINERGMIN.

A continuación se presentan 3 grandes partes que describen al Sub Sector Hidrocarburos sobre la base de las definiciones contenidas en los principales Reglamentos del Sub Sector Hidrocarburos.

1.4.1 Base Legal de los segmentos del Sub Sector Hidrocarburos

Segmentos del Sub Sector Hidrocarburos Líquidos		
Segmentos de Actividad	Unidad a Cargo en OSINERGMIN	Normativa Principal del Segmento
• Exploración • Explotación	Exploración y Explotación	• D.S. 032-2004-EM Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
• Transporte • Distribución	Procesamiento, Ductos y Terminales	• D.S. 087-2007-EM Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos • D.S. N° 001-94-EM Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP)
• Almacenamiento • Comercialización	Comercialización	• D.S. 045-2001-EM Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos • D.S. N° 001-94-EM Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP)

Fuente: OSINERGMIN – GFHL

Elaboración: Presidencia

³ En el Anexo se presentan las principales definiciones contenidas en los Reglamentos del Sub Sector Hidrocarburos

1.4.2 Estructura Orgánica de OSINERGMIN con responsabilidades transversales en el Sub Sector Hidrocarburos

a) Unidad SCOP

Sistema de Control de Órdenes de Pedido (Responsabilidades: Fiscalización del Volumen y Precios de la Comercialización, y fiscalización del Volumen de Almacenamiento – Combustibles Líquidos).

b) Unidad UFE

Unidad de Fiscalización Especial (Responsabilidades: Control Metrológico en Combustibles Líquidos, Control de Peso en GLP, Control de Calidad en Combustibles Líquidos y GLP).

2. Procedimientos de Supervisión y Fiscalización en el Sector Hidrocarburos

Hasta la fecha se han aprobado 13 procedimientos de supervisión y fiscalización del Sub Sector Hidrocarburos Líquidos, los cuales se presentan a continuación.

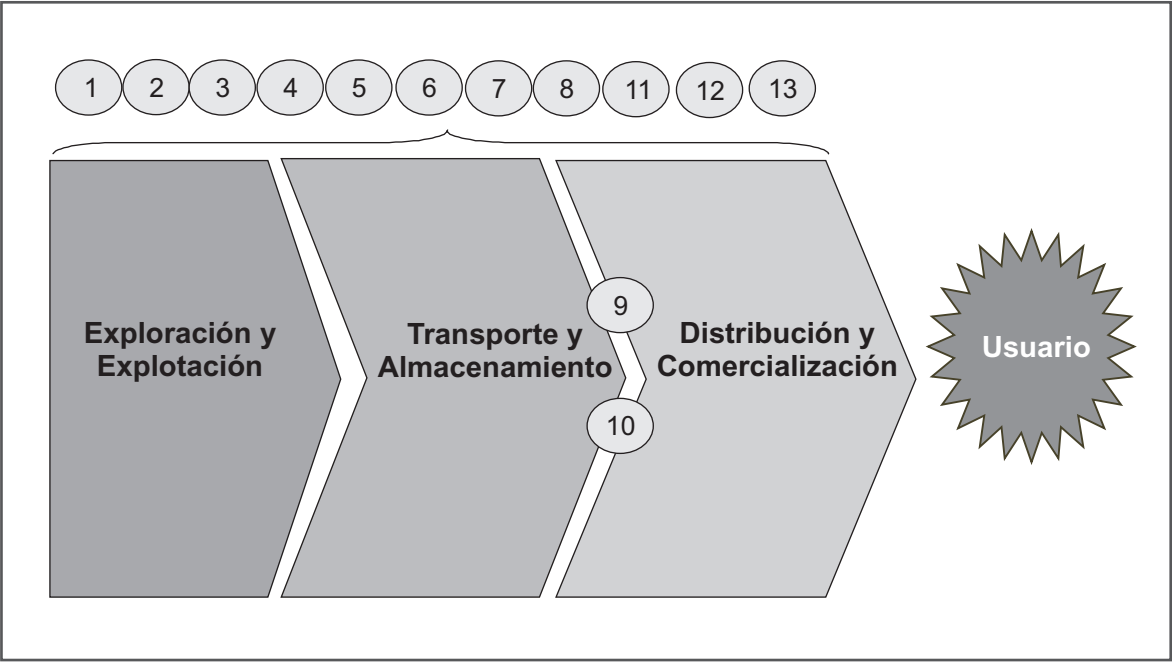
Procedimientos de Supervisión y Fiscalización del Sub-Sector Hidrocarburos Líquidos		
N°	N° de Norma	Procedimiento
En la Unidad SCOP		
1.	562-2002-OS/CD	Procedimiento de Entrega de Información Comercial (SPIC)
2.	048-2003-OS/CD	Sistema de Control de las Órdenes de Pedido (SCOP)
3.	394-2005-OS/CD	Procedimiento de Entrega de Información de Precios (PRICE)
4.	296-2006-OS/CD	Sistema de Información de Inventario de Combustibles (SIIC)
En la Unidad de Comercialización		
5.	204-2006-OS/CD	Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ)
6.	Decreto Supremo 051-2002-PCM	Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSINERGMIN relativos al Sub Sector Hidrocarburos
En la Unidad de Fiscalización Especial		
7.	200-2003-OS/CD	Procedimiento para la Calificación de Empresas Supervisoras
8.	253-2006-OS/CD	Procedimiento de Comiso de Bienes
9.	400-2006-OS/CD	Control de Calidad y Metrológico en Combustibles Líquidos
10.	433-2007-OS/CD	Control de peso neto en cilindros de GLP
En la Unidad de Medio Ambiente		
11.	088-2005-OS/CD	Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos
12.	068-2007-OS/CD	Plazos y términos de referencia para la presentación del Informe Ambiental Anual, Plan de Contingencia y Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS)
13.	693-2007-OS/CD	Procedimiento para la entrega vía Internet de los Reportes de Monitoreos Ambientales y de Residuos Sólidos en las actividades relativas a hidrocarburos líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP)

Fuente: OSINERGMIN – GFHL

Elaboración: Propia

Como se puede apreciar en el siguiente gráfico de la cadena de valor del sector hidrocarburos y la ubicación de los procedimientos de supervisión por segmentos o etapas de actividad, los mayoría de procedimientos tienen un carácter transversal (es decir, abarcan todos los segmentos de actividad), dado que la comercialización (cantidad, calidad, informalidad), principal actividad que se fiscaliza, se da a todo nivel de la cadena del sector, entre diversos segmentos y en la cual participan diversos agentes.

Cadena de valor del Sector Hidrocarburos y la ubicación de los
Procedimientos de supervisión y fiscalización



3. Resultado esperado

Con la aplicación de los procedimientos de supervisión y fiscalización del sub sector hidrocarburos, se espera mejorar la transparencia del mercado reduciendo la asimetría de información y la informalidad en la exploración, explotación, transporte, almacenamiento, distribución y/o comercialización de hidrocarburos.

CAPÍTULO 2:

PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL SUB SECTOR HIDROCARBUROS

Hasta la fecha se han aprobado 13 procedimientos de supervisión y fiscalización del Sub Sector Hidrocarburos Líquidos. Estos procedimientos se desarrollan a continuación, abordando, en cada caso, su objeto, sus principales aspectos (incluye régimen de sanciones) y su resultado esperado.

A) EN LA UNIDAD SCOP

1. Procedimiento N° 0562-2002-OS/CD. Procedimiento para la entrega de información relativa a comercialización en el sub sector hidrocarburos (SPIC).

- Fecha: 13 de marzo de 2002
- Unidad: COM
- Alcance: Unidades Supervisadas
- Segmento: Todo Hidrocarburos

1.1. Objeto del procedimiento

El procedimiento establece la información que debe ser presentada por los agentes del mercado relativa a comercialización en el sector hidrocarburos a OSINERGMIN para el cumplimiento de sus funciones de supervisión y fiscalización en la comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como los plazos, formatos y medios tecnológicos para su realización.

1.2. Principales aspectos del procedimiento

1.2.1 Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas que participan en la cadena de comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, ejerciendo funciones de operador de plantas de abastecimiento, operador de plantas de abastecimiento en aeropuertos, operador de terminales, productor, importador/exportador, distribuidor mayorista, distribuidor minorista y todo otro agente que realice importación de combustibles.

1.2.2 Información a entregar

Cada agente entregará información en tablas electrónicas, cuyo contenido y número depende del tipo de actividad que realiza, y son las que se señalan en el Anexo N° 1 del Procedimiento SPIC. El contenido y estructura de cada tabla se establece en el Anexo N° 2 del mismo procedimiento. El criterio general de

interpretación del contenido de las tablas es que la información permitirá realizar un balance volumétrico en todos los agentes.

Los obligados deberán realizar las verificaciones de la calidad de la información antes de su envío; dicha información tendrá la calidad de declaración jurada.

1.2.3 Códigos a emplear en las tablas

En los casos en que las tablas requieren el empleo de códigos predefinidos, como es en la identificación de agentes, instalaciones o productos, dichos códigos serán asignados y revisados periódicamente por la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos de OSINERGMIN, y publicados en la página web de la institución. El Anexo N° 3 del Procedimiento SPIC incluye las Tablas de Códigos válidas al momento de la entrada en vigencia del presente procedimiento.

Los agentes no incluidos en dichas tablas, deberán solicitar a OSINERGMIN la asignación de su código. Asimismo, los interesados en que se realicen modificaciones a las Tablas de Códigos deberán dirigirse por escrito a OSINERGMIN justificando la necesidad.

1.2.4 Formato y nombre de los archivos electrónicos

Los archivos electrónicos en los que se entregará la información serán en formato de texto ASCII según la estructura mostrada en el Anexo N° 2 del Procedimiento SPIC, los que serán identificados con nombres que tendrán la siguiente estructura:

1.2.5 Remisión de Información

La información será entregada mensualmente al OSINERGMIN por correo electrónico a la dirección: *reportestt@osinerg.org.pe*, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al reportado.

Adicionalmente, la misma información remitida por correo electrónico será enviada a OSINERGMIN en disco compacto (CD) o diskette, dentro de los quince (15) días hábiles del mes siguiente al reportado.

1.2.6 Confidencialidad de la Información del SPIC

Mediante Resolución N° 307-2004-OS/CD, de fecha 3 de noviembre de 2004, se restringió el acceso a la información proveniente del Sistema de Procedimiento de Información Comercial (SPIC) por haberse clasificado como confidencial.

1.2.7 Régimen de Sanciones

a) Incumplimiento del Procedimiento SPIC

Mediante Resolución N° 562-2005-OS/CD, se estableció que el incumplimiento del Procedimiento SPIC será sancionable según lo establecido en la Escala de Multas N° 028-2003-OS/CD modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD, según se muestra en el siguiente detalle:

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD			
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.			
1.10	Información y/o documentación de responsabilidad de los Distribuidores Minoristas.	• Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM • Resolución N° 0562-2002 OS/CD.	Hasta 5 UIT
1.11	Información y/o documentación de responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles de Aviación y Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones.	• Artículos 37°, 79° y 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM. • Resolución N° 0562-2002-OS/CD.	Hasta 10 UIT
1.12	Información y/o documentación de responsabilidad del Importador, Exportador e Importador en tránsito.	• Art. 73° y 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM. • Resolución N° 0562-2002-ES/CD.	Hasta 10 UIT
1.13	Información y/o documentación de responsabilidad de los Productores (Refinerías y Plantas de Procesamiento), Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Concesionarios de Transporte de Hidrocarburos por ductos.	• Art. 96° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM. • Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD. • Art. 37°, 38° y 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. • Art. 26°, 67°, 76°, 85° y 91° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. • Art. 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	Hasta 50 UIT

Fuente: Resolución N° 358-2008-OS/CD

b) Incumplimiento de Existencias Medias y Mínimas

- *Exigidas en los artículos 43°, 44°, y 46° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.*

El art. 43° señala que los Productores y Distribuidores Mayoristas que cuenten con capacidad propia o contratada deberán mantener en cada planta de abastecimiento:

- *Una existencia media mensual mínima, equivalente a 15 días calendario de su despacho promedio de los últimos 6 meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias⁴ y*

4 Los Productores y Distribuidores Mayoristas que almacenen volúmenes de combustibles para efectos de lo establecido en varias Plantas de Abastecimiento en la misma ciudad o área, podrán sumar los volúmenes de cada combustible para cumplir con la existencia media mensual mínima. Para estos efectos, y sin perjuicio de la existencia de otras ciudades o áreas según pueda corresponder, entiéndase que están ubicadas en una misma ciudad, las Plantas de Abastecimiento localizadas en la Provincia de Lima y en la provincia constitucional del Callao.

- Una existencia mínima de 5 días calendario del despacho promedio en dicha planta.

Las existencias se considerarán netas descontando fondos.

El art. 44° se refiere a los casos en que los agentes mencionados pueden disponer de la reserva de existencias. El Art. 46° se refiere a los casos de fuerza mayor en los que no es posible cumplir con la existencia media o mínima. En estos casos, no se aplica sanción.

- Exigidas en el artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM:

El art. 8° señala que cada planta de producción y cada importador de GLP deberán mantener:

- Una existencia media de dicho producto equivalente a 15 días de su venta promedio de los últimos seis meses o de su importación promedio en el mismo lapso, según sea el caso.

Con la aplicación del Procedimiento SPIC, OSINERGMIN verifica si los establecimientos cumplen con el nivel de existencias mínimas y medias establecidas para las unidades supervisadas. De no hacerlo, OSINERGMIN aplicará sanción según lo establecido en la Escala N° 028-2003-OS/CD. El numeral de la Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD que tipifica esta infracción es el numeral 5.1. Posteriormente, el numeral 5.1 fue modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 108-2003-OS/CD y N° 557-2007-OS/CD.

RÉGIMEN DE SANCIONES (Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD)			
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
5. Otros incumplimientos			
5.1	Incumplir con las Existencias Media y/o Existencias Mínima Absoluta	• Arts. 43°, 44°, y 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. • Art. 8° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 200 UIT

Fuente: Resolución N° 557-2007-OS/CD

1.2.8 Graduación de Sanciones

a) Criterios en la aplicación de las Multas

Mediante Resolución N° 1129-2005-OS/GG, de fecha 3 de octubre de 2005, se establecieron los Criterios Específicos que la Gerencia General de OSINERGMIN tomará en cuenta para la aplicación del numeral 1.1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD.

- **Graduación de la multa:** La graduación de la multa será de la siguiente manera:

Graduación de la Multas por Incumplimiento del Procedimiento SPIC	
Criterio	Multa
Por presentar a destiempo antes de la notificación de Resolución de Sanción	0,075 UIT
Por no presentar o presentar información incompleta	0,15 UIT

Fuente: Resolución N° 1129-2005-OS/GG

Nota: Se considera que se a hecho entrega de la información comercial cuando exista comunicación por parte de la empresa de no haber realizado operaciones comerciales durante el periodo correspondiente.

- **Agravantes de la sanción:** Casos de Reincidencia

Se entiende por reincidencia cuando el administrado vuelve a cometer la misma infracción dentro de un periodo de dos (2) años de consentida la resolución que le impuso la sanción anterior.

En estos casos se duplicará el importe de la multa por la segunda infracción, y así sucesivamente hasta llegar a la multa máxima.

b) Por incumplimiento de Existencias Medias y/o Mínimas

Mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG, de fecha 27 de noviembre de 2007, se establecieron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de las sanciones por las infracciones previstas en el numeral 5.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD, que tipifica como infracción administrativa sancionable el incumplir con las Existencias Medias Mínimas Mensuales y/o Existencias Mínimas Mensuales.

Se dispuso que las actualizaciones de los Anexos de los Criterios Específicos mencionados en el artículo precedente serán aprobados por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, con la opinión favorable de la Oficina de Estudios Económicos, a más tardar el 15 de enero de cada año.

■ Alcance

Estos criterios específicos son aplicables a todos los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada en cada Planta de Abastecimiento; y que deberán mantener una existencia media mínima mensual de cada combustible almacenado, en cada Planta de Abastecimiento

c) Base Legal

- Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificada por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 108-2003-OS/CD y N° 557-2007-OS/CD.
- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

- Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.
- Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- Sistema de Procesamiento de Información Comercial – SPIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD

d) Definiciones básicas

- **B_M : Beneficio por incumplimiento de las Existencias Medias Mensuales Mínimas**

Es el valor estimado del beneficio ilícito por el incumplimiento en el mantenimiento de la existencia media mensual mínima. Su unidad es nuevos soles y su fórmula es la siguiente:

$$B_M = \begin{cases} [(Q_{osi} - Q_R) * P * TAMN_{mensual}] + Cr * (Q_{osi} - Q_R) + Ca_{mensual} * (Q_{osi} - K) & Si Q_{osi} > K \\ [(Q_{osi} - Q_R) * P * TAMN_{mensual}] + Cr * (Q_{osi} - Q_R) & Si Q_{osi} \leq K \end{cases}$$

- **B_m : Beneficio por incumplimiento de las Existencias Mínimas Mensuales:**

Es el valor estimado del beneficio ilícito por el incumplimiento en el mantenimiento de la existencia mínima mensual. Su unidad es nuevos soles y su fórmula es la siguiente:

$$B_m = \begin{cases} [(Q_{osi} - Q_R) * P * TAMN_{diaria}] + Cr * (Q_{osi} - Q_R) + Ca_{diaria} * (Q_{osi} - K) & Si Q_{osi} > K \\ [(Q_{osi} - Q_R) * P * TAMN_{diaria}] + Cr * (Q_{osi} - Q_R) & Si Q_{osi} \leq K \end{cases}$$

- **Q_R : Cantidad Reportada**

Existencia reportada al SPIC por el Productor o Distribuidor Mayorista que tenga capacidad de almacenamiento propia o contratada en cada Planta de Abastecimiento. Se mide en barriles y su fuente o ubicación es el SPIC.

- **Q_{osi} : Capacidad Estimada o Calculada**

Existencia requerida y calculada por OSINERGMIN de acuerdo a la normativa vigente, la información para realizar el cálculo ha sido obtenida a través del SPIC. Las existencias deberán ser netas descontando fondos y considerando la ciudad o área de influencia de cada Planta de Abastecimiento. Se mide en barriles y su fuente o ubicación es el SPIC.

- **P : Precio Ex-Planta**

Es el valor del precio promedio inicialmente publicado por OSINERGMIN y empresas indicadas en el Anexo N° 1 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG. Se mide en Nuevos Soles por Barril, y su fuente o ubicación son: OSINERGMIN, PETROPERÚ S.A., REPSOL YPF S.A., y el Anexo N° 01 mencionado. Para efectos de cálculo, del beneficio ilícito, se considera el promedio anual del Precio Ex-Planta por barril para el año calendario de la fecha de incumplimiento, según lo establecido en el Anexo N° 01 mencionado. En caso la información correspondiente al año calendario de la fecha de incumplimiento no

se encuentre disponible, para efectos del cálculo mencionado se considerará la información del año más próximo. A continuación se presenta dicho Anexo N° 01 de los Criterios mencionados.

Anexo N° 1 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG								
Precios Ex-Planta expresados en Nuevos Soles por Barril ⁽¹⁾								
Año	GLP	Gasolinas						Turbo A1
		100 LL	98	97	95	90	84	
2002	142,23	493,68	—	383,83	363,26	338,86	291,44	285,75
2003	155,19	502,08	—	442,03	418,42	381,09	329,51	290,61
2004	204,62	528,26	—	483,39	462,86	426,12	366,27	305,77
2005	196,04	540,34	—	536,29	516,50	476,18	419,86	312,76
2006	180,24	557,60	538,52	560,39	539,72	508,35	430,40	322,75
2007	178,14	649,89	566,97	560,49	536,21	487,35	414,95	385,67
Año	Kerosene	Diesel			Petróleos Industriales			
		2	2 BA	1 ⁽²⁾	4 ⁽²⁾	5 ⁽²⁾	6	500
2002	206,65	248,50	—	325,37	373,02	241,52	118,43	116,40
2003	270,96	291,27	—	330,91	379,37	245,63	125,89	124,17
2004	319,46	334,04	—	348,16	399,15	258,43	142,24	138,10
2005	388,39	393,43	441,25	356,12	408,27	264,34	176,63	164,66
2006	436,37	418,42	446,76	367,50	421,32	272,79	214,02	202,85
2007	449,36	403,39	424,55	383,80	393,07	273,05	212,27	204,37

Notas presentes en el cuadro:

(1) Precios promedio inicialmente publicados en S/. por galón, expresados en barriles de 42 galones.

(2) Precios estimados descontando del precio promedio mayorista un margen comercial del combustible de características similares.

Fuente: Anexo N° 01 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG

Notas sobre la actualización del Anexo N° 1:

- De acuerdo al artículo 2° de la Resolución N° 3345-2007-OS/GG, el Anexo N° 1 presentado, se actualizará a más tardar el 15 de enero de cada año, previa aprobación de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, con la opinión favorable de la Oficina de Estudios Económicos.
- La última actualización del presente cuadro, en lo correspondiente al año 2007, fue realizada mediante Resolución N° 168-2008-OS/GFHL.

• **K : Capacidad Contratada por el Mayorista**

Es aquella parte de la capacidad de almacenamiento que ha sido reservada por un Productor o Distribuidor Mayorista en una determinada Planta de Abastecimiento.

Dicha información es proporcionada por el Operador de la Planta de abastecimiento. Se mide en Barriles y su fuente o ubicación es el SPIC.

• **Cr : Costo de Recepción de Combustible**

Costo de recepción de cada barril de combustible que debe adquirir para cumplir lo establecido en la norma; éste costo es el estimado para el año calendario de la fecha de incumplimiento. En el caso que está información no se encuentre disponible, se considerará la del año más próximo. Se mide en Nuevos Soles

por Barril y su fuente o ubicación son el BCRP, los Contratos de Concesión de Plantas de Abastecimiento, y el Anexo N° 02 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG.

Anexo N° 2 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG						
Costo de recepción de combustible expresado en Nuevos Soles por Barril ⁽¹⁾						
Año	2002	2003	2004	2005	2006	2007
S/. por barril	2,0416	2,0184	1,9778	1,9082	1,8966	1,8142

Notas presentes en el cuadro:

(1) Costo igual a 0,58 US\$ por barril, expresado en S/. según tipo de cambio promedio anual.

Fuente: Anexo N° 02 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG

Notas sobre la actualización del Anexo N° 2:

- (a) De acuerdo al artículo 2° de la Resolución N° 3345-2007-OS/GG, el Anexo N° 2 presentado, se actualizará a más tardar el 15 de enero de cada año, previa aprobación de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, con la opinión favorable de la Oficina de Estudios Económicos.
- (b) La última actualización del presente cuadro, en lo correspondiente al año 2007, fue realizada mediante Resolución N° 168-2008-OS/GFHL.

- ***Ca* : Costo de Almacenamiento Adicional**

Representa el costo de almacenamiento de un barril en la Planta de Abastecimiento. Es aplicable cuando la capacidad contratada en la Planta de Abastecimiento es menor a la requerida para el cumplimiento de la existencia mínima requerida (significa que, como se contrató capacidad de almacenamiento por un nivel menor al requerido para cumplir con la existencia mínima requerida existe un costo en que no se incurrió y es lo que se habría tenido como costo al contratar la capacidad faltante. En el escenario de incumplimiento constituye un costo evitado. De acuerdo al periodo para el que se determine el incumplimiento de la existencia mínima requerida, el costo de almacenamiento adicional puede ser de dos tipos (ver sub-índices):

- ***Ca_{mensual}* : Costo de Almacenamiento Adicional mensual**

Es el costo de almacenamiento adicional para el mes del año calendario a la fecha de incumplimiento. Es pertinente cuando se trata de incumplimiento de existencias medias mensuales mínimas.

- ***Ca_{diaria}* : Costo de Almacenamiento Adicional diario**

Es el costo de almacenamiento adicional para el día del año calendario a la fecha de incumplimiento. Es pertinente cuando se trata de incumplimiento de existencias mínimas mensuales.

En ambos casos, el costo de almacenamiento adicional se mide en Nuevos Soles por Barril. Su cálculo (sea de costo de almacenamiento para el día o para el mes del año calendario a la fecha de incumplimiento) depende de los tipos de costo de almacenamiento que sean pertinentes según los tipos de incumplimiento (i.e. incumplimiento de existencias medias mensuales mínimas y/o incumplimiento de existencias mínimas mensuales).

Su fuente o ubicación son el BCRP, los Contratos de Concesión de Plantas de Abastecimiento, y el Anexo N° 03 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG. En caso está información no se

encuentre disponible en el Anexo referido para el periodo en que se dio el incumplimiento, se considerará la información del año más próximo. A continuación se presenta el Anexo N° 03 mencionado

Anexo N° 3 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG						
Costo de almacenamiento de combustible adicional expresado en S/. por Barril ⁽¹⁾						
Año	2002	2003	2004	2005	2006	2007
S/. por barril	2,3232	2,2968	2,2506	2,1714	2,1582	2,0645

Notas presentes en el cuadro:

⁽¹⁾ Costo igual a 0,66 US\$ por barril, expresado en S/. según tipo de cambio promedio anual.

Fuente: Anexo N° 03 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG

Notas sobre la actualización del Anexo N° 3:

- De acuerdo al artículo 2° de la Resolución N° 3345-2007-OS/GG, el Anexo N° 3 presentado se actualizará a más tardar el 15 de enero de cada año, previa aprobación de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, y con la opinión favorable de la Oficina de Estudios Económicos.
- La última actualización del presente cuadro, en lo correspondiente al año 2007, fue realizada mediante Resolución N° 168-2008-OS/GFHL.

• **TAMN : Tasa Activa en Moneda Nacional**

Representa la tasa a la que el Distribuidor Mayorista se endeudaría con el fin de adquirir el combustible necesario para el cumplimiento de la norma. Se utiliza la TAMN del año calendario de la fecha de incumplimiento. En caso esta información no se encuentre disponible se considerará la del año más próximo. De acuerdo al periodo en que se evalúe el incumplimiento de la norma, la TAMN aplicable puede ser de dos tipos (ver sub-índices):

TAMN_{mensual} : Tasa Activa en Moneda Nacional mensual

Es la TAMN expresada en meses. Su utilización es pertinente cuando se trata de incumplimiento de existencias medias mensuales mínimas.

TAMN_{diaria} : Tasa Activa en Moneda Nacional diaria

Es la TAMN expresada en días. Su utilización es pertinente cuando se trata de incumplimiento de existencias mínimas mensuales.

La TAMN, en ambos casos, se mide en porcentaje. Su cálculo (sea de costo de almacenamiento para el día o para el mes del año calendario a la fecha de incumplimiento) depende de los tipos de TAMN que sean pertinentes según los tipos de incumplimiento (i.e. incumplimiento de existencias medias mensuales mínimas y/o incumplimiento de existencias mínimas mensuales).

Su fuente o ubicación son el BCRP y el Anexo N° 04 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG. En el caso que esta información no se encuentre disponible en el anexo referido para el periodo en que se dio el incumplimiento, se considerará la información del año más próximo. A continuación se presenta el Anexo N° 04 mencionado:

Anexo N° 4 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG						
Tasa activa promedio en Nuevos Soles (TAMN)						
Año	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Promedio anual	20,765%	21,02%	24,67%	25,53%	23,94%	22,88%
TAMN en meses(1)	1,58%	1,60%	1,85%	1,91%	1,80%	1,73%
TAMN en días(1)	0,05%	0,05%	0,06%	0,06%	0,06%	0,06%

Notas presentes en el cuadro:

- (1) Los valores de la TAMN expresada en meses y en días son los que se utilizarán para estimar el beneficio ilícito del incumplimiento.

Fuente: Anexo N° 04 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG

Notas sobre la actualización del Anexo N° 4:

- (a) De acuerdo al artículo 2° de la Resolución N° 3345-2007-OS/GG, el Anexo N° 4 presentado se actualizará a más tardar el 15 de enero de cada año, previa aprobación de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, y con la opinión favorable de la Oficina de Estudios Económicos.
- (b) La última actualización del presente cuadro, en lo correspondiente al año 2007, fue realizada mediante Resolución N° 168-2008-OS/GFHL.

• Factor Ag/At : Factores Atenuantes y Agravantes

Representa la suma de las calificaciones otorgadas por OSINERGMIN al agente infractor en cada uno de los 3 factores atenuantes y agravantes definidos en el Anexo N° 5 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG. Se incorpora en el cálculo de multa dividiendo dicha suma entre cien (100), adicionándole la unidad (1), y multiplicando el resultado por la multa calculada (sea con daño o sin daño). Su fuente o ubicación es OSINERGMIN, no tiene unidad, es un factor de escala, y su fórmula de cálculo tiene la siguiente forma:

$$Factor_{Ag / At} = \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

A continuación se presenta el Anexo N° 05 mencionado:

Anexo N° 5 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG		
Factores atenuantes y agravantes		
Factor	Atenuantes o Agravantes	Escala
<i>F1</i>	<i>Antecedentes sobre cumplimiento de estas observaciones⁽¹⁾</i>	
	Se verifica el cumplimiento de las existencias medias mensuales mínimas y existencias mínimas mensuales en la misma Planta de Abastecimiento y/o Terminal por lo menos seis (6) meses consecutivos contados a partir del mes siguiente de cometida la infracción	-5
	Existe reincidencia ⁽²⁾	5
<i>F2</i>	<i>Grado de colaboración</i>	
	Colaboración total durante el proceso de fiscalización	-5
	Actitud Indiferente, no colabora durante el proceso de fiscalización	0
	Entorpece las labores de fiscalización de OSINERGMIN	5
<i>F3</i>	<i>Capacidad de asumir el costo evitado</i>	
	Ventas menores a 25 000 barriles en el mes de incumplimiento ⁽³⁾	0
	Ventas de 25 000 a menos de 50 000 barriles en el mes de incumplimiento ⁽³⁾	1
	Ventas de 50 000 a menos de 75 000 barriles en el mes de incumplimiento ⁽³⁾	2
	Ventas de 75 000 a menos de 100 000 barriles en el mes de incumplimiento ⁽³⁾	3
	Ventas mayores o iguales a 100 000 barriles en el mes de incumplimiento ⁽³⁾	4

Notas presentes en el cuadro:

- (1) De no estar considerando dentro del alcance del atenuante o agravante mencionado, se considerará el valor cero (0) en la escala del presente anexo para F1
- (2) Reincidencia es cuando el infractor vuelve a incumplir la misma obligación en la normativa vigente aplicable, o cuando vuelve a cometer la misma falta en el mismo establecimiento, instalación, unidad, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción anterior.
- (3) Las ventas en decimales serán redondeadas al entero superior.

Fuente: Anexo N° 05 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG

• **B : Multa Base**

Es el beneficio ilícitamente obtenido (costo evitado) por el incumplimiento de la normativa vigente. Este concepto no incluye los atenuantes y agravantes definidos en el Anexo N° 5 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG; así como tampoco incluye la reincidencia.

e) Criterios específicos

Paso 1: Estimar el beneficio por el incumplimiento de las existencias medias mensuales mínimas (B_M), utilizando la siguiente fórmula:

$$B_m = \begin{cases} [(Q_{osi} - Q_R) * P * TAMN_{mensual}] + Cr * (Q_{osi} - Q_R) + Ca_{mensual} * (Q_{osi} - K) & Si Q_{osi} > K \\ [(Q_{osi} - Q_R) * P * TAMN_{mensual}] + Cr * (Q_{osi} - Q_R) & Si Q_{osi} \leq K \end{cases}$$

Paso 2: Estimar el beneficio por el incumplimiento de las existencias mínimas mensuales (B_m), utilizando la siguiente fórmula:

$$B_m = \begin{cases} [(Q_{osi} - Q_R) * P * TAMN_{diaria}] + Cr * (Q_{osi} - Q_R) + Ca_{diaria} * (Q_{osi} - K) & Si Q_{osi} > K \\ [(Q_{osi} - Q_R) * P * TAMN_{diaria}] + Cr * (Q_{osi} - Q_R) & Si Q_{osi} \leq K \end{cases}$$

Paso 3: Seleccionar como Multa Base (B) el mayor de los beneficios calculados, es decir, el beneficio cuyo valor resulte más alto (denotado como Max), entre los calculados en el paso 1 (B_M), y el paso 2 (B_m).

$$B = [Max (B_M, B_m)]$$

Paso 4: Aplicar los factores, atenuantes y agravantes, de acuerdo a la siguiente fórmula, y al Anexo N° 05 de los Criterios aprobados mediante Resolución N° 3345-2007-OS/GG. En este cálculo no se incluye la reincidencia:

1.3. Resultado esperado

$$Multa (M) = B \times Factor_{Ag/At}$$

$$Multa (M) = B \times \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

Con la aplicación del presente procedimiento se espera una mayor transparencia en la remisión de la información comercial, así como un mayor cumplimiento de existencias medias y/o mínimas de combustibles, tal como lo exige la normatividad del sector.

2. Procedimiento N° 048-2003-OS/CD. Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) al cual están sujetos los agentes de la cadena de comercialización del Sub Sector Hidrocarburos.

2.1. Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es combatir la informalidad en la comercialización de combustibles a nivel nacional, cooperando así con el control del fraude y de la evasión tributaria.

Para este fin, se hace uso de un sistema de información, en el cual se verifica permanentemente que exista un balance entre las órdenes de pedido y el despacho de combustibles. Para cumplir con ello, los agentes de la cadena de comercialización están obligados a registrar sus pedidos y/o despachos de combustibles en dicho sistema, según corresponda.



Supervisores clausuran grifos que no utilizan el SCOP

2.2. Principales aspectos del procedimiento

2.2.1 Alcance del Procedimiento

El presente procedimiento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El SCOP cuenta con un módulo complementario para el registro de las transacciones comerciales del combustible de aviación Turbo A1.

2.2.2 Antecedentes

El Sistema SCOP, inicialmente era aplicable al control de la comercialización de combustibles líquidos. Mediante Resolución N° 0394-2005-OS/CD, de fecha 25 de octubre de 2005, se amplió el alcance del Sistema SCOP a los siguientes agentes: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Plantas Envasadoras, Transportistas Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

En este sentido, mediante la Resolución N° 0394-2005-OS/CD, el Sistema SCOP fue extendido al control de la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP). La operación del SCOP GLP se inició el 1° de diciembre de 2005.

2.2.3 Obligaciones de las Unidades Supervisadas

El Sistema de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. En este sentido, los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, según corresponda.

Por otro lado, los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, en lo que corresponda, deberán contar y proporcionar las facilidades técnicas de comunicación e infraestructura necesaria en sus instalaciones, para la operación del presente Sistema.

2.2.4 Funcionamiento del SCOP

En la actualidad, el Sistema de Control de Órdenes de Pedido está constituido por los siguientes elementos fundamentales:

- **Código de usuario y contraseña SCOP:** es la identificación que los administrados deberán solicitar a OSINERGMIN a fin de tener acceso y poder efectuar transacciones en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP). Es responsabilidad del administrado tomar las medidas de seguridad en el uso del Usuario y Contraseña del SCOP. Asimismo, se entiende que cada una de las transacciones registradas en el SCOP es efectuada por el administrado en los casos que para acceder al Sistema se haya utilizado el Código de Usuario y Contraseña SCOP, así como los Códigos de Usuario y Contraseña generados por el administrado. Esto permite la asignación de responsabilidades en materia de sanciones.
- **Código de autorización:** es un número de once dígitos que identifica cada transacción efectuada y registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).
- **Base de datos:** es la recopilación y archivo de datos que permite contar con información oportuna e histórica, sobre despachos, demanda de mercado, autorizaciones, volúmenes, productos, destinos, unidades de transporte, información y estadísticas del mercado interno, así como la demás información relevante que permite cumplir eficientemente con las funciones de supervisión y fiscalización. Se actualiza permanentemente, previo cruce y validación de la información que remiten los administrados.

El funcionamiento del Sistema SCOP procede de la siguiente manera:

- Permanentemente se realiza una validación en línea de la información contenida en la orden de pedido (electrónica, telefónica o física) de combustibles líquidos, Otros Productos Derivados de Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, contra las bases de datos del OSINERGMIN. Este proceso permite la emisión del Código de Autorización.
- Luego, en forma sistematizada, se realiza un seguimiento y registro de despachos, derivados de las órdenes de pedido autorizadas. Esto permite la conciliación diaria de las cantidades pedidas (registradas en la orden de pedido) con las cantidades despachadas registradas tanto por el operador como por el distribuidor/mayorista.

En el marco del Sistema SCOP, se han desarrollado otros elementos complementarios que son importantes para asegurar el funcionamiento continuo del Sistema, dada la continuidad del desarrollo de actividades del sector:

- Plan de Contingencia: Tiene la finalidad de cubrir el eventual riesgo que ocurra algún imprevisto.
- Sistemas de seguridad: Permiten salvaguardar la confidencialidad de la comercialización de Combustibles Líquidos, de los Otros Productos Derivados de Hidrocarburos y del Gas Licuado de Petróleo.

Posteriormente, se espera incluir los siguientes elementos:

- Un Proceso Manual Alternativo que permita cubrir el eventual riesgo de un corte en las comunicaciones
- El Registro de las transacciones en micro formas digitales.
- Mecanismos de control, software y de comunicaciones necesarios para la ejecución del Sistema en el marco legal de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y las normas sobre microfilmado contenidas en el Decreto Legislativo N° 681, sus modificatorias y ampliatorias.

2.2.5 Régimen de Sanciones

a) Infracción al Procedimiento SCOP

El incumplimiento de lo dispuesto en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, por parte de los administrados, constituye infracción sancionable, la misma que está sujeta a una multa de 1 a 100 UIT. La aplicación de la sanción no elimina la posibilidad que OSINERGMIN pueda aplicar las medidas correctivas de suspensión de actividades, cierre temporal del establecimiento y/o internamiento de vehículos, según corresponda.

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD		
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
5.5 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP		
5.5.1 Comercializar sin códigos de autorización y/o sin registrar en el SCOP	• Res. N° 048-2003-OS/CD • Art. 2° de la Res. N° 394-2005-OS/CD • Res. N° 183-2007-OS/CD • 1° Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM	Hasta 100 UIT
5.5.2 Registrar datos falsos o diferentes a lo comercializado en la realidad.		
5.5.3 Utilización código de usuario y contraseña y/o código de autorización ajeno.		
5.5.4 Ceder el uso de códigos de usuario y contraseña y/o de autorización a otros agentes.		
5.5.5 Registrar en el SCOP una venta, despacho y/o transferencia inexistente		
5.5.6 Registrar la recepción de una Orden de Pedido sin recibir físicamente el producto autorizado.		

Fuente: Resolución N° 183-2007-OS/CD que agrega el numeral 5.5 a la Escala N° 028-2003-OS/CD

b) Sanciones por comercializar cilindros y sistemas de válvula-regulador sin ser empresa envasadora o distribuidor de cilindros autorizado

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD		
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
4. Supervisión de informes y/o autorización de OSINERGMIN, Registro DGH o DREM		
4.1 Comercializar cilindros y sistemas de válvula-regulador sin ser empresa envasadora o distribuidor de cilindros autorizado.	Art. 44° del Reglamento aprobado por DS. 01-94-EM.	- Monetarias 0,25 UIT por cilindro y/o sistema válvula regulador. - No monetarias CB: Comiso de Bienes

Fuente: Resolución N° 028-2003-OS/CD

c) Sanciones por el transporte, recepción, comercialización, almacenamiento y/o despacho de productos no autorizados

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD		
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanciones
4. Supervisión de informes y/o autorización de OSINERGMIN, Registro DGH o DREM		
4.4. Utilizar las instalaciones o medios de transporte para transportar, comercializar, almacenar, y/o despachar productos o autorizados		
4.4.1 En Refinerías y Plantas de Procesamiento	Art. 64° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Monetarias: - Hasta 500 UIT No monetarias: - CE: Cierre del Establecimiento - CI: Cierre de instalaciones - RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos - CB: Comiso de Bienes
4.4.2 Distribuidor mayorista.	Art. 64° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Monetarias: Hasta 250 UIT
4.4.3 En Plantas de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales	Art. 5° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Monetarias: - Hasta 300 UIT No monetarias: - CE: Cierre del Establecimiento - CI: Cierre de instalaciones - RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos - CB: Comiso de Bienes
4.4.3 En Plantas de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales	- Arts. 52°, 53°, 58°, 61°, 115° y 125° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 5° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Monetarias: Hasta 100 UIT

Fuente: Resolución N° 028-2003-OS/CD

d) Sanciones por venderle a quien no tiene autorización

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD		
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
4. Supervisión de informes y/o autorización de OSINERGMIN, Registro DGH o DREM		
4.5 Exender, abastecer, despachar, comercializar, entregar hidrocarburos u otros derivados a personas no autorizadas o en el lugar distinto al que figura en la Guía de Remisión y/o Comprobante de Pago.	• 3ra. Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. • Art. 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM • Art. 86° inciso I) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-098-EM • Arts. 19°, 42° inciso a) y b), 3ra. Disposición Complementaria al Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 100 UIT

Fuente: Resolución N° 028-2003-OS/CD

2.2.6 Graduación de sanciones

A la fecha (17/03/2008), los casos B, C y D, no presentan graduación de sanciones.

Graduación del Caso A: Incumplimiento del Procedimiento SCOP

Mediante Resolución N° 1076-2004-OS/GG se establecieron las pautas que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de las Multas por incumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido.

Las presentes pautas son aplicables a todos los Operadores de Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas. Estaciones de Servicio, Grifos, Consumidores Directos de combustible líquido, Grifos Flotantes y Grifos Rurales.

Infracciones consideradas

- Incumplimiento de artículo 1° de la Resolución N° 048-2003-OS/CD. No contar y/o no proporcionar las facilidades técnicas de comunicación e infraestructura necesaria en sus instalaciones para la operación del presente Sistema.
- Incumplimiento de artículo 2° de la Resolución N° 048-2003-OS/CD. Incumplimiento del Sistema SCOP por parte de las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.
- Incumplimiento de la 1° Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Incumplimiento de las normas para el control de las Órdenes de Pedido que emite OSINERGMIN por parte de los Distribuidores Mayoristas, Consumidores Directos, y Distribuidores Minoristas.
- Trámite de una Orden de Pedido:

Sin código de autorización otorgado por el SCOP

Donde figuren agentes no autorizados por el SCOP para dicha transacción.

Donde figuren productos no autorizados por el SCOP.

Donde figuren cantidades mayores a las autorizadas por el SCOP.

Y cierre de la misma sin recibir físicamente el producto autorizado.

- Del Código de Autorización:
 - Falsificación del Código de Autorización.
 - Utilización del Código de Autorización ajeno.
 - Ceder el uso del código de usuario a otros agentes.

GRADUACIÓN DE SANCIONES Resolución N° 1076-2004-OS/GG		
Agente	Graduación de la Multa	Agravantes
• Operador de Planta	1 UIT, por cada unidad de transporte despachada	En caso de reincidencia o pertinacia, se duplicará el importe de la multa por la segunda infracción y así sucesivamente.
• Distribuidor Mayorista • Distribuidor Minorista • Grifo y Estación de Servicio • Consumidor Directo • Grifo Flotante y Grifo Rural	1 UIT, por cada Orden de Pedido	

Fuente: Resolución N° 1076-2004-OS/GG
Elaboración: Propia

Notas sobre reincidencia y pertinacia por incumplimiento del SCOP

- (a) **Semejanza:** En ambos casos (reincidencia y pertinacia), el infractor vuelve a cometer la infracción dentro de un periodo de dos años luego de consentida la resolución que le impuso sanción por la infracción anterior.
- (b) **Diferencia:** En la reincidencia (reincidente), el infractor vuelve a cometer la infracción respecto del mismo código de usuario; mientras que en la pertinacia (pertinaz), el infractor vuelve a cometer la infracción respecto de otro código de usuario.

2.3.Resultado esperado

Con la aplicación del presente procedimiento se espera reducir la informalidad en la comercialización de combustibles líquidos.

3. Procedimiento N° 394–2005–OS/CD. Procedimiento de entrega de información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

- Fecha: (25 de octubre de 2005)
- Unidad: SCOP, PRICE
- Alcance: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Plantas Envasadoras, Transportistas de Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.
- Segmento: Todo Hidrocarburos

3.1. Objeto del procedimiento

Este procedimiento tiene por objeto otorgar mayor transparencia al mercado, a través del registro de los precios de combustibles líquidos y GLP cobrados por los diversos agentes de la cadena de comercialización de hidrocarburos.

3.2. Principales aspectos del procedimiento

3.2.1 Marco legal del procedimiento PRICE

El procedimiento se implementó como parte del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, según el cual, OSINERGMIN debe señalar los medios electrónicos, formatos, y plazos para la remisión de los precios de los productos comercializados.

En cumplimiento del decreto supremo mencionado, OSINERGMIN remite mensualmente la información consolidada de precios a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) como precios promedio bajo diferentes criterios.

3.2.2 Del acceso al sistema y registro de la información

Para registrar la información comercial sobre sus precios, los usuarios acceden a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe> o al sistema telefónico IVR (Interactive Voice Response), digitando su código de usuario y contraseña correspondientes para el ingreso al ambiente del PRICE, otorgados por OSINERGMIN.

3.2.3 Obligaciones de los agentes

- Cada agente debe registrar en el PRICE las listas de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.

- Los precios referidos deberán ser actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio (los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento).
- Los agentes tienen la obligación de informar sobre sus precios ante las consultas telefónicas que se les efectúe.

En adición a lo establecido en el sub subtítulo anterior, los Productores e Importadores deben remitir a la Gerencia de Administración de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN, por medio escrito, los lunes antes de las 10:00 horas, la información de precios según en el siguiente formato.

Formato para la Información de Precios que los productores e importadores de hidrocarburos deben remitir a la GART los lunes antes de las 10.00 AM				
Empresa:				
Vigencia:				
Productos	Precios expresados en Soles / Galón (*)			
	Planta 1	Planta 2	...	Planta n
GLP				
Gasolina 97				
Gasolina 95				
Gasolina 84				
Kerosene				
Diesel 2				
Petróleo Industrial 6				
Petróleo Industrial 500				
Otros productos				

Fuente: Resolución N° 394-2005-OS/CD

3.2.4 Suspensión excepcional del Procedimiento PRICE

Es importante tener en cuenta el historial de suspensiones excepcionales del Procedimiento PRICE, al momento de evaluar las sanciones impuestas por incumplimiento del presente procedimiento. Hasta la fecha, sólo se ha realizado una suspensión excepcional.

Resolución N° 0529-2007-OS/CD (publicada el 30 de agosto de 2007)

- Se suspendió por un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación, la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el Procedimiento PRICE; respecto de los responsables de las unidades establecidas en las zonas declaradas en emergencia⁵.

3.2.5 Régimen de Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente procedimiento será sancionable según el siguiente detalle:

5 El Departamento de Ica, las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y al distrito de Acobambilla de la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, y las provincias de Cañete y Yauyos del departamento de Lima fueron declaradas en Emergencia por un plazo de 60 días naturales contados desde el 16 de agosto de 2007 (Ref.: Decretos Supremos N° 068-2007-PCM, N° 071-2007-PCM y N° 075-2007-PCM).

RÉGIMEN DE SANCIONES (Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD)			
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
1.1 No proporcionar(*) o proporcionar a destiempo (**) la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación.			
1.1.20	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	• Arts. 1°, 2°, 3° y 4° del D.S. N° 043-2005-EM. • Res. N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.	• Hasta 5 UIT

Fuente: Resolución N° 323-2007-OS/CD

3.3. Resultado esperado

Con la aplicación del presente procedimiento se espera otorgar mayor transparencia al mercado de hidrocarburos brindado, a través del portal web y por intermedio del Ministerio de Energía y Minas, estadísticas de precios a los que participan de la cadena de comercialización del sub sector hidrocarburos.

4. Procedimiento N° 296-2006-OS/CD. Aprueban el Sistema de Información de Inventario de Combustibles (SIIC), al cual estarán sujetos los Establecimientos de Venta al Público de combustibles que cuenten con surtidores y/o dispensadores

- Fecha de aprobación: 3 de julio del 2006

4.1. Objeto del procedimiento

El objeto del procedimiento es definir la información que los Establecimientos de Venta al Público de combustibles, que cuenten con surtidores y/o dispensadores, deberán remitir a OSINERGMIN, utilizando los medios establecidos en un Sistema de Información denominado "Sistema de Información de Inventario de Combustibles (SIIC)".

4.2. Principales aspectos del procedimiento

4.2.1 Alcance del procedimiento

El procedimiento es aplicable a todos los Establecimientos de Venta al Público de combustibles que cuenten con surtidores y/o dispensadores (Estaciones de Servicio, Grifos, Grifos Flotantes y Grifos Rurales)⁶.

4.2.2 Elementos del SIIC

El SIIC está constituido por la información del SCOP, los registros externos (el registro identificatorio y de movimientos) los cuales la empresa tiene la obligación de llevarlos en libros de forma manual o electrónica, y las Bases de Datos internas del Sistema (datos de inventario y de variaciones del mismo), información que deberá ser ingresada por la empresa (en el caso del inventario) para ser procesada automáticamente por el sistema (en el caso de las variaciones del mismo).

A continuación se presentan con mayor detalle el contenido de cada tipo de información pertinente al Sistema de Información de Inventario de Combustibles (i.e. los elementos que conforman el SIIC):

Elementos del Sistema de Información de Inventario de Combustibles (SIIC)	
Tipo de información	Contenido
Información del SCOP	• Compras de combustibles realizadas por los Establecimientos de Venta al Público de combustibles
Registros externos (la empresa los llevan en libros de forma manual o electrónica)	
A. Identificatorio (Códigos de identificación de equipos)	Equipos • Contómetros de los surtidores y/o dispensadores • Compartimientos de los tanques de almacenamiento

⁶ La precisión de los agentes que se encuentran bajo el alcance del SIIC se ha realizado tomando como referencia el contenido del Cronograma de Cumplimiento del SIIC aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 3362-2006-OS/GG. Esta resolución fue emitida en el marco de las atribuciones conferidas en los artículos 1°, 7° y 8° de la Res. N° 296-2006-OS/CD.

B. De movimiento (Valor y volumen de combustible que entra y sale del almacén)	Registro de movimiento de contómetros - Lecturas diarias del valor acumulado de cada uno de los contómetros de los surtidores y/o dispensadores. Registro de movimiento de inventarios de tanques - Lecturas diarias de mediciones de los volúmenes almacenados en cada tanque y compartimiento. Registro de variaciones - Ganancias o pérdidas de combustibles por producto, resultado del cálculo del balance volumétrico diario del establecimiento.
Bases de Datos internas (las empresas registran su contenido en el SIIC)	
A. De inventario (Volúmenes acumulados de combustibles por producto)	- Lo despachado por los surtidores y/o dispensadores del establecimiento. - Lo recibido en el establecimiento. - Lo existente en los tanques o compartimientos de almacenamiento del establecimiento. - Balance volumétrico periodo t: $(C)t = (C)t-1 + (B)t - (A)t$ - Los periodos a reportar en el SIIC son de siete días calendario, iniciándose el lunes y concluyendo el domingo
B. De variaciones (Información oportuna e histórica)	Posibles variaciones (ganancias o pérdidas) de combustibles, así como la demás información relevante que permita cumplir eficientemente con la función de supervisión y fiscalización. Observación: Esta Base de Datos se obtiene automáticamente, a partir de la información registrada en la Base de Datos de Inventario (i.e. no requiere ser ingresada por las empresas).

Fuente: Resolución N° 296-2006-OS/CD

Elaboración: Presidencia

El SIIC posee sistemas de seguridad que permiten salvaguardar la confidencialidad de dos tipos de información: a) La información proporcionada por los supervisados; y b) La información procesada por OSINERGMIN. Asimismo, existe un Procedimiento de Contingencia cuya finalidad es asegurar la continuidad del cumplimiento del SIIC ante alguna contingencia (p.e., un corte en las comunicaciones).

4.2.3 Plazos del Procedimiento SIIC

Las obligaciones de registro en libros (registros externos) y registro en el SIIC (Bases de Datos internas) deberán cumplirse dentro de los plazos establecidos.

Plazos del Procedimiento SIIC	
Tipo de Registro	Plazo establecido
Registros externos (Registro en libros)	
A. Identificadorio	a) Registrar los equipos según el cronograma aprobado por Resolución de Gerencia de General. (ver siguiente subtítulo) b) Registrar cambios en los equipos dentro de los dos días útiles de realizado el cambio. (ver equipos en cuadro anterior)
B. De movimientos	c) Registrar diariamente (ver contenido en cuadro anterior)
Bases de Datos internas (Registro en el SIIC)	
A. De Inventario	d) Registrar dentro de los dos días útiles siguientes del periodo a reportar. (ver contenido en cuadro anterior)

Fuente: Resoluciones N° 296-2006-OS/CD, N° 014-2007-OS/CD

Elaboración: Presidencia

4.2.4 Cronogramas de Cumplimiento del SIIC aprobados

Mediante Resolución N° 296-2006-OS/CD, de fecha 3 de julio de 2006, se autorizó a la Gerencia General a dictar las disposiciones técnico operativas y medidas complementarias que se requieran para la puesta en marcha y ejecución del SIIC, y asimismo, se estableció que el SIIC se ejecutaría progresivamente de acuerdo al cronograma que aprueba la Gerencia General.

En este sentido, es importante considerar los Cronogramas de Cumplimiento del SIIC toda vez que ellos permitirán definir la exigibilidad del cumplimiento del SIIC a los agentes especificados bajo el cronograma aprobado. Hasta la fecha se han aprobado las siguientes Resoluciones de Gerencia General.

- **Resolución N° 3362-2006-OS/GG**

Mediante Resolución N° 3362-2006-OS/GG, la Gerencia General de OSINERG aprobó el Cronograma para el cumplimiento de lo dispuesto en el Sistema de Información de Inventario de Combustibles, según el cual, la exigibilidad de los registros identificadorio y de movimientos empezó el primer día calendario de noviembre de 2006 (para Lima, Callao, Loreto, Madre de Dios, Ucayali), y el primer día calendario de abril de 2007 (para el resto del país); mientras que la exigibilidad del registro en el SIIC (ambiente informático) comenzó el siguiente día útil del primer periodo a reportar en los meses señalados, para cada región.

4.2.5 Obligaciones de las empresas

- **Derivadas del Procedimiento SIIC**

- Las empresas deben consignar en el correspondiente Registro la información requerida dentro los plazos establecidos.
- Las empresas deben registrar y/o identificar en el SIIC la información de la Base de Datos de inventario según lo establecido anteriormente.
- La información contenida en los registros de movimiento deberá estar a disposición de OSINERGMIN cuando éste lo solicite.

4.2.6 Tratamiento de la información remitida por las empresas

Toda información remitida con motivo del Procedimiento SIIC tiene carácter de declaración jurada y ha sido declarada como confidencial (Resolución N° 014-2007-OS/CD).

4.2.7 Procedimiento de Registro

Los responsables de los Establecimientos de Venta al Público de combustibles deberán registrar la información correspondiente en el SIIC accediendo a la Página Web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña asignada por OSINERGMIN para el SCOP, correspondiente para el ingreso al ambiente del SIIC.

Los responsables de los Establecimientos de Venta al Público que cuenten con surtidores y/o dispensadores ubicados en zonas que carecen de las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet, deberán presentar a OSINERGMIN una solicitud debidamente fundamentada para que se les autorice a remitir la información del SIIC mediante escrito ingresado en mesa de partes de cualquier Oficina Regional

de OSINERGMIN. De ser aprobada su solicitud, deberán remitir a OSINERGMIN la información solicitada dentro de los dos días útiles siguientes del periodo a reportar, llenando el formato aprobado para tal efecto.

4.2.8 Formato aprobado para el registro SIIC en los casos de zonas sin Internet

Los responsables de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que cuentan con surtidores y/o dispensadores que hayan sido autorizados por OSINERGMIN para que presenten la información correspondiente al SIIC, mediante escrito ingresado en mesa de partes de cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN, deberán llenar un formato aprobado para tal efecto, y cuyas principales partes son:

a) Fecha y hora de toma de inventario

Se presentará la fecha y hora de toma de inventario según los siguientes criterios:

Fecha y hora de toma de inventario		
Puntos de corte	Día y Hora de realización de medición de inventario de tanques y lectura de contómetros de la semana	
	Fecha de Corte	Hora Inventario
Semana Anterior		
Semana a Declarar		

Donde:

- Fecha de Corte: Lunes de la semana anterior o de la semana a declarar.
- Hora de Inventario: Hora del día en la fecha de corte, en la cual se realizó la lectura de contómetros y la medición o varillaje de tanques de su establecimiento.

b) Registro de las Órdenes de pedido recibidas

Los responsables de la Declaración Jurada del Procedimiento SIIC deberán registrar los volúmenes de combustibles recibidos en su establecimiento durante la semana a declarar no debiendo registrar la recepción de aquellos volúmenes recibidos después de la hora de inventario. El registro del volumen deberá realizarse en correspondencia con el Código de Autorización SCOP de la Orden de Pedido.

Registro de las Órdenes de Pedido									
Código de autorización del SCOP	Agente Vendedor	Fecha de Venta	Volúmenes por producto (Galones)						
			Gasolinas (por su octanaje)					Diesel 2 (D2)	
			84	90	95	97	98 BA	D2	D2 BA

Nota: BA significa "de Bajo Azufre"

c) Registro de volúmenes recibidos y de movimiento de inventarios de tanques

Se deberá llenar la información solicitada por cada producto autorizado. Tomar como periodo desde la fecha de corte y hora de inventario de la semana anterior hasta la fecha de corte y hora de inventario de la semana a declarar.

Volúmenes recibidos y movimiento de inventarios de tanques				
Tipo de Combustible	En Galones			
	Ingreso de Combustible a tanques del establecimiento	Salidas de combustible por surtidor y/o dispensador (Suma de diferencias de lectura de Contómetros)	Devolución a tanques	Inventario final según medición o varillaje de tanques
Gasolina 84				
Gasolina 90				
Gasolina 95				
Gasolina 97				
Gasolina 98 BA				
Diesel 2				
Diesel 2 BA				
Kerosene				

Nota: BA significa "de Bajo Azufre"

Donde:

- Ingreso de Combustibles a tanques del establecimiento: Volúmenes de combustibles descargados en los tanques de su establecimiento desde la fecha de corte y hora de inventario de la semana anterior hasta la fecha de corte y hora de la semana a declarar.
- Salidas de combustible por surtidor y/o dispensador: Suma de las diferencias de lecturas de los contómetros que despachan un producto desde la fecha de corte y hora de inventario de la semana anterior hasta la fecha de corte y hora de inventario de la semana a declarar.
- Devolución a Tanques: Volúmenes de combustibles despachados por las mangueras para realizar calibraciones u otros motivos y que son devueltos a tanques.
- Inventario Final según medición o varillaje de tanques: Volumen total de combustibles determinado mediante el varillaje de tanques en la fecha de corte y hora de inventario de la semana a declarar.

4.2.9 Historial de postergación de los plazos del Procedimiento SIIC

Es importante tener en cuenta las postergaciones excepcionales de los plazos para el cumplimiento del Procedimiento SIIC para ciertas unidades supervisadas. En este sentido, es importante tener en cuenta el presente historial al momento de evaluar las sanciones impuestas pertinentes por incumplimiento del presente procedimiento. A continuación se presenta dicho historial.

- **Resolución N° 067-2007-OS/CD (publicada el 28 de febrero de 2007)**

Se estableció, de manera excepcional, prorrogar hasta el 1 de mayo de 2007 el cumplimiento de lo dispuesto en el SIIC para los agentes cuya obligación se iniciaba el mes de abril de 2007, conforme el cronograma aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 3362-2006-OS/GG.

- **Resolución N° 0529-2007-OS/CD (publicada el 30 de agosto de 2007)**

Se suspendió por un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación, la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el SIIC respecto de los responsables de las unidades establecidas en las zonas declaradas en emergencia⁷: en el departamento de Ica, en las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y en el distrito de Acobambilla de la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, así como en las provincias de Cañete y Yauyos ubicadas en el departamento de Lima.

4.2.10 Régimen de Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente procedimiento serán sancionables de acuerdo al artículo 6° de la Resolución N° 296-2006-OS/CD, la cual modificó la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, agregando los numerales 1.1.19 y 1.1.20.

RÉGIMEN DE SANCIONES (Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD)			
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
1.1 No proporcionar(*) o proporcionar a destiempo (**) la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación.			
1.1.19	Incumple con consignar en el correspondiente Registro o registra a destiempo la información requerida en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2006-OS/CD.	• Res. N° 296-2006-OS/CD	• De 1 a 100 UIT
1.1.20	Incumple con registrar y/o identificar en el Sistema de Información de Inventario de Combustibles (SIIC) o registra a destiempo la información requerida en el artículo 4° Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 269-2006-OS/CD.	• Res. N° 296-2006-OS/CD	• De 1 a 100 UIT

Mediante el artículo 5° de la Resolución N° 014-2007-OS/CD se modificó el artículo 5° de la Resolución N° 296-2006-OS/CD, estableciéndose que:

Se aplica sanción de multa sin perjuicio de aplicar las medidas correctivas de:

- Suspensión temporal o definitiva de actividades y/o
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, según corresponda.

Observaciones al régimen de sanciones de los Procedimientos PRICE y SIIC. A continuación se observa una superposición de numerales en la Tipificación de la Escala N° 028-2003-OS/CD.

⁷ El Departamento de Ica, las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y al distrito de Acobambilla de la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, provincias de Cañete y Yauyos del departamento de Lima fueron declaradas en Emergencia por un plazo de 60 días naturales contados desde el 16 de agosto de 2007 (Ref.: Decretos Supremos N° 068-2007-PCM, N° 071-2007-PCM y N° 075-2007-PCM).

- Resolución N° 394-2005-OS/CD: Aprueba el Procedimiento PRICE y modifica la Resolución N° 028-2003-OS/CD

Artículo 6° del Procedimiento PRICE.– Supervisión y Sanción. Agregar el numeral 1.1.16 en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

RÉGIMEN DE SANCIONES (Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD)			
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
1.1 No proporcionar(*) o proporcionar a destiempo (**) la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación.			
1.1.16	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	• Arts. 2°, 3° y 4° del D.S. N° 043-2005-EM. • Res. N° 394-2005-OS/CD, art. 6°.	• 1 a 100 UIT (*) • 1 a 50 UIT (**)

Fuente: Resolución N° 394-2005-OS/CD

- Resolución N° 296-2006-OS/CD: Aprueba el procedimiento SIIC y modifica la Escala 028-2003-OS/CD

Artículo 6° de la Resolución 296-2006-OS/CD.– Agregar los numerales 1.1.19 y 1.1.20 en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificando el título, la referencia legal y la sanción a aplicar, de acuerdo al siguiente detalle:

RÉGIMEN DE SANCIONES (Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD)			
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
1.1 No proporcionar(*) o proporcionar a destiempo (**) la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación			
1.1.19	Incumple con consignar en el correspondiente Registro o registra a destiempo la información requerida en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2006-OS/CD.	• Res. N° 296-2006-OS/CD	• De 1 a 100 UIT (*)
1.1.20	Incumple con registrar y/o identificar en el Sistema de Información de Inventario de Combustibles (SIIC) o registra a destiempo la información requerida en el artículo 4° Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 269-2006-OS/CD.	• Res. N° 296-2006-OS/CD	• De 1 a 100 UIT (**)

Fuente: Resolución N° 296-2006-OS/CD

- Resolución N° 323-2007-OS/CD: Modifica la Escala 028-2003-OS/CD

Artículo 2° de la Resolución 323-2007-OS/CD.– Incluir los numerales 1.1.20., 2.2.12., 2.2.13., 3.5.5., 4.2.11., 4.3.14., 5.6., 5.6.1., 5.6.2., 5.6.3., 5.6.4., 6., 6.1., 6.2. y 6.3. en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificando el título, la referencia legal y la sanción a aplicar, de acuerdo al siguiente detalle:

RÉGIMEN DE SANCIONES (Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD)			
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
1.1 No proporcionar(*) o proporcionar a destiempo (**) la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación.			
1.1.20	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	• Arts. 1°, 2°, 3° y 4° del D.S. N° 043-2005-EM. • Res. N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.	• Hasta 5 UIT (*) (**)

Fuente: Resolución N° 323-2007-OS/CD

La Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos señala que son conscientes de la superposición y que han hecho un estudio de estas superposiciones. A la fecha, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos tiene definido cuál es el régimen de sanciones pertinente para cada procedimiento e infracción; sin embargo aún está pendiente la precisión de los numerales correctos en la Escala N° 028-2003-OS/CD.

En la actualidad, con fines de aplicación de sanción en Hidrocarburos, se cita la Resolución que contiene la tipificación de la infracción y sanción pertinente, mas no a la Escala N° 028-2003-OS/CD, en los casos de superposiciones.

4.3. Resultado Esperado

Con la aplicación del presente procedimiento se espera que un mayor número de agentes cumpla con la remisión de información de precios y ventas de acuerdo a lo requerido por OSINERGMIN.

B) EN LA UNIDAD DE COMERCIALIZACIÓN

5. Procedimiento N° 204-2006-OS/CD. Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, denominado PDJ.

5.1. Objeto del Procedimiento

Este procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas efectúen inspecciones periódicas de sus establecimientos, instalaciones o unidades, según corresponda, a efectos de asegurar que su operación se realice acorde con las normas técnicas, de seguridad y de medio ambiente establecidas en el ordenamiento jurídico.

5.2. Principales aspectos del procedimiento

5.2.1 Alcance del procedimiento

El procedimiento es aplicable a todas las unidades supervisadas que se presentan en el siguiente cuadro, para lo cual deberá contar con Registro DGH (i.e. deberán estar inscritas en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM). La condición del registro DGH para ser unidad supervisada no es aplicable a las "Empresas Contratistas" a cargo de la exploración y explotación de hidrocarburos, las cuales no requieren estar inscritas en el Registro DGH para operar.

Unidades supervisadas cuyos responsables deben cumplir con el Procedimiento PDJ			
Segmento de actividad \ Unidades supervisadas	Producto del Sector		
	Hidrocarburos	Combustibles Líquidos	Gas Licuado de Petróleo (GLP)
Exploración-Explotación			
• Lotes operados por contratistas	X		
Comercialización minorista			
Estaciones de Servicio		X	
• Gasocentros (GLP para uso automotor)			X
• Grifos, Grifos Flotantes y Grifos Rurales,		X	X
Consumidores Directos			
• Consumidores Directos		X	X
Distribución			
• Camiones-Tanque		X	X
• Tanques-Semiremolque		X	
• Camiones y Camionetas tipo Baranda			X
• Camionetas Pick-Up			X
• Camiones-Cisterna			X
• Locales de Venta			X

Fuente: Resolución N° 204-2006-OS/CD, Resolución N° 528-2007-OS/CD

Elaboración: Propia

5.2.2 Cronograma de Presentación de Declaraciones Juradas

Mediante Resolución N° 528-2007-OS/CD, se amplió el alcance del Procedimiento PDJ y se aprobó el cronograma para las declaraciones juradas de las Empresas Contratistas a cargo de la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Cronograma para la presentación de las Declaraciones Juradas (Procedimiento PDJ – Contratistas de Exploración y Explotación)		
Mes/ Año	Julio 2008	Diciembre 2008
Lotes	I, II, III, IV, V, IX, XIII, XV, XIX, XX, XXI, XXIV, 31B/D, 31C, 31E, 39, 64, 67, Z-1, Z-6, Z- 33, Z- 34, Z- 35, Z- 36, Z- 38, 56, 57, 58, 76, 88, 90, 95, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 128, 129.	VII/VI, 8, Z 2B, 1 AB, X

Fuente: Resolución N° 528-2007-OS/CD

Asimismo, mediante Resolución N° 528-2007-OS/CD se delegó a la Gerencia General de OSINERGMIN la facultad de modificar el Cronograma para la presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas.

Por este motivo, la Gerencia General de OSINERGMIN, mediante Resolución N° 3539-2007-OS/GG del 30 de noviembre de 2007, modificó el Cronograma de cumplimiento para las unidades supervisadas con registro DGH, que en su inicio, fue aprobado mediante Resolución N° 204-2006-OS/CD. El cronograma quedó de la siguiente manera:

Cronograma para la presentación de las Declaraciones Juradas (Procedimiento PDJ – Unidades Supervisadas con registro DGH)				
Departamentos	2006	2007		2008
	Septiembre(*)	Febrero(*)	Septiembre(*)	Septiembre(*)
Todas las provincias de Lima y la provincia constitucional del Callao	- Grifos - Estaciones de Servicio - Gasocentros - Grifos Rurales - Grifos Flotantes		- Consumidores directos de combustibles líquidos - Consumidores directos de GLP	- Camiones tanque de combustibles líquidos - Camiones cisterna de combustibles líquidos - Camiones tanque de GLP - Camiones cisterna de GLP - Locales de venta de GLP - Camiones baranda de GLP - Camionetas baranda de GLP - Camionetas pick up de GLP.
Otros departamentos excepto Lima y la provincia constitucional del Callao		- Grifos - Estaciones de Servicio - Gasocentros - Grifos Rurales - Grifos Flotantes		

(*) La declaración jurada deberá contener toda la data requerida en los formatos y debe ser presentada anualmente, dentro de los siete (7) primeros días naturales del mes establecido para cada unidad supervisada en el Cronograma.

Fuente: Resolución N° 3539-2007-OS/GG.

5.2.3 Remisión de información⁸

Mediante la Resolución N° 204-2006-OS/CD se autorizó a la Gerencia General de OSINERGMIN a aprobar los formatos que contendrán las declaraciones juradas que deberán presentar los administrados, se es-

⁸ Este apartado incluye el contenido del Procedimiento PDJ aprobado por Resolución N° 204-2006-OS/CD, y las modificaciones del mismo realizadas mediante Resolución N° 528-2007-OS/CD.

pecificó las obligaciones de las empresas supervisadas a través de este procedimiento y el carácter de la información que éstas remitirán a OSINERGMIN:

a) Obligaciones de los responsables de las unidades supervisadas

Los responsables de las unidades supervisadas bajo el alcance del presente procedimiento tienen las siguientes obligaciones:

- Presentar toda la información requerida en los formatos aprobados dentro de los plazos establecidos en el Cronograma aprobado por la Gerencia General de OSINERGMIN.
- Presentar una nueva declaración jurada cada vez que exista modificación de los establecimientos (ampliaciones o modificaciones) dentro de los plazos establecidos para tal efecto, según corresponda.

b) Carácter de la información: La información remitida por las empresas tiene carácter de declaración jurada y es confidencial.

c) Forma de entrega de las declaraciones juradas

La información requerida en los formatos debe ser entregada en los formatos y medios tecnológicos establecidos para tal efecto. Con este fin, OSINERGMIN entrega una contraseña a cada uno de los responsables de las unidades supervisadas con registro DGH para que cumplan con remitir vía Internet, a través del portal de OSINERGMIN, las declaraciones juradas referidas.

Observación: Para el caso de las declaraciones juradas de las empresas contratistas a cargo de lotes de exploración y explotación, aún no se ha establecido expresamente mediante Resolución de Consejo Directivo los medios que se utilizarán para remisión de las correspondientes Declaraciones Juradas referidas al Procedimiento PDJ.

5.2.4 Plazos del Procedimiento PDJ

Mediante diversas resoluciones y disposiciones transitorias se han fijado los plazos para el cumplimiento de lo establecido en el procedimiento PDJ, así como las excepciones a dicho cumplimiento por problemas específicos que impidiesen el cumplimiento de lo establecido. A continuación se presentan los plazos de presentación de la información requerida en el procedimiento PDJ, para los siguientes casos:

- Plazos para la Primera Declaración Jurada.
- Excepciones en el plazo para la Primera Declaración Jurada por problemas específicos asociados a la naturaleza de la actividad.
- Plazos para las siguientes declaraciones juradas.
- Plazos referidos a las declaraciones juradas cuando exista modificación y/o ampliación del establecimiento.
- Plazo perentorio para subsanar incumplimientos declarados y presentar nueva declaración jurada de cumplimiento.

El siguiente cuadro es aplicable a todas las unidades supervisadas del sector, bajo el alcance del procedimiento PDJ:

Plazos para la Entrega de Declaraciones Juradas (Procedimiento PDJ)		
Agentes	Característica particular	Plazo para presentar la Declaración
Primera Declaración Jurada (de acuerdo al cronograma establecido)		
Unidades supervisadas con registro DGH	Todos	7 primeros días naturales del mes establecido
Primera Declaración Jurada (Excepciones en el plazo)		
Consumidores Directos GLP inscritos en el Registro Temporal DGH	Todos	7 días naturales siguientes a la obtención del registro definitivo
Consumidores Directos de Combustibles Líquidos o GLP	Aquellos que obtuvieron su inscripción definitiva hasta el 31/08/2008	Entre el 01/09/2007 y 01/12/2007
Consumidores Directos de Combustibles Líquidos o GLP	Aquellos que obtuvieron su inscripción definitiva después del 31/08/2008	7 días naturales siguientes a la obtención del registro definitivo
Unidades Supervisadas con registro DGH	Aquellos que obtuvieron su inscripción definitiva luego de vencido el plazo establecido en el Cronograma	30 días naturales siguientes a la obtención del Registro Definitivo
Empresas contratistas de Explotación y Explotación	Con nuevos contratos de concesión luego de iniciada su actividad en campo	30 primeros días calendario del inicio de sus actividades
Siguientes declaraciones juradas		
Unidades Supervisadas	Todos	La declaración jurada es anual, en el plazo correspondiente al mes establecido
Declaraciones juradas por modificación del establecimiento		
Unidades Supervisadas	Todos	7 primeros días naturales de ocurrida la variación
Plazo perentorio (plazo imposible de prórroga) para subsanar incumplimientos declarados y presentar nueva declaración jurada de cumplimiento		
Unidades Supervisadas con registro DGH	Todos	20 días hábiles luego de la declaración jurada del incumplimiento
Empresas contratistas	Todos	60 días hábiles luego de la declaración jurada del incumplimiento

Fuente: Resoluciones N° 204-2006-OS/CD, N° 067-2007-OS/CD, N° 528-2007-OS/CD

Elaboración: Propia

a) Historial de postergación de los plazos del Procedimiento PDJ

Es importante tener en cuenta que, mediante tres resoluciones de Consejo Directivo y una Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN, se han postergado de manera excepcional los plazos para el cumplimiento del Procedimiento PDJ para ciertas unidades supervisadas. En este sentido, es importante tener en cuenta el presente historial al momento de evaluar las sanciones impuestas, pertinentes por incumplimiento del presente procedimiento. A continuación se presenta dicho historial.

- **Resolución N° 067-2007-OS/CD (publicada el 28 de febrero de 2007)**

Se estableció de manera excepcional que:

Los responsables de los "Establecimientos de Venta al Público de Combustibles" y "Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (Gasocentros)", que debieron presentar su declaración jurada anual dentro de los primeros 7 días naturales del mes de febrero de 2007, tendrían plazo hasta el 15 de abril de 2007 para presentar la declaración jurada anual (Procedimiento PDJ).

Los responsables de las Unidades Supervisadas, que tuvieron que levantar sus incumplimientos declarados en la primera declaración jurada anual (Procedimiento PDJ) tendrán plazo hasta la siguiente declaración jurada anual que les corresponda presentar para efectuar el levantamiento de los incumplimientos declarados.

- **Resolución N° 0522-2007-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2007)**

Se suspendió por un plazo de 60 días naturales, los plazos y términos de los procedimientos administrativos que se encuentren tramitando ante las diferentes instancias de OSINERGMIN y correspondan a las personas naturales y jurídicas ubicadas en las zonas declaradas en emergencia, o cuyas operaciones se realicen en ellas.⁹

- **Resolución N° 0529-2007-OS/CD (publicada el 30 de agosto de 2007)**

Se suspendió por un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación, la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el Procedimiento PDJ respecto de los responsables de las Estaciones de Servicio, Grifos, Gasocentros, Grifos Rurales y Grifos Flotantes establecidas en las zonas declaradas en emergencia.

- **Resolución N° 3539-2007-OS/GG (de fecha, 30 de noviembre de 2007)**

Dado que mediante Resolución N° 528-2007-OS/CD, de fecha 28 de agosto de 2007, se delegó en la Gerencia General la facultad de modificar el Cronograma para la presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, la Gerencia General de OSINERGMIN, mediante Resolución N° 3539-2007-OS/GG, de fecha 30 de noviembre de 2007, estableció que los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y los Consumidores Directos de GLP, que hayan obtenido su inscripción definitiva en el Registro DGH hasta el 31 de agosto de 2007, tendrán plazo para presentar su primera declaración jurada anual (Procedimiento PDJ) hasta el día 28 de febrero de 2008.

5.2.5 Régimen de Sanciones

En caso de vencerse los citados plazos sin que se cumpla con la presentación de la declaración jurada según corresponda, o se presente la misma indicando que no se han levantado el o los incumplimientos a las citadas normas, se procederá a iniciar los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

9 El Departamento de Ica, las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y al distrito de Acobambilla de la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, provincias de Cañete y Yauyos del departamento de Lima fueron declaradas en emergencia por un plazo de 60 días naturales contados desde el 16 de agosto de 2007 (Ref.: Decretos Supremos N° 068-2007-PCM, N° 071-2007-PCM y N° 075-2007-PCM).

RÉGIMEN DE SANCIONES		Resolución N° 028-2003-OS/CD	
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
1.1 No proporcionar(*) o proporcionar a destiempo (**) la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación			
1.1.17	Incumple con entregar declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas, dentro de los plazos establecidos.	• Resolución N° 204-2006-OS/CD y Procedimiento anexo. • Resolución N° 528-2007-OS/CD y anexo	Hasta 600 UIT (*)
1.1.18	Presenta declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas, conteniendo información falsa.	• Resolución N° 204-2006-OS/CD y Procedimiento anexo. • Resolución N° 528-2007-OS/CD y anexo	Hasta 5 500 UIT (**)

Fuente: Resolución N° 528-2007-OS/CD

5.3. Resultado esperado

Con la aplicación del presente procedimiento se espera, que un mayor número de establecimientos o instalaciones de las unidades supervisadas realicen su operación cumpliendo con las normas técnicas, de seguridad y de medio ambiente establecidas en el ordenamiento jurídico.

6. Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSINERGMIN pertinente al Sub Sector Hidrocarburos (TUPA de OSINERGMIN – Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2002-PCM)

6.1. Objeto del Procedimiento

El objeto de este procedimiento es el de establecer los requisitos que deben presentar los diversos agentes del Sub Sector Hidrocarburos para la obtención del Informe Técnico Favorable y otras Autorizaciones pertinentes a cargo de OSINERGMIN.

6.2. Principales aspectos del Procedimiento

6.2.1 Alcance del Procedimiento

El presente procedimiento es aplicable a todos los agentes del Sub Sector Hidrocarburos, cuya denominación se encuentre especificada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSINERGMIN (TUPA) – Sub Sector Hidrocarburos.

Por lo que es aplicable a agentes tales como: Refinerías, Plantas de Procesamiento, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Gasocentros, Consumidores Directos, Redes de Distribución, Estaciones de Servicio y Grifos, Grifo Flotante, Grifo Rural, Locales de Venta y Medios de Transporte; y también es aplicable por productos a agentes que producen o comercializan: Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo, y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

6.2.2 Modificaciones realizadas al Procedimiento

Hasta la fecha, se han emitido las siguientes resoluciones de Consejo Directivo que han incorporado o modificado Procedimientos Administrativos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSINERGMIN correspondientes al Sub Sector Hidrocarburos (TUPA de OSINERGMIN – Hidrocarburos). A continuación se presentan dichas resoluciones, desde la más reciente hasta la más antigua según su disponibilidad en la página web del Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSINERGMIN:

Normas que aprueban Procedimientos de Supervisión del TUPA de OSINERGMIN (Sub Sector Hidrocarburos)			
N°	Número de Norma	Contenido de la Norma	Fecha de publicación El Peruano
Decreto Supremo (Presidencia del Consejo de Ministros)			
1.	N° 051-2002-PCM	Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSINERG (TUPA)	30/06/2002
Resoluciones de Consejo Directivo de OSINERGMIN			
2.	1453-2002-OS/CD	Se precisan disposiciones para el otorgamiento de ITF de Uso y Funcionamiento de Refinerías y Plantas de Procesamiento, Estación de Servicios y otros establecimientos	12/11/2002
3.	162-2005-OS/CD	Se incorporan diversos Procedimientos Administrativos de Supervisión al TUPA OSINERGMIN. Adicionalmente se derogó la Resolución N° 554-2002-OS/CD eliminándose con ello algunos requisitos establecidos.	21/07/2005

4.	311-2007-OS/CD	Se aprueban diversos requisitos para el otorgamiento de ITF para la instalación y para el uso y funcionamiento de Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Gasocentros, Consumidores Directos, redes de Distribución, Locales de venta y Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo	13/06/2007
----	----------------	---	------------

Fuente: OSINERGMIN, Diario Oficial El Peruano

Elaboración: Propia

6.2.3 Distribución de Ítems del TUPA Hidrocarburos

Como se ve en el cuadro de la página siguiente, el número de Ítem permite identificar en el TUPA los requisitos para la solicitud del tipo de ITF según corresponda a cada agente del Sub Sector Hidrocarburos. A continuación se presenta los Ítems del TUPA de OSINERGMIN – Sub Sector Hidrocarburos, clasificados por tipo de producto, por tipo de agente, y por tipo de ITF del cual precisa sus requisitos, así como de otros documentos y autorizaciones a cargo de OSINERGMIN.

6.2.4 Observaciones en la exigencia de requisitos

• Resolución N° 311-2007-OS/CD

Se dispuso, que los Consumidores Directos, Redes de Distribución y Locales de Venta de GLP que se encuentren operando con Registro Temporal-DGH, deberán solicitar directamente el otorgamiento del ITF para Uso y Funcionamiento, cumpliendo los requisitos señalados en TUPA-Hidrocarburos.

• Resolución N° 1453-2002-OS/CD

Se precisaron exoneraciones de requisitos al TUPA de OSINERGMIN en el Sub Sector Hidrocarburos para la Solicitud de ITF de Uso y Funcionamiento de Instalación, en el caso de Consumidores Directos y Locales de Venta de GLP que cumplen con determinadas condiciones. El detalle se presenta a continuación:

Exoneración de requisitos del TUPA DE OSINERGMIN Sub Sector Hidrocarburos			
Tipo de Solicitud : ITF de Uso y Funcionamiento de Instalación			
Producto : GLP			
Agentes	Condición	Requisitos exonerados	Ítem del TUPA
Consumidor Directo	Si el conjunto de tanques estacionarios tiene capacidad de agua total < a 15 200 Kg.	• Estudio de Riesgo	0023A
Local de Venta	Si cuentan con ITF de Instalación	• Planos de Situación • Planos de Distribución • Documento que acredite la Propiedad legítima del Terreno • Descripción del Sistema de Seguridad y Protección contra incendios	0025A
	Si tienen capacidad de almacenamiento < a 5 000 kg., y además NO requieren pasar por la etapa de instalación	• ITF de instalación	0025B

Fuente: Resolución N° 1453-2002-OS/CD

Elaboración: Propia

NÚMERO DE ÍTEM DEL TUPA DE OSINERGMIN - SUB SECTOR HIDROCARBUROS													
Tipos de Solicitudes													
Tipos de agentes	ITF de Concepción del Servicio	ITF para Modificación de Manuales de Diseño del Sistema	Aprobación de Diseño de Sistemas de Protección de Tuberías por imposibilidad de cumplir Distancias Mínimas de Seguridad durante la construcción del Sistema	ITF para Inicio de Operaciones del Sistema	Autorización para la Construcción de Obras en el Sistema	Informe Favorable de Avance de Obras en la Concesión del Servicio	Informe Técnico para la Aprobación del Estudio de Riesgos	ITF para Inicio de Operaciones del Sistema	ITF para la Instalación	Instalación de Modif. y/o Ampliación	Uso y Funcionamiento o de Modif. y/o Ampliación	Verificación del Plan de Abandono	Presentación del Programa Especial de Manejo Ambiental (PEMA)
												Variación de Servicio de Mantenimiento en la Concesión del Servicio	Exoneración del cumplimiento de las normas de seguridad o de pasar el raspapalos Instrumentado con navegación inercial en el Sistema
												Calificación de Fortuito en la Concesión del Servicio	Autorización para remoción o alteración de equipo de medición de Gas Natural en el Sistema
Refinerías o Plantas de Procesamiento	004A	005A	005B	007		008A	005C	002A	002B	003A	003B	001	0027
Servicio (Sistema) de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos						008A						001	0027
Servicio (Sistema) de Transporte de hidrocarburos por Ductos	004B	005A		006B	006C	008A		006A				001	0027
COMBUSTIBLES LÍQUIDOS													
Plantas de Abastecimiento (incluye Aerpuertos y Terminales)								011 A	0011 B			001	0027
Consumidores Directos								011 A	0011 B			001	0027
Estaciones de Servicios								012A	012B	0013A		001	0027
Grifos								012A	012B	0013A		001	0027
Grifos Flotantes								0014A	0014B	0015A	0015B	001	0027
Grifos Rurales								0016A	0016A	0016B	0016B	001	0027
GAS NATURAL													
Baterías de Producción								0017A	0017B			001	0027
Patios de Tanques								0017A	0017B			001	0027
Estaciones de Bombeo								0017A	0017B			001	0027
Estaciones de Compresión								0017A	0017B			001	0027
Establecimiento de Venta al Público de GNW								0030A	0030B	0031A	0031B	001	0027
Consumidor Directo de GNW								0030A	0030B	0031A	0031B	001	0027
Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNW instalados en Estaciones de Servicio, Grifos y en Gasocentros de GLP											0031B	001	00527
GLP													
Plantas Envasadoras y Plantas de Abastecimiento								0018A	0018B	0019A	0019B	001	0027
Gasocentro								0020A	0020B	0021A	0021B	001	0027
Establecimiento de GLP a granel de Consumidores Directos								0022A	0022B	0023A	0023B	001	0027
Locales de Venta								0024A	0024B	0025A (1)	0025B (2)	001	0027
Medios de Transporte (*)										0026A	0026B	001	0027
Redes de Distribución								0028A	0028B	0029A	0029B	001	0027

Se han presentado los ítems N° 001 hasta 0031B correspondientes al Sub Sector Hidrocarburos del TUPA OSINERGMIN.

(1) (Capacidad de almacenamiento > 5000 Kg. o que SI requieran pasar por la etapa de instalación)

(2) (Capacidad de almacenamiento ≤ 5000 Kg. o que NO requieran pasar por la etapa de instalación)

Nota: Incluye a Medios de Transporte de GLP y de Combustibles Líquidos

Fuente: Resoluciones N° 311-2007-OS/CD, N° 162-2005-OS/CD, N° 1453-2002-OS/CD, Decreto Supremo N° 051-2002-PCM

Elaboración: Propia

6.2.5 Régimen de Sanciones

Las sanciones se imponen y se gradúan según tipo de agentes.

De acuerdo a la Escala N° 028-2003-OS/CD, a continuación se presentan los numerales en los que se ha tipificado la infracción, los tipos de agentes, la base legal y las sanciones respectivas:

a) "Instalar sin cortar con la debida autorización, lo que incluye las ampliaciones o modificaciones".

Nota: En el siguiente cuadro se presentan sólo las sanciones monetarias (en UIT), puesto que la sanción es diferente según el tipo de agente. No se ha incluido las sanciones no monetarias, las cuales son aplicables a todos los casos y son iguales para todos los tipos de agentes. Las **sanciones no monetarias** son las siguientes:

- PO: Paralización de obra
- REI: Retiro de instalaciones y equipos
- CB: Comiso de bienes

A continuación se presentan las **sanciones monetarias**.

RÉGIMEN DE SANCIONES MONETARIAS (Escala de multas del sub sector hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)			
Numeral	Agente	Base Legal	Máxima Sanción Monetaria
4.2 Instalar sin cortar con la debida autorización, lo que incluye las ampliaciones o modificaciones			
4.2.1	Locales de ventas de GLP	Art. 4° del D.S. N° 054-99-EM	5 UIT
4.2.2	Consumidor directo de GLP	Art. 4° del D.S. N° 054-99-EM	8 UIT
4.2.3	Plantas envasadoras	Art. 4° del D.S. N° 054-99-EM	25 UIT
4.2.4	Grifos, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros.	Art. 86° inciso b) y c) del reglamento aprobado por el D.S. N° 030- 98-EM, el Art. 4° del D.S. N° 054-99-EM y artículo 15° del reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	25 UIT
4.2.5	Consumidor directo de combustible líquidos	Art. 86° inciso b) y c) del reglamento aprobado por el D.S. N° 030- 98-EM, el artículo 4° del D.S. N° 054-99-EM	25 UIT
4.2.6	Refinerías y Plantas de procesamiento	Art. 9° del reglamento aprobado por el D.S. N° 051-93-EM	1 000 UIT
4.2.7	Planta de abastecimiento en aeropuertos y terminales	Art. 86° inciso b) y c) del reglamento aprobado por el D.S. N° 030- 98-EM	700 UIT
4.2.8	Grifos flotantes	Art. 86° inciso b) y c) del reglamento aprobado por el D.S. N° 030- 98-EM	5 UIT
4.2.9	Grifo rural – establecimientos con abastecimiento en cilindros	Art. 86° inciso b) y c) del reglamento aprobado por el D.S. N° 030- 98-EM	3 UIT
4.2.10	Ductos de Transporte de Hidrocarburos	Art. 5° y 68° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 041-99-EM. Art. 64° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 042-99-EM.	1 000 UIT

Fuente: Resoluciones N° 028-2003-OS/CD, N° 003-2006-OS/GG

Elaboración: Propia

b) "Operar sin contar con la debida autorización, lo que incluye las ampliaciones o modificaciones".

Nota: En el siguiente cuadro, se presentan sólo las sanciones monetarias (en UIT) puesto que la sanción es diferente según tipo de agente. No se ha incluido las sanciones no monetarias, las cuales, son aplicables a todos los casos, y son iguales para todos los tipos de agentes. Las **sanciones no monetarias** son las siguientes:

- CE: Cierre del establecimiento¹⁰
- CI: Cierre de instalaciones
- REI: Retiro de instalaciones y equipo
- CB: Comiso de bienes

A continuación se presentan las **sanciones monetarias**.

RÉGIMEN DE SANCIONES MONETARIAS (Escala de multas del Sub Sector Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)			
Numeral	Agente	Base Legal	Máxima Sanción Monetaria
4.3. Operar sin contar con la debida autorización, lo que incluye las ampliaciones o modificaciones			
4.3.1	Locales de ventas de GLP	Art. 7° y 9° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2 UIT
4.3.2	Consumidor directo de GLP	Art. 7° y 9° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	10 UIT
4.3.3	Plantas envasadoras	Art. 7° y 9° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	200 UIT
4.3.4	Grifos, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros.	Artículos 5° y 66° inciso b) del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM y el Decreto Supremo N° 032-2002-EM.	50 UIT
4.3.5	Consumidor directo de combustible líquidos	Artículos 5° y 86° inciso b) del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 69° del reglamento.	50 UIT
4.3.6	Refinerías y Plantas de procesamiento	Artículo 12° del reglamento aprobado por D.S N° 051-93-EM.	1 000 UIT
4.3.7	Planta de abastecimiento, Plantas de abastecimiento en aeropuertos y terminales	Artículo 86° inciso b) del reglamento aprobado por D.S N° 030-98-EM. Artículo 69° del reglamento aprobado por D.S N° 045-2001-EM.	1 000 UIT
4.3.8	Medios de Transporte	Artículo 7° aprobado por D.S N° 01-94-EM. Artículo 96° del reglamento aprobado por D.S N° 027-94-EM. Artículos 5° y 86° inciso b) y c) del reglamento aprobado por D.S N° 030-98-EM. Artículo 4° del D.S N° 054-99-EM	3 UIT
4.3.9	Grifos flotantes	Artículo 5° y 86° inciso b) del reglamento aprobado por D.S N° 030-98-EM.	10 UIT
4.3.10	Grifo Rural – Establecimiento cilindros	Artículo 5° y 86° inciso b) del reglamento aprobado por D.S N° 030-98-EM.	1 UIT

10 Cabe señalar, que "El cierre de un establecimiento no depende de la reincidencia sino de la gravedad de la infracción cometida, o si se cuenta con registro DGH. En el caso de no contarse con registro y no cerrarse, se estaría alentando la informalidad". (Respuesta de OSINERGMIN ante el comentario 6.2 de la Exposición de Motivos de la Tipificación de Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN – Resolución N° 028-2003-OS/CD)

4.3.11	Grifos de Kerosene	Artículo 5° y 86° inciso b) del reglamento aprobado por D.S N° 030-98-EM.	1 UIT
4.3.12	Ductos de Transporte de Hidrocarburos	Artículo 5° del reglamento y 71° del Anexo I del reglamento aprobado por D.S N° 041-99-EM.	1 000 UIT
4.3.13	Red o Sistema de Distribución de Hidrocarburos.	Artículo 7° y 91° aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM Artículo 53° del Anexo I del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM.	1 000 UIT

Fuente: Resoluciones N° 028-2003-OS/CD, N° 003-2006-OS/GG

Elaboración: Presidencia

6.2.6 Graduación de Sanciones

Antecedentes

Mediante Resolución N° 296-2003-OS/GG se aprobaron las pautas para la aplicación de Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución Ministerial N° 176-99-EM/SG. Dichas pautas son aplicables a ilícitos administrativos cometidos antes de la vigencia de la tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Pautas para la aplicación de sanciones

Mediante Resolución N° 003-2006-OS/GG, la Gerencia General de OSINERGMIN ha aprobado pautas (criterios específicos) para la aplicación de sanciones con motivo del incumplimiento de lo dispuesto en la normativa del Sector Hidrocarburos en lo referido a:

a) "Instalar sin cortar con la debida autorización, lo que incluye las ampliaciones o modificaciones".

(1) Locales de venta de GLP con almacenaje mayor o igual a 5 000 kg o que requieran pasar por la etapa de instalación (Numeral 4.2.1 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Paralización de obras
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de paralización de obra sino una multa de 0,5 UIT.

(2) En consumidor directo en GLP (Numeral 4.2.2 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Paralización de obras
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de paralización de obra sino una sanción monetaria según lo siguiente:

Sanciones Monetarias por Tipo de Consumidor Directo de GLP clasificados según su almacenaje	
Tipo de Local	Sanción monetaria
Cuando el almacenaje sea inferior a 12 m ³	0,1 UIT
Cuando el almacenaje sea igual o mayor a 12 m ³	0,5 UIT

Fuente: Resolución N° 003-2006-OS/GG

(3) Planta Envasadora (Numeral 4.2.3 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Paralización de obras
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de cierre, sino una multa de 0,5 UIT.

(4) Grifos, Estaciones de Servicios y Gasocentros (Numeral 4.2.4 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Paralización de obras
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de cierre, sino una multa de 0,5 UIT.

(5) Consumidor Directo de Combustible Líquidos (Numeral 4.2.5 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Paralización de obras
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de cierre, sino una multa de acuerdo a la capacidad de almacenamiento, según lo siguiente:

Sanciones Monetarias por Tipo de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos clasificados según su capacidad de almacenamiento	
Rango de Capacidad de Almacenamiento	Sanción monetaria
< a 1 000 galones americanos	0,1 UIT
≥ a 1 000 galones americanos y < a 80 000 galones americanos	0,3 UIT
≥ a 80 000 galones americanos (1 904,8 barriles) y < a 210 000 galones americanos (5,000 barriles),	0,5 UIT
≥ a 5 000 barriles y < a 50 000 barriles	1 UIT
≥ 50 000 barriles	2 UIT

Fuente: Resolución N° 003-2006-OS/GG

(7) Refinerías y Plantas de Procesamiento (Numeral 4.2.6 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Paralización de obras
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de paralización de obra sino una multa de 2,5 UIT.

(8) Planta de Abastecimiento, Planta de abastecimiento en aeropuertos y Terminales (Numeral 4.2.7 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Paralización de obras
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de paralización de obra sino una multa de 2,5 UIT.

(9) Grifos Flotantes (Numeral 4.2.8 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Paralización de obras
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de paralización de obra sino una multa de 2,5 UIT.

(10) Grifo Rural – Establecimientos con abastecimientos en cilindros (Numeral 4.2.9 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Paralización de obras
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de paralización de obra sino una multa de 0,25 UIT.

(11) Ductos de Transporte de Hidrocarburos (Numeral 4.2.10 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Paralización de obras
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicara la sanción de paralización de obra sino una multa de 0,25 UIT.

b) "Operar sin cortar con la debida autorización, lo que incluye las ampliaciones o modificaciones".

Se presenta el agente al cual se le gradúa la sanción y entre paréntesis, el numeral de la tipificación de infracción correspondiente a la sanciones de la Escala de Multas N° 028-2003-OS/CD, objeto de graduación.

(1) Locales de Venta de GLP (Numeral 4.3.1 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:**

Sanciones No Monetarias por Tipo de Local de Venta de GLP clasificados según su exclusividad	
Tipo de Local	Sanción No Monetaria
Locales de Venta Exclusivos	Cierre del establecimiento o de la parte ampliada o modificada sin autorización
Locales de Venta No exclusivos	Abstenerse de realizar la actividad no autorizada

Fuente: Resolución N° 003-2006-OS/GG

- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de cierre sino una sanción monetaria según lo siguiente:

Sanciones Monetarias por Tipo de Local de Venta de GLP clasificados según su capacidad de almacenamiento	
Tipo de Local	Sanción monetaria
Locales de venta con capacidad < a 5 000 Kg.	0,1 UIT
Locales de venta con capacidad $\geq$ a 5 000 Kg.	0,5 UIT

Fuente: Resolución N° 003-2006-OS/GG

(2) Consumidor Directo de GLP (Numeral 4.3.2 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Cierre del establecimiento o de la parte ampliada o modificada sin autorización.

- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de cierre sino una sanción monetaria según lo siguiente:

Sanciones Monetarias por Tipo de Consumidor Directo de GLP clasificados según su almacenaje	
Tipo de Local	Sanción monetaria
Cuando el almacenaje sea inferior a 12 m ³	0,1 UIT
Cuando el almacenaje sea igual o mayor a 12 m ³	0,5 UIT

Fuente: Resolución N° 003-2006-OS/GG

(3) Planta Envasadora de GLP (Numeral 4.3.3 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Cierre del establecimiento o de la parte ampliada o modificada sin autorización.

- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de cierre sino una multa de 0,5 UIT.

(4) Grifos, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros (Numeral 4.3.4 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

Las pautas del numeral 4.3.9 se establecieron inicialmente, mediante Resolución N° 003-2006-OS/GG. Posteriormente fueron modificadas mediante Resolución N° 2944-2006-OS/GG, y estas últimas, fueron modificadas por la Resolución N° 001-2007-OS/GG, la cual se cita en los siguientes cuadros como Fuente de Información.

- **Sanción no monetaria:**

Sanciones No Monetarias por Tipo de Instalaciones clasificadas según cuenten o no con Inscripción en el Registro de Hidrocarburos (Registro DGH)	
Tipo de Instalaciones	Sanción No Monetaria
No cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos	Comiso de maquinarias y equipos destinados a la actividad de hidrocarburos
No cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos	Cierre de la parte ampliada y/ modificada sin autorización

Fuente: Resolución N° 001-2007-OS/GG

- **Sanción monetaria:** Se aplicará una multa de 0,5 UIT en los siguientes casos:

Sanciones Monetarias por Tipo de Instalaciones clasificadas según cuenten o no con Inscripción en el Registro de Hidrocarburos (Registro DGH)		
Tipo de Instalaciones	Casos que cumplen las condiciones para aplicarse sanción monetaria	Fecha dentro de la cual deben acreditar tal condición
No cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos	Para los casos que acrediten que contaban con su correspondiente ITF de Uso y Funcionamiento o Constancia de Registro. (Naturaleza del caso: Atenuante)	A la fecha de la comisión de la infracción (*)
Cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos	Para los casos que acrediten que han obtenido la autorización correspondiente. (Naturaleza del caso: Atenuante)	Después de la comisión de la infracción y antes de la imposición de la sanción no monetaria (*)
	Para los casos que se acredite que el establecimiento fiscalizado tiene un operador distinto al operador a quien se le inició el procedimiento administrativo sancionador. (Naturaleza del caso: Agravante)	Al momento de imponerse la sanción no monetaria
	Instalaciones que sean operadas por una persona distinta a quién figura como titular en el Registro. (Naturaleza del caso: Agravante)	—

Fuente: Resolución N° 001-2007-OS/GG

Casos señalados con asterisco (*) en el cuadro anterior

- Observación: Las pautas para el numeral 4.3.4 en los casos marcados con asterisco (*) y presentados en el cuadro anterior, no señalan que la aplicación de los **0,5 UIT** elimina el comiso o la sanción de cierre, según corresponda, pese a que la naturaleza de los casos citados corresponden a conductas de naturaleza atenuante de la conducta infractora.
- Comentario: El reconocimiento de conductas atenuantes es importante, pues genera incentivos en los agentes para que se esfuercen en el cumplimiento de "operar con autorización". Con este reconocimiento se les estaría diciendo, que aunque no logren su objetivo el hecho que acrediten que han estado en camino a hacerlo constituye un atenuante en la comisión de su infracción. Esta falta de incentivos podría eliminarse, precisándose que: "si se cumplen los casos citados con (*), **no se aplicará la sanción no monetaria** sino una multa de 0,5 UIT".

(5) Consumidor Directo de Combustibles Líquidos (Numeral 4.3.5 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Cierre del establecimiento o de la parte ampliada o modificada sin autorización.
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente, no se aplicará la sanción de cierre sino una multa de acuerdo a la capacidad de almacenamiento, según lo siguiente:

Sanciones Monetarias por Tipo de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos clasificados según su capacidad de almacenamiento	
Rango de Capacidad de Almacenamiento	Sanción monetaria
< a 1 000 galones americanos	0,1 UIT
≥ a 1 000 galones americanos y < a 80 000 galones americanos	0,3 UIT
≥ a 80 000 galones americanos (1 904,8 barriles) y < a 210 000 galones americanos (5 000 barriles),	0,5 UIT
≥ a 5 000 barriles y < a 50 000 barriles	1 UIT
≥ 50 000 barriles	2 UIT

Fuente: Resolución N° 003-2006-OS/GG

(6) Refinería y Plantas de Procesamiento (Numeral 4.3.6 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Cierre del establecimiento o de la parte ampliada o modificada sin autorización.
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de cierre sino una multa de 2,5 UIT.

(7) Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales (Numeral 4.3.7 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Cierre del establecimiento o de la parte ampliada o modificada sin autorización.

- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de cierre sino una multa de 2,5 UIT.

(8) **Medios de Transporte (Numeral 4.3.8 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)**

- **Sanción no monetaria:** Internamiento temporal del vehículo.

- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de internamiento temporal del vehículo sino una multa de 0,1 UIT.

(9) **Grifos Flotantes (Numeral 4.3.9 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)**

Las pautas del numeral 4.3.9 se establecieron inicialmente mediante Resolución N° 003-2006-OS/GG. Posteriormente fueron modificadas mediante Resolución N° 2944-2006-OS/GG, y estas últimas fueron modificadas por la Resolución N° 001-2007-OS/GG, la cual se cita en los siguientes cuadros como Fuente de Información.

- **Sanción no monetaria:**

Sanciones No Monetarias por Tipo de Instalaciones clasificadas según cuenten o no con Inscripción en el Registro de Hidrocarburos (Registro DGH)	
Tipo de Instalaciones	Sanción No Monetaria
No cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos	Comiso de maquinarias y equipos destinados a la actividad de hidrocarburos
Cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos	Cierre de la parte ampliada y/ modificada sin autorización

Fuente: Resolución N° 001-2007-OS/GG

- **Sanción monetaria:** Se aplicará una multa de 0,25 UIT en los siguientes casos:

Sanciones Monetarias por Tipo de Instalaciones clasificadas según cuenten o no con Inscripción en el Registro de Hidrocarburos (Registro DGH)		
Tipo de Instalaciones	Casos que cumplen las condiciones para aplicarse sanción monetaria	Fecha dentro de la cual deben acreditar tal condición
No cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos	Para los casos que acrediten que contaban con su correspondiente ITF de Uso y Funcionamiento o Constancia de Registro. (Naturaleza del caso: Atenuante)	A la fecha de la comisión de la infracción (*)

Cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos	Para los casos que acrediten que han obtenido la autorización correspondiente. (Naturaleza del caso: Atenuante)	Después de la comisión de la infracción y antes de la imposición de la sanción no monetaria (*)
	Para los casos que se acredite que el establecimiento fiscalizado tiene un operador distinto al operador a quien se le inició el procedimiento administrativo sancionador. (Naturaleza del caso: Agravante)	Al momento de imponerse la sanción no monetaria
	Instalaciones que sean operadas por una persona distinta a quién figura como titular en el Registro (Naturaleza del caso: Agravante)	—

Fuente: Resolución N° 001-2007-OS/GG

Nota: Las pautas del numeral 4.3.9 se establecieron inicialmente, mediante Resolución N° 003-2006-OS/GG. Posteriormente fueron modificadas mediante Resolución N° 2944-2006-OS/GG, y estas últimas fueron modificadas por la Resolución N° 001-2007-OS/GG, la cual se cita en el cuadro como Fuente de Información.

Casos señalados con asterisco (*) en el cuadro anterior

- Observación: Las pautas para el numeral 4.3.9 en los casos marcados con asterisco (*) y presentados en el cuadro anterior, no señalan que la aplicación de los **0,25 UIT** elimina el comiso o la sanción de cierre, según corresponda, pese a que la naturaleza de los casos citados corresponden a conductas de naturaleza atenuante de la conducta infractora.
- Comentario: El reconocimiento de conductas atenuantes es importante, pues genera incentivos en los agentes para que se esfuercen en el cumplimiento de "operar con autorización". Con este reconocimiento se les estaría diciendo, que aunque no logren su objetivo el hecho que acrediten que han estado en camino a hacerlo constituye un atenuante en la comisión de su infracción. Esta falta de incentivos podría eliminarse, precisándose que: "si se cumplen los casos citados con (*), **no se aplicará la sanción no monetaria** sino una multa de 0,25 UIT".

(10) Grifo Rural – Establecimientos con Almacenamientos en Cilindros (Numeral 4.3.10 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:**

Sanciones No Monetarias por Tipo de Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros clasificados según la exclusividad de su Cilindro	
Tipo de Establecimiento	Sanción No Monetaria
Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros Exclusivos	Cierre del establecimiento o de la parte ampliada o modificada sin autorización
Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros no Exclusivos	Abstenerse de realizar la actividad no autorizada

Fuente: Resolución N° 003-2006-OS/GG

- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente no se aplicará la sanción de cierre sino una multa de 0,25 UIT.

(11) Grifos de Kerosene (Numeral 4.3.11 de la Escala de Hidrocarburos 028-2003-OS/CD)

Las pautas del numeral 4.3.11 se establecieron inicialmente, mediante Resolución N° 003-2006-OS/GG. Posteriormente fueron modificadas mediante Resolución N° 2944-2006-OS/GG, y estas últimas fueron modificadas por la Resolución N° 001-2007-OS/GG, la cual se cita en los siguientes cuadros como Fuente de Información.

- **Sanción no monetaria:**

Sanciones No Monetarias por Tipo de Instalaciones clasificadas según cuenten o no con Inscripción en el Registro de Hidrocarburos (Registro DGH)	
Tipo de Instalaciones	Sanción No Monetaria
No cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos	Comiso de maquinarias y equipos destinados a la actividad de hidrocarburos
Cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos	Cierre de la parte ampliada y/modificada sin autorización

Fuente: Resolución N° 001-2007-OS/GG

- **Sanción monetaria:** Se aplicará una multa de 0,25 UIT en los siguientes casos:

Sanciones Monetarias por Tipo de Instalaciones clasificadas según cuenten o no con Inscripción en el Registro de Hidrocarburos (Registro DGH)		
Tipo de Instalaciones	Casos que cumplen las condiciones para aplicarse sanción monetaria	Fecha dentro de la cual deben acreditar tal condición
No cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos	Para los casos que acrediten que contaban con su correspondiente ITF de Uso y Funcionamiento o Constancia de Registro. (Naturaleza del caso: Atenuante)	A la fecha de la comisión de la infracción (*)
Cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos	Para los casos que acrediten que han obtenido la autorización correspondiente. (Naturaleza del caso: Atenuante)	Después de la comisión de la infracción y antes de la imposición de la sanción no monetaria (*)
	Para los casos que se acredite que el establecimiento fiscalizado tiene un operador distinto al operador a quien se le inició el procedimiento administrativo sancionador. (Naturaleza del caso: Agravante)	Al momento de imponerse la sanción no monetaria
	Instalaciones que sean operadas por una persona distinta a quién figura como titular en el Registro. (Naturaleza del caso: Agravante)	—

Fuente: Resolución N° 001-2007-OS/GG

Casos señalados con asterisco (*) en el cuadro anterior

- **Observación:** Las pautas para el numeral 4.3.11 en los casos marcados con asterisco (*) y presentados en el cuadro anterior, no señalan que la aplicación de los **0,25 UIT** elimina el comiso o la sanción de cierre, según corresponda, pese a que la naturaleza de los casos citados corresponden a conductas de naturaleza atenuante de la conducta infractora.
- **Comentario:** El reconocimiento de conductas atenuantes es importante, pues genera incentivos en los agentes para que se esfuercen en el cumplimiento de "operar con autorización". Con este reconocimiento se les estaría diciendo, que aunque no logren su objetivo el hecho que acrediten que han estado en camino a hacerlo constituye un atenuante en la comisión de su infracción. Esta falta de incentivos podría eliminarse, precisándose que: "si se cumplen los casos citados con (*), **no se aplicará la sanción no monetaria** sino una multa de 0,25 UIT".

(12) Ductos de Transporte de Hidrocarburos (Numeral 4.3.12 de la Escala de Hidrocarburos 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Cierre del establecimiento o de la parte ampliada o modificada no autorizada.
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente, no se aplicará la sanción de cierre sino **una multa de 0,25 UIT**.

(13) Redes o Sistemas de Distribución de hidrocarburos (Numeral 4.3.13 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD)

- **Sanción no monetaria:** Cierre del establecimiento o de la parte ampliada o modificada no autorizada.
- **Sanción monetaria:**

Si se acredita que después de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción se obtiene la autorización correspondiente, no se aplicará la sanción de cierre sino una **multa de 2,5 UIT**.

6.3.Resultado Esperado

Con la aplicación del presente procedimiento se espera que un mayor número de agentes del Sub Sector Hidrocarburos instalen, realicen modificaciones y/o ampliaciones de sus instalaciones, operen sus instalaciones, y operen sus modificaciones y/o ampliaciones de instalaciones contado con las autorizaciones correspondientes, según lo dispuesto en la normativa del Sub sector Hidrocarburos.

C) En la Unidad de Fiscalización Especial

7. Procedimiento N° 200–2003–OS/CD. Criterios y Procedimientos para la Calificación y Clasificación de las Empresas Supervisoras – Servicio de Laboratorio y Muestreo de Combustibles y Otros Derivados de los Hidrocarburos

7.1.Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es señalar los criterios y procedimientos que OSINERGMIN tendrá en cuenta para la calificación de Empresas Supervisoras, cuya labor será prestar el Servicio de Laboratorio y Muestreo de Combustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

7.2.Principales aspectos del procedimiento

7.2.1. Requisitos para la inscripción en el Registro de Empresas Supervisoras

Las empresas que prestan Servicio de Laboratorio y Muestreo de Combustibles y Otros Derivados de los Hidrocarburos, previo proceso de calificación y clasificación por parte de OSINERGMIN, podrán ser inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN para lo cual deberán cumplir con los requisitos que se describen a continuación:

a) Presentar una solicitud adjuntando la siguiente documentación

- Copia de la Escritura de Constitución Social de la Empresa inscrita en el registro correspondiente.
- Copia del documento que acredite la representación legal de la empresa y del documento de identidad del representante.
- Relación del Directorio de la Empresa.
- Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- Copia del Registro Único de Contribuyente (RUC).
- Relación de Ensayos de Laboratorios que ofrece la empresa por tipo de combustible, indicando si cuenta con la certificación de INDECOPI.
- Relación de equipos de laboratorio pertenecientes a la empresa.
- Relación de trabajos efectuados por la empresa.
- Relación de personal de la empresa que efectúa el servicio indicando el cargo que desempeña y años de experiencia.
- Relación de constancias de los trabajos efectuados.
- Presentar y actualizar copia del título profesional del responsable de los muestreos y ensayos.

b) Evaluación y clasificación de las solicitudes presentadas

La Gerencia General de OSINERGMIN nombrará un Comité Especial para la evaluación de las solicitudes presentadas por las empresas que deseen participar en el mencionado proceso de calificación y clasificación con la finalidad de ser inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN.

El Comité Especial para la Evaluación y Calificación de las solicitudes presentadas, deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- Sólo podrán participar Personas Jurídicas.
- Las empresas deberán contar con una experiencia mínima de 5 años en la prestación de servicios similares.
- Deberán presentar un mínimo de 5 Constancias de Calidad de Servicio con una calificación de "Bueno" o "Superior".
- Las empresas deberán contar como mínimo con el siguiente personal.

	(A) Especialista en Control de Calidad de Combustibles	(B) Personal de Apoyo
Responsabilidades	• Responsable de los muestreos y ensayos de laboratorio, interpretaciones y análisis de los resultados de los ensayos de laboratorio.	• Responsable de la compilación de información, muestreo y su procesamiento, así como llevar a cabo los ensayos de laboratorio.
Perfil profesional	• Ingeniero Petroquímico, Petrolero Químico o profesional afín; titulado y colegiado.	• Profesional o Técnico calificado con experiencia en el rubro de los combustibles.
Experiencia	• Experiencia mínima de 5 años en ensayos de control de calidad de combustibles.	• Experiencia mínima de 5 años en laboratorios de control de calidad de combustibles.

Una vez concluido el proceso de calificación y clasificación y, en caso de determinarse que la empresa solicitante ha calificado como empresa supervisora, se procederá a su publicación en un diario de circulación nacional e inscripción en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN.

7.3.Resultado esperado

Con la aplicación del presente procedimiento, se espera un mayor cumplimiento de los requisitos por parte de las empresas que solicitan su inscripción en el Registro de Empresas Supervisoras. Asimismo, se espera mayor transparencia en la evaluación y clasificación de Empresas Supervisoras por parte de OSINERGMIN.

8. Procedimiento N° 253–2006–OS/CD. Aprueban Reglamento de Procedimiento de Comiso de Bienes

- **Fecha de aprobación:** Lima, 15 de junio de 2006

8.1. Objeto del Procedimiento

El objeto del presente procedimiento es establecer el procedimiento para el comiso de bienes, especificándose las implicancias de dicha ejecución según la naturaleza del comiso: como medida de seguridad y/o como medida sancionadora.

8.2. Principales aspectos del procedimiento

8.2.1 Alcance del Procedimiento

Por agentes, el presente procedimiento es aplicable a: Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Gasocentros, Consumidores Directos, Redes de Distribución, Locales de Venta y Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo. Por segmentos, el presente procedimiento es aplicable a las actividades de Producción, Transporte por Ductos, Almacenamiento, Distribución, Vehículos de Transporte y Comercialización.

Para bienes afectos al comiso, el presente procedimiento es aplicable a Bienes Muebles como maquinaria, activos, vehículos, hidrocarburos y otros derivados, así como equipos, que utiliza el fiscalizado para realizar actividades, que no reúnan las condiciones mínimas de seguridad para realizar actividades o que constituyan una infracción administrativa.

8.2.2 Implicancias del comiso de bienes

Mediante el comiso, el poseedor y/o propietario pierden la propiedad del bien ó bienes. Los bienes comisados podrán ser transferidos, destruidos o rematados, de acuerdo a lo dispuesto por el presente procedimiento.

OSINERGMIN se encuentra facultado para ordenar el comiso de los bienes señalados, como una medida de seguridad o como una medida sancionadora. La medida de seguridad se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar, previo procedimiento sancionador.

8.2.3 Doble naturaleza del comiso de bienes

a) El comiso como medida de seguridad

Objetivo: Prevenir y controlar cualquier situación de peligro que pudiera afectar la seguridad de las personas (i.e. la vida, la salud y los bienes de los ciudadanos).

Efecto: Disuasión y prevención de conductas no deseables que lleven a la ocurrencia de daños irreparables para la vida y la salud.

Requerimiento: Constatación *in situ* del incumplimiento de las normas de seguridad.

Aspectos principales

- (i) Los bienes a ser comisados deben ser incautados por la autoridad competente.
- (ii) Los bienes afectados pasan bajo la tenencia y custodia de OSINERGMIN.
- (iii) El responsable de los bienes comisados tendrá un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se efectuó el comiso, para que presente los alegatos que estime pertinentes.
 - Presentados los alegatos, OSINERGMIN ordenará la devolución de los bienes o confirmará la medida, sin perjuicio de las sanciones que fueran aplicables.
 - Al término del referido plazo, sin que haya ejercido su derecho de defensa, OSINERGMIN emitirá Resolución declarando consentido el comiso efectuado y considerando los bienes comisados aptos para su disposición.
- (iv) La medida de seguridad se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar, previo procedimiento sancionador.

b) El comiso como medida sancionadora

Objetivo: Sancionar la comisión de alguna conducta tipificada como infracción en la Escala N° 028-2003-OS/CD, o sus normas modificatorias.

Efecto: Disuasión y prevención de conductas no deseables que constituyen ilícitos administrativos por incumplimiento de los dispuesto en el marco normativo del sector.

Requerimiento: Disposición de comiso de bienes mediante Resolución de Gerencia General que ponga fin al Procedimiento Sancionador, y sea emitida como resultado de la comisión de alguna conducta sancionable.

Aspectos principales:

- (i) Inmediatamente después de notificada la Resolución de sanción en la cual se disponga el comiso de bienes, el ejecutor coactivo o funcionario debidamente autorizado mediante resolución de Gerencia General procederá a hacer efectiva la sanción de comiso de bienes.
- (ii) La ejecución del comiso de bienes, como sanción, no se suspende por la interposición de los recursos impugnativos a que se refiere el Capítulo II del Título III de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8.2.4 Procedimiento de comiso de bienes

a) Hacer efectivo el comiso de bienes

- (i) Una vez verificada la falta de seguridad o notificada la Resolución en la que se disponga el comiso de bienes, según se trate de una medida de seguridad o de una medida sancionadora, el funcionario autorizado o ejecutor coactivo **procederá a hacer efectivo el comiso de los bienes.**

- (ii) El funcionario autorizado o ejecutor coactivo de OSINERGMIN podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, el mismo que será prestado de manera inmediata, sin previo trámite y bajo responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento General de OSINERGMIN.
- (iii) El funcionario autorizado o ejecutor coactivo podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, conforme la normatividad, cuando medien circunstancias que impidan el desarrollo de las diligencias, y siempre que dicha situación sea constatada por personal de la Fuerza Pública.

b) Acta Probatoria de Comiso

- (i) **Culminada la diligencia de comiso de bienes, el funcionario autorizado o ejecutor coactivo levantará un Acta Probatoria de Comiso**, cuya copia deberá ser entregada al fiscalizado, operador, operario o responsable, la misma que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
 - **La identificación del responsable de los bienes comisados**, si ello fuera posible; caso contrario, el funcionario autorizado o ejecutor coactivo deberá dejar expresa constancia en el acta de la imposibilidad de identificar al responsable.
 - **El lugar, la fecha y hora en que se realiza la intervención**. La infracción cometida y la sanción correspondiente, con indicación de la base legal respectiva o la Resolución que impuso la sanción.
 - **Identificación o descripción de los bienes materia de comiso**, con indicación de su cantidad. Estos datos deberán constar en un anexo del Acta Probatoria.
 - **La indicación de los plazos para la presentación de los descargos** será exigible únicamente en las actas probatorias que se levanten para la ejecución de las medidas de seguridad. Tratándose de comiso de cilindros de GLP, las actas probatorias deberán contener expresa mención a la obligatoriedad de presentar documentos que acrediten la adquisición de dichos bienes.
 - **La firma del sujeto intervenido o del infractor, según sea el caso**. En su defecto, el ejecutor coactivo o funcionario autorizado dejará constancia de la negativa a firmar por parte del sujeto intervenido o del infractor a recibir copia del Acta Probatoria.
- (ii) Salvo prueba en contrario, el **Acta Probatoria de Comiso** dará fe de los actos y hechos allí consignados, sin perjuicio de las pruebas complementarias que puedan aportar los supervisores antes del inicio del procedimiento sancionador.
- (ii) El funcionario autorizado o ejecutor coactivo dejará expresa constancia en el **Acta Probatoria de Comiso** de todas aquellas circunstancias que obstaculicen el normal desenvolvimiento de la supervisión, para luego proceder al comiso de los bienes. La obstrucción por parte del administrado, operador, operario o responsable durante el proceso de supervisión y/o de aplicación del comiso, así como la negativa en la recepción del Acta Probatoria de Comiso, deberá constar expresamente en el acta.
- (iv) Culminada la elaboración del Acta Probatoria, se entregará, en forma inmediata, una copia al sujeto intervenido o, en su defecto, al responsable del establecimiento, procediendo el funcionario autorizado o ejecutor coactivo a efectuar el comiso de los bienes.

- (v) El Acta Probatoria de Comiso tendrá el **carácter de pericia oficial**, la misma que tendrá mérito probatorio para la denuncia penal a que hubiera lugar, en caso OSINERGMIN advierta que la conducta fiscalizada constituye ilícito penal.

c) Recuperación de los Bienes Comisados

- (i) Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio OSINERGMIN determina la inexistencia de la comisión de conducta sancionable y se haya dispuesto el comiso como medida de seguridad, el **Organismo Supervisor ordenará la inmediata devolución, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes.**
- (ii) Excepcionalmente, procede la devolución de los bienes comisados, en los siguientes casos (no cabe interpretación extensiva de los supuestos que se señalan a continuación):
- Recuperación de los cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por parte de las empresas envasadoras de GLP, **siempre que el comiso de dichos cilindros se haya efectuado por haberse constatado la comercialización de cilindros de GLP sin contar con la debida autorización** de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o Dirección Regional del Ministerio de Energía y Minas (DREM).
 - En tal caso, OSINERGMIN publicará mensualmente en la página web de la Institución la relación de cilindros comisados con indicación de la empresa propietaria o responsable del cilindro, a efecto que las empresas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) puedan solicitar a OSINERGMIN la devolución de los cilindros rotulados con su signo distintivo, **dentro de los 15 días calendario** siguientes a dicha publicación.
 - Se excluye del presente supuesto, el comiso de cilindros de GLP por incumplimiento de cualquier otra disposición establecida en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM u otras disposiciones contenidas en las normas técnicas o legales.
 - La devolución de los cilindros de GLP procede **siempre que OSINERGMIN no haya detectado el incumplimiento** por parte de las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento y Plantas Envasadoras **de la prohibición del suministro (bajo cualquier modalidad) de GLP a agentes de la cadena de comercialización que no cuenten con registro vigente, o cuando el adquirente, pese a contar con autorización para operar, trasgreda las normas de seguridad.** En tal supuesto, OSINERGMIN devolverá únicamente los cilindros de GLP sin su contenido y dispondrá el inicio del procedimiento sancionador únicamente contra el responsable del establecimiento fiscalizado.
 - Recuperación de Hidrocarburos y otros implementos para su comercialización, **cuando el comiso se haya efectuado por la supuesta comercialización informal de los mismos y el fiscalizado haya cumplido con presentar, dentro del plazo establecido en el Acta Probatoria, la correspondiente Constancia** de la DGH o DREM, previa constatación por parte de OSINERGMIN.
 - Por mandato judicial expreso y con carácter de cosa juzgada.
 - Por expresa disposición del propio OSINERGMIN, que mediante Resolución que pone fin al procedimiento sancionador determina la inexistencia de la comisión de la infracción.

Notas:

- (i) Para la devolución de los bienes comisados, salvo en el supuesto del mandato judicial, las **plantas envasadoras o los administrados** presentarán una simple solicitud de devolución detallando los bienes comisados e indicando el número del Acta Probatoria de Comiso y la copia simple de la Constancia de la DGH.
- (ii) La autoridad competente atenderá la solicitud, y previa evaluación de los documentos presentados por el administrado **procederá a devolver los bienes comisados en un plazo no mayor de 5 días hábiles** siguientes a la solicitud.

d) Disposición de los Bienes Comisados

Una vez efectuado el Comiso los bienes serán depositados en el local que designe OSINERGMIN, con el objeto de **transferirlos, rematarlos o destruirlos**, según lo disponga la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos en la respectiva Resolución. Transcurrido los plazos sin que el responsable haya cumplido con presentar los descargos pertinentes o la solicitud de devolución, para el caso cilindros de gas licuado de petróleo, OSINERGMIN estará facultado para disponer de los bienes comisados de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Cabe señalar, que una vez **transferidos, destruidos o rematados** los bienes comisados OSINERGMIN no procederá a devolver dichos bienes bajo ninguna circunstancia, salvo que se trate de alguno de los supuestos señalados a continuación, en cuyo caso se procederá únicamente a reintegrar su valor.

(1) Transferencia

OSINERGMIN procederá a la transferencia, cuando los bienes comisados sean hidrocarburos y únicamente cuando haya transcurrido el plazo sin que el responsable del establecimiento fiscalizado haya solicitado la devolución de dicho bien, o cuando, habiéndolo solicitado, su pedido haya sido denegado.

La transferencia de los combustibles líquidos, se efectuará exclusivamente a través de las refinerías con las que OSINERGMIN haya celebrado previamente el respectivo convenio en el que se haya fijado todas las condiciones de la operación, entre ellas, el precio y la oportunidad de pago por la entrega del hidrocarburo.

Constituyen recursos propios de OSINERGMIN, el pago proveniente de la transferencia de los hidrocarburos a que se refieren los artículos anteriores, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 17 de la Ley de OSINERG, Ley N° 26734.

(2) Remate

Procede el remate de los demás bienes comisados, distintos a los hidrocarburos que, a sólo criterio de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos, se encuentran en **adecuadas condiciones de conservación**.

Los bienes objeto de remate podrán ser agrupados en lotes. Los lotes deberán ser armados teniendo en consideración la similitud o afinidad de los bienes. El valor estimado del lote, previa tasación, no podrá ser inferior a cincuenta mil nuevos soles (S/. 50 000).

La **tasación de los bienes** podrá ser encargada a tasadores externos especializados en la materia, que se encuentren debidamente registrados en el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, en la Comisión Nacional de Tasaciones, en la Superintendencia de Banca y Seguros o cualquier otra entidad especializada.

El valor de tasación de los bienes será fijado en Nuevos Soles (S/.) en función a los siguientes aspectos:

- Estado de conservación
- Clase
- Condición
- Calidad
- Cantidad
- Funcionamiento
- Depreciación
- Vida útil
- Uso
- Estacionalidad y
- Precio en el mercado.

Los bienes a rematarse deberán ser exhibidos en el local donde se efectuará el remate **con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles** a la fecha del remate.

(i) Está impedido de ser postor:

- El responsable de los bienes que dieron origen al comiso.
- Los trabajadores de OSINERGMIN, sus cónyuges y familiares hasta en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.
- Los peritos tasadores, el Martillero Público y todos aquellos que hubieran intervenido directamente en el procedimiento de aplicación del comiso y remate de los bienes comisados.

(ii) El procedimiento de remate de bienes comisados se realizará considerando lo siguiente:

- **El aviso de convocatoria a remate**, que se publicará en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate. La convocatoria a que se refiere la publicación deberá efectuarse dentro de los **15 días calendario, anteriores al remate**.
- Podrán participar en el remate las personas que hayan cumplido con depositar el 10% del precio base establecido y publicado en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate.
- El remate podrá efectuarse: en subasta pública, a través de un martillero público o de un responsable designado por OSINERGMIN.
- A los postores no beneficiados con la adjudicación se les devolverá al término del acto de remate el íntegro de la suma depositada.

- Una vez rematados los bienes, el adjudicatario deberá proceder a abonar en efectivo el 30% del valor de los bienes adquiridos en calidad de arras. El adjudicatario perderá el monto depositado si en un plazo de 24 horas no procediera a abonar el saldo del valor de adquisición de los bienes. Verificado el pago se procederá a entregar los bienes adjudicados.
- El adjudicatario que no cumpla con retirar el bien que le ha sido adjudicado dentro de las 24 horas siguientes a la cancelación del saldo de precio de venta, deberá pagar los gastos en que hubiese incurrido OSINERGMIN durante el tiempo adicional en que los bienes estuvieron almacenados.
- Si el saldo del precio de los bienes adjudicados no fuera cancelado en su oportunidad, OSINERGMIN procederá a convocar a otro remate.
- Los bienes materia de remate serán adjudicados en el estado y condiciones que se encuentren y sin lugar a reclamo.
- Del producto del remate se detraerán todos los gastos del mismo y los tributos de ley.
- Luego de una tercera convocatoria, los bienes que no hubieran podido ser rematados serán destruidos. Adjudicado el bien en remate, OSINERGMIN emitirá el comprobante de pago correspondiente.
- Los fondos obtenidos, producto del remate de los bienes en cuestión, serán destinados preferentemente para solventar los gastos del comiso y posterior remate de los bienes.

(iii) Destrucción

- Los demás bienes comisados que no hayan podido ser rematados, se presume que no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad o no se encuentran en un adecuado estado de conservación, por lo que la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos ordenará su destrucción.
 - Para tales efectos, se entenderá que los bienes no se encuentran en buenas condiciones, entre otros supuestos, cuando a criterio de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos:
 - (a) Los bienes constituyen peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente.
 - (b) Los bienes no hayan podido ser rematados en su oportunidad.
 - Los supuestos descritos previamente no son los únicos, quedando facultada la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos para disponer la destrucción de los bienes comisados con otros supuestos no previsto en el presente procedimiento.
- **El procedimiento para la destrucción y/o inutilización** de los bienes comisados es el que sigue a continuación:
- La destrucción y/o inutilización de bienes comisados, será realizada en la modalidad, tiempo y modo que determine la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos, de acuerdo al correspondiente procedimiento técnico operativo y en acto público con presencia de notario.
 - La destrucción y/o inutilización se realizará necesariamente siguiendo los controles y técnicas apropiadas de seguridad y de cuidado del medio ambiente y/o límites de venteo u emisión.

- Las incidencias y desarrollo del acto de destrucción y/o inutilización de los bienes comisados, se realizará en presencia de un Notario Público o, en su defecto, de un Juez de Paz, quienes dejarán constancia de lo actuado en el Acta de Destrucción y/o Inutilización.
- **La Gerencia General podrá suscribir Convenios Operativos** con instituciones públicas o privadas, a fin de viabilizar la destrucción y/o inutilización de bienes comisados, así como el reprocesamiento de los hidrocarburos, según sea el caso.

(iv) Disposiciones complementarias

- (a) Las normas relativas a la disposición de los bienes comisados serán de aplicación a todos los bienes que, a la fecha de la dación de la presente norma (15/06/2006), hayan sido comisados, incautados por OSINERGMIN como medidas correctivas o medidas cautelares. En tal sentido, dichos bienes, distintos de los hidrocarburos, podrán ser rematados o destruidos, según el estado de conservación en que se encuentren, de acuerdo con las respectivas normas.
- (b) Deróguese el Reglamento de Procedimiento de Comiso de Bienes como Sanción, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2003-OS/CD.
- (c) Deróguese toda disposición contenida en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2004-OS/CD, en la parte que se oponga a la presente norma.¹¹

(v) Delegación a Gerencia General

Mediante una Disposición Complementaria y Final del Procedimiento de Comiso de Bienes se autorizó a la Gerencia General a dictar las medidas complementarias que se requieran para una mejor aplicación de lo dispuesto en el presente procedimiento.

8.2.5 Consideraciones sobre la medida correctiva

La medida de seguridad, con frecuencia ha sido confundida con la medida correctiva, la misma que, si bien, puede tener como efecto colateral la prevención de la producción de un daño, su esencia no se orienta a salvaguardar la seguridad pública, sino a restituir el orden social originalmente alterado por la conducta antijurídica.

De esta forma, la medida correctiva, como su mismo nombre lo indica, tiene por objeto la **reposición al estado anterior de la situación alterada**, prescindiendo de cualquier análisis sobre las condiciones de seguridad.

En tal sentido, la medida correctiva **comparte con la medida sancionadora la falta de necesidad de realizar cualquier otro análisis que no se encuentre relacionado directamente con la conducta infractora, ya que para su aplicación bastará únicamente la constatación de aquel hecho perturbador del orden social o la comisión de la infracción**, independientemente de que haya configurado una situación de inminente peligro, análisis del que no puede soslayarse la medida de seguridad.

¹¹ A la fecha la Resolución N° 102-2004-OS/CD ha sido derogada por la Resolución N° 640-2007-OS/CD que aprobó el Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

Asimismo, sobre la medida de seguridad es necesario señalar que **al igual que la medida cautelar constituyen verdaderas medidas preventivas**, y que se imponen para evitar la afectación de un interés general, son pues, subespecies del amplísimo género de la **MEDIDA PREVENTIVA**. Sin embargo, a diferencia de la medida de seguridad, la medida cautelar se encuentra sujeta al inicio de un procedimiento sancionador, condición necesaria para que su aplicación no devenga en ilegal, lo que no ocurre con la medida de seguridad, toda vez que su existencia no se encuentra condicionada a la existencia de un procedimiento sancionador.

En ese mismo sentido se ha expresado Susana Lorenzo*, quien en un intento para distinguir la sanción de la medida cautelar ha señalado lo siguiente:

"En los actos cautelares, en cambio [en alusión a la sanción], se adopta la medida pertinente (suspensión, clausura, detención, comiso, etc.), mientras se efectúa el procedimiento para comprobar la infracción. Finalizado el mismo, recaerá la sanción si se verifica el hecho ilícito, de lo contrario se levantará la medida cautelar dispuesta, sin perjuicio de la indemnización pertinente si procediese".

De lo expuesto, se concluye que **la medida cautelar es una medida preventiva** que se ejecuta en el marco de un procedimiento sancionador que se inicia paralelamente o inmediatamente después de su aplicación. En ese sentido, **la naturaleza de la medida de seguridad, a diferencia de la medida cautelar, no requiere necesariamente del inicio de un procedimiento sancionador**, por cuanto éste se impone únicamente en razón de la falta de seguridad constatada por la autoridad competente que pone en grave riesgo la vida o salud de las personas, independientemente de la existencia o no de una infracción. En otras palabras, **el comiso como medida de seguridad puede aplicarse aún cuando el responsable del establecimiento no haya incurrido en ninguna de las infracciones tipificadas en la Escala de Multas y Sanciones**, siempre que para ello el funcionario autorizado haya constatado alguna situación de inminente riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas.

8.2.6 Conclusiones del presente procedimiento

Respecto del comiso de bienes como medida de seguridad es necesario señalar que en el presente reglamento se ha dispuesto un peculiar procedimiento por medio del cual el fiscalizador autorizado por el OSINERGMIN se encontrará facultado para efectuar el comiso de bienes, **inmediatamente después de haber constatado, in situ, el incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad**. El reglamento establece la obligatoriedad de **otorgar un plazo perentorio** para que el responsable del establecimiento pueda presentar sus descargos correspondientes, al término del cual el comiso quedará automáticamente consentido y el Organismo Supervisor se encontrará facultado para disponer de los bienes objeto de comiso.

De esta forma, los infractores que se rehúsen a brindar información respecto de su identidad, o que habiéndolo hecho ésta no haya podido ser constatada o se haya verificado su falsedad, esto **no será un obstáculo** para que OSINERGMIN cumpla con su deber de salvaguardar la seguridad pública.

* Susana Lorenzo " Sanciones Administrativas" 1996

El sustento legal para ello se encuentra en que **la aplicación del comiso como medida de seguridad se ejecuta sobre la base del Acta Probatoria de Comiso** que se levanta durante la fiscalización, la misma que da fe del incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad para la comercialización de hidrocarburos. Del mismo modo, se ha dispuesto en el presente reglamento que **dicha acta constituirá pericia oficial que tendrá mérito probatorio para el proceso penal**, en caso de la posible comisión de delito penalmente tipificado. De esta forma no será necesario mantener el íntegro de los bienes comisados en el depósito de OSINERGMIN indefinidamente hasta que el fiscal solicite las pruebas del caso, ya que **el acta probatoria sustituirá para todo efecto probatorio los bienes comisados**, para lo cual, **bastará conservar únicamente una pequeña muestra de los bienes comisados y sólo por un tiempo prudencial**.

De lo expuesto, se deduce que **el comiso de bienes como medida de seguridad podrá ser ejecutado con prescindencia del inicio de un procedimiento sancionador y de las sanciones que en éste se impongan**, salvo que el afectado con la medida haya presentado sus descargos dentro del plazo establecido en el Acta Probatoria, en cuyo caso el OSINERGMIN estará facultado para iniciar procedimiento sancionador, a fin de determinar la responsabilidad del sujeto. En tal supuesto, durante el procedimiento sancionador, **el estado de los bienes comisados se mantendrá en suspenso hasta la emisión de la correspondiente Resolución que pone fin al procedimiento**, mediante la cual se procederá a declarar consentido el comiso efectuado ordenando la devolución o restitución del valor de los bienes comisados, según se haya determinado o no responsabilidad.

8.3. Resultado esperado

Con la aplicación del presente procedimiento se espera reducir el número de agentes que mantienen operaciones poniendo en riesgo la seguridad de las personas y/o que mantienen conductas sancionables, según lo tipificado en la Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD.

9. Procedimiento N° 400–2006–OS/CD. Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

- Fecha: 29 de agosto de 2006
- Unidad: UFE
- Alcance: Grifos y Estaciones de Servicios, Unidades Supervisadas
- Segmento: Hidrocarburos

Mediante Resolución N° 400-2006-OS/CD se aprobaron los Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, y el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos derivados de los Hidrocarburos en los diversos agentes del sector.

Estos procedimientos se materializan a través de campañas de supervisión y fiscalización que se realizan semestralmente y están a cargo de la Unidad de Fiscalización Especial (UFE), de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) de OSINERGMIN.

Las campañas de fiscalización están acompañadas de:

- (a) Programas de **recepción de denuncias**;
- (b) **Operativos conjuntos** efectuados con distintas autoridades del país como es el caso del Ministerio Público, así como
- (c) **Campañas de sensibilización** con un efecto altamente disuasivo.

Estos elementos que acompañan la campaña de fiscalización constituyen, en otros términos, estrategias de supervisión y fiscalización, que elevan la probabilidad de detección y reducen el beneficio ilícito esperado por parte de los administrados.

A continuación se presentan los procedimientos mencionados:

A) Procedimiento para el Control Metrológico de Combustibles Líquidos

9.1. Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es el de verificar que la cantidad de combustible despachada por los surtidores de los grifos corresponda exactamente a lo pagado por el consumidor.



Supervisor realiza control de cantidad



Supervisor realiza control de cantidad

9.2. Principales aspectos del procedimiento

9.2.1 Antecedentes

A partir de la Ley N° 27699 (Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional), el OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades en lo concerniente al control metrológico del despacho correcto de la cantidad de combustibles en estaciones de servicio (anteriormente la facultad era del INDECOPI).

La Resolución N° 028-2003-OS/CD (Escala de Multas y Sanciones), tipifica la infracción para el caso de las estaciones de servicio, estableciendo una multa administrativa que como máximo puede alcanzar las 60 UIT.

La Resolución N° 701-2003-OS/GG, establecía los criterios específicos que se debían tomar en cuenta para el cálculo de las multas por infringir la norma metrológica.

9.2.2 Norma Metrológica Peruana

La Norma Metrológica Peruana NMP N° 088:1999, titulada "Sistemas de Medición de Líquidos distintos al agua" es la norma que fija los errores máximo permisibles (el nivel máximo permitido de desvío en las mangueras de los Grifos y Estaciones de Servicios que despachan combustibles).

La Norma Petrológica Peruana (NMP N° 008-1999) establece, que el rango de error máximo dentro del cual puede variar la cantidad de despacho del surtidor versus el volumen leído en el cilindro patrón, no debe exceder el 0,5%.

Con esta norma, quedó eliminada la Norma Metrológica LVD-001-84, "Surtidores y dispensadores de combustible. Métodos y medios de aferición".

9.2.3 Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es aplicable, a nivel nacional, para el control metrológico que se efectúe en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos, que comercialicen dicho combustible a través de surtidores y/o dispensadores.

9.2.4 Tipos de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles

a) Estación de Servicios

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:

- Lavado y engrase.
- Cambio de aceite y filtros.
- Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
- Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
- Trabajos de mantenimiento automotor.
- Venta de artículos propios de un minimercado.
- Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico; quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico.
- Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al reglamento específico.
- Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.
 - Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.

b) Grifo

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.

9.2.5 Aspectos de supervisión

a) Surtidor y/o dispensador o unidad de suministro

Conjunto que, en general, está formado por bomba, motor, medidor computador, manguera y pistola, y que tiene como objetivo conducir el combustible desde el tanque de almacenamiento a un medio de transporte o a un recipiente, ya sea para su expendio o control del combustible entregado.

b) Sistema de Medición

Sistema que comprende el medidor de volumen de líquidos, y todos los dispositivos auxiliares relacionados con la transmisión e indicación de los resultados.

c) Medidor Volumétrico Patrón (MVP)

El Medidor Volumétrico Patrón que se utilice para efectuar el control metrológico será el de propiedad de OSINERGMIN. Dicho medidor deberá contar con un certificado de calibración vigente emitido por el Servicio Nacional de Metrología en INDECOPI o por un Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPI.

Su característica es la siguiente: Medidor Volumétrico de Metal Clase 0,1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el Perú se le denomina comúnmente con la palabra "Serafin".

d) Porcentaje de error en la prueba de exactitud

Resultado de la multiplicación del número de líneas leídas en el Medidor Volumétrico Patrón (MVP) por el valor porcentual de cada división de la escala dada en el respectivo certificado de calibración.

e) Error Máximo Permisible

La Norma Metrológica Peruana (NMP N° 008-1999), establece que el rango de error máximo dentro del cual puede variar la cantidad de despacho del surtidor versus el volumen leído en el cilindro patrón no debe exceder el 0,5%.

9.2.6 Procedimiento de Supervisión

a) Inspección *in situ*

El supervisor y el personal a su cargo se presentan en el establecimiento asignado sin previa notificación. En dicho lugar, explican al responsable o encargado del establecimiento el procedimiento a seguir, el cual se presenta a continuación:

- (i) Etapa previa al acto de supervisión:** Se verifica que el establecimiento cumpla con las normas mínimas de seguridad (no debe existir fuego abierto, ninguna persona debe estar fumando, no debe existir riesgo eléctrico como cables pelados, y debe contar cuando menos, con un extintor cerca).
- (ii) Identificación de unidades a verificar:** El control metrológico se efectuará en la totalidad de las mangueras operativas cuando éstas sumen diez (10) o menos, y cuando las mangueras sumen más de diez (10) se hará el control al 50 % más una, considerando siempre un mínimo de 10 mangueras controladas. En el último de los supuestos referidos, las mangueras serán seleccionadas en forma aleatoria por el supervisor.
- (iii) Verificación de hermeticidad:** Se procede a verificar la hermeticidad poniendo en funcionamiento la bomba del surtidor y/o dispensador durante dos minutos con la pistola de despacho cerrada, luego de este tiempo, se apaga la bomba del surtidor y se revisan todas las uniones y accesorios que intervienen en el despacho, siendo signo de hermeticidad la ausencia de fugas. En caso de fugas se solicita la reparación del equipo.
- (iv) Control de exactitud:** Luego de la verificación de hermeticidad, se procede a controlar la exactitud tanto de la cantidad despachada como del sistema de medición del surtidor. Para este fin:
 - Se llena el medidor volumétrico patrón ("serafín"), con el producto a medir para luego vaciarlo dejando escurrir 30 segundos, de tal forma que su interior quede humedecido.
 - Luego, se coloca el serafín en una superficie próxima al surtidor o dispensador a supervisar. Se verifica la horizontalidad del serafín para su correcta lectura así como que el indicador del surtidor marque cero.

- Como siguiente paso se procede a despachar en el serafín 5 galones a caudal máximo. Se efectúa la lectura de la parte interior del menisco en la escala de vidrio del serafín y se registra en el Acta la lectura obtenida, así como el precio del volumen despachado que indica el medidor del surtidor o dispensador.
- Se repite el ensayo de despachar 5 galones en el serafín pero esta vez a caudal mínimo.
- Finalmente, se procede a efectuar el cálculo del porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador multiplicando el valor de cada división mínima de la escala de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Calibración de INDECOPI o del Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPI del cilindro patrón, utilizado en el control metrológico, por el número de líneas que resulta del control respectivo.
- El rango de error aceptado está señalado en el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución N° 400-2006-OS/CD:

"Artículo 8.- Prueba de exactitud. El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0,5% se iniciará procedimiento administrativo sancionador..."

b) Acta de Supervisión del Control Metrológico

- El valor resultante del cálculo del porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador debe ser suscrito en el Acta de Supervisión de control metrológico.
- Completada el Acta, deberá ser suscrita por el responsable o encargado del establecimiento y el Supervisor de OSINERGMIN en señal de conformidad. En caso el responsable o encargado del establecimiento se negara a suscribir el Acta o a recibir copia de la misma, deberá dejarse constancia de tal negativa en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.
- Entre los aspectos que deben ser completados en el acta se encuentran:
 - (i) La ubicación y el tipo de surtidor (mecánico o eléctrico) así como su marca, número de serie, número de mangueras, y número de productos.
 - (ii) La evaluación si funciona, no funciona o si no tiene los dispositivos de puesta a cero, de indicador de precio, y de predeterminación.
 - (iii) La evaluación de bueno o malo de la manguera y de la pistola.
 - (iv) El precio por galón, el volumen despachado y el valor despachado.
 - (v) Las líneas de caudal máximo, de caudal mínimo así como los errores de caudal máximo y mínimo respectivos.

c) Carta de Visita

- El Supervisado brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización entorno a lo previsto por esta norma. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir el llenado y vaciado del Medidor Volumétrico Patrón (MVP).

- En caso que no se encontrara el responsable del establecimiento y el personal presente no facilitara la supervisión, el supervisor esperará al responsable por un plazo máximo de una (01) hora. Vencido este plazo, sin que se haga presente el responsable y/o no se brinden las facilidades para la supervisión, se considerará este hecho como impedimento del acto de supervisión.
- En caso no se pueda efectuar la supervisión, sea porque no se brindaron las facilidades o porque no se permitió la supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N° 6 del Procedimiento de Control Metrológico) indicando tales circunstancias; así como especificándose todos los hechos relevantes, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERGMIN a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la suscribirá y, adicionalmente, de ser factible la hará firmar por un testigo.

9.2.7 Importancia de las Actas y Cartas de Supervisión

Las Actas y Cartas de Supervisión que extienda OSINERGMIN, a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos, por lo que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 102-2004-OS/CD.¹²

9.2.8 Régimen de Sanciones

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento, así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado se considerará infracción administrativa sancionable conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

a) Numeral 2.8 de la Escala de Multas de Hidrocarburos (N° 028-2003-OS/CD)

Mediante Resolución N° 323-2007-OS/CD, se modificó el numeral 2.8 de la Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD, quedando especificado de la siguiente manera:

12 A la fecha la Resolución N° 102-2004-OS/CD ha sido derogada por la Resolución N° 640-2007-OS/CD que aprobó el Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD				
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
2.8	Incumplir las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.	Arts. de Reglamentos (Decreto Supremo) • Art. 211° (DS. N° 055-93-EM). • Arts. 38° y 40° (DS N° 01-94-EM). • Arts. 43° inciso h), 96°, 97° y 121° (DS. N° 026-94-EM). • Art. 111° (D.S. N° 027-94-EM). • Arts. 36°, 38°, 79°, 94°, 110°, 112°, 113° y 117° incisos f) y g) (DS N° 019-97-EM). • Arts. 41, 70°, 72°, 75°, 76° y 86° inciso e) (DS. N° 030-98-EM). Anexos de Reglamento (Decreto Supremo) • Arts. 20° y 21° del Anexo 1 (DS. N° 042-99-EM). • Arts. 43°, 72° y 73° (DS. N° 042-99-EM). • Arts. 56° y 57° (D.S. N° 045-2001-EM). • Arts. 7°, 63°, 64°, 70°, 71°, 97°, 98° y 100° (DS. N° 006-2005-EM). Anexo de Resoluciones (N° de Resolución) • Anexo 1 (Res. N° 400-2006-OS/CD).	Hasta 500 UIT	ITV: Internamiento Temporal de Vehículos CE: Cierre de Establecimiento STA: Suspensión Temporal de Actividades SDA: Suspensión Definitiva de Actividades RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos CB: Comiso de Bienes

Fuente: Resolución N° 323-2007-OS/CD

b) Numeral 2.8.1 de la Escala de Multas de Hidrocarburos (N° 028-2003-OS/CD)

Mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, se tipificó en el numeral 2.8.1, la infracción "Incumplimiento a las normas metrológicas por parte en los Establecimiento de Venta de Combustibles", quedando especificado de la siguiente manera:

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD				
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
2.8.1	Por incumplir las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en establecimientos de venta de combustibles.	• Art. 86° inciso a) del reglamento aprobado por D.S N° 030-98- EM. • Art. 5° de la Ley complementaria de fortalecimiento institucional de OSINERG aprobada por Ley N° 27699 (DS. N° 006-2005-EM).	Hasta 60 UIT	ITV: Internamiento Temporal de Vehículos CE: Cierre de Establecimiento STA: Suspensión Temporal de Actividades SDA: Suspensión Definitiva de Actividades RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos CB: Comiso de Bienes

Fuente: Resolución N° 323-2007-OS/CD

9.2.9. Graduación de Sanciones

a) Criterios para la aplicación de sanciones del numeral 2.8

Mediante Resolución N° 109-2006-OS/GG se establecieron un Criterio Específico para la Aplicación de Sanciones establecidas en el numeral 2.8 de la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. Este criterio se presenta a continuación.

Criterios para la aplicación de Sanciones del Numeral 2.8 de la Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD	
Infracción	Sanción
El estacionamiento no tiene un cilindro patrón calibrado por el laboratorio nacional de Metrología de INDECOPI o por una empresa de servicios metrológicos	0,5 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

b) Criterios para la aplicación de sanciones del numeral 2.8.1

(1) Régimen anterior

(i) Base Legal del Régimen Anterior

Mediante Resolución N° 073-2004-OS/GG, se establecieron las pautas para la Graduación de Sanciones del numeral 2.8.1 de la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD referida al incumplimiento de la norma metrológica por parte de los establecimientos de venta de combustibles líquidos. La graduación quedó especificada de la siguiente manera:

- Sanción: 0,25 de la UIT por manguera con porcentaje de error negativo que exceda el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en la norma Metrológica Peruana NMP N° 008-1999.
- Multa Mínima: 1,0 UIT por establecimiento.

(ii) Atenuantes

Si luego de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción, el infractor acredita con medio aprobatorio idóneo que ha verificado sus equipos a través de una empresa de servicio metrológico con un cilindro patrón que cuenta con certificado de calibración vigente emitido por INDECOPI o una empresa de servicios metrológicos, para verificar que ellos no exceden el error máximo permitido en la norma metrológica peruana, se le aplicara sólo el 75% del importe de la multa.

- **Multa mínima:** 1,0 UIT por establecimiento

(iii) Agravantes

- En caso que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquiera de las mangueras del mismo establecimiento, se le considerará reincidente y se le aplicará una multa de ½ UIT por cada manguera que exceda el Error Mínimo Permitido, y la multa mínima será de dos (02) UIT por establecimiento.

- En caso que el infractor vuelva a cometer por tercera vez la misma infracción, dentro de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquiera de las mangueras del mismo establecimiento, se le aplicará una multa de una (01) UIT por cada manguera que exceda el Error Máximo Permitido, y la multa mínima será de tres (3) UIT por establecimiento.
- En caso que el infractor vuelva a cometer por cuarta vez la misma infracción, dentro del periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquiera de las mangueras del establecimiento, se le aplicará la suspensión definitiva de sus actividades.

(2) Análisis Económico del Régimen Anterior

Como se puede apreciar, la sanción era de 0,25 UIT por manguera con porcentaje de error negativo que excediera el error máximo permisible (EMP) en una estación de servicio, conforme lo establecido en la Norma Metrológica Peruana (NMP N° 008-1999).

Sin embargo, la multa mínima por establecimiento era fijada en 1 UIT. Es decir, si una estación de servicio tenía una, dos o tres mangueras que no cumplían con la norma, se le aplicaba el monto mínimo (Resolución Suprema N° 701-2003-OS/GG, Noviembre del 2003)

$$M(m) = \begin{cases} 1 & \text{si } m \leq 4 \\ 1 + 0,25m & \text{si } m \geq 5 \end{cases}$$

Donde:

M : Multa (en UITs)

m : Número de mangueras que despachan fuera de rango en una estación de servicio.

Este mecanismo generaba un tratamiento desigual en la sanción sobre las estaciones de servicio que tenían pocas mangueras que no cumplían con la norma metrológica.

(2) Régimen actual

En el régimen actual se aplican multas óptimas para el control metrológico a través del cálculo de los beneficios ilícitos que obtienen las empresas por incumplir la Norma Metrológica Peruana.

Específicamente, las multas óptimas guardan una relación proporcional con el beneficio obtenido por manguera que despacha menos combustible.

Como la probabilidad de detección es del 50% (se verifican todos los grifos pero se toma el 50% de mangueras en los grifos), la probabilidad total de detectar que una manguera despacha de menos disminuye por lo que se incrementa el valor de la multa, elevando su potencial disuasivo.

i) Cálculo de Multas Disuasivas para el numeral 2.8.1 de la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD

Se consideran los siguientes datos:

- Ventas promedio de una estación de servicio promedio = 8 000 galones diarios.

- Precios oficiales publicados por el MINEM durante un año.¹³
- Probabilidad de detección = 50%.¹⁴

Con estos datos, se procede a determinar multas óptimas para el control metrológico, siguiendo los siguientes pasos:

Paso I: Determinación del volumen promedio que despacha una manguera

En un primer control, OSINERGMIN encontró un total de **22 316 mangueras** sumando el número de mangueras de todas las Estaciones de Servicio y Grifos del país, e identificó que todas ellas, en conjunto, despachaban **44,5 mil barriles** en promedio por día calendario (Total Despachado / 365 días calendario).

Tomando como referencia que un barril equivale a 42 galones (USA), se descompone la expresión 44,5 mil barriles por día en términos de barriles por día (eliminamos "mil") multiplicando 44,5 por 1 000 ($44,5 \times 1\,000 = 44\,500$ barriles).

Finalmente, se multiplica este monto por el factor de conversión 42 (1 barril = 42 galones) obteniendo de esta manera, el volumen que despacha una Estación de Servicio y Grifos en promedio por día calendario en términos de galones ($44,5 \times 1\,000 \times 42 = 1\,869\,000$ galones).

Si se toma este monto total que despachan el conjunto de Estaciones de Servicio y Grifos en promedio al día y se le divide por el número de mangueras totales en el país, se obtiene el volumen despachado por manguera en promedio por día calendario en términos de galones. Este monto se obtiene de dividir:

$$\frac{1\,869\,000 \text{ galones/día}}{22\,316 \text{ mangueras}} = 84 \text{ galones / (manguera y día)}$$

Determinación del volumen promedio de despacho de cada manguera			
Variable	Unidad	Símbolos	Datos
Número de mangueras encontradas (1er control)	Mangueras	A	22 316
Venta en Estaciones de Servicios y Grifos	MBDC	B	44,5
Venta en Estaciones de Servicios y Grifos (Galones/Día)	Galones/Día	$C = 44,5 \times 1\,000 \times 42$	1 869 000
Venta en cada manguera al día (Galones)	(Galones por manguera al día)	C/A	84

MBDC: Miles de Barriles por Día Calendario

Para convertir barriles en galones: 1 barril = 42 galones (USA)

Fuente: OSINERGMIN

¹³ Se tomará los precios oficiales de UN AÑO para guardar consistencia en el cálculo con el periodo de fiscalización del "Control Metrológico" que es UN AÑO.

¹⁴ Esta probabilidad ha sido estimada a partir del Reporte del Control Metrológico en Estaciones de Servicio (OSINERGMIN-GFH).

Paso II: Determinación del precio promedio de un galón de combustibles comercializado en las Estaciones de Servicio.

Se busca determinar el precio promedio de un galón de combustible comercializado para medir el ingreso que obtiene el Establecimiento, en promedio por galón, cuando despacha combustible de menos (no asume costos y obtiene ingresos ilícitos).

Para ello se cuenta con la cantidad despachada de cada tipo de combustible (medida en barriles por día calendario) y el precio de cada tipo de combustible (medido en soles por galón). Para calcular los ingresos totales por el combustible vendido y luego obtener un precio promedio por galón, se requiere pasar el combustible de unidades en barriles a unidades de galón, multiplicando cada cantidad de combustible despachado por el factor 42 (1 barril = 42 galones). De esta manera se obtiene la cantidad vendida, medida en miles de galones por día. La suma de estas cantidades es 1 868 600 galones por día.

Para obtener el precio promedio de la cantidad vendida se multiplica la cantidad vendida de cada tipo de combustible (MGls/Día) por el factor 1 000 para obtener la cantidad de combustible medida en galones por día. Luego de ello se multiplica la cantidad obtenida, por los precios de cada combustible (medidos en S/. por galón), con lo cual obtenemos el ingreso total por cada tipo de combustible (medido en soles por día). La suma de estos costos es 13 724 Nuevos Soles por día.

Dividiendo este ingreso total (13 724 Nuevos Soles por día) entre la cantidad vendida (1 868 600 galones por día) obtenemos el precio promedio de los combustibles comercializados en las Estaciones de Servicio (S/. 7,348 por galón).

Determinación del precio promedio de adquisición en Soles por galon de los combustibles comercializados en Estaciones de Servicio y grifos				
Venta de Combustibles en Estaciones de Servicio y grifos	MBDC	MGlns/Día	Costos (Soles/Gln)	Costo total del grifero
Gasolina 97	1,5	64,0	10,00	640
Gasolina 95	1,1	48,2	9,53	459
Gasolina 90	7,8	326,8	8,81	2 879
Gasolina 84	10,7	449,5	7,56	3 398
Kerosene	1,5	62,4	5,83	364
Diesel 2	21,9	917,7	6,52	5 983
Total	44,5	1 868,6	7,348	13 724

MBDC: Miles de Barriles por Día Calendario

MGlns/Día: Miles de galones por día

1 barril = 42 galones (USA)

Se consideran los precios promedios de adquisición del grifero(es decir su costo)

Fuente: OSINERGMIN

Paso III: Determinación de la multa disuasiva.

(i) Criterios Disuasivos

- **El beneficio ilícito**

Este precio promedio calculado es el ingreso que obtiene la empresa por un galón de combustible. Si la empresa infringe la norma despachando menos de la cantidad ofrecida, entonces la empresa habrá obtenido ingresos por el despacho de un producto que no realizó y por el cual no asumió costos. Este ingreso obtenido por un despacho que no se realizó es un beneficio ilícito por el cual hay que sancionar a la empresa para que tenga el incentivo de cumplir con el despacho de la cantidad ofrecida realmente al consumidor.

La multa disuasiva es precisamente aquel instrumento que quita el beneficio ilícito a la empresa, disuadiéndola de incumplir con el despacho completo de la cantidad realmente ofrecida.

- **Rangos de error**

Sin embargo, para determinar la multa disuasiva, además de considerar los beneficios ilícitos obtenidos por una Estación de Servicios en promedio, se requiere incorporar criterios disuasivos en función de la gravedad del incumplimiento para hacer disuasiva la aplicación de las multas dado que, en la práctica, los desvíos del límite máximo permitido son heterogéneos.

Con este fin, se han establecido rangos de desvío por debajo del nivel permitido, para graduar la aplicación de la multa, según los cuales: a mayor rango de desvío o error encontrado en una manguera del Establecimiento, la multa será mayor.

- **Unidad de observación: la manguera**

La aplicación de multas se hará efectiva de la siguiente manera: por cada manguera que incumpla la norma, se aplicará una multa (i.e. la multa será el triple, si tres mangueras del establecimiento han infringido la norma dentro de un mismo rango de error establecido por OSINERGMIN).

(ii) Cálculo del programa de multas

A continuación, se incorporarán los tres criterios mencionados: beneficio ilícito, rango de error, y aplicación de multas por manguera.

- **Marca de clase**

De cada rango, establecido por OSINERGMIN, se obtiene una marca de clase. La marca de clase es el promedio simple del límite superior e inferior del rango. Este promedio representa el error de despacho promedio que tiene una manguera del establecimiento bajo fiscalización (el error es medido en porcentaje de la cantidad despachada total).

- **Despacho promedio de una manguera al día**

Luego de ello, se incorpora al cálculo el volumen promedio despachado por una manguera (medida en Galones por manguera y día). Esta cantidad es 84 galones por manguera y día, dato que fue obtenido en el Paso I de la presente explicación.

- **Precio promedio por galón**

Asimismo, traemos al cálculo el precio promedio de los combustibles despachados por un Establecimiento (precio promedio medido en soles por galón). Este precio es de 7,348 nuevos soles por galón, dato que fue obtenido en el **Paso II** del presente apartado.

- **Beneficio oculto por manguera**

Es la cantidad despachada por manguera y día (84 galones) multiplicada por el precio promedio de un galón de combustibles (S/. 7,348 soles por galón), y todo el resultado, multiplicado por la marca de clase del rango en que se ubicó la manguera con desvío o error (la marca de clase correspondiente podría ser: -0,25%, -0,75%, -1,25%, ó -1,75%, según corresponda). Como resultado de estos procedimientos, se obtiene el beneficio oculto por manguera al día.

$$(D) = (-A) \times (B) \times (C)$$

Donde:

(D) : Beneficio ilícito oculto que el grifero obtiene al día por una manguera que despacha menos combustible. (medido en soles por manguera y día)

(-A) : Marca de clase con signo inverso (medida en porcentaje). Se aplica el signo menos para quitarle el signo menos a la marca de clase: cuando está con signo menos se interpreta como el error de la manguera, es lo que la manguera despacha menos; la lógica es que si despachó menos, el consumidor realizó un desembolso por algo que no recibió, lo cual se mide con signo menos. Al existir un desembolso por parte del consumidor por algo que no recibe, es una pérdida (flujo de caja negativo para el consumidor: marca de clase negativa). Esta pérdida para el consumidor es un beneficio ilícito para el grifero (flujo de caja positivo para el grifero: marca de clase positiva). Es por ello, que para obtener el beneficio ilícito del grifero, hay que quitarle el signo negativo a la marca de clase, para que el rango de error represente el flujo de caja positivo del Establecimiento, y no el flujo de caja negativo del Consumidor.

(B) : Despacho promedio de una manguera al día (medido en galones por manguera y día)

(C) : Precio promedio de un galón de combustibles (medido en soles por galón)

Dado que el periodo de fiscalización es anual, interesará saber cuál fue el beneficio oculto obtenido por manguera al año. Con este fin, se multiplica el beneficio oculto por manguera al día, por 365 días (que representa a los 365 días calendario del año). De esta manera de obtiene:

$$(D)_{anual} = (-A) \times (B) \times (C) \times 365$$

- **Probabilidad de detección**

Como se fiscaliza todos los grifos una vez al año, la probabilidad de fiscalizar un grifo es igual 1 (es decir, 100%). Sin embargo, como cada vez que se fiscaliza un grifo se revisan la mitad de las mangueras del establecimiento fiscalizado, entonces, la probabilidad de detección que una manguera despacha de menos en un grifo es 50%.

Como ambos eventos: la fiscalización del grifo y la revisión de mangueras son concurrentes y no excluyentes, entonces, es pertinente multiplicar ambas probabilidades para obtener la probabilidad conjunta de fiscalización de una manguera en un grifo fiscalizado.

$$P(A \text{ y } B) = P(A) \times P(B)$$

Donde:

$P(A \text{ y } B)$: probabilidad que una manguera que despacha menos sea identificada en un proceso de fiscalización a nivel nacional realizado durante el año.

$P(A)$: probabilidad que un grifo sea fiscalizado en el año (100%).

$P(B)$: probabilidad que una manguera sea verificada durante la fiscalización de un grifo (50%).

Dado los valores referidos de $P(A) = 100\%$ y $P(B) = 50\%$, entonces

$$P(A \text{ y } B) = 100\% \times 50\% = 50\%$$

El valor de 50% calculado como probabilidad conjunta de los eventos referidos, vendría a ser la probabilidad de detección de una manguera en un proceso de fiscalización en el año.

- **Beneficio oculto considerando probabilidad de detección**

El beneficio oculto, considerando la probabilidad de detección, es el monto que el organismo supervisor podrá quitarle a todos los establecimientos, y que en porcentaje del beneficio total, será igual al 50% que es la probabilidad de detección. La probabilidad de detección representa el máximo porcentaje de beneficio ilícito que se le puede quitar al establecimiento, y esto ocurre cuando el organismo supervisor ha escogido en la supervisión las mangueras que tienen incumplimiento. En la práctica, puede ser que al momento de fiscalización se escojan menos de la mitad de mangueras (más de la mitad no es posible pues siempre se fiscaliza la mitad).

En este sentido, si se busca imponer una multa disuasiva (que quite el beneficio ilícito y haga indiferente entre cumplir e incumplir), la multa tendrá que ser igual al beneficio ilícito por el incumplimiento dividido entre la probabilidad de detección (50%). En este sentido, si el beneficio oculto detectado en la fiscalización suma S/. 10, no es disuasivo exigirle a la empresa que pague S/. 10 sino S/. 20, porque siempre habrá una mitad de mangueras que no se fiscalizó.

$$\text{Beneficio oculto estimado} = \text{Beneficio oculto detectado} / \text{Probabilidad de detección}$$

- **Beneficio oculto considerando probabilidad de detección (en UIT)**

Es la multa a aplicarse en el proceso sancionador. Se expresa en UIT, con el fin que se incorpore en la multa el efecto inflación, y el de todos los factores que contribuyen a la actualización anual de la UIT en el país. Cuando se calcularon estas multas, el "beneficio oculto considerando probabilidad de detección" (medido en soles) se dividió entre una UIT (S/. 3 200 soles).

(iii) Presentación de los cálculos realizados

Determinación de la escala de multas según los rangos de error de las mangueras desaprobadas							
Rango de (error por cada manguera que entrega de menos)	Marca de Clase (A)	Despacho promedio de una manguera por día promedio (Glns) (B)	Precio Soles/Galon promedio (C)	Beneficio oculto al año por manguera S/. (D)	Probabilidad de detección (E)	Beneficio oculto considerando probabilidad de detección (S/.) (F) = D/E	Beneficio oculto considerando probabilidad de detección (UIT) (G)= F/UIT (soles)
menor a 0,501% a -1,000%	-0,25%	84	7,348	564,3506	50%	1 129	0,35
menor a -1,000% a -1,500%	-0,75%	84	7,348	1 690,7990	50%	3 382	1,06
menor a -1,500% a -2,000%	-1,25%	84	7,348	2 817,2474	50%	5 634	1,60
menor a -2,000%	-1,75%	84	7,348	3 943,6958	50%	7 887	2,46

Del cuadro se puede apreciar que las multas impuestas al infractor serán más elevadas si el desvío registrado en cada manguera sobrepasa el “límite de desvío” establecido en la norma metrológica. Las multas también serán más elevadas, si el número de mangueras halladas en falta es mayor. Asimismo, la sanción será mayor, si el número de veces que el infractor ha cometido la misma infracción es mayor.

(iv) Base Legal del Régimen Actual

Mediante Resolución N° 031-2005-OS/GG, de fecha 16 de Febrero de 2005, se modificaron los criterios específicos que la Gerencia General de OSINERGMIN tomará en cuenta para la aplicación del numeral 2.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD, referida al incumplimiento de la norma metrológica por parte de los establecimientos de venta de combustibles líquidos. La graduación quedó especificada de la siguiente manera:

En los Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos, por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP), se aplicará una multa según los siguientes criterios:

Multas por manguera por exceder el Error Máximo Permissible (EMP)	
Rango de Aplicación	Multa (UIT)
Desde - 0,501 % hasta 1000 %	0,35
Desde - 1,001 % hasta 1500 %	1,05
Desde - 1,501 % hasta 2000 %	1,75
Desde - 2,001 % o menos %	2,45

Fuente: Resolución N° 031-2005-OS/GG

(a) Atenuantes:

Si luego de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción, acreditan con medio probatorio idóneo que han verificado sus equipos a través de un empresa de servicio metrológico con un cilindro patrón que cuenta con certificado de calibración vigente emitido por INDECOPI, o una empresa de servicio metrológico, para verificar que no exceden el error máximo permitido en la norma metrológica peruana, se le aplicará solo el 75% del importe de la multa.

(b) Agravantes:

- (i) En caso que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquiera de las mangueras del mismo, se le considerará reincidente y se le aplicara el doble de la multa indicada en el cuadro precedente.
- (ii) En caso que el infractor vuelva a cometer por tercera vez consecutiva la misma infracción, dentro del periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquiera de las mangueras del mismo establecimiento, se le aplicará la suspensión temporal de actividades por un periodo de quince (15) días calendarios
- (ii) En caso que el infractor vuelva a cometer por cuarta vez consecutiva la misma infracción dentro del periodo de dos años de haber quedado firme o consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquiera de las mangueras del mismo establecimiento, se le aplicará la suspensión definitiva de actividades.

Criterios en la aplicación de sanciones según el número de veces que ha cometido la infracción		
Número de veces que ha cometido la infracción	Sanciones monetarias	Sanciones no monetarias
1ra vez	Multa en UIT	—
2da vez	Doble de Multa en UIT	—
3ra vez	—	Suspensión Temporal (15 días calendario)
4ta vez	—	Suspensión Definitiva de Actividades

Nota: Los casos de 2da, 3ra, y 4ta vez se refieren a casos de reincidencia. Se denomina REINCIDENCIA cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro de los dos años de impuesta la sanción por la infracción anterior.

9.3 Resultado esperado

Con la aplicación del presente procedimiento se espera reducir el número de establecimientos que desaprueben el control metrológico, resultado de la disuasión de las empresas en el despacho de combustible por debajo de la cantidad ofrecida al consumidor.

B) Procedimiento para el Control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos

9.4. Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es verificar que los combustibles que despachan los Grifos, Estaciones de Servicios, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías y demás establecimientos en los que se almacene y/o comercialice combustibles líquidos cumplan con las especificaciones de calidad (es decir, se verifica que si un usuario solicita gasolina de 90 octanos no reciba gasolina de menor octanaje o adulterada).



Supervisor opera equipo analizador portátil



Supervisor prepara muestra para análisis de prueba rápida

Se controlan los grifos y estaciones de servicio a nivel nacional utilizando para ello los equipos portátiles de medición del octanaje para las gasolinas, los que permiten hacer dichas mediciones en pocos minutos.

9.5. Principales aspectos del procedimiento

9.5.1. Normas Técnicas

a) NTP N° 321.003:2005 (Especificaciones del Petróleo y sus Derivados y del Diesel)

La calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Derivados de los Hidrocarburos se encuentra regulada por la Norma Técnica Peruana NTP 321.003:2005 – "Petróleo y Derivados. Diesel. Especificaciones. 3ra. Edición", aprobada mediante Resolución N° 0032-2005/INDECOPI-CRT.

En dicha norma, se presentan el número de otras Normas Técnicas Peruanas pertinentes al presente procedimiento "Control de Calidad".

(b) D.S. N° 025-2005-EM. Reducción del azufre en el Caso del Diesel

Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2005-EM se estableció el siguiente cronograma de adecuación:

Cronograma de reducción progresiva del contenido de Azufre (Medido en Máximo Azufre Total como porcentaje de Masa)		
Combustible	60 días calendario posteriores a la vigencia de la presente norma	1 de Enero de 2010
Diesel N° 1	0,30	0,005
Diesel N° 2	0,50	0,005
Diesel N° 2 Especial	0,050	0,005

Fuente: Decreto Supremo N° 025-2005-EM

Elaboración: Presidencia

(c) D.S. N° 041-2005-EM. Especificaciones del Diesel

Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 041-2005-EM, se modificó el artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-2005-EM y se estableció las especificaciones aplicables al Diesel N° 1, Diesel N° 2, y Diesel N° 2 Especial. Estas especificaciones se presentan a continuación:

Especificaciones Diesel N°1, Diesel N°2 y Diesel N°2 Especial									
Características	Especificaciones						Método de Ensayo		
	Diesel N°1		Diesel N°2		Diesel N°2 Especial		ASTM	ISO	Norma Técnica Peruana
	Min.	Max	Min.	Max	Min.	Max			
VOLATILIDAD									
- Densidad a 15° C, kg/m3	Reportar		Reportar		Reportar		D 1298:99	3675	
- Destilación, °C (a 760mmHg)							D 86:99a	3405:88	PNTP 321.023
90% recuperado a		288	282	360	282	360			
- Punto de Inflamación Pensky Martens, °C	38		52		52		D 93:99b	2719:88	PNTP 321.024
FLUIDEZ									
- Viscosidad Cinematica a 40°C, cSt	1,3	2,4	1,7	4,1	1,9	4,1	D 445:97	3104:94	PNTP 321.031
-Punto de escurrimiento, °C (1)		-12		+4		+4	D 97:96a	3016:94	
COMPOSICIÓN									
-Número de Cetano (2)	40		45		50		D 613:95	5165:68	
-Índice de Cetano	40		40		45		D 4737:96a	4264:95	PNTP 321.130
							D 976:95(3)		
Ceniza, % masa		0,01		0,01		0,01	D 482:95	6245:93	
-Residuos de Carbón Ramsbottom 10% Fondos, % masa, (4)		0,15		0,35		0,35	D 524:97	4262:93	
							D 189:97	6315:93	
CORROSIVIDAD									
Corrosión Lámina de cobre 3h. 50°C, N°		3		3		3	D 130:94	2610:98	PNTP 321.024
Azufre Total % Masa		0,3		0,5		0,05	D 129:95	8754:92	
							D 2622:98		
							D 4294:98		
CONTAMINANTES									
Agua y sedimentos % Vol.		0,05		0,05		0,05	D 1796:97 D 2709:96	3734:97	PNTP 321.029
NOTAS:									
(1) Cuando el cliente lo requiere, se determinará el Punto de Niebla o Enturbiamiento por el Método de Ensayo ASTM D 2500-98a.									
(2) En caso de no contar con el equipo del Método de Ensayo ASTM D 613-95 (Número de Cetano) se calculara el índice de cetano con el Método de Ensayo ASTM D 4737:96a.									
(3) Solamente para combustibles Diesel de rango de número de Cetano entre 56,5 a 60,0 se utilizara el Método STM D 976 para calcular el índice de cetano.									
(4) En caso de contar con el equipo, se calculará esta propiedad utilizando el Apéndice XI del Método de Ensayo ASTM D 594:27, que relaciona el ensavo de Carbón Conradson (Método de Ensayo ASTM D 189:97) con el Carbón Ramsbottom.									

Fuente: D.S. N° 041-2005-EM que modificó el artículo 4° del D.S. N° 025-2005-EM.

d) D.S. N° 019-98-MTC: Eliminación del plomo de la gasolina

Mediante el artículo 1° del D.S. No 019-98-MTC, de fecha 14 de julio de 1998, se estableció un plazo de noventa (90) días contados a partir del día calendario siguiente a dicha fecha, para:

- Eliminar del mercado la oferta de Gasolina 95 RON con plomo.
- Reducir el límite máximo de contenido de plomo en la Gasolina 84 RON, del valor actual de 1,16 a 0,84 gramos de plomo por litro.

Asimismo, se fijó al 1 de julio del año 2003, la fecha para la reducción del contenido de plomo a 0,14 gramos por litro de Gasolina 84 RON, estableciéndose, que al 31 de diciembre del año 2004 deberá haber sido retirada la totalidad de plomo en dicho combustible.

e) D.S. N° 015-2008-EM. Normas Técnicas de cumplimiento obligatorio en Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Mediante Decreto Supremo N° 015-2008-EM se estableció que la aplicación de Normas Técnicas Peruanas, aprobadas mediante Resoluciones de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI, señaladas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente norma, con las restricciones que se indican en algunas de ellas, serán de obligatorio cumplimiento desde los sesenta (60) días calendario computados a partir de la fecha de su publicación.

(1) Ámbito de aplicación

Este procedimiento es aplicable a nivel nacional en los Grifos, Estaciones de Servicios, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías y demás establecimientos en los que se almacene y/o comercialice combustibles líquidos.

OSINERGMIN debe fiscalizar el cumplimiento de los cronogramas referidos, así como el cumplimiento de las Especificaciones de Combustibles establecidas en las Normas Técnicas Peruanas.

(2) Definiciones**• Prueba Rápida**

Obtenida una pequeña muestra del combustible, se le vierte algún reactivo químico y/o se coloca en un equipo de medición portátil, obteniéndose resultados en poco tiempo, con señales visuales o datos numéricos.

• Planta de Abastecimiento

Instalación en un bien inmueble, donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos. En el país también se les denomina Plantas de Venta.

• Refinerías

Instalación industrial, en la cual el petróleo, gasolinas naturales u otras fuentes de hidrocarburos son convertidos en combustibles líquidos. Puede incluir la elaboración de productos diferentes a los combustibles como lubricantes, asfaltos y breas, solventes, etc.

- **Especificaciones Técnicas**

Son los requisitos de calidad mínimos que figuran en la Norma Técnica Peruana respectiva y que sirven de parámetros para determinar si un combustible está dentro del rango permitido.

- **Ensayo de Laboratorio**

Es el análisis realizado por una entidad especializada a las muestras de los combustibles, en el cual se siguen métodos y procedimientos según normas nacionales, internacionales o extranjeras (ASTM: Normas Técnicas de Asociación).

- **Ensayo Acreditado**

Es el método de ensayo de laboratorio que se encuentra acreditado ante INDECOPI.

- **Repetibilidad**

Es la diferencia entre los resultados de dos pruebas, obtenidas por el mismo operador o laboratorio con la misma máquina, bajo condiciones de operación constante, sobre muestras idénticas, y dentro del mismo día.

- **Reproducibilidad**

Es la diferencia entre dos resultados simples e independientes obtenidos por diferentes operadores, en diferentes laboratorios, y sobre muestras idénticas.

- **Dirimencia**

Es el acto que se realiza para corroborar o desvirtuar el resultado del ensayo efectuado por un laboratorio registrado ante OSINERGMIN a la muestra de combustible de un establecimiento.

f) Visita de Supervisión

Las actividades de supervisión para efectuar el control de calidad serán realizadas sin previa notificación.

(1) Funcionarios Responsables

OSINERGMIN realizará esta actividad de supervisión a través de Supervisores, quienes podrán ser personal de OSINERGMIN o de Empresas Supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado por Resolución N° 013-2004-OS/CD, los mismos que deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERGMIN.

(2) Método de Supervisión

En cada uno de los establecimientos visitados se efectuará el control de calidad a los diferentes tipos de combustible que se almacenen o comercialicen. Dependiendo de las facilidades técnicas, el supervisor de OSINERGMIN determinará el tipo de combustible respecto del cual se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio.

(3) De los equipos o reactivos a usar como pruebas rápidas

Para la ejecución de las pruebas rápidas, OSINERGMIN podrá usar cualquier tecnología química, electrónica u otra que se encuentre disponible en el mercado, con el objeto de obtener los indicios necesarios de que un combustible se encuentra fuera de las especificaciones técnicas vigentes.

(4) Acta de Supervisión

La información referida al establecimiento supervisado, el nombre del Supervisor y los resultados del control de calidad, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada. Los modelos de Acta se adjuntan como Anexos N° 4 y N° 5 a la presente resolución.

Asimismo, las Actas y Cartas de Supervisión que extienda OSINERGMIN, a través de sus funcionarios, tienen naturaleza de documentos públicos, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 102-2004-OS/CD ¹⁵.

(5) Tolerancias

El límite de tolerancia aceptado en los **ensayos de las supervisiones regulares** realizadas será la especificada en los **valores de repetibilidad**, de acuerdo a lo establecido en las **Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes**.

El límite de tolerancia aceptado en los **ensayos de dirimencia** será el especificado en los **valores de reproducibilidad**, de acuerdo a lo establecido en las **Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes**

g) Procedimiento de supervisión

(1) Ingreso a las Instalaciones¹⁶

- El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.
- El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERGMIN.
- El Supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) proporcionada por el fiscalizado y el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sean conformes.
- El Supervisado brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización en torno a lo previsto por esta norma. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir el retiro o extracción de muestras directamente de las máquinas de despacho o tanques en las estaciones de servicio y grifos o de los tanques de almacenamiento en las plantas y refinerías.
- En caso que el personal del establecimiento no brinde las facilidades del acápite anterior, o no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N° 6 del Procedimiento de Control de Calidad) indicando tales circunstancias; así como especificando todos los hechos relevantes, y se considerará dicha acción como impedimento a la supervisión, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERGMIN a cargo de la visita. En caso de

¹⁵ A la fecha la Resolución N° 102-2004-OS/CD ha sido derogada por la Resolución N° 640-2007-OS/CD que aprobó el Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

¹⁶ Incluye las modificaciones realizadas mediante Resolución N° 164-2007-OS/CD (2 de abril de 2007).

negativa a firmar o de recibir copia del Acta por parte de la persona a cargo, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.

(2) Etapa previa al Acto de Supervisión

- El Supervisor explicará al responsable o encargado del establecimiento el procedimiento a seguir.
- Previamente, verificará que el establecimiento cumpla con las mínimas normas de seguridad, a saber:
 - No debe de existir fuego abierto alrededor de las instalaciones.
 - Ninguna persona debe de estar fumando alrededor.
 - No debe de existir riesgo eléctrico como cables pelados, radios o equipos funcionando, luces defectuosas, etc.
 - Debe tener cuando menos un (1) extintor de las características señaladas en el artículo 36 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM.
- De cumplir el establecimiento con las normas de seguridad, seguidamente se procederá a identificar los tipos de combustible respecto de los cuales se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio.
- Posteriormente, el Supervisor aislará y señalizará el área de trabajo para evitar el ingreso de público a la misma.

(3) Aspectos de Supervisión

(i) Ejecución de Pruebas Rápidas

- En recipientes de poca capacidad, se tomarán las muestras de combustibles preseleccionados para ejecutar las pruebas rápidas. Estas pequeñas muestras pueden ser obtenidas directamente de las mangueras de despacho o de los tanques de almacenamiento, de acuerdo a las facilidades del caso.
- Las muestras obtenidas se colocarán en los recipientes o instrumentos utilizados por OSINERGMIN. De ser necesario se verterá algún tipo de reactivo químico.
- Después de unos minutos, el instrumento utilizado dará los resultados visualmente y/o imprimirá los mismos. De ser el caso, el contenido de la muestra podría cambiar sus características visuales si se le hubiera agregado algún reactivo químico.
- Obtenidos los resultados de las pruebas rápidas, el Supervisor deberá indicar al responsable del establecimiento, cuales son los combustibles donde se procederá a efectuar el muestreo correspondiente para su posterior análisis en el laboratorio.

(ii) Muestreo para el análisis en Laboratorio

- Podrán tomarse muestras de los combustibles seleccionados para el control de calidad, sin realizar en forma previa las pruebas rápidas de control de calidad.
- Para las muestras se utilizarán recipientes limpios y con una capacidad no menor a 0,5 galones ni mayor a 1,0 galones, cuyas tapas deben cerrar herméticamente el envase con el objeto de evitar la

evaporación de las fracciones livianas de Combustible. Dichos envases deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, autoridad que interviene y la identificación de donde procede la muestra, el cual podrá ser un código asignado por OSINERGMIN.

- Las tapas de los envases que se utilicen para el muestreo serán convenientemente protegidas con papel engomado, las mismas que serán firmadas por el supervisor designado por OSINERGMIN y el representante del establecimiento de donde procede la muestra.
- OSINERGMIN tomará tres (3) muestras directamente de los surtidores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados.

Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

Primera muestra

- Una (1) muestra será enviada al Laboratorio que designe OSINERGMIN para su correspondiente análisis, cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante el INDECOPI, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen y establecer la responsabilidad del caso.
- De ser necesaria la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante el INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERGMIN cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

Segunda muestra

- La segunda quedará en poder del responsable del establecimiento, para que, en caso de no estar conforme con el resultado obtenido de la primera muestra, pueda por su parte someter la que está en su poder a otro análisis y, de ser el caso, oponerse al primer resultado obtenido.

Tercera muestra

- La tercera muestra quedará en poder de OSINERGMIN en caso se tenga que efectuar un ensayo de dirimencia.

(iii) Comparación de muestras

Al respecto, en caso de producirse alguna discrepancia entre el resultado del análisis obtenido de la primera muestra y el resultado obtenido de la segunda, dentro de los 15 días calendarios posteriores a la comunicación de los resultados de la primera muestra, el fiscalizado podrá solicitar, por única vez y a su costo, el ensayo de dirimencia. En dicha solicitud, el supervisado deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia que se realizará en un laboratorio designado por OSINERGMIN, distinto al que realizó el análisis de la primera muestra.

Una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la tercera muestra será llevada por un representante de OSINERGMIN y un representante del establecimiento fiscalizado al laboratorio mencionado en el párrafo precedente, para que sea el resultado que arroje esta tercera muestra el definitivo y el que tendrá en consideración la Administración a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el costo del ensayo de dirimencia será devuelto por OSINERGMIN al fiscalizado.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, la tercera muestra podrá ser retirada por los fiscalizados del almacén de OSINERGMIN, dentro de los 30 días calendarios posteriores a la comunicación que realice OSINERGMIN respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación.

(iv) Ejecución de ensayo de Laboratorio

- Para verificar la calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos se efectuará un análisis a cargo de un Laboratorio registrado en OSINERGMIN y cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante INDECOPI, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de las Normas Técnicas Peruanas vigentes y las Especificaciones Técnicas aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, según sea el caso, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen.
- De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERGMIN cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

h) Norma supletoria en Control de Calidad

En todo lo no previsto en la presente norma, se aplicará lo previsto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.137.2002 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Práctica normalizada para el muestreo manual de petróleo y productos de petróleo, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPI N° 111-2002-INDECOPI-CRT.

i) Régimen de Sanciones

(1) Baja Calidad de los Combustibles

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente norma, así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la calidad del combustible despachado, se considerará infracción administrativa sancionable, conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

Mediante Resolución N° 387-2007-OS/CD, de fecha 13 de julio de 2007, se modificó el numeral 2.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD				
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
2. Técnicas y de Seguridad				
2.1	Incumplir las normas de calidad de GLP y de hidrocarburos y de otros productos derivados de los hidrocarburos.	Arts. de Reglamentos (Decreto Supremo) • Art. 6°, 36°, 42°, 65° (D.S. N° 01-94-EM). • Arts. 87°, 109°, 113° y 117° (D.S. N° 019-97-EM). • Arts. 70°, 86° literales g) y e), y 7ma Disposición Complementaria (D.S. N° 026-94-EM). • Art. 111° (D.S. N° 027-94-EM). • Arts. 36°, 38°, 79°, 94°, 110°, 112°, 113° y 117° incisos f) y g) (DS N° 019-97-EM) • Arts. 41, 70°, 72°, 75°, 76° y 86° inciso e) (DS. N° 030-98-EM). • Arts. 51°, 53° y 55° (D.S. 045-2001-EM) Decretos Supremos • Art. 1° (D.S. N° 019-98-MTC). Leyes • Arts. 4° de la Ley N° 28694. Resoluciones de Consejo Directivo • Art. 4° de la Res. N° 400-2006-OS/CD.	Hasta 500 UIT	CE: Cierre de Establecimiento STA: Suspensión Temporal de Actividades SDA: Suspensión Definitiva de Actividades RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos CB: Comiso de Bienes ITV: Internamiento Temporal de Vehículos

(2) Contenido de Plomo

Mediante Resolución N° 054-2004-OS/C, de fecha 26 de marzo de 2004, se incorporaron los numerales 1.1.14, 1.1.15, 5.5, 5.5.1, 5.5.2 y 5.5.3 a la Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales referidos tipifican las infracciones por incumplimiento de la normativa que regula el contenido de Plomo en la Gasolina y otras normas relativas a Refinerías, Plantas de Abastecimiento y Estaciones de Servicio, en todos los casos; normativa pertinente al Procedimiento N° 693-2007-OS/CD.

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD		
Rubro	Referencias legales	Sanciones
1.1 No proporcionar (*) o presentar a destiempo (**) la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación.		
1.1.14	Informe mensual de las refinerías sobre el promedio mensual y contenido máximo de plomo en gasolinas de 84 RON.	
	Resolución de Consejo Directivo • Resolución N° 405-98-OS/CD Reglam. de Infracciones y Sanciones al D.S. N° 019-98-MTC Art. 1°	Sanciones monetarias: • Hasta 5 UIT
1.1.15	Informe mensual de los Distribuidores Mayoristas que importan gasolina con plomo.	
	Resolución de Consejo Directivo • Resolución N° 405-98-OS/CD Reglam. de Infracciones y Sanciones al D.S. N° 019-98-MTC Art. 2°	Sanciones monetarias: • Hasta 5 UIT

5.5 incumplir normas sobre reducción y eliminación del plomo en la gasolina		
5.5.1	En refinerías y Plantas de Procesamiento de hidrocarburos	
	Decreto Supremo • D.S 019-98- MTC: Artículo 3° y 6° Reglam. de Infracciones y Sanciones al D.S. N° 019-98-MTC Art. 1°	Sanciones monetarias: • 50 UIT
5.5.2	En distribuidores Mayoristas que importen gasolina con plomo	
	Decreto Supremo • D.S 019-98- MTC: Artículo 3° y 6° Reglam. de Infracciones y Sanciones al D.S. N° 019-98-MTC Art. 2°	Sanciones monetarias: • 50 UIT
5.5.3	En estaciones de Servicios y Grifos	
	Decreto Supremo • D.S 019-98- MTC: Artículo 3° y 6°	Sanciones monetarias: • 10 UIT

Fuente: Resolución N° 054-2004-OS/CD

j) Graduación de Sanciones

(1) Baja Calidad de los Combustibles

Mediante Resolución N° 073-2004-OS/GG, se establecieron las pautas para la graduación de sanciones del numeral 2.9 de la Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD referido a control de calidad de hidrocarburos. La graduación de sanciones se realizará según los siguientes criterios:

En el caso de Gasolinas 84, 90, 95, 97 Octanos

Graduación de Sanciones según tipo de agente (Multas en UIT por cada octano menos a lo especificado)		
Rangos de Octanaje	A. Para Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos	B. Para Refinerías y Plantas de Abastecimiento
De -1,0 octanos a -1,9 octanos según NTP vigente	2 UIT	20 UIT
De -2,0 octanos a -2,9 octanos según NTP vigente	4 UIT	30 UIT
De -3-0 octanos a -3,9 octanos según NTP vigente	6 UIT	40 UIT
De -4,0 octanos a -4,9 octanos según NTP vigente	8 UIT	50 UIT
De -5,0 octanos a -9,9 octanos según NTP vigente	20 UIT	100 UIT
De -10,0 octanos a más	30 UIT	150 UIT

Fuente: Resolución N° 073-2004-OS/GG

En el caso de Diesel 2

Graduación de Sanciones según tipo de agente (Multas en UIT por cada °C menos al Flash Point especificado para los Diesel 2)		
Rangos de Octanaje	A. Para Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos	B. Para Refinerías y Plantas de Abastecimiento
De -2.1°C a -3.0°C del punto de inflamación según NTP vigente	6 UIT	40 UIT
De -3.1°C a -4.0°C del punto de inflamación según NTP vigente	8 UIT	50 UIT
De -4.1°C a -5.0°C del punto de inflamación según NTP vigente	10 UIT	60 UIT
De -5.1°C a -10.0°C del punto de inflamación según NTP vigente	20 UIT	100 UIT
De -10°C a más	30 UIT	150 UIT

Fuente: Resolución N° 073-2004-OS/GG

Nota:

Al "punto de inflamación" también se le conoce como "Flash Point". De acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 041-2005-EM (reemplazó a la NTP 321.003.2005 en el caso de las especificaciones del Diesel), el Flash Point mínimo especificado para los Diesel 2 es: 52°C (este valor es aplicable al Diesel 2 Especial). En el caso del Diesel 1, el Flash Point mínimo especificado es 38 °C¹⁷.

Asimismo, en la Resolución N° 073-2004-OS/GG, se establecieron los agravantes de la multa en caso de reincidencia (si el infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro de los dos años siguientes a la infracción anterior).

○ Agravantes:

- En caso que el infractor vuelva a caer en la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquier producto del mismo establecimiento, se le considerará reincidente y se le aplicará una multa equivalente al doble del monto que le corresponda.
- En caso que el infractor vuelva a cometer por tercera vez consecutiva la misma infracción, dentro del periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquier producto del mismo establecimiento, se le aplicará la suspensión temporal de actividades (STA) por un periodo de treinta (30) días calendarios.
- En caso que el infractor vuelva a cometer por cuarta vez consecutiva la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquier producto en el mismo establecimiento, se le aplicará la suspensión definitiva de actividades.

17 Estos valores fueron presentado en la primera parte del presente procedimiento: Principales aspectos del procedimiento / Normas Técnicas / Decreto Supremo N° 041-2005-EM.

(2) Contenido de Plomo

No existe graduación de sanciones

k) Régimen de Sanciones (aplicable a Ambos Procedimientos)

Existe infracción por impedir la fiscalización. Esta infracción se encuentra dentro de la tipificación general de infracciones de la Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD, tal como se presenta a continuación:

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD				
Rubro	Tipificación General	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
2.9	Incumplir las normas de calidad de GLP y de hidrocarburos y de otros productos derivados de los hidrocarburos.	- Arts. de Reglamentos (Decreto Supremo) - Art. 6°, 36°, 42°, 65° (D.S. N° 01-94-EM). - Arts. 87°, 109°, 113° y 117° (D.S. N° 019-97-EM). - Arts. 70°, 86° literales g) y e), y 7ma Disposición Complementaria (D.S. N° 026-94-EM). - Art. 111° (D.S. N° 027-94-EM). - Arts. 36°, 38°, 79°, 94°, 110°, 112°, 113° y 117° incisos f) y g) (DS N° 019-97-EM) - Arts. 41°, 70°, 72°, 75°, 76° y 86° inciso e) (DS. N° 030-98-EM). - Arts. 51°, 53° y 55° (D.S. 045-2001-EM) Decretos Supremos - Art. 1° (D.S. N° 019-98-MTC). Leyes - Arts. 4° de la Ley N° 28694. Resoluciones de Consejo Directivo - Art. 4° de la Res. N° 400-2006-OS/CD.	Hasta 500 UIT	CE: Cierre de Establecimiento STA: Suspensión Temporal de Actividades SDA: Suspensión Definitiva de Actividades RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos CB: Comiso de Bienes ITV: Internamiento Temporal de Vehículos

Fuente: Resolución N° 387-2007-OS/CD

9.6. Resultado esperado

Mediante la aplicación del presente procedimiento se espera que un mayor porcentaje de establecimientos, refinerías, y plantas de abastecimiento, aprueben el control de calidad en las campañas de fiscalización realizadas por OSINERGMIN.

Asimismo, dadas las sanciones no monetarias pertinentes al presente procedimiento, se espera que los establecimientos brinden mayores facilidades a OSINERGMIN para el ejercicio de sus acciones de supervisión y/o fiscalización en las campañas referidas.

10. Procedimiento N° 433–2007–OS/CD. Procedimiento para el Control de Peso Neto de Gas Licuado de Petróleo (Peso Neto GLP)

10.1. Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es supervisar la práctica de envasado, a través del pesaje de una muestra de cilindros llenos para obtener un peso promedio por cilindro, cuyo valor no debe ser menor al que le corresponde según su denominación respectiva (5, 10, 15 ó 45 kg.).



Supervisor controla el peso de los cilindros GLP

10.2. Principales aspectos del procedimiento

10.2.1 Alcance del procedimiento

Por regiones: el presente procedimiento es aplicable a nivel nacional. Por tipo de cilindro, los cilindros a controlar podrán ser de 5, 10, 15 o 45 kg. Por agentes: el presente procedimiento es aplicable a los Medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros.

10.2.2 Definiciones de los Agentes

- **Medios de Transporte:** Unidad debidamente inscrita en la Dirección General de Hidrocarburos y cuyo responsable se encuentre autorizado para transportar GLP en cilindros de acuerdo con la reglamentación.
- **Locales de Venta:** Instalación en un bien inmueble, debidamente inscrito en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, cuyo responsable se encuentra autorizado a recibir, almacenar y expender al público GLP en cilindros, de acuerdo con la reglamentación.
- **Distribuidores de GLP en cilindros:** Persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos que se dedica a la comercialización de GLP en cilindros, para lo cual cuenta con depósitos, áreas y/o vehículos exclusivos.

10.2.3 Método de Supervisión

El control de peso neto de cilindros de GLP para los Medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en cilindros, será de tipo muestral, tomando muestras aleatorias para realizar el control de acuerdo al programa de supervisión interno de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

a) Calibración de las Balanzas y de las Masas Patrón.

En las visitas de supervisión, OSINERGMIN utilizará sus balanzas y masas patrón debidamente calibradas, cada 6 meses y 12 meses respectivamente. La calibración de dichos equipos será realizada por el Servicio Nacional de Metrología o por empresas de servicios metrológicos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión de Supervisión de Normas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Para-Arancelarias del INDECOPI.

b) Actas y Cartas de Visita de Supervisión

Las visitas de supervisión realizadas por OSINERGMIN motivarán la emisión de **Actas de Recolección, Actas de Supervisión o Cartas de Visita de Supervisión**, según corresponda.

Las Actas de Recolección y Supervisión, así como las Cartas de Visita de Supervisión que extienda OSINERGMIN tienen la naturaleza de **un documento público**, constituyendo **medios probatorios dentro de la Instrucción preliminar o el procedimiento administrativo sancionador** y, la información contenida en dichos documentos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

c) Rango de Tolerancias

Rango de Tolerancias aceptado por la Normatividad del Sector (Peso Neto GLP)			
Denominación	Tolerancia	Valor Mínimo	Valor Máximo
5 Kg.	2,5 %	4,875 Kg.	5,125 Kg.
10 Kg.	2,5 %	9,750 Kg.	10,250 Kg.
15 Kg.	2,5 %	14,625 Kg.	15,375 Kg.
45 Kg.	1,0 %	44,550 Kg.	45,450 Kg.

Fuente: Anexo II de la Resolución N° 433-2007-OS/CD

El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2,5% para los recipientes (cilindros) de 5 Kg., 10 Kg., y 15 Kg.; y de 1% para el recipiente (cilindro) de 45 Kg. de los contenidos netos nominales establecidos.

Ningún recipiente podrá tener contenidos de GLP mayores a 2,5% del contenido neto nominal para recipientes (cilindros) de 5 Kg., 10 Kg. y 15 Kg.; y de 1% para los recipientes (cilindros) de 45 Kg.

10.2.4 Aspectos Generales de la Supervisión

Los cilindros con GLP que formen parte de la muestra materia de supervisión, serán lacrados y/o identificados por cada unidad, o establecimiento supervisado.

El peso neto individual de cada cilindro de GLP se determina en base a la diferencia existente entre el peso del cilindro con GLP y el peso del cilindro vacío. Para ello se pesa el cilindro con GLP, luego se **trasiega (se**

vacía) su contenido, para finalmente pesar el cilindro vacío, debiendo usarse en dicho procedimiento una balanza y una masa patrón debidamente calibradas.

a) Aplicación del Procedimiento

El presente procedimiento será aplicado siempre que se acredite que el establecimiento o unidad supervisada se encuentra debidamente autorizada a operar y está inscrita en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. Caso contrario, OSINERGMIN procederá de acuerdo a lo establecido en la normatividad respecto a unidades u establecimientos informales en la comercialización y transporte de GLP.

(Ver Régimen de Sanciones del Procedimiento TUPA Hidrocarburos OSINERGMIN del presente documento "Operar sin contar con autorización").

b) Infracciones contempladas en el Procedimiento

(1) Impedir, obstaculizar, negar o interferir en la Supervisión.

En caso que el personal o responsable de la unidad o establecimiento a supervisar impida, obstaculice, se niegue o interfiera con la supervisión será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003/OS-CD y sus modificatorias.

(2) Responsabilidad

La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y de peso aplicables al GLP es de la persona que figura como titular del Local de Venta o del Medio de Transporte o, como Distribuidor de GLP en cilindros en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos

10.2.5 Guía de Instrucciones para la Supervisión

- La supervisión será inopinada, es decir, OSINERGMIN podrá programarla a la hora y día que estime conveniente.
- La identificación del funcionario o supervisor de OSINERGMIN se realizará mediante la presentación de su "fotocheck".
- OSINERGMIN podrá pedir el auxilio de la fuerza pública u otra institución competente para los procesos de supervisión.
- En caso que el personal responsable o encargado del local de venta, del medio de transporte o el distribuidor de GLP en cilindros no permitan, bajo cualquier modalidad, la realización de la supervisión por parte de OSINERGMIN, se levantará una Carta de Visita de Supervisión, calificando tales hechos como impedir, obstaculizar, negar o interferir, según corresponda. Dicha Carta deberá ser firmada por el responsable o encargado; en caso de negativa se dejará constancia de este hecho en la Carta, la misma que, adicionalmente, y de ser factible, será suscrita por un testigo.
- **Consideraciones de Seguridad:** Todo el personal que participe en el proceso de supervisión deberá ceñirse a las consideraciones de seguridad establecidas en la normatividad.

Caso A. Locales de Venta de GLP o Distribuidores de GLP en Cilindros

La supervisión se inicia cuando OSINERGMIN selecciona los locales de venta o distribución de GLP en cilindros que serán visitados por sus funcionarios o supervisores, los que seguirán para sus inspecciones los pasos siguientes:

PASO I: Recolección de cilindros

La recolección de cilindros podrá ser realizada de la siguiente manera:

- (i) **En Locales de Venta:** El funcionario o supervisor de OSINERGMIN recolectará los cilindros con contenido de GLP directamente del local de venta
- (ii) **En el Punto de Consumo**¹⁸: El funcionario o supervisor de OSINERGMIN podrá hacer la recolección desde cualquier lugar mediante la compra vía teléfono u otro medio que se estime en la comercialización de GLP en cilindros; también se encuentra facultado a recolectar los cilindros directamente de los puntos de consumo.

- **Selección de Cilindros**

Para la selección de los cilindros a supervisar se procederá de acuerdo al procedimiento aprobado por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN

- **Recolección de GLP**

Para efectos de la recolección de GLP, el funcionario o supervisor de OSINERGMIN entregará los cilindros vacíos (intercambio) y pagará por el contenido de acuerdo al precio ofertado por el Local de Venta o el Distribuidor de GLP en cilindros.

- **Identificación del Funcionario o Supervisor de OSINERGMIN**

El funcionario o supervisor de OSINERGMIN deberá identificarse al inicio de la visita de supervisión, o después de la compra o recolección de cilindros.

En esta etapa el funcionario o supervisor de OSINERGMIN explicará el motivo de la visita al responsable o encargado del local o unidad supervisada, y le entregará una copia de la Guía para que la firme en señal de estar enterado del contenido de la misma. En caso de que el responsable se negase a firmar o a recibir copia de la Guía, el Supervisor dejará constancia de ese hecho en la Carta de Supervisión, la misma que adicionalmente, y de ser factible, será suscrita por un testigo. En todo momento el responsable del establecimiento o unidad debe facilitar la supervisión de acuerdo a la normatividad, bajo responsabilidad.

- **Lacrado, identificación y pesado de los cilindros**

Una vez seleccionados los cilindros a supervisar, éstos se lacrarán e identificarán en presencia del responsable del establecimiento de la siguiente manera:

- (i) Se lacrará la válvula del cilindro con un precinto de seguridad del OSINERGMIN de numeración única (según la siguiente figura).

18 Punto de Consumo: Se refiere al inmueble o ubicación definida de donde se podrá efectuar o solicitar la compra de un cilindro de GLP para su consumo.

(ii) Se colocará una etiqueta engomada sobre el cuerpo del cilindro indicando:

- Número de precinto de seguridad
- Número de Acta de Recolección
- Fecha y firma del funcionario o supervisor de OSINERGMIN.

Lacrado e identificación del cilindro de GLP



- Levantamiento del acta de recolección o carta de visita de supervisión

(i) Acta de Recolección

El funcionario o supervisor de OSINERGMIN levantará el **Acta de Recolección de Cilindros** para el Control de Peso Neto de Cilindros de GLP en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte (Anexo III de la Resolución N° 433-2007-OS/CD) y la firmará conjuntamente con el responsable del establecimiento.

En dicha Acta se indicará el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de supervisión a fin de que el administrado, de considerarlo pertinente, asista a la misma.

En caso que el responsable se negase a firmar se debe dejar constancia de este hecho, firmando como testigo cualquier ciudadano presente en la diligencia. Se entregará una copia al responsable del establecimiento.

(ii) Carta de Supervisión

Si el personal responsable del establecimiento se negase a la supervisión, lo que implica, entre otros, negarse a la atención o a la venta sin justificación alguna, se levantará una **Carta de Visita de Supervisión** donde se dejará constancia de la negativa a la supervisión, indicando que el responsable del establecimiento NO PERMITIÓ LA SUPERVISIÓN.

En caso que el responsable se negase a firmar, se debe dejar constancia de este hecho, firmando como testigo cualquier ciudadano presente en la diligencia. Se entregará una copia al responsable del establecimiento.

PASO II: Transporte de los cilindros recolectados

Una vez recolectados los cilindros de los Locales de Venta o Distribuidores de GLP en cilindros, **la unidad de transporte llevará los cilindros recolectados a la planta envasadora de GLP designada en el Acta de Recolección** para:

- El almacenamiento de los cilindros.
- La determinación del peso de los cilindros con GLP.
- El trasegado (vaciado) del GLP y,
- La determinación del peso neto de cada cilindro.

PASO III: Determinación del Peso Neto

- En el día y hora mencionados en el Acta de Recolección se llevará a cabo la diligencia de supervisión, salvo que OSINERGMIN considere pertinente su reprogramación, en cuyo caso deberá comunicar por escrito al administrado de dicha reprogramación. La inasistencia del administrado no frustrará dicha diligencia.
- Iniciada la diligencia, se retirará el lacrado que cubre las válvulas de todos los cilindros correspondientes al administrado.
- Luego se procederá a determinar el peso de cada cilindro con contenido de GLP (peso lleno), registrándose el resultado en el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros y Medios de Transporte (Anexo IV de la Resolución N° 433-2007-OS/CD), seguidamente se procederá al trasiego (vaciado) de los cilindros. **De existir diferencia entre el peso lleno del cilindro registrado en el Acta de Recolección y el obtenido antes de la determinación del Peso Neto, se consignará en el Acta de Supervisión el valor que favorece al supervisado.**
- **Si uno de los cilindros seleccionados por razones técnicas no puede ser trasegado** se dejará constancia del hecho en el Acta y no se considerará para efectos de la supervisión.
- Se procederá al pesado de los cilindros vacíos, registrándose dicho valor en el **Acta de Supervisión (peso vacío)**. El peso neto de GLP para cada cilindro se determinará por diferencia:

$$\text{Peso Neto de GLP} = \text{Peso Lleno} - \text{Peso Vacío}$$

- En el caso que se determine contenido de agua u otra sustancia en el cilindro de GLP, esta se coleccionará y pesará en un recipiente adecuado antes de trasegar el contenido, de tal manera que el Peso Neto del cilindro se calculará de la siguiente manera:

$$\text{Peso Neto de GLP} = \text{Peso Lleno} - \text{Peso Vacío} - \text{Peso Agua}$$

- Se calificará como aceptable aquellos cilindros cuyo peso neto se encuentre dentro del **rango de tolerancias**.

PASO IV: Firma de Actas

Una vez finalizada la supervisión el funcionario o supervisor de OSINERGMIN firmará el **Acta o Actas** conjuntamente con el responsable del establecimiento supervisado, si es que se encontrase presente, para dejar constancia de la determinación del peso o contenido neto de GLP. Si este último se negara a firmar, se dejará constancia de dicho hecho en el Acta.

Caso B. Medios de Transporte o Distribuidores de GLP en Cilindros

Esta supervisión será realizada a las unidades que transportan, distribuyen y comercializan GLP en cilindros.

PASO I: Recolección de cilindros

La recolección de cilindros podrá ser realizada de la siguiente manera:

- (a) En Vía Pública: El funcionario o supervisor de OSINERGMIN recolectará los cilindros con contenido de GLP directamente en la Vía Pública.
- (b) En los Puntos de Descarga¹⁹: El funcionario o supervisor de OSINERGMIN podrá hacer la recolección en cualquier lugar de descarga, es decir, en los locales de venta o en los puntos de consumo.

- **Identificación del funcionario o supervisor de OSINERGMIN**

El supervisor o representante de OSINERGMIN deberá identificarse con el responsable de la unidad y le explicará el motivo de la supervisión, entregándole copia de la guía al responsable de la unidad, cuyo original deberá ser firmado por este último en señal de conocimiento de su contenido.

- **Selección de Cilindros**

Para la selección de los cilindros a supervisar se procederá de acuerdo al procedimiento aprobado por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN.

- **Recolección de GLP**

Para efectos de la recolección de GLP, el funcionario o supervisor de OSINERGMIN entregará los cilindros vacíos (intercambio) y pagará por el contenido de acuerdo al precio ofertado.

- **Lacrado, identificación y pesado de los cilindros**

Una vez seleccionados los cilindros a supervisar éstos se lacrarán e identificarán en presencia del responsable de la unidad de acuerdo a lo establecido para el Caso A referido a Locales de Venta de GLP o Distribuidores de GLP en Cilindros, señalado en el sub título anterior.

Luego del lacrado e identificación de los cilindros, éstos serán pesados en la balanza que para dicho fin llevará el funcionario o supervisor de OSINERGMIN.

- **Levantamiento del acta de recolección o carta de visita de supervisión**

- (i) **Acta de Recolección**

El funcionario o supervisor de OSINERGMIN levantará el **Acta de Recolección de Cilindros para el Control de Peso Neto de Cilindros de GLP en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Ci-**

19 Punto de Descarga: Se refiere a los "locales de venta" o "punto de consumo", según sea el caso.

lindros y Medios de Transporte (Anexo III de la Resolución N° 433-2007-OS/CD) y la firmará conjuntamente con el responsable de la unidad. En dicha acta se indicará el día, lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de supervisión a fin de que el administrado, de considerarlo pertinente, asista a la misma.

En caso el responsable se negase a firmar se debe dejar constancia de este hecho, firmando como testigo cualquier ciudadano presente en la diligencia. Se entregará una copia al responsable de la unidad.

(ii) Carta de Visita de Supervisión

Si el responsable de la unidad se negase a la supervisión, lo que implica, entre otros, negarse a atender o expender cilindros de GLP, **se levantará una Carta de Visita de Supervisión** donde se dejará constancia de la negativa a la supervisión indicando que el responsable de la unidad NO PERMITIÓ LA SUPERVISIÓN. En caso el responsable se negase a firmar, se procederá de acuerdo a lo indicado en el literal anterior.

PASO II: Transporte de los Cilindros Recolectados

El transporte de los cilindros recolectados en la supervisión de las citadas unidades se realizará de acuerdo a lo establecido para el Caso A, presentado en el sub título anterior.

PASO III: Determinación del Peso Neto

La determinación del peso neto de GLP en cada uno de los cilindros, se realizará en plantas envasadoras conforme se indica en el Caso A, presentado anteriormente, y se utilizará el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros y Medios de Transporte (Anexo IV de la Resolución N° 433-2007-OS/CD).

PASO IV: Firma de Actas

Una vez finalizada la supervisión el funcionario o supervisor de OSINERGMIN firmará el Acta o Actas conjuntamente con el responsable de la unidad supervisada, si es que se encontrase presente, para dejar constancia de la determinación del peso o contenido neto de GLP. Si este último se negará a firmar, se dejará constancia de dicho hecho en el Acta.

10.2.6 Delegación a Gerencia General

Mediante resolución N° 334-2007-OS/CD, se autorizó a la Gerencia General de OSINERGMIN a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que se requieran para el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) para los Medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en cilindros.

10.2.7 Régimen de Sanciones

Caso A. Numeral 2.12. "Incumplir las normas sobre Corresponsabilidad, y entre otros, evitar el intercambio, canje y/o traslado de balones y envases (retener cilindros)"

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas del Sub Sector Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD			
Numeral	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanciones
2.12 Incumplir las normas sobre Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad, Intercambio, Canje, y/o Traslado de Balones o Envases			
2.12.1	Negarse a realizar el canje de cilindros	Arts. 52 y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Monetarias a) Hasta 20 UIT No monetarias b) STA: Suspensión Temporal de Actividades c) SDA: Suspensión Definitiva de Actividades
2.12.2	Transportar cilindros o envases ajenos fuera de la localidad de operación	Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Monetarias d) Hasta 20 UIT No monetarias e) STA: Suspensión Temporal de Actividades f) SDA: Suspensión Definitiva de Actividades
2.12.3	No autorizar a los distribuidores de cilindros a ejecutar el intercambio de cilindros	Art. 50° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Monetarias g) Hasta 20 UIT

Fuente: Resolución N° 028-2003-OS/CD

Caso B. Numeral 2.13.1 "Infracción por pintar y/o envasar cilindros de otras empresas sin contar con documentos de corresponsabilidad"

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas del Sub Sector Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD			
Numeral	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanciones
2.13 Incumplir normas sobre envasado y pintado de balones de GLP			
2.13.1	Envasar y/o pintar cilindros rotulados en kilogramos o en cilindros rotulados en libras con la marca o signo distintivo y color identificadorio sin contar con Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad	Art. 47°, 49°, y 64° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM	Monetarias h) 0,30 UIT por cilindro y/o sistema válvula reguladora No monetarias i) CE: Cierre de Establecimiento j) STA: Suspensión Temporal de Actividades k) SDA: Suspensión Definitiva de Actividades

Fuente: Resolución N° 028-2003-OS/CD

Caso C. Numeral 2.13.2 "Incumplimiento del desvío máximo permitido para el peso neto de Balones GLP"

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a lo establecido en el Procedimiento para el Control del Peso Neto en cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) de los Medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros, constituye infracción sancionable.

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas del Sub Sector Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD			
Numeral	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanciones
2.13 Incumplir normas sobre envasado y pintado de balones de GLP			
2.13.2	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	Art. 40° y 42° del Reglamento aprobado por D. S. 01-94-EM. Art. 142° del Reglamento aprobado por D. S. 027-94-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 433-2007-OS/CD.	Monetarias l) Hasta 50 UIT No monetarias m) STA: Suspensión Temporal de Actividades n) SDA: Suspensión Definitiva de Actividades

Fuente: Resolución N° 433-2007-OS/CD

10.2.8 Graduación de Sanciones. Criterios Específicos para el Control de Peso Neto de los Cilindros de GLP que se realicen en Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Locales de Venta u otros centros de distribución

Caso A: No presenta graduación de sanciones a la fecha (17/03/2008)

Caso B: Las sanciones del caso B, están graduadas en la misma tipificación N° 028-2003-OS/CD (la cual se presentó en el cuadro respectivo)

Caso C: Graduación de sanciones del incumplimiento del desvío máximo permitido en el peso neto de balones de GLP

Mediante Resolución N° 775-2005-OS/GG, de fecha 21 de septiembre de 2005, la Gerencia General de OSINERGMIN aprobó las Pautas o Criterios Específicos que tomará en cuenta para la aplicación del numeral 2.13.2 de la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD.

Se distinguen los siguientes criterios para la graduación de sanción por incumplimiento del Peso Neto en Cilindros de GLP:

- Criterio (1): Incumplimiento en el Control de Peso Neto de GLP por cilindro;
- Criterio (2): Incumplimiento en el Control de Peso Neto de GLP a una muestra representativa de unidades;
- Criterio (3): Agravantes aplicables a los Criterios (1) y (2).

Criterio (1). En el Control de Peso Neto de GLP por cilindro

Graduación de Multas por Incumplimiento del Peso Neto GLP en el Control de Peso Neto de GLP por cilindro	
Porcentaje de Exceso	Sanción
Exceso de $\pm 2,5\%$ en el contenido neto de recipientes de 5 Kg., 10 Kg. y 15 Kg.	0,15 UIT por cilindro
Exceso de $\pm 1\%$ del contenido neto nominal establecido en los recipientes de 45 Kg.	0,15 UIT por cilindro

Fuente: Resolución N° 775-2005-OS/GG

Criterio (2): En el Control de Peso Neto de GLP a una muestra representativa de unidades

Cuando el peso promedio de la muestra inspeccionada sea inferior al límite estadístico (LE) superior de confianza (cifras expresadas en UIT).

Graduación de Multas por Incumplimiento del Peso Neto GLP en el Control de Peso Neto de GLP a una muestra representativa de unidades				
Cifras expresadas en UIT				
Rango de Diferencia entre el peso promedio de la muestra respecto al Límite Estadístico (L.E.)	Tamaño del Lote Inspeccionado (Balones)			
	1 a 235	236 a 285	386 a 500	Más de 500
De 0,00 a 0,10	1	2	3	4
De 0,11 a 0,20	3	7	8	12
De 0,21 a 0,30	4	11	13	20
De 0,31 a 0,40	6	16	18	25
De 0,41 a 0,50	8	20	23	25
Más de 0,50	9	25	25	25

Fuente: Resolución N° 775-2005-OS/GG

En caso que el incumplimiento a la norma de peso neto de GLP sea verificado a través de los supuestos de hecho contemplados en los numerales 1 y 2, se aplicará la sanción más grave.

Criterio (3): Agravantes aplicables a Criterios (1) y (2)

- **Reincidencia**

En caso que el infractor vuelva a cometer la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior al **mismo establecimiento, se le considerará reincidente** y se le aplicará la una multa equivalente al doble del monto que le corresponda, y así sucesivamente hasta el monto máximo de la sanción.

- **Pertinacia**

En caso que el mismo infractor vuelva a cometer la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, **en otro establecimiento, se le considerará pertinaz** y se le aplicará una **multa equivalente al doble del monto que le corresponda**, y así sucesivamente, hasta el monto máximo de la sanción.

10.3. Resultado esperado

Con la aplicación del presente procedimiento se espera reducir el número de agentes que desapruében el Control de Peso Neto GLP considerando Locales de Venta, Medios de Transporte, Plantas Envasadoras, y Distribuidores en Cilindros.

D) EN LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

11. Procedimiento N° 088–2005–OS/CD. Aprueban Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

- Unidad: GFH
- Agentes: Unidades Supervisadas
- Segmento: Hidrocarburos

11.1. Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es establecer los medios y plazos para la remisión de los Reportes de Emergencia ocurridos en las actividades de las empresas de Sub Sector Hidrocarburos.

11.2. Principales aspectos del procedimiento

11.2.1 Definiciones

- **Emergencia**

Es toda situación generada por la ocurrencia de un evento adverso, que requiere una movilización de recursos para superarla. Una emergencia puede ser causada por un incidente o un accidente.

- **Accidente**

Evento no premeditado, aunque muchas veces previsible, que se presenta en forma súbita, altera el curso normal de los acontecimientos, lesiona, puede causar la muerte a las personas y ocasionar daños en sus bienes o en su entorno.

El accidente que ocurre fuera del ambiente de trabajo o que no guarda relación directa con la ocupación del trabajador, ni con la instalación, ni con una actividad de hidrocarburos, se considerará como no reportable.

- **Incidente**

Son accidentes que no han ocasionado lesiones a los trabajadores expuestos ni daños a equipos, instalaciones o al medio ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

- **Erosión**

Es disgregar o modificar las estructuras superficiales o relieves de la corteza terrestre. Se origina como consecuencia de factores mecánicos o climáticos.

- **Explosión**

Fenómeno originado por la expansión violenta de gases, se produce a partir de una reacción química, o por ignición o calentamiento de algunos materiales, se manifiesta en forma de una liberación de energía y da lugar a la aparición de efectos acústicos, térmicos y mecánicos.

- **Incendio**

Fuego no controlado que puede presentarse en forma súbita, gradual o instantánea, al que le siguen daños materiales que pueden interrumpir el proceso de producción, ocasionar lesiones o pérdida de vidas humanas y deterioro ambiental. En la mayoría de los casos el factor humano participa como elemento causal de los incendios.

- **Pérdidas de gas**

Son fugas incontroladas de gas, debido a malas maniobras en los procesos o por roturas de gasoductos en el transporte de gas.

11.2.2 Obligaciones de los agentes

- De las empresas supervisadas (El Reporte): Las Empresas Supervisadas están obligadas a informar por escrito a OSINERGMIN la ocurrencia de emergencias acaecidas en el desarrollo de las actividades vinculadas al subsector Hidrocarburos, dentro del primer día hábil siguiente de ocurrida la misma.
- De OSINERGMIN (El Registro): La Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos de OSINERGMIN es la responsable de la actualización del Registro de Reportes de Emergencias en el Subsector Hidrocarburos.

11.2.3 Procedimiento para el reporte y registro de emergencias

a) Reporte preliminar

Ocurrida la emergencia, la Empresa Supervisada deberá remitir a OSINERGMIN el Informe Preliminar de Emergencia, para lo cual deberá llenar uno de los formatos N° s. 1, 2 ó 3 según corresponda. Dichos formatos se encuentran disponibles en la página institucional de OSINERGMIN. El formato donde se comunique la ocurrencia de la emergencia debe ser llenado y suscrito por las personas autorizadas, debiendo remitirse a OSINERGMIN vía fax o Mesa de Partes.

OSINERGMIN asignará a cada Empresa Supervisada una contraseña a fin de que puedan, a través de la página web institucional de OSINERGMIN, reportar directamente cualquier signo de emergencia. Ello sin perjuicio de cumplir con la obligación de remitir los formatos señalados a OSINERGMIN vía Mesa de Partes.

Los Informes Preliminares serán derivados a las unidades respectivas de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos de OSINERGMIN para su registro y análisis. En los casos que se considere necesario, se asignará un supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.

b) Reporte Final

La Empresa Supervisada deberá remitir a OSINERGMIN el Informe Final de la emergencia en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, para lo cual deberá llenar uno de los formatos N° 4, 5 ó 6, según corresponda. Si requiere de un plazo ampliatorio para la presentación de este Informe, el mismo deberá ser solicitado por escrito a OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga. Los formatos N° 4, 5 y 6 se encuentran disponibles en la página institucional de OSINERGMIN.

Durante la etapa de la revisión de los citados Informes, el Jefe de Unidad de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos, al que corresponde la supervisión de la empresa donde ocurrió la emergencia, podrá solicitar información adicional y complementaria para el esclarecimiento de los hechos.

Con la información necesaria, la Unidad correspondiente procederá a la evaluación de los hechos, a fin de determinar las causas que dieron origen a la emergencia.

Asimismo, evaluará los posibles incumplimientos a la normatividad vigente y elaborará el correspondiente informe a efectos de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador o archivar la Instrucción Preliminar.

11.2.4 Régimen de Sanciones

La aplicación del presente procedimiento tiene un régimen de sanciones establecido por los siguientes rubros de la Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD:

- Rubro (1): Remisión de Información
- Rubro (2): Incumplimientos de Normas de Seguridad
- Rubro (3): Incumplimientos relativos a Accidentes y/o Medio Ambiente
- Rubro (5): Otros incumplimientos

El rubro (4) está referido a Supervisión de Informes y/o autorización de OSINERGMIN, Registro DGH, o DREM, lo cual no está referido al presente procedimiento. La tipificación de infracciones y graduación de sanciones por este rubro ha sido cubierta en el Procedimiento TUPA referido a la emisión de ITFs para:

- ITF para Instalación de Establecimiento
- ITF para Modificación de Instalaciones
- ITF para uso y funcionamiento de instalación
- ITF para uso y funcionamiento de Modificación de Instalación

A continuación se presenta el régimen de sanciones del presente procedimiento:

a) Remisión de Información

Las Empresas Supervisadas que no cumplan con remitir los informes, a que se hace referencia en los numerales 4.1 y 4.5 del artículo 4° del presente procedimiento, incurrirán en ilícito administrativo sancionable. A continuación se presenta lo especificado en los numerales mencionados:

- (i) Ocurrida la emergencia, la Empresa Supervisada deberá remitir a OSINERGMIN el Informe Preliminar de Emergencia, para lo cual deberá llenar uno de los formatos N° 1, 2 ó 3 según corresponda, dentro del plazo previsto en el artículo 2° del presente cuerpo normativo. (Del numeral 4.1 el artículo 4° del Procedimiento N° 088-2005-OS/CD)
- (ii) La Empresa Supervisada deberá remitir a OSINERGMIN el Informe Final de la emergencia, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, para lo cual deberá llenar uno de los formatos N° 4, 5 ó 6, según corresponda. Si requiere de un plazo ampliatorio para la presentación de este Informe, el mismo deberá ser solicitado por escrito a OSINERGMIN, sus-

tentando debidamente la prórroga. (Del numeral 4.5 el artículo 4° del Procedimiento N° 088-2005-OS/CD)

Base Legal: Mediante Resolución N° 054-2004-OS/CD, de fecha 26 de marzo de 2004, se incorporó el numeral 1.1.5 a la Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD. El numeral referido tipifica las infracciones por incumplimiento de la normativa ambiental pertinente al Procedimiento N° 088-2005-OS/CD.

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD		
Rubro	Referencias legales	Sanciones
1.1 No proporcionar (*) o presentar a destiempo (**) la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación.		
1.1.5	Informes de accidentes, situaciones de emergencia y/o derrames Artículos de Reglamentos aprobados por: a) Resolución Ministerial: • R.M N° 0664-78-EM/DGH: Artículos 15°, 37° inciso b), 38°, 39°, 46° y 332° del Reglamento. b) Decreto Supremo: • D.S. N° 051-93-EM: Art. 70°. • D.S. N° 026-94-EM: Art. 45°, 56°, 108° y 116°. • D.S. N° 055-93-EM: Art. 94° y 251°. • D.S. N° 029-97-EM: Art. 27°. c) Resolución de Consejo Directivo: • Resolución N° 013-2004-OS/CD: Art. 30° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas Artículos de Anexos de Reglamentos: • D.S. N° 042-99-EM: Art. 60° y 66° del Anexo 1	No proporcionar la información: • Hasta 15 UIT Presentar a destiempo: Amonestación • Hasta 15 UIT, si hay reincidencia.

Fuente: Resolución N° 054-2004-OS/CD

b) Incumplimiento de Normas de Seguridad

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD		
Rubro	Referencias legales	Sanciones
2.2 No cumplir con las normas de operación y/o proceso		
2.2.3	En Plantas Envasadoras (Contiene las modificaciones establecidas mediante Resolución N° 387-2007-OS/CD, de fecha 13 de julio de 2007)	
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 027-94-EM: Arts. 18°, 19°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 41°, 42°, 43°, 46°, 47°, 48°, 49°, 51°, 52°, 53°, 136°, 137°, 139° y 141° del Reglamento. • DS 01-94-EM: Art. 45° del Reglamento. Resolución Directoral • RD. 179-96-EM/DGH: Arts. 4°	Monetarias: • 50 UIT No monetarias: • CE, STA, SDA, RIE, CB
2.2.4	En Grifos, Estaciones de Servicio y/o Gasocentros	
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 019-97-EM: Arts. 57°, 60°, 78°, 80°, 90° y 91° del Reglamento. • DS 054-93-EM: Arts. 33°, 34°, 58°, y 66° del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 5 UIT No monetarias: • CE, STA, SDA, RIE, CB

2.3 No cumplir con las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas.		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 027-94-EM: Arts. 9°, 10°, 11°, 12°, 84° y 115° del Reglam. • DS 045-2001-EM: Arts. 10°, 12°, 14°, 15°, 21° y 22° del Reglam. • DS 054-93-EM: Arts. 13°, 14°, 15°, 18°, 19°, 20°, 21°, 51°, 52° y 53° del Reglam. • DS 019-97-EM: Arts. 23°, inc. a), b), c), 25°, 27°, 28°, 29°, 85°, 86° y 88° del Reglamento • DS 052-93-EM: Arts. 32°, 61°, 73° del Reglamento • DS 055-93-EM: Art. 58° del Reglamento Anexos de Reglamento aprobado por Decreto Supremo • DS 042-99-EM: Art. 16° inciso g) del anexo I del reglamento Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Arts. 230° y 231° del reglamento	Monetarias: • Hasta 15 UIT No monetarias: • CE, STA, SDA, RIE, CB
2.4 No cumplir con las normas sobre distancias, espacimientos y/o alturas.		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 051-93-EM: Arts. 26°, 27°, 28°, 30°, 31° inciso b), 32°, 33°, 34°, 38°, 39° inciso c), d) y f), 40° inciso f), 41° inc. b) y c) y 42° inc. b) del Reglam. • DS 052-93-EM: Arts. 25° al 28°, 39° inciso d), 56° y 76° del Reglamento. • DS 054-93-EM: Arts. 11°, 13°, 14°, 16°, 21°, 30°, 33°, 37°, 42°, 43°, 45°, 47° y 50° del Reglamento. • DS 055-93-EM: Arts. 22°, 24°, 25°, 26°, 70°, 105°, 112°, 113°, 119°, 215°, 216° y 220° del Reglamento. • DS 027-94-EM: Art. 7°, 31°, 32°, 36°, 38°, 44°, 51°, 66° numeral 1, 79°, 80°, 81°, 88°, 91°, 121°, 122°, 127°, 130°, 137°, 140°, 141° y 143° del Reglamento. • DS 019-97-EM: Arts. 19°, 20°, 21°, 23°, 24°, 26°, 30°, 31°, 35°, 42°, 45°, 46°, 47°, 48°, 51°, 52°, 57°, 58° inciso a), 68°, 77°, 88°, 92° incisos a) y e), 94°, 95°, 98°, 100°, 103° y 116° del Reglamento. • DS 030-98-EM: Art. 78° del Reglamento. • DS 045-2001-EM: Arts. 8°, 14° y 21° del Reglamento. Anexos de Reglamento aprobado por Decreto Supremo • DS 042-99-EM: Arts. 16° inciso c) y d), 17° incisos a), 31° inciso h), 32° inciso b), 33° incisos a), b) c), y d) del Anexo I del Reglamento Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Arts. 93°, 154° y 217° de reglamento	Monetarias: • Hasta 700 UIT No monetarias: • CE, PO, STA, SDA, RIE, CB
2.6 No cumplir las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 051-93-EM: Arts. 56°, 57° y 59° del Reglamento • DS 052-93-EM: Arts. 50°, 52°, 55°, 63° y 112° del Reglamento • DS 054-93-EM: Arts. 38°, 42°, 43°, 49° y 79° del Reglamento • DS 055-93-EM: Art. 109° del Reglamento • DS 026-94-EM: Arts. 38°, 64°, 66° del Reglamento • DS 027-94-EM: Arts. 30°, 31°, 32°, 57°, 58°, 59°, 60°, 62°, 63°, 73° numeral 6, 86°, 92°, 117° y 141° del reglamento. • DS 019-97-EM: Arts. 63°, 64°, 65°, 66°, 68°, 69°, 71° y 98° del Reglam. • DS 042-99-EM: Arts. 23° incisos a) y d) y 50° del Anexo I del Reglam. Anexos de Reglamento aprobado por Decreto Supremo • DS 042-99-EM: Arts. 32° y 33° del Reglamento Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Art. 206° numeral 9, 213° numerales 6 y 7, 299°, 300°, 301°, 304°, 305° y 308° del Reglamento	Monetarias: • Hasta 100 UIT No monetarias: • CE, PO, STA, SDA, RIE

2.7. No cumplir con las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares.		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 046-93-EM: Art. 22° incisos f) y g) del Reglamento. • DS 051-93-EM: Art. 58° del Reglamento. • DS 052-93-EM: Arts. 51°, 58°, 59° y 109° del Reglamento. • DS 054-93-EM: Arts. 34°, 46°, 67° y 84° del Reglamento. • DS 055-93-EM: Art. 221° del Reglamento. • DS 026-94-EM: Arts. 65°, 103° y 104° del Reglamento. • DS 027-93-EM: Arts. 29°, 50°, 51°, 61° y 65° del Reglamento. • DS 019-97-EM: Arts. 36° inciso e), 60° inciso e), 67°, 70° y 75° del Reglam. • DS 042-99-EM: Arts. 2° y 30°. Anexos de Reglamento aprobado por Decreto Supremo • DS 042-99-EM: Arts. 49° y 50° del Anexo I del Reglamento. Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Arts. 150° numeral 7, 169°, 205° numeral 4, y 306° del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 10 UIT. Por equipo, tanque y/o instalación. No monetarias: • STA, SDA, RIE
2.10. No cumplir con las normas de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información		
2.10.1	Al público o al usuario	
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 046-93-EM: Art. 24° inciso d) del Reglamento • DS 055-93-EM: Art. 93° del Reglamento • DS 01-94-EM: Art. 63° del Reglamento • DS 019-97-EM: Arts. 111°, 116° del Reglamento • DS 030-98-EM: Arts. 60°, 61°, 69° y 78° del Reglamento. • DS 045-2001-EM: Arts. 58° y 60° del Reglamento. Anexos de Reglamento aprobado por Decreto Supremo • DS 041-99-EM: Art. 10°, 11° y 62° del Anexo I del Reglamento. • DS 042-99-EM: Arts. 11° y 62° del Anexo I del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 100 UIT
2.10.2	Al personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente)	
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 046-93-EM: Art. 21° del Reglamento • DS 051-93-EM: Arts. 72°, 81° y 92° del Reglamento. • DS 052-93-EM: Arts. 72°, 95° incisos f), g) y h), 106° y 107° del Reglam. • DS 054-93-EM: Art. 56° del Reglamento • DS 055-93-EM: Arts. 37°, 38°, 39°, 40°, 42°, 45°, 49°, 78°, 93°, 134° y 244° del Reglamento. • DS 027-94-EM: Arts. 76°, 81°, 106°, 138°, 148°, 150° y 151° del Reglam. • DS 030-98-EM: Art. 44° del Reglamento. • DS 045-2001-EM: Art. 27° del Reglamento. Anexos de Reglamento aprobado por Decreto Supremo • DS 041-99-EM: Art. 10° del Anexo I del Reglamento. • DS 042-99-EM: Arts. 57°, 58° inciso b), 64° y 65° del Anexo I del Reglam. Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Arts. 13°, 51°, 75°. 79°, 86° numeral 1, 168°, 223° numeral 5, 232, 233, 240° numeral 4, 257°, 258 numeral 3°, 261° numerales 4, 265° numeral 4, 278°, 294°, 303° y 311° numeral 9, 213° numerales 6 y 7, 299°, 300°, 301°, 304°, 305° y 308° del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 100 UIT
2.11. Incumplir las normas sobre venteo y/o ventilación		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 052-93-EM: Arts. 37°, 38°, 43° al 46° del Reglamento. • DS 054-93-EM: Art. 30° del Reglamento. • DS 27-94-EM: Arts. 89° y 140° del Reglamento. Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Arts. 275° y 312° del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 60 UIT No Monetarias: • ITV, CE, STA, SDA

2.15. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contra incendio (hidrantes, sistema de enfriamiento refrigeración, reservas de agua, extintores y/o demás).		
2.15.4	En Grifos, Estaciones de Servicio y/o Gasocentros	
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 019-97-EM: Art. 93°, 97°, 96°, 98° y 99°, 101° y 102° del Reglamento. • DS 054-93-EM: Art. 36° del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 20 UIT No Monetarias: • CE, RIE, STA, SDA, CB
2.16. No cumplir con las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras		
2.16.4	En Estaciones de Servicio y/o Gasocentros	
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 019-97-EM: Arts. 22°, 52°, 53°, 55°, 56°, 58°, 59°, 83°, 84°, 85°, 87°, 90°, 91°, 94° y 95°, 103° del Reglamento. • DS 054-93-EM: Arts. 23°, 26°, 37°, 44°, 45°, 49°, 54° y 60° del Reglam. Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Arts. Del 262° al 264°, 266°, 273° y 274° del Reglam.	Monetarias: • Hasta 10 UIT No Monetarias: • CE, RIE, STA, SDA, CB
2.16.5	En Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros	
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 054-93-EM: Arts. 76°, 78° y 79° del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 1 UIT No Monetarias: • CE
2.16.7	En Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos (incluyendo City Gate) e Instalaciones internas de gas natural (Contiene las modificaciones establecidas mediante Resolución N° 171-2007-OS/CD)	
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 042-99-EM: Art. 75° inciso c) y 71° incisos c), d), e) y j) del Reglamento Anexo de Reglamento aprobado por Decreto Supremo • DS 042-99-EM: Arts 16°, 17° incisos b) y c), 18°, 19°, 33° inciso f), 34° y 35° del Anexo I del Reglamento	Monetarias: • Hasta 600 UIT No Monetarias: • STA
2.17. Incumplir con las normas de libros y/o registros internos		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 046-93-EM: Arts. 21°, 23°, 25°, 36° del Reglamento. • DS 051-93-EM: Art. 94° del Reglamento. • DS 052-93-EM: Art. 70° del Reglamento. • DS 054-93-EM: Art. 31° del Reglamento. • DS 055-93-EM: Arts. 28°, 43°, 84°, 89°, 90°, 131°, 132°, 249° y 273° inciso a), 233°, 250° del Reglamento. • DS 026-94-EM: Arts. 43° inciso g), y 75° del Reglamento. • DS 027-94-EM: Arts. 112°, 114°, 134° y 151° del Reglamento. • DS 019-97-EM: Arts. 37°, 39° y 66° del Reglamento. • DS 045-2001-EM: Arts. 25°, 34° y 57° del Reglamento. • DS 01-94-EM: Arts. 26° y 54° del Reglamento. Anexos de Reglamento aprobado por Decreto Supremo • DS 045-2001-EM: Art. 69° del Anexo I del Reglamento. Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Arts. 14°, 37° incisos a) y c), 108°, 110°, 113° y 298° del Reglamento.	• Amonestación y hasta 10 UIT, en caso de reincidencia o pertinencia

2.25. Incumplir con las normas relativas al supervisor, jefe de playa, asesor, empleado encargado o similares		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 051-93-EM: Art. 91° del Reglamento. • DS 052-93-EM: Arts. 79° y 122° del Reglamento. • DS 054-93-EM: Art. 57° del Reglamento. • DS 055-93-EM: Arts. 27°, 41° y 244° del Reglamento. • DS 01-94-EM: Arts. 29° y 57° del Reglamento. • DS 026-94-EM: Arts. 43° incisos a), b), d), e) e i), 46°, 53°, 54°, 55°, 57°, 58°, 67°, 81°, 84°, 85°, 98°, 113° numeral 1, 125°, 131° del Reglamento. • DS 027-94-EM: Art. 147° del Reglamento. • DS 019-97-EM: Arts. 18°, 39° del Reglamento. • DS 030-98-EM: Arts. 43°, 44°, 55° y 56° del Reglamento. • DS 045-2001-EM: Arts. 27°, 28° y 48° del Reglamento. Anexos de Reglamento aprobado por Decreto Supremo • DS 042-99-EM: Art. 5° del Anexo I del Reglamento. Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Arts. 85°, 103°, 107, 109°, 114°, 182°, 223° numeral 3, 224°, 245° numerales 3 y 4, 282° y 302° del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 100 UIT No monetarias: • CE, CI, STA
2.27. Incumplir las normas sobre letreros de seguridad, cuadros y otros requeridos		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 051-93-EM: Arts. 36° del Reglamento. • DS 052-93-EM: Arts. 69°, 85° y 106° del Reglamento. • DS 054-93-EM: Arts. 50°, 73°, 77°, 79° y 83° del Reglamento. • DS 055-93-EM: Arts. 25°, 112°, 130° y 141° del Reglamento. • DS 026-94-EM: Arts. 33°, 40°, 60°, 71° núm. 2, 83°, 120°, 121° del Reglam • DS 027-94-EM: Arts. 82°, 105°, 106° y 129° del Reglamento. • DS 019-97-EM: Arts. 41°, 46°, 74°, 85°, 89°, 95° y 116° del Reglamento. • DS 030-98-EM: Arts. 41° inciso h) y 245° del Reglamento. • DS 045-2001-EM: Art. 24° del Reglamento. Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Arts. 52°, 86° numeral 5, 141°, 150° numerales 2 y 5, 183°, 197°, 206° numeral 7, 210°, 213° numeral 4, 223° numeral 2, 239°, 240° numeral 6°, 254°, 258° numeral 5, 261° numeral 7, 277° numeral 7, 297°, 307° del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 1 UIT
2.28. Incumplimiento con certificados, etiquetas y/o similares		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 051-93-EM: Arts. 40° incisos d) y e) y 44° inciso d) del Reglamento. • DS 054-93-EM: Art. 25° del Reglamento. • DS 026-94-EM: Arts. 77° numeral 77.2 y 83° del Reglamento. • DS 027-94-EM: Art. 150° del Reglamento. • DS 019-97-EM: Arts. 116° del Reglamento. Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Arts. 296° del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 5 UIT
2.31. No cumplir con las normas relativas a zonas de protección, cercos barreras, topes, áreas límites y/o similares.		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 051-93-EM: Arts. 27°, 35° y 36° del Reglamento. • DS 052-93-EM: Arts. 73° y 113° del Reglamento. • DS 054-93-EM: Art. 48° del Reglamento. • DS 055-93-EM: Arts. 26° y 220° del Reglamento. • DS 027-94-EM: Arts. 13°, 27°, 28°, 35°, 64°, 69° y 80° del Reglamento. • DS 019-97-EM: Arts. 42°, 50°, 61°, 77° del Reglamento.	Monetarias • Hasta 100 UIT.

2.32. Incumplir con las demás normas técnicas y/o de seguridad.		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 055-93-EM: Arts. 44°, 47°, 57° y 59° del Reglamento. • DS 030-98-EM: Art. 41° inciso d) del Reglamento. • DS 054-93-EM: 1ra. Disposición Complementaria del Reglamento. • DS 026-94-EM: Arts. 35°, 36°, 47° del Reglamento. • DS 052-93-EM: Art. 23° del Reglamento. Anexos de Reglamento aprobado por Decreto Supremo • DS 042-99-EM: Arts. 22°, 24°, 28°, 29°, 30°, 46° y 47° del Anexo I del Reglamento. Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Arts. 50°, 134° y 309° del Reglamento.	Amonestación • Hasta 40 UIT.

Fuente: Resoluciones N° 028-2003-OS/CD; N° 171-2007-OS/CD

c) Infracciones relativas a Accidentes y/o Medio Ambiente

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD		
Rubro	Referencias legales	Sanciones
3.11. Carecer, no actualizar, tenerlo incompleto o mal elaborado el Plan de Contingencia o incumplirlo.		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 046-93-EM: Art. 23° del Reglamento. • DS 052-93-EM: Art. 95° inciso a) del Reglamento. • DS 055-93-EM: Arts. 46°, 91°, 122° y 252° del Reglamento. • DS 027-94-EM: Art. 76° del Reglamento. • DS 030-98-EM: Arts. 2° numeral 29 y 57° del Reglamento. • DS 041-99-EM: Art. 64° del Reglamento. Anexo de Reglamento aprobado por Decreto Supremo • DS 041-99-EM: Art. 59° del Anexo I del Reglamento. • DS 042-99-EM: Art. 58° del Anexo I del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 50 UIT

Fuente: Resolución N° 028-2003-OS/CD

d) Otros incumplimientos

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD		
Rubro	Referencias legales	Sanciones
5.3 Incumplir normas sobre accidentes		
5.3.1	Prevención de accidentes	
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 026-94-EM: Arts. 109, 110° del Reglamento. Reglamento aprobado por Resolución Ministerial • RM 0664-78-EM/DGH: Arts. 50°, 62°, 130°, 131°, 133°, 153° del Reglam.	Monetarias: • Hasta 1000 UIT

5.4 Incumplir las normas sobre seguros		
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 01-94-EM: Arts. 31° y 32° del Reglamento. • DS 052-93-EM: Arts. 14°, 124° y 125° del Reglamento. • DS 026-94-EM: Arts. 48°, 111° y 122° del Reglamento. • DS 019-97-EM: Arts. 105°, 106° y 107° del Reglamento. • DS 030-98-EM: Art. 58° del Reglamento. • DS 045-2001-EM: Arts. 42° inciso d), 49° y 50° del Reglamento. • DS 041-99-EM: Art. 40° del Reglamento. • DS 042-99-EM: Art. 48° del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 1000 UIT

Fuente: Resolución N° 028-2003-OS/CD

11.2.5 Graduación de sanciones

A continuación se presenta la graduación de sanciones relacionadas al Procedimiento N° 693-2007-OS/CD y su aplicación.

Graduación de sanciones Relacionadas al Procedimiento N° 693-2007-OS/CD y su aplicación		
Casos	Numerales con criterios específicos para la aplicación de sanciones	
	Tienen graduación de sanciones	No tienen graduación de sanciones
A. Remisión de Información	Numeral 1.1.15	—
B. Incumplimiento de Normas de Seguridad	Numerales: 2.2.4; 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.10.1, 2.10.2, 2.11, 2.15.4, 2.16.4, 2.16.5, 2.17, 2.25, 2.27, 2.28, 2.31, 2.32.	Numeral 2.2.3: No cumplir con las normas de operación y/o proceso en Plantas Envasadoras Sanción monetaria: 50 UIT No monetarias: CE, STA, SDA, RIE, CB Numeral 2.16.7: No cumplir con las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras en Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos (incluyendo City Gate) e Instalaciones internas de gas natural. Sanción monetaria: Hasta 600 UIT No monetarias: STA
C. Infracciones relativas a Accidentes y/o Medio Ambiente	Numeral 3.11	—
D. Otros incumplimientos	Numeral 5.4	—

Fuente: Res. N°s. 028-2003-OS/CD, 054-2004-OS/CD, 032-2005-OS/GG, 665-2007-OS/CD
Elaboración: Propia

Casos en los que no existe graduación de sanciones: En los casos que no existe graduación de sanciones, se aplica lo especificado en la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD para el numeral y la infracción correspondiente.

Casos en los que existe graduación de sanciones: A continuación se presenta la Graduación de Sanciones para los casos de infracción a la Normativa Ambiental, en los Aspectos de Sanción "Accidentes y/o Medio Ambiente", para los numerales de la tipificación de infracciones y sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD que presentan graduación de sanciones.

a) Remisión de Información

Mediante Resolución N° 073-2004-OS/GG, de fecha 23 de enero de 2004, se establecieron las Pautas que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD, en lo referido al numeral 1.1.5 de la Tipificación de dicha Escala, tal como se presenta a continuación:

GRADUACIÓN DE SANCIONES		
Tipos de Agentes	Por no proporcionar	Por presentar a destiempo
A. Para locales de venta de GLP con almacenamiento menor de 5 000 kilos, consumidores directos de GLP con almacenamientos menores a 12 m ³ . Consumidores directos de Combustibles líquidos con almacenamientos menores a 5 000 barriles. Unidades de transporte de GLP y combustibles líquidos, grifos rurales, grifos flotantes y grifos de kerosene:	1 UIT	Amonestación
B. Para locales de ventas de GLP con almacenamiento de 5 000 kilos o más, Consumidores directos de GLP con almacenamiento de 12 m ³ o mas. Consumidores directos de Combustible Líquidos con almacenamiento de 5 000 a 50 000 barriles. Grifos, estaciones de servicios, gasocentros, consumidores directos de GLP y combustibles líquidos, plantas envasadoras y plantas de abastecimientos en aeropuertos.	2 UIT	Amonestación
C. Para consumidores directos de combustibles líquidos con almacenamiento mayores a 50 000 barriles, refinerías, plantas de procesamiento, planta de abastecimiento y unidades de exploración y explotación de petróleo.	5 UIT	Amonestación

Fuente: Resolución N° 073-2004-OS/GG

Agravantes:

- En caso que el Infractor vuelva a cometer la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en el mismo establecimiento de su responsabilidad, se le considerará reincidente, se le aplicara el doble de la multa correspondiente y así sucesivamente, hasta el monto máximo de la sanción de 15 UIT.
- En los casos donde la sanción por la primera infracción sea amonestación la sanción para la reincidencia será de 1 UIT, y para las sucesivas reincidencias se le aplicará el doble de la multa anterior hasta el monto máximo de 15 UIT.
- En caso que el infractor vuelva a cometer la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en otro establecimiento de su responsabilidad, se le considerará pertinaz, se le aplicara el doble de la multa correspondiente y así sucesivamente, hasta llegar al monto máximo de la sanción de 5 UIT.

- (d) En los casos donde la sanción por la primera infracción sea la amonestación, la sanción para la pertinacia será de 1UIT, y para las sucesivas pertinacias se le aplicará el doble de la multa anterior, hasta el monto máximo de 5 UIT.

b) Incumplimiento de Normas de Seguridad

Mediante Resolución N° 109-2006-OS/GG se establecieron los Criterios Específicos que la Gerencia General de OSINERGMIN toma en cuenta para la aplicación de los numerales 2.2.4; 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.10.1, 2.10.2, 2.11, 2.15.4, 2.16.4, 2.16.5, 2.17, 2.25, 2.27, 2.28, 2.31, 2.32, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD. Los incumplimientos no contemplados en los criterios específicos se regirán por lo establecido en el correspondiente numeral de la Escala referida.

Numeral 2.2.4: No cumplir con las normas de operación y/o proceso en Grifos, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros. (Hasta 5 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.2.4		
N°	Infracción	Sanción
1.	Las bocas de llenado no están dotadas de tapa herméticas diferenciadas para cada producto.	0,5 UIT
2.	La descarga de líquidos inflamables desde los camiones cisterna a los depósitos soterrados no se efectúa por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético que no sean afectadas por tales líquidos y que no produzcan chispas por roce o golpe.	0,5 UIT
3.	Se expende combustible a vehículos destinados al transporte de pasajeros mientras estos últimos se encuentran en su interior (salvo se trate de Diesel).	0,1 UIT
4.	Se expende combustible a vehículos que transportan materiales inflamables o explosivos (establecimiento en zona urbana).	0,1 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.3: No cumplir con las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas. (Hasta 15 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.3		
N°	Infracción	Sanción
1.	El interruptor principal no es a prueba de explosión y/o no está protegido en panel de hierro.	5 UIT
2.	No se han instalado interruptores de corte de energía eléctrica para actuar sobre las unidades de suministro de combustible, o bombas remotas, distantes de ella y visiblemente ubicables.	5 UIT
3.	Los dispensadores no están provistos de un dispositivo exterior que permita desconectarlos del sistema eléctrico en caso de fuego u otro accidente.	5 UIT
4.	El equipo eléctrico o su instalación no cumple con las normas vigente o las normas internacionales reconocidas.	2 UIT
5.	Las lámparas, equipos o instalaciones eléctricas que se utilizan dentro de los lugares donde puede haber acumulación de vapores inflamables no son a prueba de explosión o no se encuentran mantenidas en buen estado.	2 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.4: No cumplir con las normas sobre distancias, espacimientos y/o alturas. (Hasta 700 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.4		
N°	Infracción	Sanción
1.	Las cajas de interruptores o control de circuitos y tapones no están a una distancia mayor de 3 m de los puntos de emanación de gases.	0,5 UIT
2.	Los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica no están ubicados a una distancia de 3 m de los tubos de ventilación y bocas de llenado.	0,1 UIT
3.	En el establecimiento ubicado en zona urbana, la habitación del guardián está ubicada a distancia menor de 10 m de los depósitos de gasolina, aceites o demás materiales combustibles.	2 UIT
4.	Los extremos de los tubos de ventilación descargan los vapores hacia abajo o terminan a menos de 4 m del nivel del terreno adyacente.	0,5 UIT
5.	La descarga de las tuberías de ventilación no termina en 1 m por encima de la coronación de las paredes del edificio.	0,1 UIT
6.	Los extremos de las tuberías de ventilación no están situados a más de 3 m de los letreros de neón.	0,1 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.6: No cumplir las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos. (Hasta 100 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.6		
N°	Infracción	Sanción
1.	El interruptor principal no es a prueba de explosión y/o no está protegido en panel de hierro.	5 UIT
2.	No se han instalado interruptores de corte de energía eléctrica para actuar sobre las unidades de suministro de combustible, o bombas remotas, distantes de ella y visiblemente ubicables.	5 UIT
3.	Los dispensadores no están provistos de un dispositivo exterior que permita desconectarlos del sistema eléctrico en caso de fuego u otro accidente.	5 UIT
4.	El equipo eléctrico o su instalación no cumpla con las normas vigente o las normas internacionales reconocidas.	2 UIT
5.	Las lámparas, equipos o instalaciones eléctricas que se utilizan dentro de los lugares donde puede haber acumulación de vapores inflamables no son a prueba de explosión o no se encuentran mantenidas en buen estado.	2 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.7: No cumplir con las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares. (Hasta 10 UIT por equipo, tanque y/o instalación)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.7		
N°	Infracción	Sanción
1.	El establecimiento se encuentra ubicado en una zona donde existe presencia de descargas y no tiene instalado pararrayos.	2 UIT
2.	Se descarga combustible líquido sin que se haya realizado la conexión a tierra del vehículo transportador.	0,5 UIT
3.	Los surtidores no están provistos de conexiones que permitan la descarga de electricidad estática.	2 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.10.1: No cumplir con las normas de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información al **público o al usuario**. (Hasta 100 UIT)

Se ha establecido un criterio específico para la aplicación de sanciones del presente numeral. Este criterio se presenta a continuación:

Criterio Específico para la aplicación del Numeral 2.10.1	
Infracción	Sanción
Las maquinas despachadoras de gasolina no están identificadas con la letra G en mayúsculas, seguida del número de octanaje correspondiente o las maquinas que despachan otros combustibles no llevan el nombre del producto que expenden.	0,1 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.10.2: No cumplir con las normas de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información al personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente): (Hasta 100 UIT)

Se ha establecido un criterio específico para la aplicación de sanciones del presente numeral. Este criterio se presenta a continuación:

Criterio Específico para la aplicación del Numeral 2.10.2	
Infracción	Sanción
El personal que manipula combustible no está entrenado en el uso de extintores y en prácticas contra incendios.	0,1 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.11: Incumplir las normas sobre venteo y/o ventilación. (Hasta 60 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.11		
N°	Infracción	Sanción
1.	El tanque no está dotado de una tubería de ventilación o el diámetro del tubo de ventilación no satisface el mínimo de diámetro requerido en el reglamento.	0,5 UIT
2.	Se ha interconectado el venteo de tanques distintos.	5 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.15.4: Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contra incendio (hidrantes, sistema de enfriamiento/refrigeración, reservas de agua, extintores y/o demás); **en Grifos, Estaciones de Servicio y/o Gasocentros**. (Hasta 20 UIT)

Se ha establecido un criterio específico para la aplicación de sanciones del presente numeral. Este criterio se presenta a continuación:

Criterio Específico para la aplicación del Numeral 2.15.4

Criterio Específico para la aplicación del Numeral 2.15.4	
Infracción	Sanción
El establecimiento de venta de combustibles no está provisto de un mínimo de 2 extintores portátiles que cumplan con las especificaciones del reglamento.	5 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.16.4: No cumplir con las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras, **en Estaciones de Servicio y/o Gasocentros.** (Hasta 10 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.16.4		
N°	Infracción	Sanción
1.	Se ha utilizado material de construcción combustible en el estacionamiento.	2 UIT
2.	Los surtidores del establecimiento no están instalados en forma fija.	5 UIT
3.	El surtidor con bomba de control remoto no dispone una válvula de cierre automática en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo.	5 UIT
4.	Las bombas de tipo remoto no disponen de elementos especiales (detectores de fuga) para detectar filtraciones.	5 UIT
5.	La habitación del guardián no cumple con lo señalado en el reglamento o se ha instalado una habitación distinta a la del guardián.	2 UIT
6.	Se expende combustible clase I y clase II en envase de vidrio o materiales frágiles.	0,1 UIT
7.	El tanque enterrado tiene una cubierta menor de 0,45 m de material estabilizado o compactado hacia la superficie del suelo o pavimento.	0,1 UIT
8.	No se ha identificado el combustible que se expende en ambos lados del surtidor.	0,1 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.16.5: No cumplir con las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras, **en Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros.** (Hasta 1 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.16.5		
N°	Infracción	Sanción
1.	Los cilindros y envases se han almacenado en locales y recintos que no están destinados al almacenamiento exclusivo de combustibles líquidos.	0,5 UIT
2.	Se almacena combustible clase I en locales o recintos que no tienen instalaciones eléctricas a prueba de explosión.	2 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.17: Incumplir con las normas de libros y/o registros internos. (Amonestación y hasta 10 UIT, en caso de reincidencia o pertinencia)

Se ha establecido un criterio específico para la aplicación de sanciones del presente numeral. Este criterio se presenta a continuación:

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.17	
Infracción	Sanción
No se realizan comprobaciones diarias de los volúmenes en cada tanque y/o los resultados no se registran en un libro.	• Amonestación. • En caso de reincidencia o pertinencia: 0,1 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.25: Incumplir con las normas relativas al supervisor, jefe de playa, asesor, empleado encargado o similares. (Hasta 100 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.25		
N°	Infracción	Sanción
1.	La instalación no cuenta con la asesoría de un experto en prevención del riesgo.	0,1 UIT
2.	El establecimiento se encuentra abierto al público sin que exista un jefe de playa entrenado en operaciones y seguridad.	0,5 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.27: Incumplir las normas sobre letreros de seguridad, cuadros y otros requeridos (Hasta 1 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.27		
N°	Infracción	Sanción
1.	Los envases no identifican claramente el combustible que contienen (almacenamiento en cilindros).	0,1 UIT
2.	No se ha colocado letrero de advertencia con la leyenda "Inflamable, No Fumar, Ni Encender Fuego" a menos de 3 m de distancia del lugar de almacenamiento.	0,1 UIT
3.	No se han colocado letreros visibles que indique la prohibición de fumar o hacer fuego abierto en el establecimiento.	0,1 UIT
4.	No se han identificado los puntos de abastecimientos de servicios de agua y aire con avisos visibles.	0,1 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.28: Incumplimiento con certificados, etiquetas y/o similares (Hasta 1 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.28		
N°	Infracción	Sanción
1.	El tanque no tiene una placa que identifique al fabricante y señale la fecha de construcción y la presión de prueba a la que fue sometido.	0,1 UIT
2.	La placa del tanque no está instalada en una parte visible para control posterior en terreno.	0,1 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.31: No cumplir con las normas relativas a zonas de protección, cercos barreras, topes, áreas límites y/o similares. (Hasta 100 UIT)

Se ha establecido un criterio específico para la aplicación de sanciones del presente numeral. Este criterio se presenta a continuación:

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.17	
Infracción	Sanción
Las islas de surtidores no tienen defensas de fierro o concreto destacadas con pinturas de fácil visibilidad.	2 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 2.32: No cumplir con las normas relativas a zonas de protección, cercos barreras, topes, áreas límites y/o similares. (Hasta 100 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 2.28		
N°	Infracción	Sanción
1.	El establecimiento no tiene cilindros o baldes llenos de arena.	0,1 UIT
2.	Los trapos empapados con combustible que se usan para secar derrames no son depositados en recipiente de metal en tapas.	0,1 UIT
3.	Ocurrido el derrame, no se interrumpió el tránsito interno y no se realizó el secado inmediato del combustible derramado antes de permitir que el conductor ponga en marcha el vehículo.	0,1 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

c) Infracciones relativas a Accidentes y/o Medio Ambiente

Mediante Resolución N° 109-2006-OS/GG se establecieron los Criterios Específicos que la Gerencia General de OSINERGMIN toma en cuenta para la aplicación del numeral 3.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD. Los incumplimientos no contemplados en los criterios específicos se regirán por lo establecido en el correspondiente numeral de la escala referida.

Numeral 3.11: Carecer, no actualizar, tenerlo incompleto o mal elaborado el Plan de Contingencia o incumplirlo. (Hasta 50 UIT)

Se ha establecido un criterio específico para la aplicación de sanciones del presente numeral. Este criterio se presenta a continuación:

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 3.11	
Infracción	Sanción
No se ha elaborado un plan de contingencias conteniendo lo señalado en el numeral 29° del artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	0,1 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

d) Otros incumplimientos

Mediante Resolución N° 109-2006-OS/GG se establecieron los Criterios Específicos que la Gerencia General de OSINERGMIN toma en cuenta para la aplicación del numeral 5.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD. Los incumplimientos no contemplados en los criterios específicos se registrarán por lo establecido en el correspondiente numeral de la Escala referida.

Numeral 5.4: Incumplir las normas sobre seguros. (Hasta 1000 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 5.4		
N°	Infracción	Sanción
1.	El grifo o consumidor directo no tiene una póliza de seguro por Responsabilidad Civil Extracontractual por un monto mínimo de 100 UIT.	5 UIT
2.	La estación de servicios no tiene una póliza de seguros por Responsabilidad Civil Extracontractual por un monto mínimo de 150 UIT.	5 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

11.3 Resultado esperado

Con la aplicación del presente procedimiento se espera un mayor reporte de emergencias en los plazos y formatos indicados por OSINERGMIN, así como un mejor desempeño en materia de seguridad, capacitación al personal, prevención y planes de contingencia por parte de las empresas que desarrollan actividades en el sub sector hidrocarburos.

12. Procedimiento N° 068–2007–OS/CD. Procedimiento de Declaración Jurada Ambiental.

- Fecha: Lima, 23 de febrero de 2007
- Unidades de la GFHL: Medio Ambiente y SCOP
- Normas relacionadas: Decreto Supremo N° 015-2006-EM

12.1. Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es establecer los plazos y medios por los cuales los agentes del Sub Sector Hidrocarburos deberán remitir a OSINERGMIN sus Declaraciones Juradas Ambientales.

12.2. Principales aspectos del procedimiento

12.2.1 Alcance del procedimiento

El presente procedimiento es aplicable a los Titulares que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de hidrocarburos.

12.2.2 Remisión de información

Los agentes deberán remitir como parte de su Declaración Jurada Ambiental lo siguiente:

- Plan de Contingencia (PC)
- Informe Ambiental Anual (IAA)
- Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS)

12.2.3 Plazos y Criterios

A continuación se presentan los plazos para la remisión de información requerida con el presente procedimiento:

Plazos para la remisión de información		
Objeto	Fecha de presentación a OSINERGMIN	Criterios para la elaboración
El Informe Ambiental Anual de sus actividades correspondiente al ejercicio anterior	Anualmente, antes del 31 de marzo	En base a los Términos de Referencia establecidos en el Anexo 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en lo que resulten aplicables.
Plan de Contingencia del establecimiento, instalación o unidad operativa, para su aprobación	Antes del 31 de marzo de 2007	En base a los Términos de Referencia establecidos en el Anexo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en lo que resulten aplicables.

Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS)	Anualmente, antes del 31 de marzo	En el Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS) se deberán establecer los objetivos y actividades a desarrollarse, conducentes al logro y mantenimiento de condiciones de seguridad óptimas.
---	-----------------------------------	--

Fuente: Resolución N° 068-2007-OS/CD

Elaboración: Propia

12.2.4 Forma de Remisión de Información

La forma de remisión de información difiere según la situación del agente respecto a si está o no está obligado a realizar transacciones en el marco del Sistema SCOP.

Forma de remisión de información (Declaración Jurada Ambiental)	
Agentes que se encuentran obligados a realizar sus transacciones a través del Sistema SCOP	Agentes que no se encuentran obligados a realizar sus transacciones a través del Sistema SCOP
• Acceder a la página Web http://usuarios.osinerg.gob.pe. • Digitar su código de usuario y contraseña asignada por OSINERGMIN para el SCOP, en el ambiente denominado Declaración Jurada Ambiental. • Llenar la solicitud de aprobación. • Adjuntar el documento escaneado.	• Presentar la documentación requerida en mesa de partes de cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN • El profesional que elaboró el documento a remitir, deberá suscribir cada una de sus páginas, con lo cual se hará solidariamente responsable con el titular de la información contenida en dicho documento.

Fuente: Resolución N° 068-2007-OS/CD

Elaboración: Propia

Nota: Referidas a casos anteriores

Los Titulares, que presentaron a OSINERGMIN los documentos requeridos en el presente procedimiento con fecha anterior a la emisión del mismo, solamente debieron presentar en la Mesa de Partes de cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN antes del 31 de marzo de 2007, una declaración jurada suscrita conjuntamente con el profesional responsable de la elaboración del documento, en la que se hicieron responsables, solidariamente, de la información contenida en el documento presentado.

12.2.5 Caso Especial: aprobación del Plan de Contingencia

El Plan de Contingencia se considerará aprobado desde el momento que se presenta a OSINERGMIN la SOLICITUD DE APROBACIÓN.

Para probar que se ha presentado la Solicitud de Aprobación, el Administrado deberá contar con el **ACUSE DE RECIBO FÍSICO O ELECTRÓNICO**²⁰ que se genere en el proceso correspondiente de envío de la información.

a) Tipos de Acuse de Recibo

En el caso de remisión física –vía Mesa de Partes– (que es el caso de agentes que no están obligados a realizar sus transacciones a través del Sistema SCOP), el Acuse de Recibo sería un cargo de recepción emitido por Mesa de Partes al presentar a OSINERGMIN el documento requerido.

²⁰ El Acuse de Recibo es la prueba que el documento enviado por la persona "A", ha sido recibido por su Destinatario "B". Jurídicamente, se presume que lo "recibido por el destinatario" es "conocido por el destinatario", excepto cuando el destinatario pruebe haberse encontrado, sin culpa, en la imposibilidad de conocer el contenido". (Ver el artículo 1374° del Código Civil).

En el caso de la remisión electrónica – vía Sistema SCOP – (que es el caso de agentes que están obligados a realizar sus transacciones a través del Sistema SCOP), el acuse de recibo sería la respuesta automatizada generada por el programa luego que hayan dado “ENVIAR” a su documento adjuntado a la **Declaración Jurada Ambiental** precisado anteriormente.

b) Consistencia entre la práctica establecida y el Código Civil

El Plan de Contingencia se aprueba sólo con el Acuse de Recibo obtenido por el administrado cuando envía el documento requerido. Esta práctica establecida en el presente procedimiento es consistente con lo establecido en el artículo 1774° del Código Civil del Perú.

“Artículo 1374°.- Conocimiento y contratación entre ausentes. La oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección del destinatario, a no ser que éste pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla.

Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo”²¹.

Vigencia y Revisión del Plan de Contingencia

El Plan de Contingencia aprobado por OSINERGMIN tendrá una vigencia de cinco (05) años, sin perjuicio de las actualizaciones que requiera la información contenida en dicho Plan y de su revisión anual por OSINERGMIN a través del Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS).

12.2.6 Delegación a Gerencia General

Mediante Resolución N° 068-2007-OS/CD se autorizó a la Gerencia General de OSINERGMIN a dictar las disposiciones y medidas que se requieran para el cumplimiento de la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual, Plan de Contingencia y Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS), así como para su fiscalización posterior.

12.2.7 Régimen de Sanciones

El incumplimiento en la remisión de información solicitada en el presente procedimiento, será sancionable según lo establecido en la Escala de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD.

RÉGIMEN DE SANCIONES			
Escala de Multas del Sub Sector Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD			
Numeral	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanciones
1.1	No proporcionar (*) o presentar a destiempo (**) la información requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación		
1.1.2	Informe Anual de Cumplimiento de Legislación Ambiental	D.S. N° 046-93-EM. Art. 9° del Reglamento.	(*) Hasta 5 UIT (**) Amonestación y hasta 1 UIT en caso de reincidencia

Fuente: Resolución N° 028-2003-OS/CD

21 El artículo 1374° del Código Civil se encuentra vigente conforme a la modificación establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 27291, Ley que modifica el Código Civil permitiendo la utilización de los medios electrónicos para la comunicación de la manifestación de voluntad y la utilización de la firma electrónica.

12.2.8 Graduación de sanciones

Mediante Resolución N° 073-2004-OS/GG, de fecha 23 de enero de 2004, se establecieron las Pautas que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD, en lo referido al numeral 1.1.2 de la Tipificación de dicha Escala, tal como se presenta a continuación:

GRADUACIÓN DE SANCIONES		
Tipos de Agentes	Por no proporcionar	Por presentar a destiempo
A. Para locales de venta de GLP con almacenamiento menor de 5 000 kilos, consumidores directos de GLP con almacenamientos menores a 12 m ³ . Consumidores directos de Combustibles líquidos con almacenamientos menores a 5 000 barriles. Unidades de transporte de GLP y Combustibles Líquidos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes y Grifos de kerosene:	0,5 UIT	Amonestación
B. Para locales de ventas de GLP con almacenamiento de 5 000 kilos o más, Consumidores directos de GLP con almacenamiento de 12 m ³ o más. Consumidores directos de Combustible Líquidos con almacenamiento de 5 000 a 50 000 barriles. Grifos, Estaciones de Servicios, Gasocentros, consumidores directos de GLP y combustibles líquidos, plantas envasadoras y plantas de Abastecimientos en Aeropuertos.	1 UIT	Amonestación
C. Para consumidores directos de combustibles Líquidos con almacenamiento mayores a 50 000 barriles, Refinerías, plantas de procesamiento, planta de abastecimiento y unidades de Exploración y Explotación de Petróleo.	2 UIT	Amonestación

Fuente: Resolución N° 073-2004-OS/GG

Agravantes:

- (i) En caso que el Infractor vuelva a cometer la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en el mismo establecimiento de su responsabilidad, se le considerará reincidente, se le aplicará el doble de la multa correspondiente y así sucesivamente, hasta el monto máximo de la sanción de 5 UIT.
- (ii) En los casos donde la sanción por la primera infracción sea la amonestación, la sanción para la reincidencia será de 1 UIT, y para las sucesivas reincidencias se le aplicará el doble de la multa anterior, hasta el monto máximo de 5 UIT.
- (iii) En caso que el infractor vuelva a cometer la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en otro establecimiento de su responsabilidad, se le considerará pertinaz, se le aplicará el doble de la multa correspondiente y así sucesivamente, hasta llegar al monto máximo de la sanción de 5 UIT.
- (iv) En los casos donde la sanción por la primera infracción sea la amonestación, la sanción para la pertinacia será de 1UIT, y para las sucesivas pertinacias se le aplicará el doble de la multa anterior, hasta el monto máximo de 5 UIT.

12.3. Resultado esperado

Con la aplicación del presente procedimiento se espera una mejor remisión de los documentos requeridos en el presente procedimiento (cumplimiento de plazos y criterios); así como, un mayor cumplimiento de los mismos.

13. Procedimiento N° 693–2007–OS/CD. Procedimiento para la entrega vía Internet de los Reportes de Monitoreos Ambientales y de Residuos Sólidos en las actividades relativas a hidrocarburos líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP).

- Fecha: 20 de noviembre de 2007
- Unidad: Medio Ambiente
- Alcance: Combustibles Líquidos y GLP
- Segmento: Hidrocarburos

13.1. Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es establecer la forma y plazos de entrega vía Internet de los Reportes de Monitoreos Ambientales y de Residuos Sólidos en las actividades relativas a hidrocarburos líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP) ante OSINERGMIN, según los formatos electrónicos establecidos en los anexos de la Resolución N° 693-2007-OS/CD.

13.2. Principales aspectos del procedimiento

13.2.1 Alcance del procedimiento

El presente procedimiento es aplicable a los titulares de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, transporte de hidrocarburos por ductos, comercialización, almacenamiento, y distribución hidrocarburos líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP).

13.2.2 Definiciones

a) Unidades supervisadas

Las instalaciones, establecimientos o unidades donde desarrollan las actividades de exploración explotación, transformación, almacenamiento, transporte, transporte por ductos y comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos, productos derivados de los hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP).

b) Titulares

Personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, transporte de hidrocarburos por ductos, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos líquidos, productos derivados de los hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP), que cuente con el registro correspondiente o que sean titulares de contratos de licencia, contratos de servicios, y otras modalidades de contratación autorizados por el Ministerio de Energía y Minas.

13.2.3 Aspectos de supervisión

a) Presentación de reportes de monitoreos y residuos sólidos

Los titulares, que tienen a su cargo las unidades supervisadas, deberán cumplir con presentar vía Internet, a través del portal del OSINERGMIN, sus monitoreos de los efluentes líquidos y de las emisiones atmosféricas de sus operaciones, de acuerdo a la frecuencia establecida por su Estudio Ambiental correspondiente al ejercicio anterior.

Asimismo, los reportes de residuos sólidos deberán presentarse con la frecuencia que se generen, vía Internet a través del portal del OSINERGMIN.

b) Obligaciones de los titulares

Los titulares, a cargo de las unidades supervisadas, tienen la obligación de remitir la información que se solicita y realizar las verificaciones de la información antes de su envío, la cual tiene el carácter de declaración jurada y debe ser llenada de manera completa y entregada en los plazos, formatos y medios tecnológicos establecidos para tal efecto.

c) Formatos digitales

Los titulares deben enviar los reportes de monitoreo a través de los formatos digitales que OSINERGMIN colocará en la página web institucional, para lo cual ingresarán la información correspondiente a los monitoreos de:

- Formato de Información Inicial (Anexo N° 2: Tabla 1, 2, 3, y 4)
- Emisiones gaseosas (Anexo N° 3)
- Calidad del aire (Anexo N° 4)
- Efluentes líquidos (Anexo N° 5)
- Cuerpo Receptor (Anexo N° 6)
- Reportes de residuos sólidos (Anexo N° 7)

d) Contraseña

OSINERGMIN, asignará a los titulares una contraseña por unidad supervisada, a fin de que, a través de su página institucional, estos reporten los resultados de los reportes de monitoreos ambientales y de los residuos sólidos.

Es responsabilidad de los titulares tomar las medidas de seguridad en el uso del usuario y contraseña que se le asigne. En ese sentido, se entenderá que cada una de las entregas de los reportes de monitoreos ha sido efectuada por el administrado en todos aquellos casos en los que para acceder al sistema se haya utilizado el código de usuario y contraseña otorgada.

e) Información inicial

Los titulares de las unidades supervisadas, la primera vez que ingresen al sistema para entregar los reportes de sus monitoreos ambientales, deberán llenar los datos generales iniciales por cada uno de los tipos de monitoreo que efectúan: de emisiones gaseosas, de calidad de aire, de efluentes líquidos y cuerpo receptor.

f) Análisis de reportes

Los reportes de monitoreo ambiental serán analizados por la Unidad de Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, y, en su caso, elaborarán el Informe Técnico correspondiente, a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a que haya lugar.

13.2.4 Delegación a Gerencia General

Mediante Resolución N° 693-2007-OS/CD, se autorizó a la Gerencia General de OSINERGMIN a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que se requieran para la puesta en marcha y ejecución del procedimiento, para la entrega vía Internet de los Reportes de Monitoreos Ambientales y de Residuos Sólidos en las actividades de hidrocarburos líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP) ante OSINERGMIN; así como, en su caso, la aprobación de nuevos formatos o la modificación de los mismos y el cronograma que pudiera corresponder.

13.2.5 Cronograma

El cronograma para el inicio de entrega vía Internet de los Reportes de Monitoreos Ambientales y de Residuos Sólidos en las actividades relativas a hidrocarburos líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP) ante OSINERGMIN, será establecido en las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias señaladas en el artículo precedente. Dicho cronograma hará referencia a la fecha de inicio para tales entregas.

El referido cronograma, podrá establecer plazos diferenciados por cada tipo de instalación, según se trate de:

- Lotes de exploración y explotación, Oleoducto Nor-Peruano, refinerías y terminales.
- Plantas de ventas, plantas de abastecimiento en aeropuerto, plantas de lubricantes, y plantas envasadoras de GLP.
- Comercialización de Combustibles: Estaciones de servicio, grifos, y gasocentros de GLP.

13.2.6 Implicancias del Procedimiento

OSINERGMIN dará por cumplida la obligación establecida en el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de los Hidrocarburos, relativa a presentar ante OSINERGMIN la copia de los reportes de monitoreo ambiental presentados ante la DGAAE, a aquellos titulares que cumplan con entregar vía Internet oportunamente los reportes de monitoreos ambientales y de residuos sólidos en las actividades relativas a hidrocarburos líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP), acorde con el procedimiento y los formatos aprobados por la presente resolución.

13.2.7 Régimen de Sanciones

Los titulares de las unidades supervisadas que no cumplan con remitir los Reportes de Monitoreos Ambientales y de Residuos Sólidos en las actividades relativas a hidrocarburos líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP) ante OSINERGMIN, dentro de los plazos y forma establecidos, o cuya información sea falsa, incurrirán en ilícito administrativo sancionable de acuerdo a la normatividad del sector.

a) Normativa Ambiental

• Remisión de Información

El régimen de sanciones por incumplimiento de la remisión de información establecida en el presente procedimiento, se encuentra especificada en la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD. A continuación se presenta dicha la tipificación del numeral 1.1.1, el cual es pertinente al presente procedimiento:

Régimen de Sanciones Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD			
Rubro	Tipificación de la Infacción	Referencia Legal	Sanciones
1.1. No proporcionar (*) o presentar a destiempo (**) la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación			
1.1.1	Reporte trimestral del programa de monitoreo de efluentes y calidad de agua (y/o cuerpo receptor)	1) Art. 9° de la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA. 2) Arts. 23° y 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 5 UIT (**) Amonestación, y hasta 5 UIT, en caso de reincidencia

Fuente: Resolución N° 028-2003-OS/CD

• Accidentes y/o Medio Ambiente

Mediante Resolución N° 054-2004-OS/CD, de fecha 26 de marzo de 2004, se incorporaron los numerales 3.5, 3.5.2, 3.5.3, 3.8.2 y 3.19.1; se adecuó la tipificación de las infracciones administrativas de los numerales 3.5, 3.5.2, 3.5.3 y 3.8.2; y se incorporó los numerales 3.9.5, 3.20, 3.20.1, 3.20.2, 3.20; a la Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD.

Éstos, y otros numerales de la Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD referidos a infracciones por incumplimiento de la normativa ambiental pertinente al Procedimiento N° 693-2007-OS/CD, se presentan a continuación como Régimen de Sanciones del presente procedimiento en los casos de Normativa Ambiental - Materia de Accidentes y/o Medio Ambiente.

RÉGIMEN DE SANCIONES Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD		
Rubro	Referencias legales	Sanciones
3. ACCIDENTES Y/O MEDIO AMBIENTE		
3.1 Incumplir las normas sobre emisión, ventilación, venteo y/o quema de vapores y/o gases (Contiene las modificaciones establecidas mediante Resolución N° 665-2007-OS/CD, de fecha 31 de octubre de 2007).		
	Reglamentos aprobados por Decreto Supremo - D.S. N° 046-93-EM: Art. 3°, 24° del Reglamento - D.S. N° 051-93-EM: Arts. 39° inciso f), 40° inciso b) y 77° del Reglamento. - D.S. N° 055-93-EM: Art. 229° del Reglamento. - D.S. N° 019-97-EM: Art. 30° del Reglamento. - D.S. N° 030-98-EM: Art. 86° inciso k) del Reglamento. - D.S. N° 032-2004-EM: Arts. 244° y 245° del Reglamento - D.S. N° 015-2006-EM: Art. 43° del Reglamento Decretos Supremos - D.S. N° 014-2001-EM: Art. 2°	Sanciones monetarias - Hasta 8 000 UIT Sanciones no monetarias - CE, CI, RIE, STA. SDA

3.3 Derrames de Hidrocarburos (Petróleo o cualquier otro derivado de los Hidrocarburos)		
3.3.1	Infracciones por derrames	
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • D.S. N° 052-93-EM: Art. 68° del Reglamento. • D.S. N° 026-94-EM: Arts. 43° inciso g), 119° del Reglamento. • D.S. N° 046-93-EM: Arts 3°, 21° y 46° inciso c) del Reglamento. Anexos de Reglamentos aprobados por Decreto Supremo • D.S. N° 041-99-EM: Art. 60° del Anexo I del Reglamento. Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales • Decreto Legislativo N° 613: Arts. 14°, 73° y 113°. Reglamentos aprobados por Resolución Ministerial • R.M. N° 0664-78-EM/DGH: Arts. 287° y 291°.	Sanciones monetarias: • Hasta 10 000 UIT Sanciones no monetarias: • CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
3.5 Incumplir con las normas, compromisos y/u obligaciones relativas al EIA, EIS, EIAP, PMA, PEMA, y/o Planes de Cierre o Abandono		
3.5.3	Incumplimiento a los compromisos de PMA, EIA, PAMA y del PAC, "relativo al exceso de deforestación, por haber propiciado desestabilización en los taludes o pérdidas del suelo (erosiones y cárcavas) (Resolución N° 032-2005-OS/GG)"	
	• D.S. N° 046-93-EM: Art. 11°, 17°, 32°, 48° inciso e) y disposición transitoria del Reglamento. • D.S. N° 003-2000-EM: Art. 2° y 3° del Reglamento. • D.S. N° 028-2003-EM: Art. 1°, 6°, 8°.	Sanciones monetarias • Hasta 10 000 UIT Sanciones no monetarias • STA, SDA, CI
3.5.4	Incumplir normas sobre Plan de Abandono	
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • DS 046-93-EM: Art. 56° del Reglamento. • DS 052-93-EM: Art. 118° al 121° del Reglamento. • DS 030-98-EM: Art. 52° del Reglamento. • DS 041-99-EM: Art. 69° del Reglamento.	Monetarias: • Hasta 1 000 UIT
3.8 Incumplir los Límites Máximos Permisibles (LMP) y/o Estándares de Calidad Ambiental (ECA)		
3.8.2	No realizar monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire conforme a la frecuencia aprobada en el EIA, PAMA o PAC	
	Reglamentos aprobados por Decreto Supremo • D.S. N° 046-93-EM: Art. 24° inciso e) 25° y tablas 2, 3 y 4 del Reglamento Decreto Supremo • D.S. 028-2003-EM: Art. 6°.	Sanciones monetarias • Hasta 100 UIT Sanciones no monetarias • CI, STA
3.9 No cumplir con las normas sobre disposición y/o manejo de residuos, efluentes, desagüe, desechos y/o chatarra		
3.9.2	Disposición inadecuada de desechos sólidos inorgánicos y/o efluentes industriales (incluye aguas de producción) – Resoluciones N° 028-2003-OS/CD, N° 032-2005-OS/GG	
	Reglamentos aprobados por Decretos Supremos • D.S. N° 046-93-EM: Arts. 3° y 21° incisos b) y c) del Reglamento. • D.S. N° 051-93-EM: Arts. 54°, 75° y 82° inciso a) del Reglamento. • D.S. N° 052-93-EM: Art. 117° del Reglamento. • D.S. N° 055-93-EM: Arts. 87° y 88° del Reglamento. Reglamentos aprobados por Resolución Ministerial • R.M. N° 0664-78-EM/DGH: Arts. 291° del Reglamento.	Sanciones monetarias: • Hasta 2 000 UIT Sanciones no monetarias: • CI, STA

3.9.5	Ubicación inadecuada del punto de emisión y/o puntos de control de vertimientos.	
	Decretos Supremos D.S. 030-96-EM/DGAA: Artículos 8° y 9°	Sanciones monetarias Hasta 2 000 UIT
3.19. Incumplimiento de las demás normas de protección del ambiente		
3.19.1	Sobrepasar los niveles máximos de ruido	
	Reglamentos aprobados por Decreto Supremo - D.S. N° 051-93-EM: Art. 23° del Reglamento. - D.S. N° 042-99-EM: Art. 25° del Anexo 1 del Reglamento Decreto Supremo. - D.S. N° 085-2003-PCM.	Sanciones monetarias - Hasta 100 UIT Sanciones no monetarias - CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB
3.20 Afectación o daño al medio ambiente		
3.20.1	Contaminación y/o degradación de suelos, aguas y/o aire	
	CMARN-DL.613: Arts. 1°,14°,15°,18°,73°, 76°,77° y 113°	Sanciones monetarias Hasta 10 000 UIT
3.20.2	Perdida de la Diversidad Biológica	
	CMARN- DL 613: Arts. 1°,18°,49°,76° y 113°	Sanciones monetarias Hasta 5 000 UIT
3.20.3	Deforestación	
	CMARN- DL 613: Arts. 1°,76°,77°, 113° y 126°	Sanciones monetarias Hasta 5 000 UIT

Fuente: Resoluciones N° 054-2004-OS/CD, N° 032-2005-OS/GG, 665-2007-OS/CD

13.2.8 Graduación de sanciones

Graduación de sanciones Relacionadas al Procedimiento N° 693-2007-OS/CD y su aplicación		
Caso	Aspectos de sanción	
	Remisión de Información	Accidentes y/o Medio Ambiente
Normativa Ambiental	No hay graduación de sanciones	Hay graduación de sanciones (1) Numerales 3.1, 3.5.4 (2) Numerales 3.3.1, 3.5.3, y 3.9.2

Fuente: Res. N°s. 028-2003-OS/CD, 054-2004-OS/CD, 032-2005-OS/GG, 665-2007-OS/CD

Elaboración: Propia

Casos en los que no existe graduación de sanciones: En los casos que no existe graduación de sanciones, se aplica lo especificado en la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD para el numeral y la infracción correspondiente.

Casos en los que existe graduación de sanciones: A continuación se presenta la Graduación de Sanciones para los casos a) Normativa Ambiental en los Aspectos de Sanción "Accidentes y/o Medio Ambiente", para los numerales de la Tipificación de Infracciones y Sanciones de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD que presentan graduación de sanciones.

(1) Numerales 3.1, 3.5.4

Mediante Resolución N° 109-2006-OS/GG, se estableció un criterio específico para la aplicación de sanciones de cada numeral 3.1 y 3.5.4. Estos criterios se presentan a continuación para cada numeral, respectivamente:

Numeral 3.1: Incumplir las normas sobre emisión, ventilación, venteo y/o quema de vapores y/o gases (Hasta 8000 UIT)

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 3.1	
Infracción	Sanción
El sistema de recuperación de vapores no se ajusta a las especificaciones de la norma API o carece de alguno de los elementos señalados en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2001-EM.	2 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

Numeral 3.5.4: Incumplir normas sobre Plan de Abandono. (Hasta 1000 UIT)

Se ha establecido un criterio específico para la aplicación de sanciones del presente numeral. Este criterio se presenta a continuación:

Criterios Específicos para la aplicación del Numeral 3.5.4	
Infracción	Sanción
Al propietario, o representante del establecimiento o medio de transporte, que al término de las operaciones, no ha ejecutado inmediatamente el plan de abandono o no ha realizado las acciones necesarias para eliminar la presencia de hidrocarburos que pudieran ocasionar riesgos ambientales y de seguridad.	5 UIT

Fuente: Resolución N° 109-2006-OS/GG

(2) Numerales 3.3.1, 3.5.3 y 3.9.2

Mediante Resolución N° 032-2005-OS/GG, de fecha 16 de febrero de 2005, se establecieron los Criterios Específicos que la Gerencia General del OSINERGMIN tomará en cuenta para la aplicación de los numerales 3.3.1, 3.5.3 y 3.9.2 de la Escala de Multas de Hidrocarburos N° 028-2003-OS/CD.

La presente graduación de sanciones es aplicable a las operaciones que realizan las diferentes Empresas del sector Hidrocarburos, tanto en exploración, explotación, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos, combustibles líquidos y gas natural.

Numerales:

- Numeral 3.3.1: Infracciones por derrames. (Hasta 10 000 UIT)

- Numeral 3.5.3: Incumplimiento a los compromisos de PMA, EIA, PAMA y del PAC. (Hasta 10 000 UIT)
- Numeral 3.9.2: Disposición inadecuada de desechos sólidos inorgánicos y/o efluentes industriales (incluye aguas de producción). (Hasta 2 000 UIT)

Criterios específicos:

Los criterios específicos están en las "Pautas para el cálculo de multas por Impactos o Daños Ambientales", para la aplicación de las sanciones establecidas en estos numerales se presentan las mismas a continuación:

Fórmula para el cálculo de la multa:

$$Multa = (B + \alpha D) \times (\sum F_1 \dots F_7 / 100)(1 + F_8 / 100)$$

- B = es el beneficio económico obtenido (costo evitado) por el incumplimiento de las normas operativas de seguridad ambientales.
- α = es un porcentaje o factor de ponderación, que para el cálculo de la multa se ha definido en 5%.
- D = es el valor económico de la zona afectada, este valor es obtenido mediante el uso de las diferentes metodologías de valoración económica establecidas.

Agravantes y Atenuantes:

$$Agravantes-Atenuantes = ((\sum F_1 \dots F_7 / 100)(1 + F_8 / 100))$$

Se establecen como agravantes o atenuantes los factores de comportamiento de la Empresa.

- F_1 = Es el valor asignado entre -4 y 4 por antecedentes de incumplimientos a las normas relativas a: Medio Ambiente.
- F_2 = Es el valor asignado entre -4 y 4 por tiempo de atención de la emergencia y/o activación del plan de contingencias.
- F_3 = Es el valor asignado entre -2 y 2 por grado de colaboración de la Empresa a la fiscalización o supervisión.
- F_4 = Es el valor entre 0 y 5 por el tipo de accidente.
- F_5 = Es el valor asignado entre 0 a 10 por la capacidad de la empresa para hacer frente a los gastos evitados.
- F_6 = Es el valor asignado entre 0 a 5 por la afectación a poblaciones o a comunidades indígenas.
- F_7 = Es el valor asignado de -5 y 0 por la implementación de un Sistema de Gestión Ambiental.
- F_8 = Es el valor asignado entre 0 y 20 por la afectación de áreas de reservas nacionales.

El detalle para la valorización de cada uno de los factores se muestra a continuación:

- **F₁:** Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales (valor valido -4 a 4). Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Graduación de valores de F_1	
Antecedentes de incumplimiento	Calificación
Al infractor no se le han realizado observaciones por incumplimientos de las normas antes señaladas o si se le han realizado éstas fueron levantadas en el plazo otorgado.	- 4
El infractor ha sido sancionado por otros incumplimientos ambientales, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	1
El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	4

Fuente: Resolución N° 032-2005-OS/GG

- F_2 : Respuesta a la emergencia, activación del Plan de Contingencias para minimizar los daños ambientales (valor de -4 a 4). Se asigna un valor de acuerdo a la siguiente tabla:

Graduación de los valores de F_2	
Respuesta a la Emergencia	Calificación
Respuesta inmediata y ejecución completa del plan de contingencias.	-4
Respuesta tardía y/o activación parcial del plan de contingencia.	0
Sin respuesta.	4

Fuente: Resolución N° 032-2005-OS/GG

- F_3 : Grado de colaboración (valor -2 a 2). Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Graduación de los valores de F_3	
Grado de Colaboración	Calificación
Colaboración total en la investigación de los problemas.	-2
Actitud indiferente, no colabora con la supervisión.	0
Entorpece la supervisión de OSINERGMIN.	2

Fuente: Resolución N° 032-2005-OS/GG

- F_4 : Motivo de Accidente (valor de 0 a 5). Se asigna un valor de acuerdo a la siguiente tabla:

Graduación de los valores de F_4	
Tipo de Accidente	Calificación
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió.	0
Error operativo.	2
Negligencia o dolo.	5

Fuente: Resolución N° 032-2005-OS/GG

- F_5 : Capacidad para afrontar los gastos evitados (valor de 0 a 10). Se asigna un valor de acuerdo a la siguiente tabla (Entiéndase que a mayores ingresos la empresa cuenta con mayores recursos para tomar medidas o realizar gastos para evitar daños ambientales):

Graduación de los valores de F_5	
Volumen de Ventas de la Empresa en 1 año (MM\$US)	Calificación
Hasta 1 MM\$US	0
Más de 1 MM\$US hasta 50 MM\$US	3
Más de 50 MM\$US hasta 150 MM\$US	6
Más de 150 MM\$US	10

Fuente: Resolución N° 032-2005-OS/GG

- F_6 : Afectación a comunidades indígenas (valor de 0 a 5). Se asigna un valor de acuerdo a la siguiente tabla.

Graduación de los valores de F_6	
Afectación de Comunidades	Calificación
No afecta a comunidad alguna	0
Afecta a una comunidad	3
Afecta a más de una comunidad	5

Fuente: Resolución N° 032-2005-OS/GG

Las comunidades indígenas son afectadas en su salud o en su medio de vida (pesca, caza y vivienda).

- F_7 : Implementación de sistema de Gestión ambiental (valor de -5 a 0). La empresa deberá acreditar que en el área de ocurrencia de la emergencia, cuenta con un sistema de gestión ambiental certificado y vigente. Se asigna un valor de acuerdo a la siguiente tabla:

Graduación de los valores de F_7	
Afectación de comunidades	Calificación
Cuenta con sistema de gestión ambiental con certificación vigente.	-5
No cuenta con sistema de gestión ambiental	0

Fuente: Resolución N° 032-2005-OS/GG

- F_8 : Afectación a Reservas Naturales (valor de 0 a 20). Se asigna un valor de acuerdo a la siguiente tabla:

Graduación de los valores de F_8	
Afectación a Reservas Naturales	Calificación
No afecta a reservas naturales	0
Afecta a reservas naturales	20

Fuente: Resolución N° 032-2005-OS/GG

13.3. Resultado esperado

Con la aplicación del presente procedimiento se espera que las empresas dedicadas a las actividades relativas a hidrocarburos líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos líquidos y gas licuado de petróleo (GLP), mejoren sus Monitoreos Ambientales y de Residuos Sólidos, remitan la información en los formatos y plazos indicados, y reduzcan los daños ocasionados al medio ambiente con sus actividades.

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN EL SUB SECTOR HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

1. Resultados consolidados

Luego de realizar acciones de Supervisión y Fiscalización en Sub Sector Hidrocarburos Líquidos, se han obtenido los siguientes resultados:

Cuadro N° 1. Principales resultados de la Supervisión y Fiscalización del Sub Sector Hidrocarburos Líquidos

N°	Indicador	Resultados 2006
1.	Tiempo de atención de Solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF)	En OSINERGMIN: Se lograron reducir los tiempos de atención de las Solicitudes de Informes Técnicos Favorables de un promedio de 245 días útiles para la emisión del primer informe en el año 2002 a un promedio de 15 días útiles en el año 2006.
2.	Control de la Cantidad y calidad de los combustibles líquidos	En cuanto a control metrológico, se ha logrado un considerable incremento del cumplimiento de la norma que va desde el 45% hasta el 85% del total de establecimientos. En cuanto a control de calidad, se han supervisado a todas las estaciones de servicios, a nivel nacional, lográndose que en 2006 el 98% de los grifos y estaciones de servicio vendan la calidad adecuada.
3.	Sistema SCOP: Lucha contra la informalidad	Se han reducido las ventas de combustible al sector informal, habiéndose detectado Grifos o Estaciones de Servicio en condición irregular. Se ha implementado acciones en contra del comercio informal de combustibles líquidos y GLP, incluyendo el cierre de los establecimientos informales y el comiso de surtidores.
4.	Control de peso en Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Se ha visitado a la totalidad de las plantas envasadoras en todo el país, verificándose la existencia de cilindros de GLP con un peso promedio inferior al nominal (10kg), los cuales son sujetos de sanción.
5.	Seguridad y Medio Ambiente	Las seis refinerías existentes no presentan contenidos de plomo inorgánico, con lo que se ha verificado el cumplimiento de lo establecido por el Decreto Supremo 034-2003-MTC (Ministerio de Transportes y Comunicaciones). Luego del 05 de septiembre de 2005, fecha de la entrada en vigencia el D.S. N° 025-2005-EM, todas las refinerías cumplen con el límite máximo admitido para el contenido de azufre en el Diesel 2. Las empresas asumen nuevos compromisos de inversión y reinyectan el agua de producción. En la mayoría de casos de incumplimiento del PAMA se han iniciado o han entrado en aprobación los Planes Ambientales Complementarios (PACs) para las empresas correspondientes.

Fuente: Informe de Gestión 2002-2006. OSINERGMIN

Acorde con los lineamientos del Plan Estratégico 2004-2008, se priorizaron los siguientes aspectos:

Cuadro N° 2. Aspectos priorizados en el Sub Sector Hidrocarburos en el Marco del Plan Estratégico de OSINERGMIN

La orientación al usuario	La Descentralización
Se puso énfasis en la enseñanza a los usuarios para que ellos puedan formular mejor sus solicitudes, denuncias y/o requerimientos a OSINERGMIN.	Se determinaron áreas de supervisión con un centro de operaciones. Las áreas de supervisión están a cargo de un Supervisor Regional y están conformadas por uno o más departamentos según sea el caso
Tecnología de información	Mejoramiento de procesos
Se estableció un sistema de información para tener información regular y oportuna sobre lo que sucede en cada sede regional.	Se ha estandarizado y aplicado los conceptos de gestión de sistemas de calidad a los procesos de supervisión.

Fuente: Informe de Gestión 2002 - 2006. OSINERGMIN

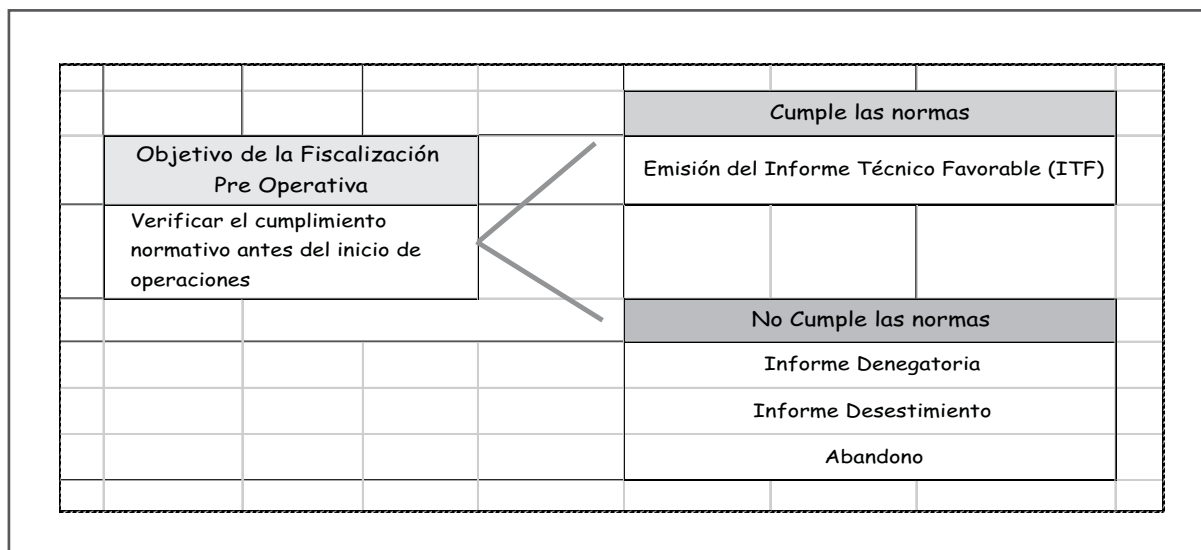
2. Aspectos de Supervisión

2.1 Atención de solicitudes de ITF (Supervisión Pre Operativa)

Consiste en inspeccionar las actividades previas que realizan los agentes económicos en todas o en parte de sus unidades de negocio para iniciar operaciones en el Sub Sector de Hidrocarburos.

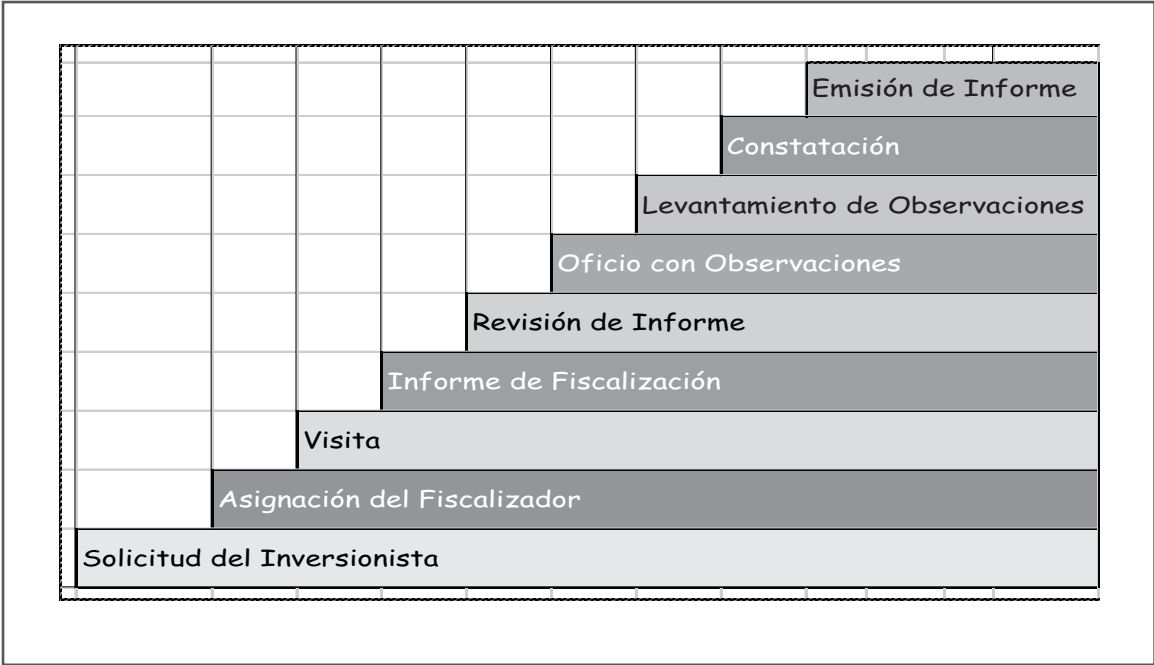
Una de las prioridades de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos a partir de los años 2002-2003, consistió en estandarizar sus procesos para atender con eficiencia las solicitudes de los usuarios para la obtención de los Informes Técnicos Favorables (ITFs), iniciativa que permitió elevar la producción de ITFs.

Gráfico N° 1. Objetivo de la Supervisión Pre Operativa



Fuente: OSINERGMIN

Gráfico N° 2. Procedimiento de la Supervisión Pre Operativa

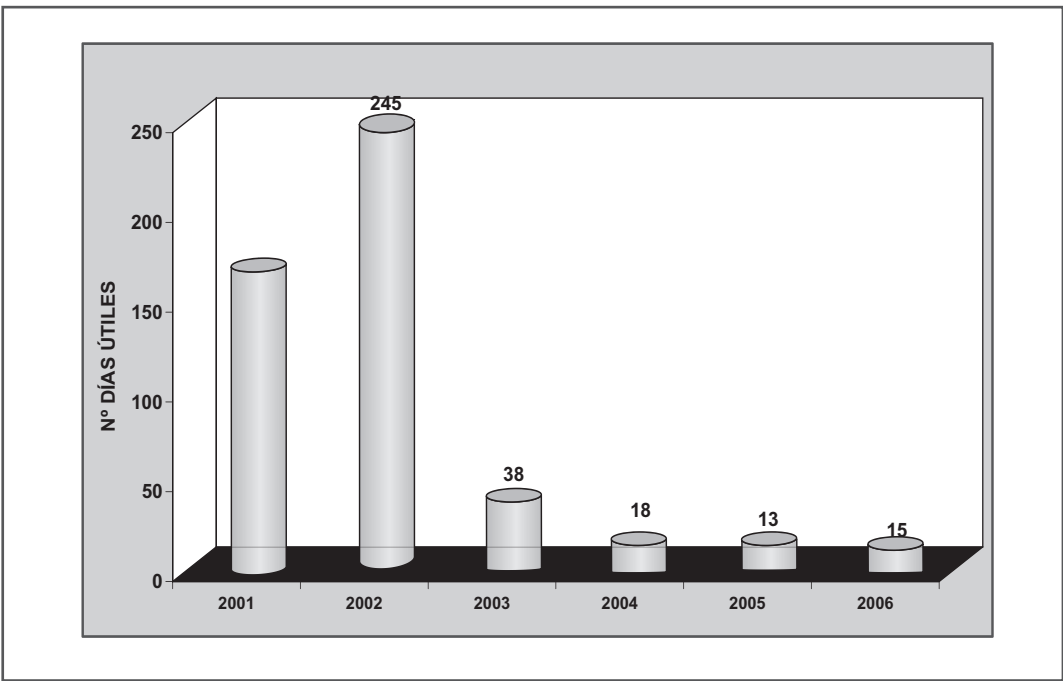


Fuente: OSINERGMIN

Tiempo de atención de solicitudes de ITF – Principales Resultados

Luego de la estandarización de los procesos pre-operativos y una reingeniería del proceso de atención de solicitudes de Uso y Funcionamiento para Locales de Venta de GLP menores a 5 000 kg. (en la actualidad, con Certificación ISO 9001:2000), se lograron reducir los tiempos de atención de las Solicitudes de Informes Técnicos Favorables de un promedio de 245 días útiles para la emisión del primer informe en el año 2002 a un promedio de 15 días útiles en el año 2006.

Gráfico N° 3. Tiempo de Atención de las Solicitudes de ITF (Primera Visita)



Fuente: OSINERGMIN

2.2 Control de la cantidad y calidad de combustibles líquidos

En abril de 2002 la GFHL recibió el encargo de controlar la calidad y cantidad de combustibles que se expendían al público por lo que desarrolló un marco técnico y legal que le permitiera al OSINERGMIN cumplir con estas funciones, y corregir las malas prácticas en el mercado, aplicando un proceso administrativo sancionador a quienes se detectara adulterando los combustibles.

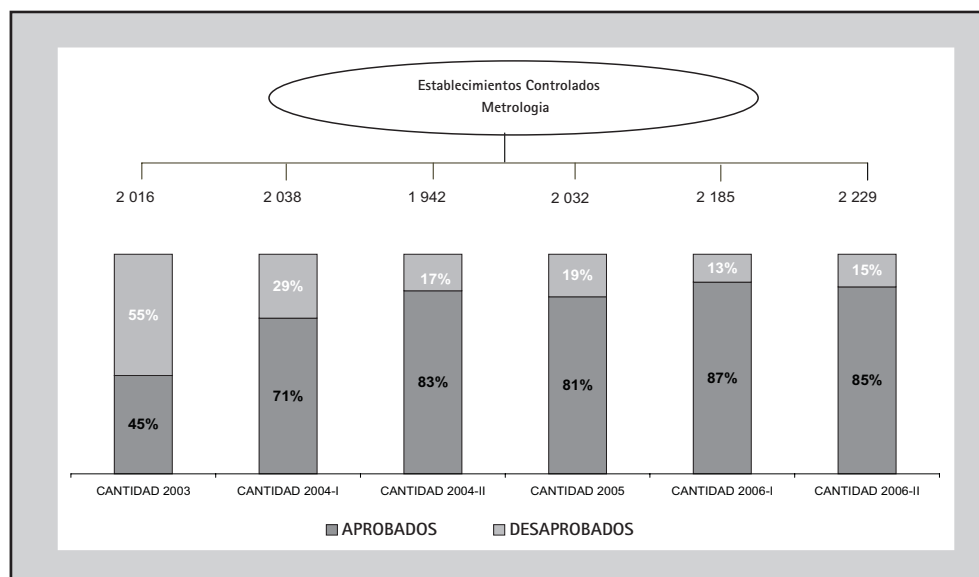
a) Control de cantidad o control metrológico

Para ejecutar el control de cantidad, se utiliza un cilindro patrón debidamente calibrado y con certificación vigente del INDECOPI. En el año 2003, los resultados mostraron que más de la mitad (el 55%) de los establecimientos verificados desaprobó el control de cantidad, es decir, que uno de cada dos Grifos y Estaciones de Servicio tenía por lo menos una manguera que despachaba menos combustible que el rango de tolerancia permitido, aplicándosele a continuación el correspondiente proceso sancionador.

Se han visitado en promedio 2 000 grifos y estaciones de servicio, lo que representa, según los datos del Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, la totalidad de los grifos formales, distribuidos en los 24 departamentos del país.²²

Asimismo, como se puede apreciar en el gráfico siguiente, se ha logrado un considerable incremento del cumplimiento de la norma que va desde el 45% hasta el 85%, destacándose que durante el 2006 se hizo más exigente el criterio de control.

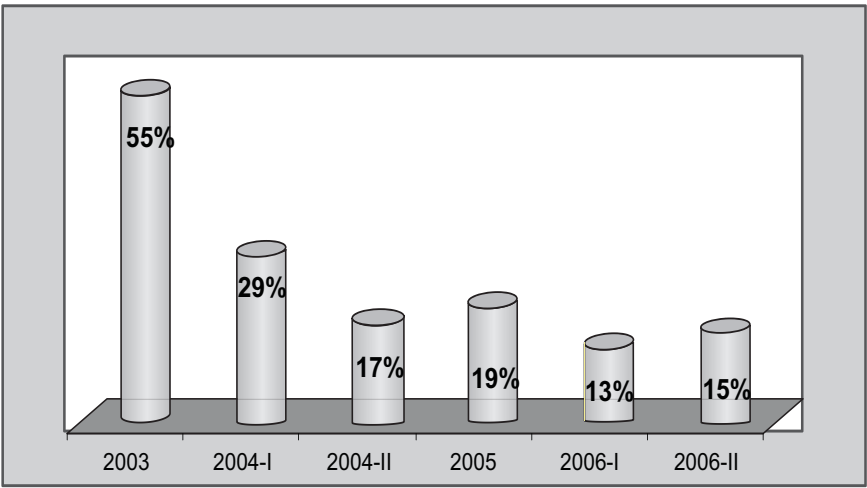
Gráfico N° 4.1 Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicio (Distribución porcentual)



Fuente: OSINERGMIN

²² La cifra de grifos y estaciones de servicio es variable, pues el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos varía mensualmente. (Fuente: OSINERGMIN – Anuario 2005)

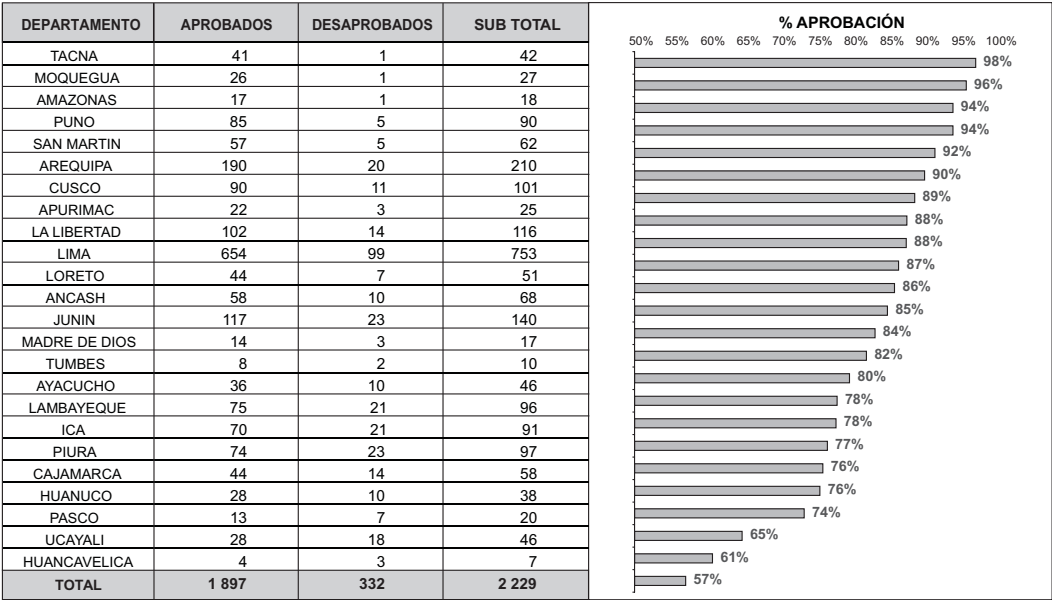
Gráfico N° 4.2 Control Metroológico en Grifos y Estaciones de Servicio
(Porcentaje de Desaprobados)



Fuente: OSINERGMIN

Gráfico N° 4.3 Establecimientos controlados en Metrología
(Porcentaje de Aprobación)

ESTABLECIMIENTOS CONTROLADOS EN METROLOGÍA (CANTIDAD) DE COMBUSTIBLES 2006-II



Fuente: OSINERGMIN

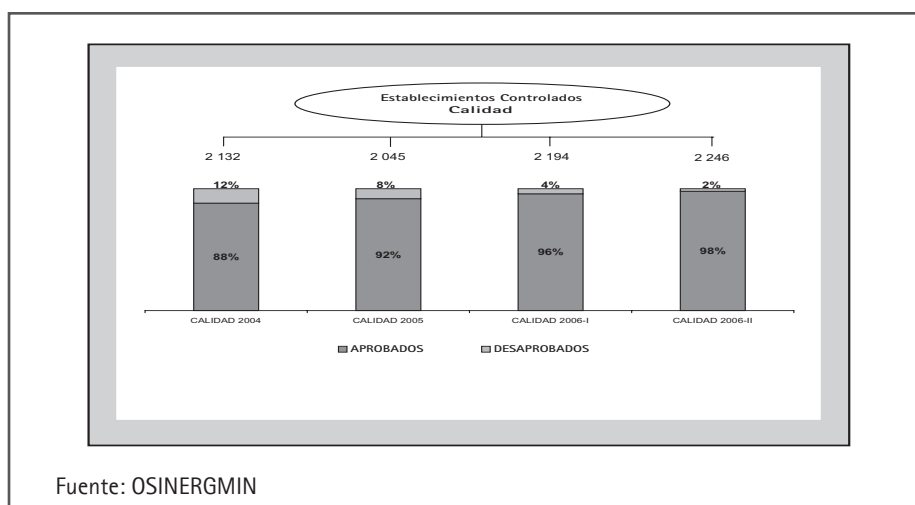
b) Control de calidad

Para el Control de Calidad, se adquirieron equipos portátiles de medición del octanaje en las gasolinas para realizar pruebas rápidas de calidad, así como las pruebas de laboratorio correspondientes. Además se contrataron unidades móviles para ampliar el radio de acción del control.

Se han supervisado a todas las estaciones de servicios, a nivel nacional, lográndose que en 2006 el 98% de los grifos y estaciones de servicio vendan la calidad adecuada.

Como se puede apreciar en el siguiente gráfico, entre 2005 y 2006 se ha logrado elevar el cumplimiento de las especificaciones de calidad, alcanzándose un 97% de cumplimiento promedio en el año 2006, versus 92% en el año anterior.

**Gráfico N° 5.1 Control de Calidad en Grifos y Estaciones de Servicio
(Distribución porcentual)**



**Gráfico N° 5.2 Control de Calidad en Grifos y Estaciones de Servicio
(Porcentaje de Desaprobados)**

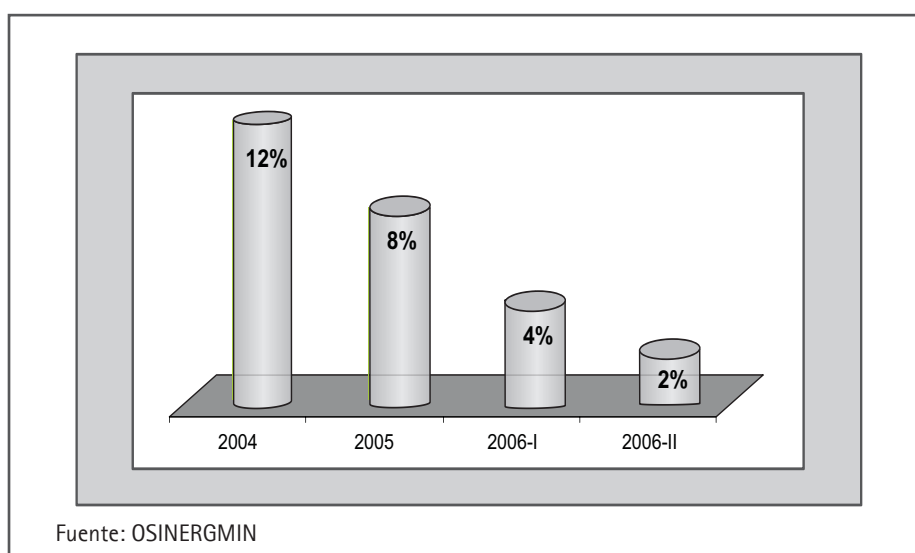


Gráfico N° 5.3 Establecimientos controlados en Calidad
(Porcentaje de Aprobación)



Fuente: OSINERGMIN

2.3 Fiscalización SCOP. Lucha contra la informalidad

Control de la comercialización y/o informalidad en la comercialización de combustibles líquidos, gas licuado de petróleo (GLP) y combustible Turbo A1

El problema de la informalidad es enfrentado por el OSINERGMIN a través de dos frentes:

- a) Evitando el desvío del combustible a los locales informales, a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), tanto en combustibles líquidos como en GLP.

El Sistema de Control de Órdenes de Pedido de Combustibles SCOP, es una de las principales herramientas que ha diseñado y puesto en servicio la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos para asegurar que estos combustibles lleguen a los establecimientos de venta debidamente registrados ante la DGH. Para tal fin cada usuario registrado debe gestionar ante el OSINERGMIN su código y clave correspondientes. Esta herramienta se hizo obligatoria desde el 1° de mayo de 2004, y a partir del 1° de febrero de 2005 están bajo control el 100% de los agentes del mercado a nivel nacional.

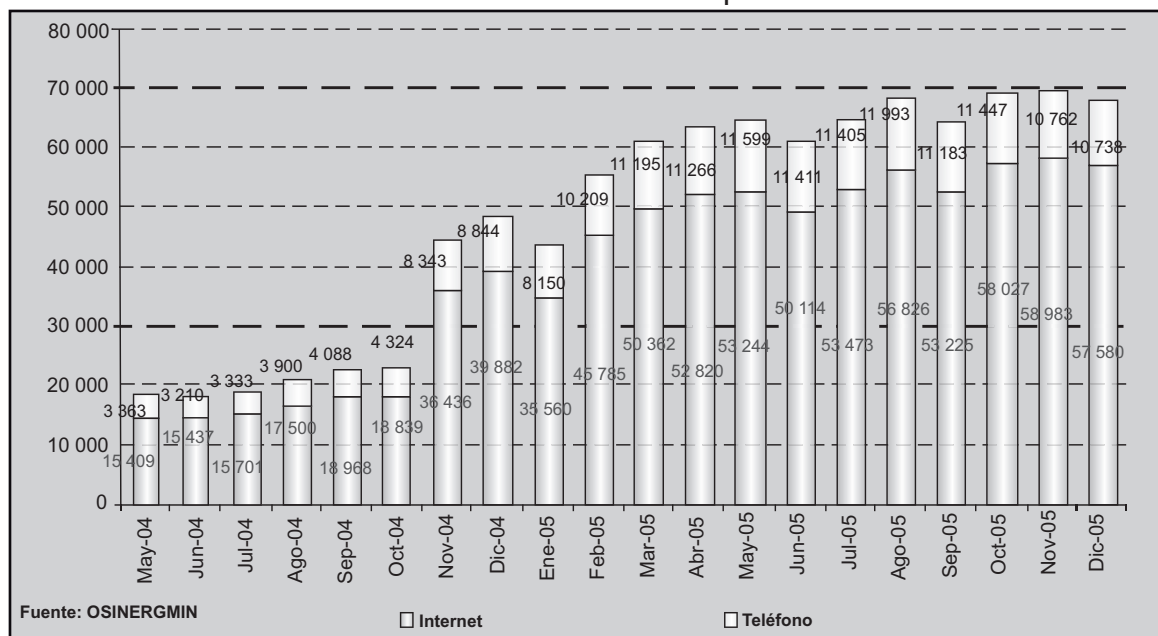
La operación del SCOP se realiza a través de un CENTRO DE CONTROL con operadores que laboran durante las 24 horas del día, de lunes a domingo. Incluye también la presencia de supervisores en las diferentes plantas de abastecimiento quienes vigilan el uso del SCOP y apoyan al usuario en las plantas. Dichos supervisores se mantienen en comunicación permanente con el Centro de Control y remiten un informe de ocurrencias, todo lo cual ha permitido la buena marcha del SCOP.

Sistema SCOP – Principales Resultados

En el primer año de operación del SCOP se registraron aproximadamente 190 000 Órdenes de Pedido de Combustibles. En los años 2005 y 2006 se registraron un promedio de 900 000 órdenes por año. Cabe resaltar que el 82% de estas transacciones se han realizado vía Internet, porcentaje que se ha mantenido constante desde el inicio de operaciones. El 18% restante ha sido vía IVR (Respuesta de Voz Interactiva).

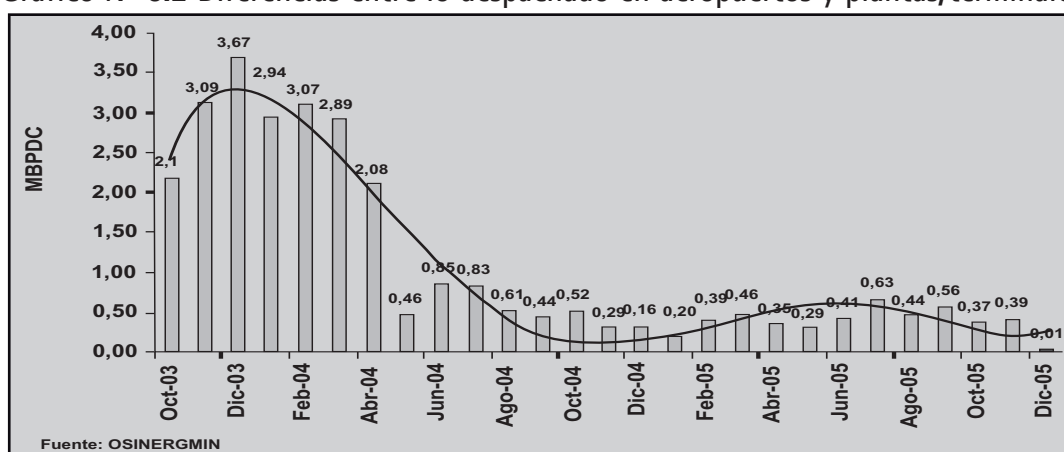
Las transacciones realizadas se han incrementado, siendo Internet el principal canal de acceso al SCOP.

Gráfico N° 6.1 Transacciones realizadas por canal de acceso



Asimismo se ha reducido la diferencia entre lo despachado en aeropuertos y plantas terminales, reduciéndose por ende los desvíos de combustible.

Gráfico N° 6.2 Diferencias entre lo despachado en aeropuertos y plantas/terminales



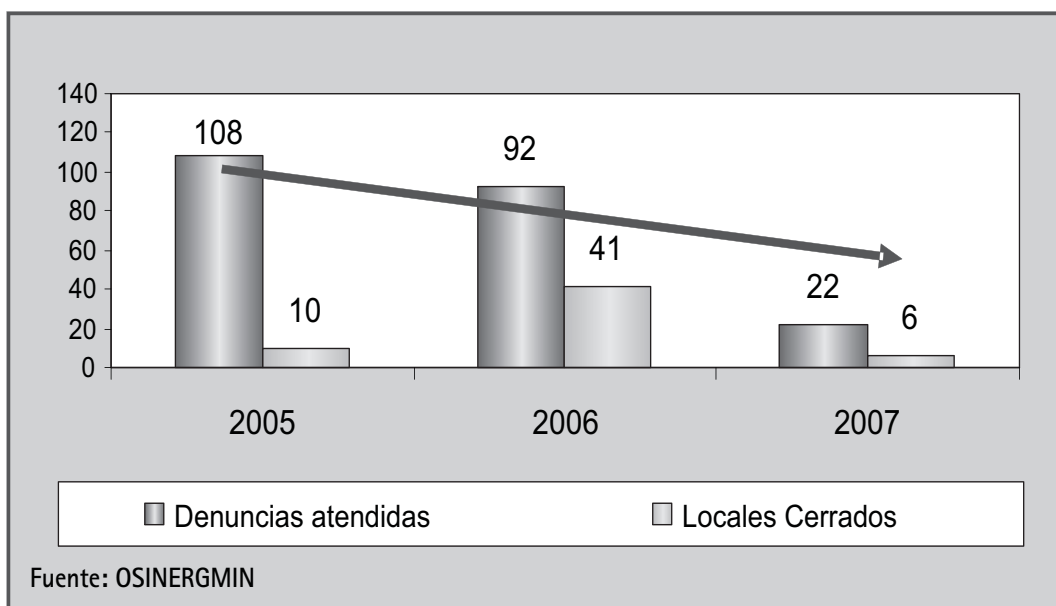
El SCOP ha reducido la comercialización informal, lo que se ve reflejado en la reducción de ventas de combustible al sector informal logrando una mayor seguridad para los consumidores. En términos generales, se observa una mejora sustancial en el mercado de venta de combustibles, con un aumento promedio del 6% en las ventas de las estaciones de servicios y grifos formales de Lima y Callao, así como un incremento en el número de grifos formales en actividad.

Como parte de la fiscalización SCOP, se han detectado Grifos o Estaciones de Servicio en condición irregular, frente a lo cual se han tomado las acciones correctivas correspondientes. Durante el año 2005, OSINERGMIN clausuró 408 grifos informales e incautó 66 surtidores.

Por otro lado, gracias al módulo complementario para el registro de las transacciones comerciales del combustible de aviación Turbo A1, se controlan los despachos de este combustible desde las plantas de suministro a las plantas de ventas aeropuerto, evitando el desvío del mismo a otros usos, cooperando, de esta manera, con la reducción de la evasión de impuestos.

Asimismo, se está controlando la informalidad en la comercialización de GLP.

Gráfico N° 6.3 Control de la informalidad GLP



Este sistema ha sido merecedor de cuatro premios importantes a nivel nacional: creatividad empresarial, buenas prácticas gubernamentales, IT Users y PC World. Inclusive atrajo el interés de países vecinos como Brasil y Colombia, quienes vienen implementando sistemas similares, recibiendo el apoyo técnico de profesionales de la institución que participaron en el proyecto del SCOP.

Gráfico N° 6.4 Premio SCOP

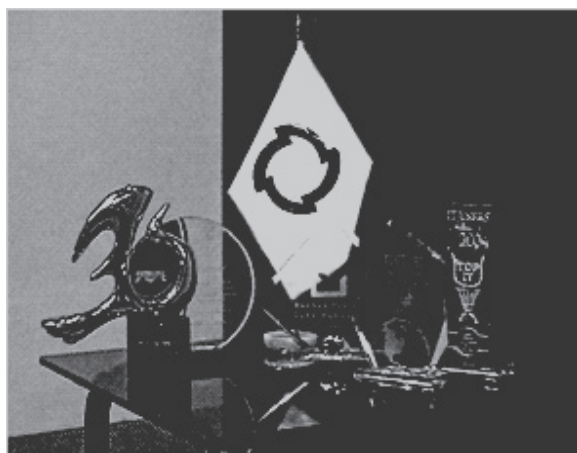


Foto: OSINERGMIN

En el año 2005 se inició el desarrollo del sistema SCOP-GLP con el fin de incluir a todos los agentes que participan en la cadena de comercialización de gas licuado de petróleo. Para ello se realizaron las pruebas internas, así como las pruebas externas, en las cuales participaron 104 agentes, tales como productores, importadores, operadores de plantas de abastecimiento, plantas envasadoras, consumidores directos y locales de ventas, recibiendo sus recomendaciones y sugerencias.

b) Cerrando locales informales y comisando los surtidores

Durante el periodo 2002-2006, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, ha implementado acciones contra la comercialización informal de combustibles y de GLP, incluyendo el cierre de los establecimientos informales y el comiso de surtidores, ya sea por la notificación de una resolución (cierres regulares) o por el dictado de una medida cautelar dentro del proceso administrativo.

En el año 2006, se aprobó el Reglamento de Comiso de Bienes contra los establecimientos informales.

Cierre de locales y Comiso de Bienes – Principales Resultados

Se ha reducido la informalidad debido a las acciones de control y sanciones implementadas por OSINERGMIN, en el caso de los combustibles líquidos la informalidad ha disminuido del 42% en el año 2002 al 9% aproximadamente en 2006, al mismo tiempo que se ha incrementado el número de establecimientos formales de 1 700 a 2 615 aproximadamente.

Gráfico N° 7. Control de la comercialización informal de combustibles

EVOLUCION DEL CONTROL DE LA COMERCIALIZACION INFORMAL DE COMBUSTIBLES					
Control de la informalidad en Combustibles Líquidos	2002	2003	2004	2005	2006
*Establecimientos Formales	1 700	2 323	2 357	2 469	2 615
Establecimientos Informales (estimado)	1 232	1 009	677	300	270
Grado de Informalidad	42%	30%	22%	11%	9%
Cierres (medidas cautelares y/o correctivas)	54	84	371	408	212
Control de la informalidad en Gas licuado de Petróleo	2002	2003	2004	2005	2006
*Establecimientos Formales	921	1 137	1 521	1 848	2 065
Establecimientos Informales (estimado)	1 883	2 045	1 854	1 030	1 100
Grado de Informalidad	67%	64%	55%	36%	35%
Cierres (medidas cautelares y/o correctivas)	266	52	706	497	421
ACCIONES					
Acciones	2002	2003	2004	2005	2006
Denuncias atendidas	5 800	3 600	1 790	4 529	2 562
**Denuncias ingresadas al Sistema	6 371	3 924	1 761	2 142	1 892
Operativos en conjunto con otras autoridades		43	68	13	73
Charlas de capacitación					31
Bienes comisados (surtidores y/o dispensadores)					86
Fuente: Información histórica de controles UFEL/ GFHL/ OSINERG					
Elaboración: JLLOL					
* Grifos y estaciones de servicio formales (no incluye los de venta exclusiva de kerosene).					
** Antes del 2002 hubieron más de 2 000 solicitudes de atención de denuncias.					

Fuente: OSINERGMIN

En lo que respecta al control de la informalidad en GLP, ésta ha disminuido del 67% en el año 2002 al 35% en 2006 (de 1 883 establecimientos a 1 100), al mismo tiempo que se ha incrementado el número de establecimientos formales de 921 a 2 065 durante dicho período.

En adición a lo mencionado se ha efectuado lo siguiente:

- Incremento de las coordinaciones con diferentes autoridades locales y regionales, en especial con municipalidades, para que dentro de sus competencias y facultades (por ejemplo, falta de Licencia Municipal) también puedan realizar directamente y/o conjuntamente acciones de supervisión a establecimientos informales.
- Actuaciones conjuntas con la Policía Nacional del Perú en operativos de supervisión y ejecución de medidas cautelares de retiro de instalaciones a locales informales.
- Coordinaciones con la SUNAT, en el marco del convenio suscrito, para actuar conjuntamente en el comiso de combustibles derivado del contrabando.
- Revisión de la prepublicación del Reglamento del Procedimiento de Comiso de Bienes de Establecimientos Informales.
- Visitas de supervisión y orientación en localidades remotas que no fueron consideradas en programas anteriores de fiscalización, lo que representa una mayor presencia del OSINERGMIN a nivel nacional.
- Ante el incumplimiento de las medidas cautelares dispuestas, como en el caso de la clausura de establecimientos informales, se ha procedido a tramitar ante las instancias correspondientes la denuncia penal respectiva.

Para los próximos años se tiene previsto implementar una nueva estrategia denominada OSINERGIA, que viene a ser el refuerzo de la acción conjunta de diversas instituciones del Estado relacionadas a la comercialización informal de combustibles, como son OSINERGMIN, Municipalidades Provinciales y la Fiscalía de Prevención del Delito (Ministerio Público), en donde se busca la sinergia de las acciones de estas instituciones para combatir el comercio informal de combustibles.

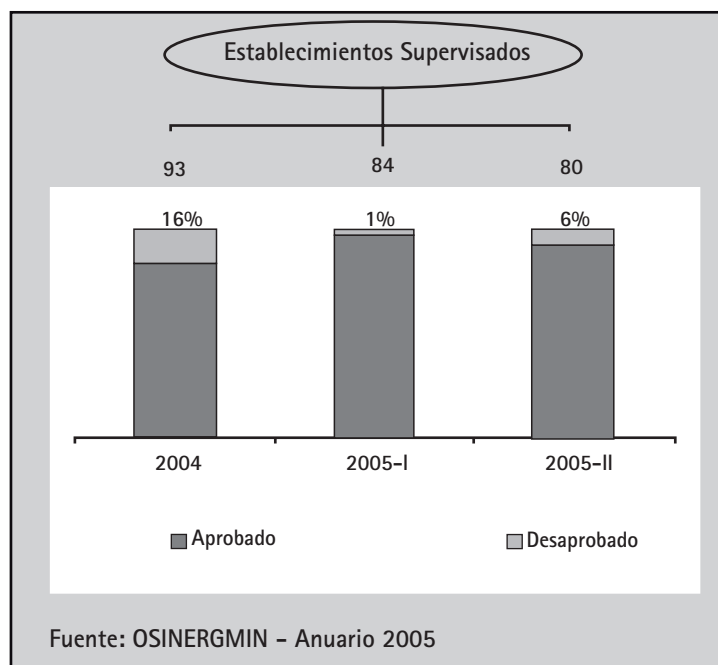
2.4. Control de peso en gas licuado de petróleo (GLP)

Considerando, que más de 3 millones de hogares en el Perú²³ son consumidores de GLP, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, desarrolla desde el año 2004 un plan nacional para el control del peso de GLP envasado, el que en su primera fase alcanza a todas las plantas envasadoras registradas en la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), y tiene planificado hacerlo extensivo a los otros agentes de la cadena de comercialización.

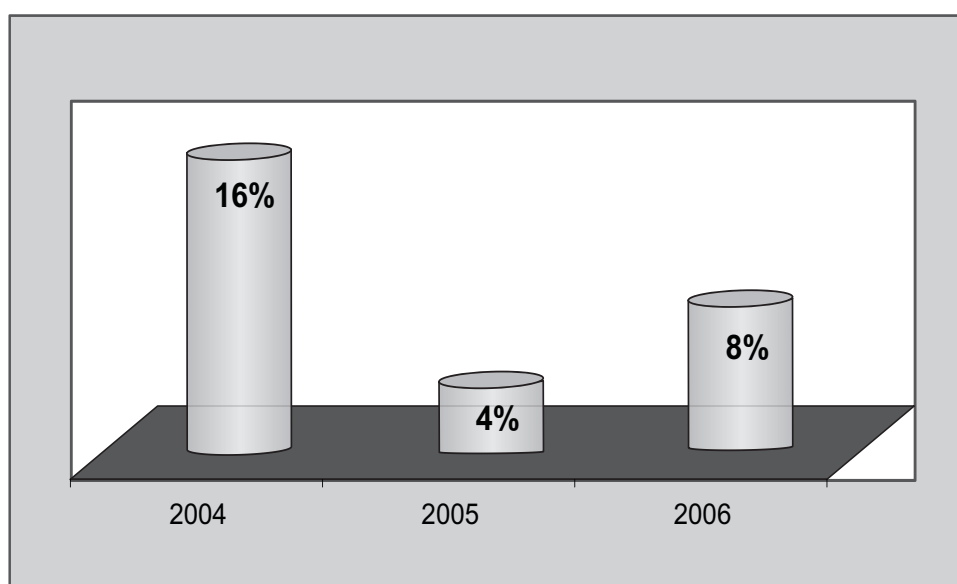
GLP – Principales Resultados

Según la 'Memoria 2005', el OSINERGMIN supervisó el 100% de las plantas envasadoras durante ese año, visitando cada planta dos veces en el año.

23 Estimado por OEE, a partir de la Encuesta de Consumo y Usos de Energía – 2003, OSINERGMIN.

Gráfico N° 8.1 Establecimientos Supervisados

En el año 2006 el número de plantas envasadoras operativas registradas ante la DGH era 96 e igualmente en dicho año se visitó la totalidad de las plantas envasadoras del país, verificándose la existencia de cilindros de GLP con un peso promedio inferior al nominal (10kg.), los cuales son sujetos de sanción. En la siguiente gráfica se aprecian los resultados obtenidos.

Gráfico N° 8.2 Control de Peso de los Cilindros en Plantas Envasadoras (Porcentaje de Desaprobados)

Fuente: OSINERGMIN

En los siguientes años se ha continuado con la supervisión de plantas envasadoras y agentes de la cadena de comercialización, a fin de mejorar el nivel de aprobación del peso de los cilindros de GLP.

2.5. Cumplimiento de normas de seguridad y medio ambiente

a) Exigencia de eliminar el contenido de plomo en la gasolina

El 01 de enero de 2005, se cumplió el plazo establecido por el D.S. 034-2003-MTC para el retiro total del plomo en las gasolinas del mercado nacional.

Eliminación del plomo de la gasolina – Principales Resultados

De acuerdo a las supervisiones realizadas por OSINERGMIN a diciembre de 2006, las gasolinas producidas (gasolina de 84, de 90, de 95 y de 97 octanos) en las seis refinерías existentes no presentan contenidos de plomo inorgánico, con lo que se ha verificado el cumplimiento de lo establecido por el D.S. 034-2003-MTC.

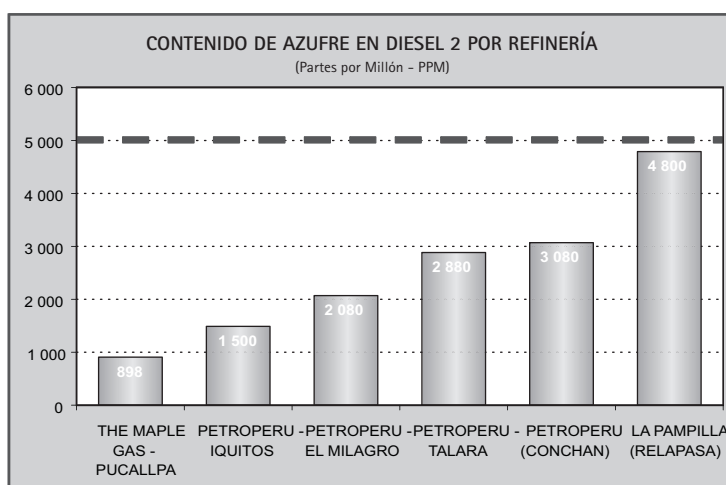
b) Exigencia de eliminar el contenido de Azufre

El 06 de julio de 2005, se publicó el D.S. N° 025-2005-EM que establece un cronograma de reducción progresiva del contenido de azufre en los combustibles Diesel N° 1 y 2 producidos en las refinерías del país; siendo así que a partir del 05.09.2005, el contenido de azufre debe ser 5 000 ppm (partes por millón) como máximo y que a partir del 01 de enero de 2010, deberá ser 50 ppm como máximo.

Eliminación del contenido de azufre – Principales Resultados

Luego del 05 de septiembre de 2005, fecha de la entrada en vigencia el D.S. N° 025-2005-EM, todas las refinерías cumplen con el límite máximo admitido para el contenido de azufre en el Diesel 2, siendo la Refinería Conchán la que presenta la mayor reducción del contenido de azufre en comparación a las otras refinерías del país como se muestra en el Gráfico N° 9.

Gráfico N° 9. Contenido de Azufre en el Diesel 2 después del D.S. N° 025-2005-EM.



Fuente: OSINERGMIN

La Institución, acorde con la función conferida, viene desarrollando el programa para la toma de muestras y análisis del contenido de azufre en el Diesel 2 desde las Refinerías hasta las Plantas de Ventas y Terminales. Según los últimos resultados obtenidos se ha verificado que todas las instalaciones cumplen con la norma. Es decir, el contenido de azufre en el Diesel 2 refinado en el país está por debajo del límite máximo de 5 000 ppm.

c) Pasivos Ambientales

En una primera etapa se supervisó el cumplimiento de los Programas de Adecuación al Medio Ambiente (PAMA), cuyo plazo venció en el año 2002. Posteriormente, como consecuencia de las observaciones hechas por el OSINERGMIN, debido al incumplimiento de algunos PAMA, se dieron los Programas Ambientales Complementarios (PAC), los mismos que vienen siendo supervisados por la Institución.

Como muestra de la labor realizada por el OSINERGMIN, se detallan dos hechos importantes:

- Aplicación de medidas cautelares de cierre de 12 pozos al Lote 1 AB y multa por 2 000 UIT, por verter aguas de producción contaminados al suelo. Los pozos fueron reabiertos luego de que se aprobó el PAC. La empresa se comprometió a invertir S/. 207 450.00 hasta el año 2008.
- Aplicación de medidas correctivas de cierre de 12 pozos del Lote 8 y multa por 1931.67 UIT, por verter aguas de producción. Las medidas fueron levantadas debido a que la empresa reinyectó el agua de producción. Se encuentra pendiente la aprobación del PAC.

Finalmente, en octubre del año 2006, se dictó una norma que delega a Petroperú la reparación de un cierto número de lotes abandonados, la misma que le otorga recursos para dicho fin. OSINERGMIN supervisará que dicha empresa cumpla lo dispuesto en esta norma, de acuerdo al cronograma aprobado en 2007.

2.6. Sistema "Facilito"

FACILITO es el sistema por el cual los usuarios son informados en todo el país acerca de los precios de los combustibles en cada uno de los establecimientos debidamente autorizados. Este sistema se implementó como parte de la aplicación del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, mediante el cual se estableció la obligatoriedad que todos los agentes de la cadena reporten sus precios de lista en el sistema creado por OSINERGMIN para tal efecto.

El sistema ha sido preparado de modo que su comprensión esté al alcance de un usuario final y su acceso es muy simple, pudiéndose ubicar fácilmente el departamento, la provincia y el distrito, así como el tipo de combustible que le interese al consumidor, dado que el sistema devuelve las direcciones y los precios de los combustibles, ordenados de mayor a menor.



El sistema es un servicio que se brinda a la sociedad para promover la competencia y la transparencia en el mercado de combustibles derivados de los hidrocarburos. El sistema ofrece a los agentes el medio para registrar sus precios y sus variaciones y así informar a los consumidores, de manera actualizada, acerca de los precios de los combustibles y los proveedores autorizados.

Anexo - Definiciones -

Anexo 1: Principales definiciones contenidas en los Reglamentos del Sub Sector Hidrocarburos

Con motivo del presente trabajo, es pertinente presentar los agentes que participan en los diversos segmentos del sector. En este sentido, sobre la base de las definiciones contenidas en los Reglamentos correspondientes a cada segmento del sector, se presentan los diversos agentes participantes.

a) Decreto Supremo N° 032-2004-EM: Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

- **Abandono del Pozo**

Trabajos efectuados para dejar cerrado y seguro un Pozo no económico.

- **AGA: (American Gas Association)**

Asociación Americana de Gas.

- **Aforo**

Determinación de la cantidad de Hidrocarburos Líquidos en reposo por mediciones efectuadas en tanques fijos calibrados.

- **API: (American Petroleum Institute)**

Instituto Americano de Petróleo; Entidad norteamericana que emite especificaciones y recomendaciones para la industria petrolera.

- **Árbol de Navidad**

Cabezal completo del pozo con Válvula Maestra, válvulas laterales, Estrangulador y manómetros.

- **Barril**

Es la unidad de medida de capacidad que consiste en cuarenta y dos (42) galones Americanos (USA).

- **Batería de Producción**

Conjunto de facilidades donde se recibe, mide, segrega, se trata, acumulan y bombean los fluidos provenientes de un grupo de Pozos.

- **BES**

Unidad de bombeo artificial electrosumergible.

- **Bentonita**

Arcilla natural, componente mayor de los lodos de perforación.

- **Biota**

Flora y fauna.

- **Bombeo Artificial**

Técnicas aplicadas a los Pozos para que continúen produciendo económicamente cuando ya no tienen energía suficiente para surgir de forma natural.

- **BOP: (Blow Out Preventer)**

Unidad Impide Reventones.

- **BOP de Compuerta**

BOP que sella la tubería (con compuertas para tubería) o el Pozo en forma total (con compuertas ciegas) por medio de 2 pistones hidráulicos y/o mecánicos (compuertas o arietes).

- **BOP Anular**

BOP que sella todo el diámetro del Pozo o la tubería de cualquier diámetro que lo atraviese, por medio de un caucho anular total de manejo hidráulico.

- **BS&W**

Porcentaje de sedimento básico y agua no libres contenidos en los hidrocarburos líquidos.

- **Cabezales de Pozo**

Unidad de acero que soporta las tuberías bajo el subsuelo y las válvulas de control de superficie del Pozo.

- **Canaleta**

Tubo por donde regresa el Lodo del Pozo hacia la Zaranda.

- **Canalización**

Irrupción de fluidos a través de zonas de alta permeabilidad en una formación, en forma de canales.

- **Cantina**

Hueco que rodea el cabezal del Pozo, es de poca profundidad, generalmente cúbico revestido con paredes de concreto que permite el manipuleo de las válvulas inferiores de los cabezales BOP.

- **Cañones de Aire**

Dispositivo usado en el agua para producir ondas de choque.

- **Cementación**

Técnica por la cual se prepara, bombea y ubica una mezcla de cemento dentro del Pozo con fines de fijación de una tubería, aislamiento, reparación o abandono.

- **Completación**

Trabajos posteriores a la perforación que tienen por objeto poner el Pozo en condiciones de producir.

- **Condensado**

Es el hidrocarburo líquido formado por la condensación de los hidrocarburos separados del gas natural, debido a cambios en la presión y temperatura cuando el Gas Natural de los reservorios es producido, o proveniente de una o más etapas de compresión de Gas Natural.

- **Conificación**

Irrupción de fluidos hacia zonas superiores de la formación productiva del Pozo debido a disminución de su presión fluyente.

- **Contratista**

La empresa que tiene un contrato de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos.

- **Contrato**

Los términos y condiciones que han acordado las partes.

- **CO₂**

Anhídrido carbónico, gas tóxico.

- **Data**

Hechos y estadísticas o muestras que no han sido analizados o procesados.

- **Degasificador**

Equipo utilizado para extraer el gas del fluido de perforación, en el proceso de normalizar su peso para rebombearlo al Pozo.

- **Depletación**

Condición de menor presión a la que llega un reservorio debido a su producción.

- **Desarenador**

Equipo utilizado para despojar de arena el lodo de perforación.

- **Desarrollo**

Es la perforación, profundización, reacondicionamiento y completación de pozos, así como el diseño, construcción e instalación de equipos, tuberías, tanques de almacenamiento y otros medios e instalaciones, así como la ejecución de cualquier otra actividad apropiada para la producción de hidrocarburos después del descubrimiento comercial de un yacimiento de hidrocarburos.

- **Desilter**

Equipo utilizado para despojar de partículas finas al lodo de perforación.

- **Desperdicio**

Es el ineficiente, excesivo o uso impropio o innecesaria disipación de la energía del reservorio y la ubicación, espaciamento, perforación, equipamiento, operación o producción de Hidrocarburos, de tal modo que dé como resultado la reducción de las cantidades de Hidrocarburos a ser recuperados de un Reservorio, operado de acuerdo a buenas prácticas usadas en la Industria del Petróleo.

También es el ineficiente almacenamiento en superficie, y la ubicación, espaciamento, perforación, equipamiento o producción de cualquier Pozo de hidrocarburos que cause o tienda a causar pérdidas innecesarias o excesivas o destrucción de hidrocarburos.

También se considera desperdicio la producción de hidrocarburos de tal modo que se cause Canalización o Conificación innecesaria en las formaciones; la producción de Pozos con GOR ineficiente; la inundación con agua de un Reservorio o parte de él con capacidad de producir hidrocarburos; la quema innecesaria de combustible, y el escape de hidrocarburos al aire en un Pozo productivo, en exceso a las cantidades que son razonables y necesarias en el desarrollo eficiente de un Reservorio o producción de un Pozo.

- **DGA AE**

Dirección General de Asuntos Ambientales.

- **DGH**

Dirección General de Hidrocarburos.

- **DICSCAMEC**

Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil.

- **Disparador**

Persona encargada del manejo y detonación de los explosivos.

- **EIA**

Estudio de Impacto Ambiental.

- **Engravamiento**

Técnica por la que se coloca un filtro de arena entre el *Casing* y *Tubing* para evitar problemas operativos en la producción de un Pozo.

- **Estimulación**

Trabajos que se realizan con el objeto de incrementar la productividad de los pozos.

- **Estrangulador**

Válvula o equipo de control, reguladora de presión.

- **Estrato**

Capa simple de roca sedimentaria.

- **Estudios Sísmicos**

Técnica para determinar la configuración de las capas geológicas en el subsuelo.

- **Evaluación**

Trabajos realizados en el Pozo para determinar su capacidad de producir hidrocarburos.

- **Exploración**

El planeamiento, ejecución y evaluación de todo tipo de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros, así como la perforación de Pozos Exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos, incluyendo la perforación de Pozos Confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos.

- **Explotación**

Desarrollo y producción.

- **Falla**

Fractura en la roca a lo largo de la cual ha habido movimiento.

- **Fiscalización**

Las acciones que realiza la Dirección General de Hidrocarburos para controlar las operaciones que lleve a cabo el contratista durante la vigencia del contrato.

- **Fracturamiento Hidráulico**

Técnica por la que se genera hidráulicamente una fractura en la formación con el fin de mejorar su permeabilidad en la zona aledaña al Pozo.

- **Fuente**

Corriente de agua subterránea que sale a través de una abertura natural donde la línea de agua corta a la superficie.

- **Gas Lift**

Sistema de bombeo artificial cuya energía está dada por la presión y volumen de gas, el cual aligera la columna de fluido en el Pozo, haciéndolo producir.

- **Gas Natural**

Es el gas natural asociado y el gas natural no asociado en su estado natural.

Puede ser húmedo si tiene condensado, o ser seco si no tiene condensado.

- **Gas Natural Asociado**

Es el gas natural producido con los hidrocarburos líquidos del reservorio.

- **Gas Natural No Asociado**

Aquel cuya ocurrencia tiene lugar en un reservorio natural en el que no hay presencia de hidrocarburos líquidos.

- **Geofísica**

Estudios que impliquen cambios de las características físicas de la tierra.

- **Geófonos**

Detectores usados en estudios sísmicos en tierra para captar las ondas reflejadas de los estratos bajo la superficie.

- **Geoquímica**

Toda parte de la geología que implique cambios químicos.

- **GOR**

Relación gas-petróleo, en m^3/m^3 o pies cúbicos por barril, medidos en superficie.

- **Hidrocarburos**

Todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que contenga principalmente carbono e hidrógeno.

- **Hidrocarburos Fiscalizados**

Son los hidrocarburos del área de contrato, medidos en un punto de fiscalización de la producción.

- **Hidrocarburos Líquidos**

Petróleo y condensado.

- **Hidrófobos**

Detectores usados en estudios sísmicos en agua para captar las ondas reflejadas en los estratos bajo la superficie.

- **H₂S**

Acido sulfídrico, gas tóxico.

- **IAGC (International Association of Geophysical Contractors)**

Asociación Internacional de Contratistas Geofísicos.

- **Información Geofísica Procesada**

Proceso que implica cambio de la data para facilitar la información.

- **Ley de Hidrocarburos**

La Ley No. 26221.

- **Línea Sísmica**

Transecto o trocha para la ejecución de Estudios Sísmicos.

- **Liner (o Laina)**

Porción de *Casing* que no llega hasta la superficie. Generalmente cubre la parte profunda productiva del Pozo y cuelga del último tubo del *Casing*.

- **Lodo (o barro)**

Fluido circulado durante operaciones dentro del Pozo, con características especiales para mantenerlo limpio y controlado.

- **Mástil**

Estructura de acero vertical que da la altura a los equipos de perforación y servicio de Pozos.

- **Matar el Pozo**

Técnica por medio de la cual se domina el descontrol en el Pozo, causado por la alta presión de fluidos encontrados dentro de él.

- **Medición Automática**

Determinación de la cantidad de Hidrocarburos por mediciones efectuadas en tuberías fluyentes con medidores calibrados y comprobados.

- **MEM**

El Ministerio de Energía y Minas.

- **MER**

Producción Máxima Eficiente.

- **Método Sísmico de Pozo de Disparo**

Estudio sísmico que utiliza una pequeña explosión en pozos perforados superficiales para producir ondas de choque.

- **Muestra**

Un volumen representativo de hidrocarburos fiscalizados.

- **NFPA**

National Fire Protection Association (USA).

- **O.S.H.A.**

Seguridad Ocupacional y Administración de Salud (USA).

- **Partes**

PERUPETRO S.A. y el Contratista.

- **Perfilaje de Pozos**

Técnica de la medición de las características de las formaciones y fluidos, dentro del Pozo, controlados desde la superficie, con el fin de tomar decisiones en operaciones de Completación y Reacondicionamiento. Da como resultado directo los Perfiles o Registros del Pozo.

- **Permeabilidad**

Capacidad de una formación para dejar pasar fluido.

- **Petróleo**

Hidrocarburos que a condiciones de presión y temperatura de reservorio se encuentran en estado líquido.

- **Plan de Contingencia**

Plan de acción a tomarse en situaciones de emergencia.

- **PMA**

Plan de Manejo Ambiental.

- **Porosidad**

Es el espacio vacío entre los granos que constituyen la roca o el reservorio.

- **Pozo**

Resultado de la perforación efectuada para descubrir o producir hidrocarburos, inyectar agua o gas u otros objetivos convencionales.

- **Pozo Artesiano**

Un pozo en el que el agua o el aceite fluyen a la superficie sin el uso de bombas. La presión del reservorio es mayor que la presión hidrostática y eleva el fluido hasta la superficie.

- **Pozo de Desarrollo**

Pozo que se perfora para la producción de hidrocarburos descubiertos.

- **Pozo Exploratorio**

Es el Pozo que se perfora con el propósito de descubrir un nuevo reservorio o para determinar la estratigrafía de un área.

- **Producción**

Todo tipo de actividades en el Área de Contrato cuya finalidad sea el flujo de hidrocarburos, y que incluye la operación de pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria, secundaria y mejorada hasta el o los Puntos de Fiscalización.

- **Producción Máxima Eficiente**

La producción que permita alcanzar la máxima recuperación final técnico-económica del yacimiento, de conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del petróleo.

- **Programa de Cuidados**

Programa de manejo que continúa al abandono de un área, para asegurarse el cumplimiento del PMA.

- **Prospecto**

Área identificada para la Exploración.

- **Prueba de Formación**

Técnica de Evaluación que sirve para determinar las características y capacidad productiva de la formación y sus fluidos.

- **Pulling**

Trabajo de Servicio de Pozos, realizado para reparar los Pozos con problemas en el equipo de subsuelo.

- **Punto de Disparo**

Lugar donde se explota la carga.

- **Punto de Fiscalización**

Es un lugar donde las Partes acuerdan dónde se efectuará la fiscalización de los hidrocarburos provenientes del Área de Contrato y dónde el contratista construirá, operará y dispondrá de equipos e instalaciones apropiados para la fiscalización de la producción.

- **Punto de Vibración**

Lugar donde los vibradores vibran a determinada frecuencia.

- **Punzonamiento**

Técnica que permite que disparos controlados desde la superficie abran orificios dentro del Pozo para comunicar éste con un reservorio o una formación.

- **Reacondicionamiento de Pozos**

Trabajos efectuados en el Pozo con el fin de mejorar su productividad, mediante la modificación de las características de sus zonas productivas.

- **Recuperación**

Actividad llevada a cabo inmediatamente después de desocupar un área para restaurarlo a un predeterminado uso de la tierra.

- **Recuperación Mejorada**

Técnicas aplicadas a los reservorios para aumentar la recuperación final de sus hidrocarburos.

- **Recuperación Secundaria**

Técnica de Recuperación Mejorada que consiste en la inyección de agua y/o gas a un reservorio con el objeto de aumentar la recuperación final de hidrocarburos.

- **Rehabilitación de Pozos**

Trabajos realizados en Pozos abandonados en forma temporal o permanente, con el fin de ponerlos nuevamente en actividad.

- **Reservas Probadas de Hidrocarburos**

Son las cantidades de hidrocarburos estimadas a una fecha específica, cuya existencia está demostrada con una certeza razonable por información geológica y de ingeniería, que pueden ser recuperadas en el futuro de Reservorios conocidos, bajo las condiciones económicas existentes.

- **Reservas Probadas Desarrolladas**

Hidrocarburos que pueden ser razonablemente recuperados en los Pozos existentes con adecuados métodos de operación y condiciones económicas ventajosas. Las reservas a obtenerse por Recuperación Mejorada pueden considerarse Desarrolladas sólo después que se ha instalado un proyecto de Recuperación Mejorada.

- **Reservas Probadas No Desarrolladas**

Son las reservas adicionales que se espera sean recuperadas por la perforación futura de Pozos, profundización de Pozos existentes a un reservorio diferente, o por la instalación de un Proyecto de Recuperación Mejorada.

- **Reservas Posibles**

Son las reservas que tienen menor grado de certeza de ser recuperadas, que las probadas.

- **Reservas Probables**

Son las reservas estimadas con un grado de probabilidad bajo, insuficiente para definir si pueden ser recuperadas.

- **Reservorio**

Es el estrato o estratos bajo la superficie que forman parte de un yacimiento, que están produciendo o que se haya probado que sean capaces de producir hidrocarburos y que tienen un sistema común de presión en toda su extensión.

- **Ristras**

Grupo de geófonos conectados en serie o paralelos.

- **Roca**

Mineral o compuesto de minerales que forman parte esencial de la corteza terrestre.

- **Roca Sello**

Cada capa de roca impermeable que forma parte esencial de la corteza terrestre y que evita la migración del petróleo.

- **Sarta**

Conjunto de tubería que ejercen una misma función. Existe sarta de perforación, de producción, de *Casing*, etc.

- **Separador**

Equipo encargado de separar el gas y el agua de los hidrocarburos líquidos producidos.

- **Servicio de Pozos**

Trabajos efectuados en el Pozo para restituir su producción normal, sin variar el origen de la producción.

- **Sismógrafo**

Aparato para detectar y medir las ondas sísmicas.

- **Suabeo**

Acción de pistoneo con cable para agitar y/o extraer fluidos de un Pozo.

- **Supervisión**

Las acciones que PERUPETRO S.A. realice para verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista durante la vigencia del contrato.

- **Tapones**

Obturadores (de cemento o mecánicos) que se usan para aislar una sección del Pozo.

- **Tubería de Producción**

Tubería por la que fluye hacia la superficie la producción del Pozo.

- **Tubería de Revestimiento**

Tubería diseñada para constituirse en las paredes del Pozo. Puede quedar cementada parcial o totalmente.

- **Tubería de Revestimiento de Producción**

Tubería de revestimiento interior u operativa que contiene el sistema de producción del Pozo.

- **Tubería de Revestimiento de Superficie**

Tubería de revestimiento conectada al Cabezal y cementada que soporta todo el peso del equipamiento del Pozo.

- **Tubería de Revestimiento Intermedio**

Tubería de revestimiento colocada entre la de superficie y la de producción, cuando es necesario aislar las zonas problemáticas intermedias durante la perforación.

- **Ubicación**

Lugar geográfico donde se instala el equipo de perforación para perforar un Pozo bajo condiciones establecidas, o donde queda los cabezales después del perforado.

- **Unidad Impide Reventones**

Válvula de cierre anular o de compuertas usada para evitar la fuga descontrolada de la presión del Pozo durante las operaciones.

- **Unitización**

Convenio de Explotación celebrado entre contratistas vecinos que permitirá el desarrollo eficiente de un yacimiento compartido.

- **Válvula Maestra**

Válvula principal de control en el 'Árbol de Navidad'.

- **Vibrador**

Técnica de estudio sísmico que usa vehículos grandes equipados con planchas vibratoras para producir ondas de choque.

- **Winche**

Equipo utilizado para levantar pesos con cable de acero.

- **WOR**

Relación agua petróleo.

- **Yacimiento**

Área de superficie bajo la cual existe uno o más reservorios que estén produciendo o que se haya probado que son capaces de producir hidrocarburos.

- **Zapato**

Punta inferior que guía una tubería y que generalmente tiene una válvula de retención.

- **Zaranda (o Rumba)**

Equipo que separa los detritos de perforación del lodo por medio de mallas vibratoras.

- **Servidumbre temporal**

Toda vez que el Contratista necesite de un área de terreno para sus operaciones, solicitará al MEM que constituya servidumbre temporal. El MEM, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando: a) Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; b) Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre; y, c) Al vencimiento del plazo del contrato.

b) Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos

Se consideran las siguientes definiciones:

- **Ampliación**

Adición de instalaciones que no alteran la ruta original del ducto del Sistema de Transporte, a fin de lograr un aumento de Capacidad de Transporte.

- **Bienes de la Concesión**

El Sistema de Transporte y los derechos que son indispensables para el servicio de transporte, y que serán transferidos o devueltos, según sea el caso, por el concesionario al Estado a la terminación de la concesión, y que, a su vez, serán entregados en concesión por el Estado al nuevo concesionario.

- **Capacidad Contratada**

Aquella parte de la Capacidad de Transporte que ha sido reservada por un Usuario a través de un Contrato de Transporte.

- **Capacidad de Transporte**

Máxima cantidad de hidrocarburos que el Concesionario está en condiciones de transportar por unidad de tiempo a través del Sistema de Transporte.

- **Capacidad Disponible**

Diferencia entre la Capacidad de Transporte y la suma de las Capacidades Reservadas Diarias de los Usuarios.

- **Comercializador**

Persona natural o jurídica que compra y vende hidrocarburos o capacidad de transporte, por cuenta propia o de terceros, sin ser concesionario ni distribuidor.

- **Concesión**

Derecho que otorga el Estado a una persona natural o jurídica para prestar el Servicio de Transporte, incluyendo el derecho de utilizar los Bienes de la Concesión para la prestación de dicho servicio.

- **Concesionario**

Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a quien se le ha otorgado una concesión.

- **Condiciones de Acceso**

Es el conjunto de condiciones del servicio, comerciales, de priorización de atención y de Extensiones/Ampliaciones del Sistema de Transporte que cumplirá el concesionario en la prestación del Servicio de Transporte.

- **Contratista**

Titular de un contrato celebrado bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el Artículo 10° de la Ley.

- **Contrato**

Contrato de Concesión celebrado por la DGH y el concesionario por el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes para la prestación del servicio de transporte.

- **Contrato de Transporte**

Contrato celebrado entre el usuario y el concesionario.

- **Día**

Cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que éstos son hábiles, es decir, que van de lunes a viernes, excluyendo los días feriados y los días no laborables. Cuando los plazos se señalen por días calendario, se entiende que son los días naturales que van de lunes a domingo.

- **Distribución**

Servicio público de suministro de gas natural por red de ductos, prestado por el concesionario de distribución a través de un sistema de distribución.

- **Ducto Principal**

Conjunto de tuberías, equipos e instalaciones destinados a transportar hidrocarburos, construido en cumplimiento de obligaciones contraídas por el contratista en un contrato celebrado conforme al Artículo 10º de la Ley y destinado a transportar hidrocarburos producidos bajo dicho contrato.

- **Extensión**

La prolongación de un ducto existente y sus instalaciones asociadas.

- **Gas Natural**

Mezcla de hidrocarburos en estado gaseoso, con un contenido predominante de metano.

- **Hidrocarburos**

Todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido que contiene principalmente carbono e hidrógeno.

- **Ley**

Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

- **Metro Cúbico Estándar ó m³ (st)**

Cantidad de gas natural que ocupa un metro cúbico (m³) a una temperatura de quince grados centígrados (15° C) y a una presión absoluta de 1 013 milibar (mbar).

- **Nueva Instalación**

Cualquier ampliación o extensión del sistema de transporte, de conformidad con las condiciones de acceso.

- **Periodo de Regulación**

El periodo comprendido entre la fecha en que entran en vigor las tarifas, o las revisiones de las mismas, y la siguiente fecha de comienzo de las revisiones.

- **Productor**

Contratista que produce Hidrocarburos.

- **Puesta en Operación Comercial**

Es el momento a partir del cual el concesionario realiza la primera entrega de hidrocarburos a un usuario conforme a un contrato de transporte y empieza a prestar el servicio de transporte en forma permanente.

- **Punto de Entrega**

Es el punto en el cual el concesionario entrega los hidrocarburos transportados al usuario.

- **Punto de Recepción**

Es el punto en el cual el concesionario recibe los hidrocarburos para su transporte.

- **Ramal**

El ducto secundario que conectado al ducto original permite el transporte de hidrocarburos hacia puntos divergentes de la ruta del ducto original.

- **Reglamento**

El presente Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y sus normas ampliatorias, modificatorias, complementarias o sustitutorias.

- **Servicio**

El servicio proporcionado por el concesionario mediante el sistema de transporte.

- **Servicio Básico**

El servicio para el cual la CTE ha especificado una Tarifa.

- **Servicio Firme**

El que presta el concesionario con la condición de que el flujo de hidrocarburos no tenga interrupciones hasta completar el volumen contratado, sujeto al contrato de transporte.

- **Servicio Interrumpible**

El que presta el concesionario con la condición de que el flujo de hidrocarburos pueda ser interrumpido a discreción del concesionario, sujeto al contrato de transporte.

- **Sistema de Recolección y Reinyección**

El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el contratista para recolectar y transportar los hidrocarburos producidos por el mismo hasta el punto de recepción o el punto de fiscalización; o para fines de reinyección a los yacimientos.

- **Sistema de Transporte**

Conjunto de bienes muebles e inmuebles, y en general todas las tuberías, obras, equipos e instalaciones requeridas para el transporte de hidrocarburos. Serán utilizados por el concesionario bajo los términos del contrato.

- **Solicitante**

Quien demanda el acceso a la capacidad disponible del sistema de transporte.

- **Tarifa o Tarifa Básica**

Precio máximo que el concesionario facturará por el transporte, y que corresponde a un servicio básico.

- **Transporte**

El transporte de hidrocarburos por ductos.

- **Usuario**

Persona natural o jurídica que contrata con el concesionario el servicio de transporte.

- **Capacidad Reservada Diaria**

Es el máximo volumen de gas natural que el concesionario está obligado a transportar para el usuario en un día operativo según lo acordado en el contrato de transporte con servicio firme que hayan celebrado.

b) Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

Se consideran las siguientes definiciones:

• **Cadena de Comercialización**

Está compuesta por el productor, distribuidor (mayorista y minorista), y establecimiento de venta al público de combustibles. también se incluye al transporte como elemento complementario.

• **Combustibles líquidos**

Es una mezcla de Hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de la combustión. Se subdividen según su punto de inflamación:

Clasificación de los Combustibles Líquidos según su punto de inflamación	
Tipo de Combustible Líquido	Punto de inflamación
Clase I	Menor de 37.8° C (100° F)
Clase II	37.8 °C (100 °F) – Menor de 60° C (140 °F)
Clase III-A	60° C (140° F) – 93° C (200° F)
Clase III-B	Igual o mayor a 93° C (200° F)

Fuente: Decreto Supremo N° 045-2001-EM

Nota: Dentro de la definición de combustible líquido se incluyen los diversos tipos de gasolinas, diesel, kerosene, combustible para aviación, combustible de uso marino (bunker) y combustible residual.

• **Consumidor directo**

Persona que adquiere en el país o importa combustibles líquidos, para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar combustibles con capacidad mínima de 1m³ (264,170 galones). Está prohibido de comercializar combustibles. Existen dos clases: consumidores directos con instalaciones móviles y consumidores directos con instalaciones Fijas.

• **Despacho**

Son las salidas físicas de los combustibles líquidos de la planta de abastecimiento, ordenadas por quien tenga contratada la capacidad de almacenamiento con el operador de la planta de abastecimiento, o aquellas salidas físicas ordenadas por los productores que se efectúen desde las plantas de abastecimiento de su propiedad u operadas por los mismos. Las transferencias de combustibles líquidos entre plantas de abastecimiento, efectuadas por un mismo distribuidor mayorista no están consideradas dentro de esta definición.

• **Distribuidor mayorista**

Persona jurídica que adquiere en el país o importa grandes volúmenes de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, con el fin de comercializarlos a consumidores directos, otros distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas y establecimientos de venta al público de combustibles. Asimismo, podrá exportar los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

• **Distribuidor minorista**

Persona que utilizando un medio de transporte (camión cisterna o camión tanque) adquiere del distribuidor mayorista, kerosene, diesel o residual para comercializarlo a puestos de venta rural, grifos de kerosene y consumidores directos.

- **Establecimientos de venta al público de combustibles**

Lugar dedicado a la venta al público de combustibles líquidos. comprende: estaciones de servicios, grifos, grifos flotantes, grifos en vía pública, puestos de venta rural, grifos de kerosene y puestos de venta rural de kerosene.

- **Importador/exportador**

Persona que importa combustibles al país para exportarlos a otros países. No comercializa combustibles en el país.

- **Operador de planta de abastecimiento**

Persona responsable de operar una planta de abastecimiento.

- **Otros productos derivados de los hidrocarburos**

Son productos derivados de hidrocarburos que no son empleados para generar energía por medio de combustión siendo comercializados a granel, tales como asfaltos, breas, insumos químicos, solventes y lubricantes.

- **Planta de abastecimiento (o Plantas de Venta)**

Instalación en un bien inmueble, donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento y despacho de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos. En el País también se les denomina Plantas de Venta.

- **Planta de abastecimiento en aeropuertos**

Instalación desde la cual se lleva a cabo la recepción, almacenamiento y despacho de combustibles de aviación a aeronaves.

- **Productor (refinerías y plantas de procesamiento)**

Es el que suministra o vende combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, a través de su propia producción o importación. para realizar ventas de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos a consumidores directos, distribuidores minoristas y establecimientos de venta al público de combustibles, deberá constituirse en distribuidor mayorista.

- **Terminal**

Instalación donde las empresas de explotación de hidrocarburos, las plantas de proceso y los oleoductos reciben, almacenan y despachan hidrocarburos.

- **Transportista terrestre**

Persona que se dedica al transporte de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos desde las refinerías o plantas de procesamiento hacia las plantas de abastecimiento, de éstas a otras plantas de abastecimiento, a establecimientos de venta al público de combustibles y a consumidores directos, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros. Está prohibido de comercializar combustibles.

- **Registro de hidrocarburos**

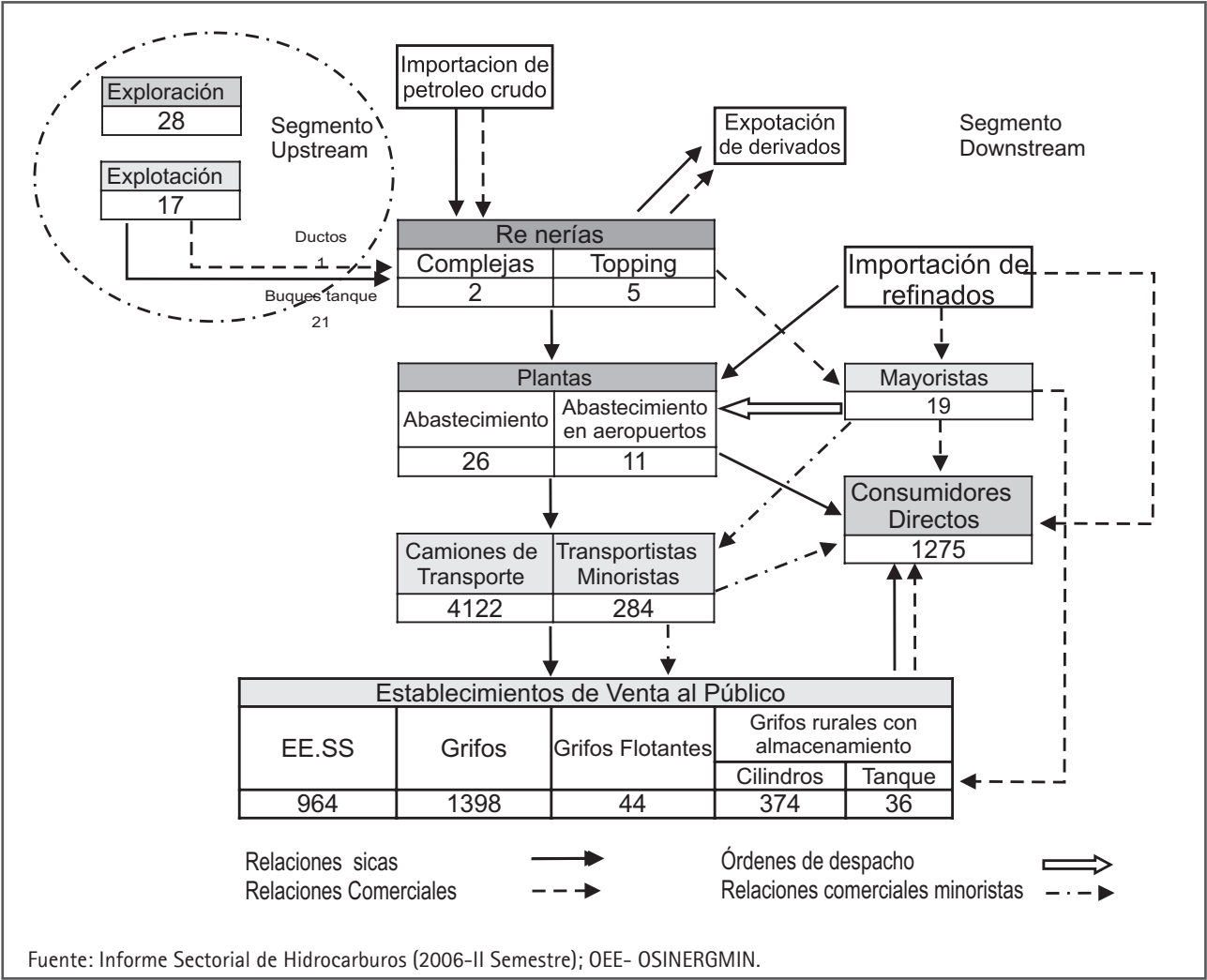
Registro constitutivo unificado donde se inscriben las Personas que desarrollan actividades en el Sub Sector Hidrocarburos, el cual es administrado y regulado por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

• Del permiso para la Comercialización de Hidrocarburos

Únicamente las Personas que cumplan con las disposiciones legales vigentes y con las normas contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos de Hidrocarburos (D.S. N° 045-2001-EM) y demás normas aplicables, podrán comercializar cualquier tipo de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Asimismo, cualquier Persona que realice actividades en el Subsector Hidrocarburos, podrá desempeñar una o más Actividades de Comercialización que permita el mencionado Reglamento, siempre que cumpla con los requisitos exigidos.

Gráfico N° 1. Flujos de Comercialización de Combustibles Líquidos



d) Decreto Supremo N° 001-94-EM. Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP)

Se consideran las siguientes definiciones:

• Auditoría técnica

Trabajo realizado por una Empresa de Auditoría e Inspectoría inscrita en el Registro correspondiente de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con los procedimientos

establecidos por el Decreto Ley N° 25763, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM y disposiciones conexas.

- **Camión-tanque para Gas Licuado de Petróleo.**

Conjunto compuesto por un recipiente de acero con características especiales para contener Gas Licuado de Petróleo y construido de acuerdo a las normas técnicas vigentes, incluyendo a la unidad móvil que, portándolo firmemente asegurado o halándolo, conforman un conjunto seguro, especial para transporte y trasiego del Gas Licuado de Petróleo a granel.

- **Centros de canje autorizados**

Instalación en un bien inmueble en la cual los Cilindros vacíos para Gas Licuado de Petróleo podrán intercambiarse entre las Empresas Envasadoras que suscriban Contrato de Servicios con el propietario y/u operador del local.

- **Cilindros para Gas Licuado de Petróleo**

En adelante "Cilindros": envases portátiles especiales de acero, fabricados para contener el Gas Licuado y que, por su forma, peso y medidas, facilitan su manipuleo, transporte e instalación.

- **Cilindros sin rotular**

Envases portátiles de acero de 24 y 100 libras de capacidad existentes en el mercado, y sin rotulado en alto relieve que permitan su identificación.

- **Cilindros rotulados**

Envases portátiles de acero con rotulado de identificación de la Empresa Envasadora del Cilindro. Los Cilindros rotulados son de dos tipos:

Clasificación de los Cilindros GLP según tipo de rótulado	
Tipos de rotulado	Cilindros correspondientes
Rotulado en kilogramos	• Cilindros de 5, 10, 15 y 45 kilogramos de capacidad • Rotulados en alto relieve en el cuerpo • Fabricados según Norma Técnica vigente • Son de propiedad de una Empresa Envasadora.
Rotulado en libras	• Cilindros de 24 y 100 libras de capacidad • Existentes en el mercado • Rotulados por las Empresas Envasadoras (según lo dispuesto en el Artículo 44° del presente Reglamento)

Fuente: Decreto Supremo N° 001-94-EM
Elaboración: Propia

- **Distribuidor en cilindros**

Persona natural o jurídica, debidamente autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos, que se dedica a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo en Cilindros, para lo cual cuenta con depósitos, áreas y/o vehículos exclusivos.

- **Distribuidor a granel**

Persona natural o jurídica, debidamente autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos, que se dedica a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo a granel, para lo cual cuenta con Camiones Tanques y/o Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo.

- **Empresa de auditoría e inspectoría**

Aquella que, debidamente calificada e inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría e Inspectoría de la Dirección General de Hidrocarburos, verifica y/o constata, por delegación, el cumplimiento de las obligaciones establecidas, entre otras, en el presente Reglamento.

- **Empresa envasadora**

Aquella persona natural o jurídica que individualmente o en forma asociada se dedica a la explotación de una o más Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo.

- **Empresa de reparación**

Persona natural o jurídica calificada y autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos para mantener y/o reparar los Cilindros para Gas Licuado de Petróleo y Sistema de Válvula-Regulador.

- **Empresa de supervisión**

Persona natural o jurídica, pública o privada, autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos para operar emitiendo certificados de inspección y/o reinspección efectuada a los Cilindros para Gas Licuado de Petróleo en base a normas y/o especificaciones técnicas.

- **Establecimiento de Gas Licuado de Petróleo a granel de Consumidores Directos**

Instalación en un bien inmueble, en la cual el Gas Licuado de Petróleo es objeto de recepción y almacenamiento para ser utilizado por el propio consumidor, estando prohibida la venta al público y cuya capacidad total de almacenamiento de Gas Licuado es mayor a un metro cúbico.

- **Gas Licuado de Petróleo (GLP)**

Hidrocarburos compuestos por propano, butano, propileno y butileno, o mezcla de los mismos en diferentes proporciones, que, combinadas con el oxígeno en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable.

- **Hidrocarburo**

Todo compuesto orgánico gaseoso, líquido o sólido, que contiene principalmente carbono e hidrógeno.

- **Locales para el almacenamiento y venta al público de cilindros para GLP**

En adelante "Locales de Venta": instalación en un bien inmueble en la cual los Cilindros son objeto de recepción, almacenamiento y venta al público.

- **Medio de transporte**

Camión, camión tanque, barco, barcaza, carro-tanque de ferrocarril u otro medio transporte que esté inscrito en el registro que establece el Artículo 7º del presente Reglamento y que se encuentre autorizado para transportar GLP en Cilindros o a granel de acuerdo a la reglamentación vigente. No se incluye transporte por ductos, que se rige por la reglamentación correspondiente.

- **Planta de abastecimiento**

Instalación en un bien inmueble en la cual el GLP a granel puede ser objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y trasvase, para su posterior distribución, sin que en ella se realice el envasado del producto en Cilindros. También se le denomina "Planta de Venta de GLP".

- **Planta envasadora**

Establecimiento especial e independiente en el que una Empresa Envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en Cilindros o trasugarlo a Camiones Tanques. Este establecimiento puede actuar como Planta de Abastecimiento y/o Local de Venta.

- **Planta de producción de GLP**

En adelante "Planta de Producción": Instalación en un bien inmueble en la cual los Hidrocarburos pueden ser objeto de procesos de transformación o beneficio, con el objeto de producir propano, butano o mezcla de los mismos. En ese tipo de instalaciones se incluyen las refinerías.

- **Propietario/operador**

Persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, ya sea propietario, arrendatario, concesionario u otra, asume la responsabilidad civil por las Instalaciones y Medios de Transporte que inscribe en el Registro que establece el Artículo 7º del presente Reglamento, así como de toda otra obligación que de tal inscripción derive, de acuerdo a la reglamentación vigente, y sin perjuicio de otras exigencias que le impongan las leyes o las autoridades con arreglo a la Ley.

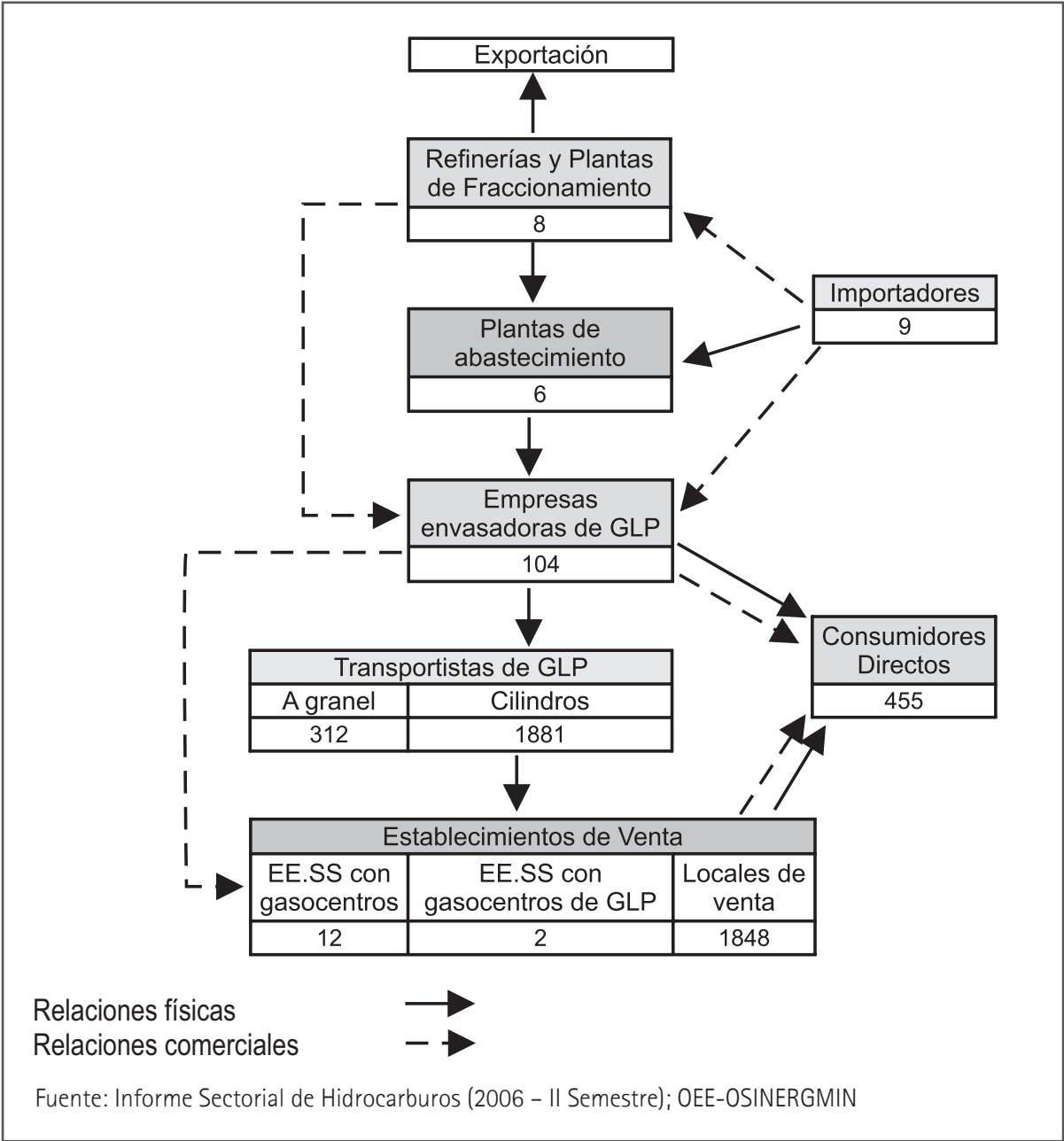
- **Programa Anual de Adecuación**

Programa que el Propietario/ Operador de una instalación y/o medio de transporte, que esté en operación o en trámite de aprobación para su entrada en operación a partir de la publicación del presente Reglamento, debe presentar a la Dirección General de Hidrocarburos con el objeto de adecuar sus instalaciones y/o medios de transporte a los reglamentos de seguridad que les sean aplicables, de acuerdo a los requerimientos mínimos que dicha Dirección establecerá según lo normado en el presente Reglamento. Este programa deberá ejecutarse en el período de un (1) año calendario a partir de la fecha de presentación a la DGH.

- **Redes de distribución de GLP**

En adelante "Redes flujo de GLP", del recipiente hasta el punto de consumo.

Gráfico N° 2. Flujos de Comercialización de GLP



Anexo Estadístico - Sector Hidrocarburos -

Anexo 1: Total Perú: Monto y Número de Multas (1998-2007)

MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS, 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																												
Departamento	Segmento	Actividad	Concepto de Multa	MONTO Y NUMERO POR AÑOS																		Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % numero			
				1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número									
Total Perú				1 175	98	2 506	208	10 991	610	5 744	253	2 241	91	3 447	394	9 765	1 294	19 776	820	29 600	3 190	35 715	1 514	120 958	8472	100,00%	100,00%	
	Upstream							1 740	1					143	2			14 201	14	41	2	155	7	16 279	26	13,46%	0,31%	
	U2. Exploración							1 740	1									14 201	14	11	1	155	7	16 106	23	13,32%	0,27%	
			Remisión de información Seguridad y Medio Ambiente																				11	1	0,01%	0,01%		
								1 740	1									14 201	14			155	7	16 096	22	13,31%	0,26%	
			U3. Transporte											143	2					30	1			173	3	0,14%	0,04%	
			Seguridad y Medio Ambiente											143	2					30	1			173	3	0,14%	0,04%	
Downstream				1 175	98	2 506	208	9 251	609	5 744	253	2 241	91	3 304	392	9 765	1 294	5 575	806	29 559	3 188	35 560	1 507	104 679	8 446	86,54%	99,69%	
	D1. Refinación							15	1	300	2									170	1			485	4	0,40%	0,05%	
				Seguridad y Medio Ambiente					15	1	300	2									170	1			485	4	0,40%	0,05%
			D2. Consumidores directos																									
			Control de calidad	16	2	84	23	6	2	18	2			16	1	27	2		132	13			231	12	529	57	0,44%	0,67%
			Informalidad	16	2	67	20	3	1	18	2			16	1				6	5			173	1	131	1	0,14%	0,01%
			No permitir fiscalización																				5	1	131	32	0,11%	0,38%
			Operar sin contar con autorización																17	1			17	1	34	2	0,03%	0,02%
			Seguridad y Medio Ambiente			17	3	3	1							27	2			107	3		37	9	191	18	0,001%	0,05%
D3. Comercialización mayorista				1 056	84	1 784	129	4 579	272	3 966	202	1 200	83	2 239	179	798	40	218	18	260	29	194	20	16 293	1 056	13,47%	12,46%	
			Control de cantidad											15	4	2	1	9	4	6				32	11	0,03%	0,13%	
			Informalidad	1 056	84	1 770	128	4 533	264	3 948	200	1 200	83	2 224	175	470	35	188	11	71	5	175	12	15 635	997	12,93%	11,77%	
			Remisión de información					17	6									0,3	1				11	4	28	11	0,02%	0,13%
			Seguridad y Medio Ambiente			14	1	29	2	18	2					325	4	21	3	183	21	8	4	598	37	0,49%	0,44%	
D4. Almacenamiento				36	9	67	19	912	15	62	3	358	34	773	53	509	88	6 172	681	1 878	179	10 768	1 081	8,90%	12,76%			
			Control de cantidad																			1	1	1	0,00%	0,01%		
			Control de peso neto GLP															1 939	388	301	107	2240	495	1,85%	5,84%			
			Informalidad							30	2	12	1					85	5	278	18	406	26	0,34%	0,31%			
			No permitir fiscalización															2 448	27	1113	27	3 561	54	2,94%	0,64%			
			Operar sin contar con autorización															2	2	18	2	20	4	0,02%	0,05%			
			Remisión de información					3	1									13	1			16	2	0,013%	0,02%			
			Retención de cilindros							3	1											3	1	0,002%	0,01%			
			Seguridad y Medio Ambiente			36	9	64	18	879	12	50	2	358	34	773	53	496	87	1 698	259	168	24	4 521	498	3,738%	5,88%	
D5. Comercialización minorista				91	11	308	26	467	31	248	18	47	3	661	176	4 471	968	2 444	523	21 196	2252	32 492	1 037	62 424	5 045	51,61%	59,55%	
			Control de calidad																									
			Control de cantidad					15	1	15	1			593	170	4 331	950	1 427	299	4 344	1532	1 053	414	11 778	3 367	32,19%	6,74%	
			Informalidad	78	10	305	25	450	29	171	12	19	2	47	3	86	11	672	206	732	315	114	57	2 674	670	9,74%	39,74%	
			No permitir fiscalización																									
			Operar sin contar con autorización																	5 660	160	2 191	99	7 854	260	2,21%	7,91%	
			Remisión de información																				3	8	0,00%	0,09%		
			Seguridad y Medio Ambiente																				30	9	0,03%	0,11%		
				13	1	3	1	3	1	47	4	28	1	16	1	50	6	125	11	316	34	547	100	1 147	160	0,948%	1,89%	
D6. Distribución				13	1	294	21	4 118	284	300	14	933	2	31	2	3 696	231	2 403	177	1 628	212	764	259	14 181	1203	11,72%	14,20%	
			Informalidad			14	1	174	12	75	5			31	2	112	7			408	24	121	9	935	60	0,77%	0,71%	
			Remisión de información																									
			Seguridad y Medio Ambiente	13	1	280	20	3 944	272	225	9	933	2			3 584	224	2 388	145	978	12	126	8	2 470	693	10,31%	8,18%	

Los montos de multa se calculan multiplicando la multa impuesta (en UIT) por el monto en soles de una UIT del año según corresponda. El número se calcula sumando el número de Resoluciones con Multas impuestas (es un aproximación del número, pues en una Resolución se pueden imponer más de una multa).

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 2: Total Interior del País: Monto y Número de Multas (1998-2007)

MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS. 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																												
Departamento	Segmento	Actividad	Concepto de Multa	MONTO Y NUMERO POR AÑOS																		Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número			
				1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007															
				Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto					
Total Interior	Upstream			148	13	291	32	2 923	86	1 251	87	1 535	55	1 649	200	3 282	710	16 127	426	10 679	1 739	8 864	712	46 750	4 060	100,00%		
	Remisión de información																											
	Seguridad y Medio Ambiente																											
	U3. Transporte																											
Downstream	D1. Refinación			148	13	291	32	1 183	85	1 251	87	1 535	55	1 506	198	3 282	710	1 926	412	10 639	1 737	8 709	705	30 471	4 034	65,18%		
	Seguridad y Medio Ambiente																											
	D2. Consumidores directos																											
	Informalidad																											
Seguridad y Medio Ambiente																												
D3. Comercialización mayorista	Control de cantidad			81	7	101	8	972	60	930	60	598	52	1 004	106	174	16	67	9	67	20	24	5	4 017	343	8,59%		
	Informalidad																											
	Seguridad y Medio Ambiente																											
	D4. Almacenamiento	Control de peso neto GLP																										
Informalidad																												
Seguridad y Medio Ambiente																												
D5. Comercialización minorista		Control de calidad																										
	Control de cantidad													</														

Los montos de multa se calculan multiplicando la multa impuesta (en UIT) por el monto en soles de una UIT del año según corresponda. El número se calcula sumando el número de Resoluciones con Multas impuestas (es un aproximación del número, pues en una Resolución se pueden imponer más de una multa).

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS. 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
Departamento	Segmento	Actividad	Concepto de Multa	MONTO Y NÚMERO POR AÑOS												Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
				1998		1999		2000		2001		2002		2003						2004		2005		2006		2007																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
				Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número					Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
Amazonas	Downstream																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

Departamento		MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS, 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																						Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % numero				
		MONTO Y NÚMERO POR AÑOS																													
		1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007																				
Actividad	Concepto de Multa	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número								
Ancash																															
Downstream																															
D2. Consumidores directos		20	3	87	6	30	2	47	3	8	2	110	33	95	16	379	69	139	29	913	163	100,0%	100,0%								
Informalidad		20	3	87	6	30	2	47	3	8	2	110	33	95	16	379	69	139	29	913	163	100,0%	100,0%								
Seguridad y Medio Ambiente		6	2													85	1			90	3	9,9%	1,8%								
		6	2																	6	2	0,6%	1,2%								
																85	1			85	1	9,3%	0,6%								
D3. Comercialización mayorista																															
Informalidad				58	4	30	2	47	3	3	1			3	1	10	3			151	14	16,6%	8,6%								
Seguridad y Medio Ambiente				58	4	30	2	47	3	3	1			3	1	10	3			141	11	15,4%	6,7%								
																				10	3	1,1%	1,8%								
D4. Almacenamiento																															
Control de peso neto GLP																				11	7	1	1	16	9	1,7%	5,5%				
Seguridad y Medio Ambiente																				2	2	1	1	2	3	0,2%	1,8%				
																				9	5			14	6	1,5%	3,7%				
D5. Comercialización minorista																															
Control de calidad		14	1	29	2			110	33	74	12	252	47	102	1	102	1	122	22	601	117	65,8%	71,8%								
Control de cantidad								106	32	17	4	102	42	31	11	256	89	28,1%	11	130	2	14,2%	1,2%								
Informalidad		14	1	29	2			3	1	24	6	2	2	11	5	83	17	9,1%	5	83	17	9,1%	10,4%								
No permitir fiscalización																				46	2	28	2	74	4	8,1%	2,5%				
Seguridad y Medio Ambiente																33	2			58	5	6,4%	3,1%								
D6. Distribución																															
Remisión de información																				17	3	21	11	55	20	6,0%	12,3%				
Seguridad y Medio Ambiente																				1	2	21	11	38	19	4,2%	11,7%				
																				17	1			17	1	1,8%	0,6%				

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

APURÍMAC																					
MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS. 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																					
Departamento	Segmento	Actividad	MONTO Y NUMERO POR AÑOS												Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número			
			1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007									
Apurímac	Downstream	D4. Almacenamiento	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número							
		D5. Comercialización minorista													290	44	100,0%	100,0%			
															290	44	100,0%	100,0%			
															43	6	14,8%	13,6%			
															5	2	1,8%	4,5%			
		Control de calidad													38	4	13,0%	9,1%			
																	0,0%	0,0%			
																	38	85,2%	86,4%		
																	38	85,2%	86,4%		
		Control de cantidad													150	5	51,7%	11,4%			
																150	5	51,7%	11,4%		
																68	28	23,5%	63,6%		
																68	28	23,5%	63,6%		
		Informalidad													10	4	3,5%	9,1%			
																		10	4	3,5%	9,1%
																	19	1	6,5%	2,3%	
																	19	1	6,5%	2,3%	

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

[illegible]

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS. 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
Departamento	Segmento	Actividad	Concepto de Multa	MONTO Y NÚMERO POR AÑOS										Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
				1998		1999		2000		2001		2002						2003		2004		2005		2006		2007																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
				Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto					Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
Ayacucho																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

CAJAMARCA																									
MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS, 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																									
Departamento	Seguimiento	Actividad	Concepto de Multa	MONTO Y NUMERO POR AÑOS																		Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número
				1998	1999		2000		2001		2002		2003		2004		2005		2006		2007				
				Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número				
Cajamarca	Downstream			3	1	3	1	15	1	15	1	15	1	564	46	38	16	148	51	333	30	1133	148	100,0%	
				3	1	3	1	15	1	15	1	15	1	564	46	38	16	148	51	333	30	1133	148	100,0%	
		D2. Consumidores directos				3	1														3	1	0,2%		
		Informalidad				3	1														3	1	0,7%		
		D3. Comercialización mayorista		3	1			15	1											5	2	38	5	3,3%	
		Informalidad		3	1			15	1				16	1						2	1	34	4	3,0%	
		Seguridad y Medio Ambiente																		3	1	3	1	0,3%	
		D4. Almacenamiento																							
		Control de peso neto GLP																19	6	3	2	22	8	1,9%	
		Seguridad y Medio Ambiente																1	2	3	2	4	4	0,3%	
																		18	4			18	4	1,6%	
		D5. Comercialización minorista																							
		Control de calidad								15	1			548	45	38	16	118	39	317	21	1036	122	91,4%	
		Control de cantidad																7	1	283	6	290	7	25,6%	
		Informalidad												548	45	38	16	51	26	24	12	661	99	58,3%	
		No permitir fiscalización								15	1							6	9			21	10	1,9%	
		Remisión de información																51	1			51	1	4,5%	
		Seguridad y Medio Ambiente																0,3	1			0,3	1	0,02%	
																		3	1	10	3	13	4	1,2%	
		D6. Distribución												16	1										
		Remisión de información																11	6	8	5	35	12	3,1%	
		Seguridad v Medio Ambiente												16	1			11	6	8	5	19	11	1,7%	
																						16	1	1,4%	

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

cusco

*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

HUANCARELICA

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS, 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																										
Departamento	Actividad	Concepto de Multa	MONTO Y NUMERO POR AÑOS												Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número								
			1998		1999		2000		2001		2002		2003						2004		2005		2006		2007	
			Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto					Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto
Huánuco																										
	Downstream																									
	D3. Comercialización mayorista																									
	Control de cantidad																									
	Informalidad																									
	Seguridad y Medio Ambiente																									
	D4. Almacenamiento																									
	Control de peso neto GLP																									
	Seguridad y Medio Ambiente																									

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.

Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

[illegible]

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

[illegible]

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

LA LIBERTAD		MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS. 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																							
		MONTO Y NUMERO POR AÑOS																							
		1998		1999		2000		2001		2002		2003		2004		2005		2006		2007		Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número
Actividad	Segmento	Concepto de Multa	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto					
La Libertad	Downstream																								

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

LAMBAYEQUE																											
MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS, 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																											
Departamento	Segmento	Actividad	Concepto de Multa	MONTO Y NUMERO POR AÑOS												Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número								
				1998		1999		2000		2001		2002		2003						2004		2005		2006		2007	
				Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número					Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número
Lambayeque	Downstream		3	1	6	2	58	4	120	8	121	11	203	27	135	40	184	24	626	131	1015	80					
		3	1	6	2	58	4	120	8	121	11	203	27	135	40	184	24	626	131	1015	80						
	D2. Consumidores directos			3	1															0,3	1						
		Informalidad			3	1																					
			Seguridad y Medio Ambiente																	0,3	1	0,3					
			D3. Comercialización mayorista				58	4	120	8	121	11	177	20	11	1			20	6	18	2					
			Informalidad				58	4	120	8	121	11	177	20	11	1				17	1	504					
			Seguridad y Medio Ambiente															20	6	0,3	1	21					
			D4. Almacenamiento										17	4			7	1	138	29	64	9					
			Control de peso neto GLP															33	18	12	8						
			No permitir fiscalización															51	1	52	1						
			Seguridad y Medio Ambiente										17	4			7	1	54	10							
			D5. Comercialización minorista	3	1	3	1						9	3	124	39	44	11	463	88	907	52					
			Control de calidad															13	1	245	9						
			Control de cantidad										9	3	124	39	17	5	168	65	60	22					
			Informalidad	3	1	3	1											11	4	3	9	4					
			No permitir fiscalización																								
			Seguridad y Medio Ambiente															32	2	33	2						
																		3	1	15	3						
			D6. Distribución															134	12	4	8	27					
			Informalidad																		0,3	1					
			Remisión de información															2	4	4	8	26					
			Seguridad y Medio Ambiente															132	8			15					
																						32					
																						8					
																						132					
																						32					
																						27					
																						15					
																						32					
																						27					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					
																						8					

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

LIMA

MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS. 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																											
Departamento	Segmento	Concepto de Multa	MONTO Y NUMERO POR AÑOS																				Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % numero	
			1998	1999		2000		2001		2002		2003		2004		2005		2006		2007							
			Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número					
Lima	Downstream		1027	85	2215	176	8068	524	4493	166	707	36	1798	194	6482	584	3649	394	18920	1451	26850	802	74208	4412	100,0%	100,0%	
		D1. Refinación	1027	85	2215	176	8068	524	4493	166	707	36	1798	194	6482	584	3649	394	18920	1451	26850	802	74208	4412	100,0%	100,0%	
	Seguridad y Medio Ambiente								300	2												300	2	0,4%	0,0%		
										300	2												300	2	0,4%	0,05%	
	D2. Consumidores directos		16	2	70	18	3	1																			
		Control de calidad																									
	No permitir fiscalización		16	2	53	15	3	1																			
		Operar sin contar con autorización																									
	Seguridad y Medio Ambiente																										
					17	3																					
	D3. Comercialización mayorista																										
		Control de cantidad		975	77	1683	121	3608	212	3036	142	601	31	1235	73	624	24	151	9	193	9	170	15	12276	713	16,5%	16,2%
	Informalidad													6	2			1						7	3	0,0%	0,1%
		Remisión de información		975	77	1683	121	3576	205	3036	142	601	31	1229	71	299	20	132	6	68	4	156	10	11756	687	15,8%	15,6%
	Seguridad y Medio Ambiente																										
D4. Almacenamiento																											
	Control de cantidad																										
Control de peso neto GLP																											
	Informalidad									15	1	12	1														
No permitir fiscalización																											
	Operar sin contar con autorización																										
Remisión de información																											
Seguridad y Medio Ambiente																											
D5. Comercialización minorista																											
	Control de calidad		23	5	171	13	363	23	44	4	43	2	402	107	1740	304	1181	187	12295	896	24425	526	40887	2067	54,8%	46,8%	
Control de cantidad																											
Control de cantidad																											
Informalidad																											
No permitir fiscalización																											
Operar sin contar con autorización																											
Remisión de información																											
Seguridad y Medio Ambiente																											
D6. Distribución																											
Informalidad																											
Remisión de información																											

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

[illegible]

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

MADRE DE DIOS

MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS, 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																						
Departamento	Segmento	Actividad	Concepto de Multa	MONTO Y NUMERO POR AÑOS														Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % numero	
				1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Número	Monto							
Madre de Dios	Downstream	D4. Almacenamiento	Informalidad				15	1			30	10	12	6	35	7	0.3	1	92	25	100.0%	100.0%
							15	1		30	10	12	6	35	7	0.3	1	92	25	100.0%	100.0%	
							15	1											15	1	16.3%	4.0%
							15	1											15	1	16.3%	4.0%
			D5. Comercialización minorista								30	10	12	6	12	4	0.3	1	54	21	58.8%	84.0%
										30	10	12	6	12	4			53.9	20	58.5%	80.0%	
																0.3	1	0.3	1	0.4%	4.0%	
			D6. Distribución																			
																				23	3	24.9%
			Remisión de información																23	3	24.9%	12.0%

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

MOQUEGUA

MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS, 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
Departamento	Segmento	Actividad	Concepto de Multa	MONTO Y NUMERO POR AÑOS													Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
				1998		1999		2000		2001		2002		2003		2004					2005		2006		2007																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
				Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número					Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
Moquegua	Downstream	D5. Comercialización minorista	Control de calidad																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						</

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS. 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																			
Departamento	Segmento	Actividad	Concepto de Multa	MONTO Y NUMERO POR AÑOS												Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número
				1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007						
				Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número				
Pasco	Downstream																		
	D3. Comercialización mayorista																		
	Informalidad																		
	D5. Comercialización minorista																		
	Control de calidad																		
	Control de cantidad																		
	Informalidad																		
	No permitir fiscalización																		
	D6. Distribución																		
	Remisión de información																		
	Seguridad y Medio Ambiente																		

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS. 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																						
Departamento	Segmento	Actividad	MONTO Y NUMERO POR AÑOS												Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % numero				
			1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2007									
Concepto de Multa			Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número						
			Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número	Monto	Número						
Piura	Upstream																					
	U2. Explotación																					
	Remisión de información																					
	Seguridad y Medio Ambiente																					
	U3. Transporte																					
	Seguridad y Medio Ambiente																					
	Downstream																					
	D1. Refinación																					
	Seguridad y Medio Ambiente																					
	D2. Consumidores directos																					
	Informalidad																					
	Seguridad y Medio Ambiente																					
	D3. Comercialización mayorista																					
	Control de cantidad																					
	Informalidad																					
	D4. Almacenamiento																					
	Control de peso neto GLP																					
	Seguridad y Medio Ambiente																					
	D5. Comercialización minorista																					
	Control de calidad																					
	Control de cantidad																					
	Informalidad																					
	No permitir fiscalización																					
	Seguridad y Medio Ambiente																					
	D6. Distribución																					
	Remisión de información																					

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

MULITAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS. 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																										
Departamento	Segmento	Actividad	Concepto de Multa	MONTO Y NUMERO POR ANOS														Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número					
				1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Monto	Número											
San Martín	Downstream	D3. Comercialización mayoría Control de cantidad Informalidad		28	2		159	9	47	3	50	8	200	38	51	17	336	73	24	11	895	161	100,0%	100,0%		
				28	2		159	9	47	3	50	8	200	38	51	17	336	73	24	11	895	161	100,0%	100,0%		
				14	1		144	8	47	3	50	8	2	1			2	1					259	22	28,9%	13,7%
				14	1		144	8	47	3	50	8					2	1					5	2	0,5%	1,2%
																					254	20	28,4%	12,4%		
			D4. Almacenamiento										16	1	31	4	62	17	7	3	116	25	12,9%	15,5%		
			Control de peso neto GLP Seguridad y Medio Ambiente										16	1	31	4	50	8			19	12	2,1%	7,5%		
																					97	13	10,8%	8,1%		
			D5. Comercialización minorista										166	35	21	13	272	55	17	8	504	113	56,3%	70,2%		
			Control de calidad		14	1		15	1							1	109	2			110	3	12,3%	1,9%		
			Control de cantidad										166	35	1	1	143	48	17	8	326	92	36,4%	57,1%		
			Informalidad		14	1		15	1								7	4			55	17	6,1%	10,6%		
			No permitir fiscalización														14	1			14	1	1,5%	0,6%		
			D6. Distribución										16	1							16	1	1,8%	0,6%		
			Seguridad y Medio Ambiente										16	1							16	1	1,8%	0,6%		

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.
Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

Anexo 3: Monto y Número de Multas por cada Departamento (1998-2007)

TACNA

Departamento		MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS. 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																			
		MONTO Y NUMERO POR AÑOS																			
		1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número						
Segmento	Actividad	Monto		Número		Monto		Número		Monto		Número		Monto		Número		Monto		Número	
Tacna	Downstream			15	1									137	19	435	83	100,0%	100,0%		
	D3. Comercialización mayorista			15	1									137	19	435	83	100,0%	100,0%		
	Informalidad			15	1											46	3	10,5%	3,6%		
				15	1											46	3	10,5%	3,6%		
	D4. Almacenamiento																				
	Control de peso neto GLP							38	2					73	3	119	10	27,2%	12,0%		
	No permitir fiscalización													10	1	12	4	2,7%	4,8%		
	Seguridad y Medio Ambiente													52	1	52	1	11,9%	1,2%		
								38	2					11	1	55	5	12,6%	6,0%		
	D5. Comercialización minorista																				
	Control de calidad							37	10	36				48	6	250	56	57,5%	67,5%		
	Control de cantidad							37	10	29				1	1	114	41	26,2%	49,4%		
	Informalidad									7						8	6	1,9%	7,2%		
	No permitir fiscalización															51	1	11,7%	1,2%		
	Seguridad y Medio Ambiente													19	3	29	4	6,7%	4,8%		
	D6. Distribución																				
	Remisión de información													16	10	21	14	4,8%	16,9%		
														16	10	21	14	4,8%	16,9%		

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.

Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

TUMBES

Departamento		MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN AL SUB SECTOR HIDROCARBUROS. 1998-2007 (Monto en Miles de Nuevos Soles)																			
		MONTO Y NUMERO POR AÑOS																			
		1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total Monto	Total Número	Part. % monto	Part. % número						
Segmento	Actividad	Monto		Número		Monto		Número		Monto		Número		Monto		Número		Monto		Número	
Tumbes	Downstream		3	1				11	4	3				56	7	139	20	100,0%	100,0%		
	D3. Comercialización mayorista		3	1				11	4	3				56	7	139	20	100,0%	100,0%		
	Informalidad		3	1												3	1	2,0%	5,0%		
			3	1												3	1	2,0%	5,0%		
	D5. Comercialización minorista																				
	Control de calidad							11	4	3				56	7	136	19	98,0%	95,0%		
	Control de cantidad													7	1	7	1	5,0%	5,0%		
	No permitir fiscalización							11	4	3				9	4	34	14	24,7%	70,0%		
	Seguridad y Medio Ambiente													38	1	89	2	63,9%	10,0%		
														2	1	6	2	4,4%	10,0%		

(*) Comprende Combustibles Líquidos y GLP.

Fuente: OSINERGMIN Elaboración: Presidencia

208

208

208

